

## INFORME DE GESTIÓN ACUMULADO VIGENCIA 2023 SECRETARÍA JURÍDICA

### 1.1 SUBPROCESO DE DEFENSA JUDICIAL

El sub proceso de Defensa Judicial lleva a cabo la coordinación y la línea jurídica de los procesos judiciales en donde el Municipio sea parte, tales como, laborales, civiles, administrativos, penales, procesos de insolvencia económica y reorganización empresarial, y las acciones constitucionales de cumplimiento y de grupo.

#### 1.1.1 PROCESOS JUDICIALES ADMINISTRATIVOS, CIVILES, LABORALES Y ACCIONES DE CUMPLIMIENTO Y DE GRUPO

- Parte Demandada

El municipio de Bucaramanga durante enero a diciembre de 2023 fue notificado en 276 procesos de los cuales se encuentran activos 218 que se relacionan a continuación:

PROCESOS NOTIFICADOS EN ENERO A DICIEMBRE 2023 COMO PARTE DEMANDADA	
CLASE DE PROCESO	CANT.
Acción de cumplimiento	4
Administrativo sancionatorio	3
Cobro coactivo	2
Controversias contractuales	2
Ejecutiva	1
Nulidad electoral	2
Nulidad y restablecimiento del derecho	174
Ordinario laboral	11
Reparación directa	11
Simple nulidad	8
<b>TOTAL</b>	<b>218</b>

Fuente de información: Software Sistema Jurídico Integra (SJI) – Base exportada  
7/01/2024 con corte a 31/12/2023

Asimismo, el acumulado de procesos activos incluidos los notificados entre enero a diciembre de 2023, es de 1.148 procesos que se relacionan a continuación:

<b>TOTAL PROCESOS ACTIVOS COMO PARTE DEMANDADA</b>	
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>CANT.</b>
Abreviado de servidumbre	2
Acción contractual	5
Acción de cumplimiento	7
Acción de grupo	5
Administrativo de cobro coactivo	3
Administrativo sancionatorio	18
Cobro coactivo	12
Controversias contractuales	17
Declaratorio ordinario	2
Divisorio	4
Ejecutiva	23
Ejecutivo singular	1
Ejecutivo singular de mínima cuantía	3
Especial de fuero sindical	2
Nulidad electoral	2
Nulidad y restablecimiento del derecho	747
Ordinario laboral	48
Pertenencia	3
Proceso de expropiación	4
Reparación directa	201
Simple nulidad	39
<b>TOTAL</b>	<b>1148</b>

Fuente de información: Software Sistema Jurídico Integral (SJI) – Base exportada  
7/01/2024 corte a 31.12.2023

- **Parte Demandante**

El Municipio de Bucaramanga es parte demandante en 36 procesos que se relacionan a continuación:

<b>TOTAL PROCESOS ACTIVOS PARTE DEMANDANTE</b>	
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>CANT. PROCESOS</b>
Ejecutivo	7
Nulidad y restablecimiento del derecho	6
Repetición	13
Restitución de inmueble	1
Simple nulidad	9
<b>TOTAL</b>	<b>36</b>

Fuente de información: Software Sistema Jurídico Integral (SJI) – Base exportada  
7/1/2024 corte a 21/12/2023

De los 36 procesos anteriormente mencionados se instauraron 13 entre enero a diciembre de 2023, los cuales se relacionan a continuación:

RADICADO	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL
68001333300220230007300	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
68001333300820230009400	LINA MARCELA ALVERNIA ARIAS APODERADO SIN REGISTRAR, HELDA RANGEL SANCHEZ, ARACELI AVILA VILLABONA, FABIO ANDRÉS GUERRERO MEJIA	REPETICIÓN
68001333300820230006200	CURADURÍA URBANA N.º 2 DE BUCARAMANGA	SIMPLE NULIDAD
68001333301120230015000	RICARDO ORDOÑEZ RODRIGUEZ	EJECUTIVO
68001333300220230020600	JORGE ENRIQUE RUEDA FORERO   CARMEN CECILIA SIMIJACA AGUDELO	REPETICIÓN
68001333301320230019600	JORGE ANIBAL VARGAS VILLAMIZAR	EJECUTIVO
68001333300920230022500	CARLOS IBÁÑEZ MUÑOZ	REPETICIÓN
68001233300020230048700	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
68001333300820230027600	CARLOS IBÁÑEZ MUÑOZ	REPETICIÓN
68001333301120230020300	ROSMIRA ARENAS MEJÍA	EJECUTIVO
68001333300920230027400	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	SIMPLE NULIDAD

RADICADO	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL
68001333301020230030000	CARLOS IBÁÑEZ MUÑOZ	REPETICION
68001333301120230018400	AIDDE CACERES GUEVARA	EJECUTIVO

Fuente de información: Software Sistema Jurídico Integra (SJI) – Base exportada  
7.1.2024 corte a 31.12.2023

- **Total procesos activos parte demandada y demandante**

TOTAL PROCESOS ACTIVOS DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA COMO PARTE DEMANDADA Y DEMANDANTE	
Total activos como parte demanda	1.148
Total activos como parte demandante	36
<b>TOTAL</b>	<b>1184</b>

### 1.1.1.1 **Resultados de la gestión**

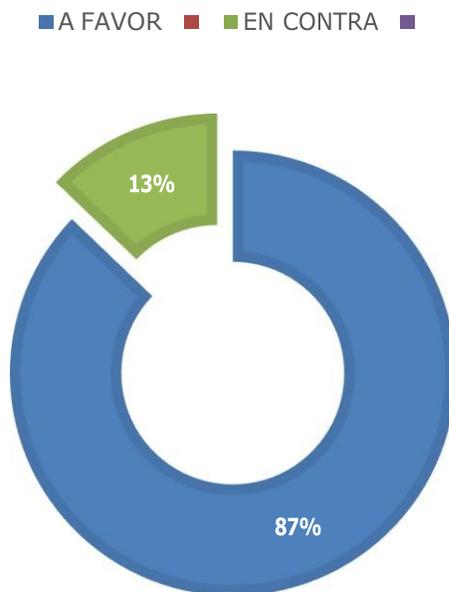
Decisiones notificadas entre enero a diciembre de 2023:

CONSOLIDADO FALLOS EJECUTORIADOS PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA				
SENTIDO DEL FALLO EJECUTORIADO	CANTIDAD	% EN NÚMERO DE PROCESOS	CUANTÍA	% EN CUANTÍA
A FAVOR	129	<b>87%</b>	\$ 14.209.761.266	75%
EN CONTRA	19	13%	\$ 4.676.037.675	25%

Fuente de información: Subproceso de Defensa Judicial

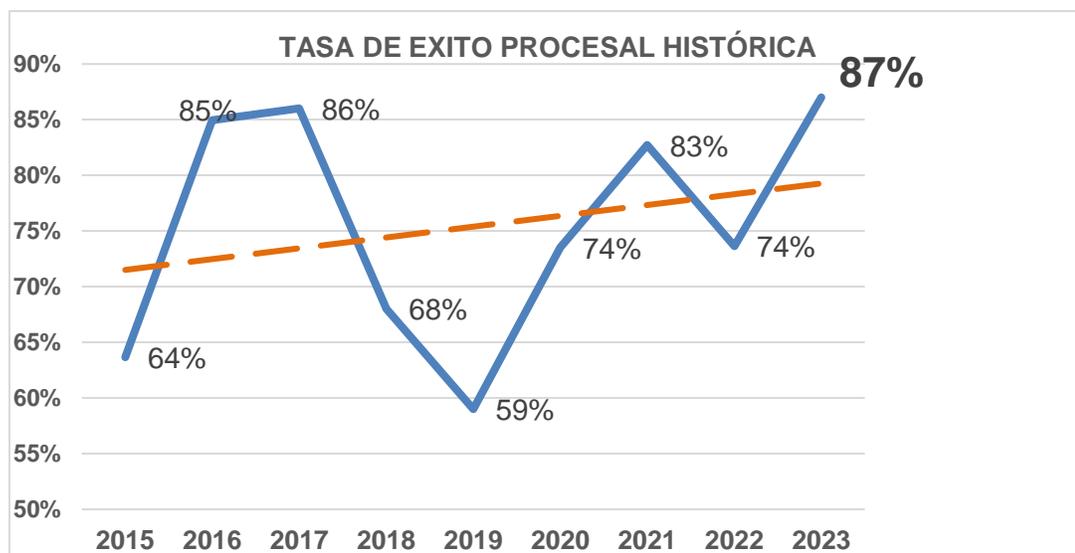
<b>TASA DE ÉXITO PROCESAL VIGENTE A DICIEMBRE DE 2023</b>	<b>87%</b>
---	------------

### PORCENTAJE DEL VALOR DE LOS FALLOS A FAVOR Y EN CONTRA ENTRE ENERO A DICIEMBRE DE 2023



- De acuerdo a lo evidenciado en la información anterior, el Municipio dejó de pagar **\$14.209.761.266** por concepto de condenas al proferirse 129 sentencias a favor ejecutoriadas en el período reportado, correspondiente al 87% del total de los fallos ejecutoriados.

-Reporte tasa de éxito procesal histórica:





-De acuerdo al gráfico anterior se evidencia una tasa de éxito procesal alta mejorando notablemente y superando la de la vigencia 2016 con 23 puntos por encima lo que equivale al 36%.

- **Gestiones de recuperación de recursos a favor de la entidad territorial:**

- Solicitud de reembolso por concepto de condenas presentada ante las Compañías aseguradoras (\$ 981.435.068,78)
- El día 15 de mayo de 2023, la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A. realizó reembolso a favor del Municipio por concepto de condena solidaria impuesta por la suma de **\$18.385.228.**
- El 22 de septiembre de 2023 el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA realizó devolución al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA por valor de \$17.972.969, sumas pagadas por concepto de multa, con ocasión a la Resolución No. 01697 de 2021, por medio del cual revocaron los actos administrativos que la impusieron.
- El día 09 de octubre el Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga aprobó la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo con Rad- 2021-0205 interpuesto por el Municipio de Bucaramanga en contra de Corporación Parques recreativos de Bucaramanga - RECREAR por la suma de **\$103.847.210.**
- Durante la vigencia 2023 el municipio de Bucaramanga presentó 49 solicitudes de ejecución de costas a favor.

Los fundamentos de hecho y derecho de los fallos ejecutoriados proferidos durante el período reportado se presentan en ANEXO 1. Fundamentos de hecho y de derecho de las sentencias a favor y en contra durante la vigencia 2023.

### **1.1.2 PROCESOS PENALES**

El municipio de Bucaramanga, en la condición de Víctima de delitos, tiene representación judicial en 146 procesos penales, y durante el periodo comprendido entre los meses de enero a diciembre de 2023 se ha intervenido ante autoridades como la Fiscalía General de la Nación y los Jueces penales municipales, circuito, circuito especializado y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, en las audiencias públicas a los que nos han convocado.

Procesos penales activos a corte de diciembre de 2023, por etapa procesal:

<b>ETAPA PROCESAL</b>	<b>CANT.</b>
Audiencia de juicio oral	23
Audiencia de preclusión	1
Audiencia de reparación integral	7
Audiencia formulación de acusación	5

Audiencia imputación de cargos	8
Audiencia preparatoria	6
Audiencia traslado 447 CPP	1
Indagación preliminar	74
Notificación	1
Sentencia primera instancia	3
Sentencia segunda instancia	5
Trámite de segunda instancia	12
<b>TOTAL</b>	<b>146</b>

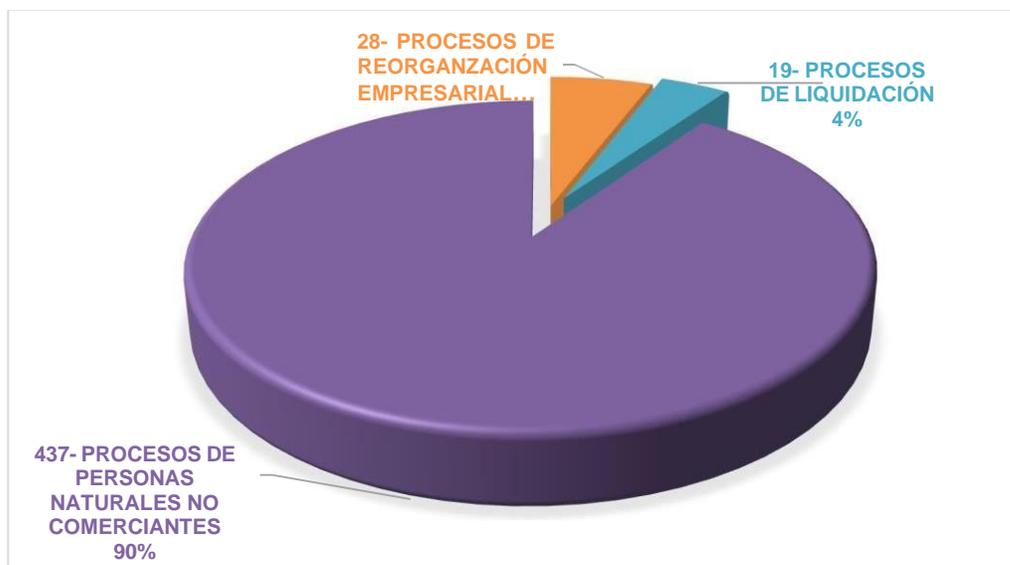
Fuente de información: Software Sistema Jurídico Integra (SJI) – Base exportada  
8.01.2024 corte a31.12.2023

### **1.1.3 PROCESOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA Y REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**

El subproceso de insolvencia económica y reorganización empresarial, es el encargado de representar al Municipio de Bucaramanga en calidad de acreedor fiscal, dentro de los procesos iniciados por las personas Jurídicas y Naturales ante la Superintendencia de Sociedades, Juzgados Civiles del Circuito y Centros de conciliación, en virtud de lo establecido por la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 1564 de 2012, procesos que tienen como fin principal realizar acuerdos de pago entre el deudor y sus acreedores según sus distintas categorías.

El Municipio de Bucaramanga presenta sus acreencias sobre los impuestos de Industria y comercio, predial, valorización y demás impuestos que se generen según la actividad comercial del contribuyente o persona natural no comerciante.

Por lo anterior, dentro de la admisión de Procesos de Insolvencia Económica y Reorganización Empresarial, la Secretaría Jurídica entre enero a diciembre de 2023, a través de apoderado judicial, es parte en 484 procesos discriminados así:



De estos 484 procesos mencionados se tienen acreencias a favor del municipio de Bucaramanga por valor capital de **\$1.290.643.009**

Asimismo, dentro de la admisión de Procesos de Insolvencia Económica y Reorganización Empresarial desde la vigencia 2021 hasta diciembre de 2023, se evidencia la vinculación de la Secretaría Jurídica en 1.430 procesos, los cuales se encuentran clasificados según el tipo de deudor que acceda al trámite, como se muestra a continuación:

PROCESOS ACTIVOS DESDE 2021 A DICIEMBRE 2023	
TIPO DE DEUDORES	CANT. PROCESOS
Procesos de personas naturales no comerciantes	1.266
Procesos de liquidación	39
Procesos de reorganización empresarial	125
<b>TOTAL</b>	<b>1.430</b>

Fuente de información: Equipo De Procesos de insolvencia económica y reorganización empresarial

### 1.1.3.1 Resultados de la gestión:

#### - ACREENCIAS RECONOCIDAS

TOTAL ACREENCIAS 2021 A 2023		
ACREENCIAS RECONOCIDAS	AÑO	VALORES
	2021	\$ 10.048.538.521
	2022	\$ 22.128.965.397
	2023	\$ 1.290.643.009
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 33.468.146.927</b>

Fuente De Información: Equipo De Procesos de insolvencia económica y reorganización empresarial

**- ACUERDOS SUSCRITOS**

<b>TOTAL ACUERDOS SUSCRITOS 2021 A 2023</b>		
<b>ACUERDOS SUSCRITOS</b>	<b>AÑO</b>	<b>VALORES</b>
	2021	\$ 876.156.973
	2022	\$ 707.693.091
	2023	\$ 476.891.976
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 2.060.742.040</b>

**- RECAUDO**

<b>TOTAL RECAUDO 2021-2023</b>		
<b>RECAUDO</b>	<b>AÑO</b>	<b>VALORES</b>
	2021	\$ 566.061.740
	2022	\$ 487.869.824
	2023	\$ 287.569.074
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 1.391.500.683</b>

## FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LAS SENTENCIAS A FAVOR PRIMER Y SEGUNDO TRIMESTRE 2023

RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
68001333300520170025101 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA ESTHER CORZO HERRERA VS MPIO DE BUCARAMANGA	CONTRATO REALIDAD	La señora BLANCA ESTHER CORZO HERRERA fue contratada por el municipio de Bucaramanga mediante contratos de prestación de servicios suscritos desde el 19 de septiembre de 2009 y el 18 de agosto de 2015. Las actividades asignadas y desarrolladas por la demandante, estaban relacionadas con la prestación de sus servicios como auxiliar de enfermería para ejecutar campañas de promoción y prevención a nivel intra y extramural de los adultos mayores adscritos a los centros "VIDA" del municipio.	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander consideró que en este caso no se demostró la configuración de los elementos constitutivos de la relación laboral, pues al analizar el elemento esencial de la subordinación, examinó la prueba testimonial recaudada, concluyendo que si bien los testigos refirieron la realización de reuniones para programar las actividades semanales que la accionante debía cumplir de manera semanal o mensual, lo cierto es que dicha situación obedece a una coordinación de actividades por parte de quienes lideraban el programa para lograr el objetivo del mismo, esto es, la prestación de servicios a los adultos mayores en los centros VIDA.</p> <p>En cuanto a los permisos y la prestación personal de los servicios, consideró el Tribunal que esto tampoco desvirtúa el contrato de prestación de servicios en este caso concreto, porque las funciones de la accionante requerían de un conocimiento en el área de la salud, por lo que no podían ser ejercidas por cualquier persona. Y, como dijeron los testigos ella conocía los medicamentos y la dieta de los adultos mayores a su cargo, por lo que sus ausencias debían estar avisadas y coordinadas con anticipación para no afectar a ninguna persona, ni el cumplimiento del objeto del contrato. Se confirma la sentencia de primera instancia y se condena en costas a la parte demandante a favor del municipio.</p>

<p>68001333300320190003701 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>SAMUEL CHIVATA FONSECA VS MPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>CONTRATO REALIDAD</p>	<p>El señor SAMUEL CHIVATA FONSECA suscribió contratos de prestación de servicios con el Municipio de Bucaramanga desde el 18 de mayo de 2009 hasta el 30 de octubre de 2015, cuyo objeto era prestar servicios relacionados con apoyo a la gestión para realizar actividades de tipo logístico en el programa más familias en acción adscritos a la Secretaria de Desarrollo social del Municipio de Bucaramanga. Adujo que la prestación de los servicios fue personal, en constante subordinación y que percibió una retribución por la labor desempeñada al interior de la entidad demandada por lo que solicitó el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales a las que considera tener derecho en las mismas condiciones que un empleado del ente municipal.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander concluyó que no es suficiente para tener por demostrada la relación laboral detrás de los contratos suscritos entre las partes, que el contratista haya ejercido funciones propias de la administración que pudieran haber sido desarrolladas por personas de la planta de personal del Municipio. En relación con la subordinación consideró que no quedó demostrada a partir de la declaración del señor José Antonio Figueredo Guerrero, pues, el testigo fue enfático en señalar que él ha trabajado siempre en la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, y el accionante, para la época que nos interesa, en la de Desarrollo Social, por ende, si bien le consta que él llegaba todos los días a las instalaciones de la alcaldía entre las 7:30 y 8:00 a.m., porque además eran vecinos y llegaban los dos todos los días, nada le consta acerca de la forma como el señor Samuel Chivatá en efecto cumplía las salidas o visitas que tenía que hacer en desarrollo de los programas sociales que ejecutaba, pues no lo acompañaba a las mismas, desconociendo entonces la manera concreta y real como ejercía sus funciones. Por tanto, contrario a lo expuesto en la demanda, el deponente no conocía de primera mano el trabajo del actor. Resaltó el despacho como relevante el hecho de que el testigo dijera no conocer si el accionante tenía un lugar asignado dentro de las instalaciones de la Secretaría de Desarrollo Social, pues esto demuestra que no tuvo un conocimiento directo de las actividades diarias del accionante y menos como las llevaba a cabo. Se confirma la sentencia de primera instancia y se condena en costas a la parte demandante a favor del municipio</p>
<p>68001333300120160038300 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>JORGE ANIBAL VARGAS / MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL / MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>RETROACTIVO POR DIFERENCIA SALARIAL</p>	<p>Mediante Decreto 0269 del 2007 el alcalde Municipal de Bucaramanga dispuso la homologación y nivelación salarial de los cargos administrativos de los funcionarios de la Secretaría de Educación Municipal, pagados con recursos del sistema general de participaciones. Mediante Acuerdo N° 021 de 2012, se modificó la asignación básica mensual de los empleados públicos de la administración central municipal y como consecuencia, se generó una diferencia, producto del aumento salarial.</p> <p>Se afirma que, a través de la Resolución N° 1102 de 2016 se ordenó a favor del señor JORGE ANIBAL VARGAS VILLAMIZAR el pago de un retroactivo como consecuencia del incremento salarial, sin embargo, el mismo solo fue ordenado desde el año 2012, fecha de expedición del Acuerdo N° 021, desconociendo las vigencias anteriores.</p> <p>Mediante petición radicada 2016PQR12625 informó los motivos de nulidad de la Resolución No 1102 de 2016, solicitando en forma expresa el reconocimiento del retroactivo, a que el actor alega tiene derecho de forma completa desde el año 2002; petición que fue negada mediante Oficio SEB JUR 928.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander revoca la sentencia de primera instancia y en su lugar deniega las pretensiones de la demanda, considerando que o le asiste al demandante el reclamado derecho al reconocimiento y pago del retroactivo salarial. Conforme lo anterior y en el marco del acápite normativo desarrollado en forma antecedente, encontró la Sala que, las diferencias salariales reconocidas en la Resolución N° 1102 del 29 de abril de 2016 y que alega el actor debieron disponerse a su favor desde el año 2002, tienen fundamento en la modificación de la asignación básica mensual de los empleados públicos de la Administración Central Municipal dispuesta por el Concejo Municipal de Bucaramanga en el Acuerdo N° 021 de 2012, en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 313 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 y la Ley 1551 de 2012, más no, en el proceso de homologación, incorporación y</p>

				nivelación salarial de los funcionarios administrativos de instituciones educativas del Municipio de Bucaramanga adelantado para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 751 de 2001, por lo que, contrario a lo alegado por el actor, no existe retroactivo por diferencia salarial a su favor, en los términos invocados en la demanda. Se condena en costas a la parte demandante a favor del municipio.
68001333100320170038601 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAFAEL ENRIQUE CASTRO VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	CONTRATO REALIDAD	El señor RAFAEL ENRIQUE CASTRO fue contratado por el municipio de Bucaramanga mediante contratos de prestación de servicios suscritos entre el 15 de noviembre de 2002 y el 1 de septiembre de 2015, cuyo objeto era prestar servicios relacionados con apoyo a la gestión para realizar actividades de tipo logístico en el programa más familias en acción adscritos a la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Bucaramanga Indicó que en su caso, se configuraron los elementos constitutivos de una relación laborar, por lo que solicitó su reconocimiento y el pago de las prestaciones correspondientes.	El Tribunal Administrativo de Santander indicó que no es suficiente para tener por demostrada la relación laboral detrás de los contratos suscritos entre las partes que el contratista haya ejercido funciones propias de la administración Municipal que pudieran haber sido desarrolladas por personas de la planta de personal, y en este caso, tal y como lo consideró el A-quo, no está acreditado el elemento de la subordinación, que es indispensable para tener por cierto que estamos frente a un contrato realidad, y que lo verdaderamente existió fue una relación laboral, en los términos del Art. 23 del C.S.T. Se confirma la decisión y se condena en costas a la parte demandante a favor del municipio.
68001333301220170029400 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAÚL DÍAZ CASTRO VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	CONTRATO REALIDAD	El señor RAUL DIAZ CASTRO fue contratado por el municipio de Bucaramanga mediante contratos de prestación de servicios suscritos desde el 7 de abril de 2008 hasta el 15 de agosto de 2014, cuyo objeto apoyo a la gestión de espacio público desarrollando actividades de control, preservación y recuperación del espacio público en el Municipio de Bucaramanga. Adujo que la prestación de los servicios ha sido personal, ha estado en constante subordinación y ha percibido una retribución por la labor desempeñada al interior de la entidad demandada por lo que solicita el reconocimiento y pago de las correspondientes prestaciones sociales.	El H. Tribunal Administrativo de Santander revoca la sentencia de primera instancia y en su lugar niega las pretensiones considerando que no se demostró irrefutablemente, una subordinación por parte de ningún funcionario del Municipio accionado, sino una relación de coordinación con quienes lideraban las actividades que el actor debía cumplir, circunstancia que se tornaba necesaria para el resultado perseguido, pues se requería de una orden para su realización ya que implicaban la interacción de varias personas, e incluso de entidades externas al Municipio de Bucaramanga como la Policía Nacional, por lo que no podían ser autónomamente planeadas por el señor Díaz Castro, siendo necesaria una programación mancomunada que indiscutiblemente debía acatar; máxime, atendiendo las restricciones que tenían de acuerdo al tipo de actividad comercial de los sitios a los que debía acudir, entre las que ineludiblemente estaban los horarios dispuestos para el desarrollo de las diligencias, con lo que se justifican completamente las jornadas en horario nocturno, y que lógicamente no podían realizarse durante el día, sin que esto se pueda confundir con sujeción o subordinación en la ejecución de las labores contratadas, ni tampoco con el cumplimiento de un horario fijado por el Municipio de Bucaramanga, pues era un aspecto circunstancial que ni siquiera dependía del ente territorial. Condena en costas a la parte demandante a favor del municipio de Bucaramanga.



<p>68001333301420160033600 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>MARÍA FÉLIX JEREZ PÉREZ VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>CONTRATO REALIDAD</p>	<p>La señora MARÍA FÉLIX JEREZ PÉREZ suscribió contratos de prestación de servicios con el municipio de Bucaramanga desde el 20 de enero de 2006 hasta el 30 de abril del año 2016, cuyo objeto era el desarrollo de funciones de apoyo a la gestión en la Secretaría de Educación Municipal. Aduce que las actividades asignadas y desarrolladas por la señora MARÍA FÉLIX JEREZ PÉREZ, estaban relacionadas con la atención al público y la correspondencia. Adujo que la prestación de los servicios ha sido personal, ha estado en constante subordinación y ha percibido una retribución por la labor desempeñada al interior de la entidad demandada por lo que solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales en las mismas condiciones que los empleados de planta de la entidad.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander revoca la sentencia de primera instancia y en su lugar niega las pretensiones considerando que no es posible efectuar el reconocimiento de la relación laboral en los términos dispuestos por el a-quo, puesto este se efectuó a partir del mes de enero del año 2006, pero solo se tiene referencia de la forma como la señora María Félix Jerez desempeñaba su labor a partir del año 2009, desconociéndose completamente lo correspondiente al tiempo anterior, sin que sea posible predicar la existencia de la relación laboral por la sola suscripción de los contratos de prestación de servicios.</p> <p>Agregó que de los testimonios no es posible predicar la subordinación de la accionante en la ejecución del contrato, lo que desvirtúa la existencia de una verdadera relación laboral pues este es un requisito sine qua non para su configuración. Se indica que, según los testimonios recaudados, la demandante no tenía Jefe inmediato sino supervisor de contrato, añadiendo que la accionante permanecía todo el día en la alcaldía ya que era la encargada de recibir y entregar la correspondencia, incluso la remitida a lugares cercanos a las instalaciones de la alcaldía, y atendía la fotocopidora, es decir, que la presencia de la señora María Félix durante el día en la alcaldía no respondía a una decisión impositiva de algún funcionario de la entidad territorial sino que era absolutamente necesaria para la ejecución de la labor para la que fue contratada, en tanto que, esta no podía ser ejercida en remoto desde un sitio diferente. Indica que el Tribunal que, con todo, no logró demostrarse el cumplimiento de un horario ni otras circunstancias que develaran el elemento de la subordinación, por lo que se denegaron las pretensiones de la demanda.</p>
<p>68001233300020130057503 REPARACIÓN DIRECTA</p>	<p>ALFREDO VALECK TRISTANCHO Y OTRO Vs MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS</p>	<p>RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR OCUPACIÓN PERMANENTE O TEMPORAL DE INMUEBLES / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA-</p>	<p>Se demanda la responsabilidad extracontractual de Metrolínea S.A. y otros, por los perjuicios causados a los demandantes, por la construcción de la Estación de Transferencia Provenza Costado Oriental, en un predio que, según los demandantes, era de propiedad de su abuelo materno.</p>	<p>El H. Consejo de Estado consideró que, en este caso, la parte demandante no logró acreditar la titularidad del derecho real de dominio sobre el predio. Condena en costas en segunda instancia a la parte demandante. Como agencias en derecho en esta instancia se fija la suma de cincuenta y cinco millones ochocientos noventa y cinco mil pesos \$55'895.000 para el Municipio de Bucaramanga, el Área Metropolitana de Bucaramanga y Metrolínea S.A., en partes iguales; la suma de dinero establecida deberá incluirse en el auto de liquidación de costas a cargo de la parte vencida en el recurso, en este caso los señores Rafael Ernesto Tristancho Mutis y Alfredo Valeck Tristancho, en partes iguales.</p>



68001333301120140000401 REPARACIÓN DIRECTA	ALICIA LÓPEZ VIUDA DE PINZÓN Y OTROS VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA , MIN PROTECCIÓN SOCIAL, COMFENALCO Y OTROS	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALLA MEDICA – PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD.	Se solicita en la demanda declarar que los demandados son administrativamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los accionantes con ocasión de la muerte del señor BENITO PINZÓN LÓPEZ (Q.E.P.D.), en hechos ocurrido el día 1° de septiembre de 2011, en el municipio de Bucaramanga, como consecuencia de la falla o falta en la prestación del servicio de salud cuando se encontraba hospitalizado en la HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.	El H. Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda considerando que los medios de prueba recaudados indican claramente que la atención médica brindada al señor Benito Pinzón López no se encuentra alejada de la lex artis médica, presentándose la muerte del mismo “por una complicación derivada de su patología de base”, sin que las anotaciones médicas en las cuales se efectúan remisiones para estudio de la EPS constituyan soporte probatorio con el cual se pueda fundamentar un juicio de imputación de responsabilidad, pues según se ha explicado, no se acreditó un resultado diferente al padecido, con ocasión de la gravedad de las enfermedades del señor Benito.
68001233300020150086800 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARÍA EDITH ORTEGA BOTELLO VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	CONTRATO REALIDAD	María Edith Ortega Botello, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, demandó al municipio de Bucaramanga (Santander), con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 2014PQR14605SEBJUR1094 del 15 de octubre de 2014, a través del cual la Alcaldía de Bucaramanga, negó el pago de los salarios y demás prestaciones sociales a que tiene derecho, con ocasión de haber laborado como celadora y portera del Instituto San Francisco de Asís de Bucaramanga.	El H. Consejo de Estado revoca la sentencia de primera instancia que accedió a las súplicas de la demanda considerando que no obra en el plenario prueba alguna que permita determinar las presuntas funciones que la demandante ejercía y que fueran asignadas por un superior jerárquico, como tampoco se demostró la permanencia y continuidad en el desarrollo de las mismas, ni mucho menos que estuviera encargada de la seguridad del plantel educativo. Adicionalmente, de la prueba de oficio solicitada en el curso de la segunda instancia, la Secretaría de Educación de Bucaramanga, certificó que no se encontró registro alguno de vinculación contractual o laboral de la demandante con la alcaldía de Bucaramanga.
68001233300020220003801 ELECTORAL	NOHORA CRISTINA GUTIÉRREZ BARRERA VS CONTRALORÍA DE BUCARAMANGA - MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	ELECTORAL CONFORMACIÓN DE LA TERNA PARA ELEGIR CONTRALOR MUNICIPAL.	La demandante solicitó declarar la nulidad del acta 180 de 2021 de la elección de la señora VIVIANA MARCELA BLANCO MORALES como Contralora municipal de Bucaramanga aduciendo irregularidades en las recusaciones, homologación, convalidación de títulos y conformación de la terna para elegir contralor municipal.	El H. Consejo de Estado confirma sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda y declara la falta de legitimación en la causa por parte del Municipio de Bucaramanga.



<p>68001333300420210019400 NULIDAD SIMPLE</p>	<p>WILLIAM HERNANDO SUÁREZ SÁNCHEZ/ MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>Nulidad del ARTICULO 110 DEL ACUERDO 044 DE 2008 – ALUMBRADO PÚBLICO, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SANTANDER porcentajes Industrial 5%, Comercial 15% y Residencial 10% por el Concejo municipal de BUCARAMANGA</p>	<p>Como fundamento de la demanda, sostiene el actor que en este caso no se ha exonerado o reducido la tarifa de alumbrado público acorde al servicio prestado para el sector rural, aunado a que en la facturación de éste servicio no se está cumpliendo con los requisitos de la Ley 142 de 1994.</p>	<p>Considera el despacho judicial que, contrario a lo aducido por el demandante, en el acto demandado no se vulnera el principio de legalidad, toda vez que conforme las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 se creó el impuesto de alumbrado público y los concejos municipales se encuentran facultados para establecer los elementos del tributo, los cuales, fueron determinados por el municipio de Bucaramanga, en el Acuerdo 044 de 2008.</p> <p>El hecho de establecerse tarifas diferenciales conlleva a que se aplique a cabalidad el principio de progresividad y, por ende, los principios de equidad e igualdad, toda vez que no se trata con el mismo criterio a todos los administrados, sino en atención a la capacidad contributiva que detentan.</p> <p>En el proceso no se encuentra demostrado que la entidad demanda perciba o cobre más de lo que le cuesta prestar el servicio de alumbrado público, lo cual debió probar la demandante en atención a la presunción de legalidad que revisten los actos administrativos. En efecto, el Despacho no encuentra que el acuerdo demandado viole la previsión traída por el parágrafo 2 del artículo 9 de la Resolución CREG 43 de 1995 y el artículo 9o del Decreto 2424 de 2006, pues en el proceso no se demostró que con la aplicación del acuerdo el municipio recupere de los usuarios más de lo que paga por el servicio, incluyendo la expansión y mantenimiento del mismo.</p> <p>De igual forma, como lo ha precisado el Consejo de Estado, la Resolución 43 de 1995 de la CREG y el Decreto 2424 de 2006, no exige que los municipios realicen estudios previos al establecimiento del impuesto de alumbrado público, sino que el pago del servicio debe ser proporcional al costo del mismo."</p>
<p>68001333301520200013100 NULIDAD SIMPLE</p>	<p>CÉSAR AUGUSTO FLÓREZ AYALA/ MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>NULIDAD - ACUERDO 013 DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTÓ EL PLAN DE DESARROLLO</p>	<p>Se demanda la nulidad del Acuerdo No. 13 de 2020, endilgando frente al mismo, el incumplimiento de los requisitos de participación de la ciudadanía en la construcción y concertación del "Plan de Desarrollo Municipal 2020-2023 Bucaramanga, ciudad de oportunidades", especialmente de los habitantes y líderes de la zona rural del municipio de Bucaramanga.</p>	<p>El Juzgado 15 administrativo de Bucaramanga, indicó no evidenciar sustento fáctico que acompañe las acusaciones de nulidad del Acuerdo No. 013 del 10 de junio de 2020, por medio del cual el Concejo Municipal de Bucaramanga adoptó el Plan de Desarrollo 2020-2023 "BUCARAMANGA, UNA CIUDAD DE OPORTUNIDADES", ya que en efecto a la comunidad del área rural y a los ediles no solo del área rural, sino también del sector urbano, la Administración Municipal, de manera presencial y de manera virtual, dada las particularidades de la emergencia sanitaria producto de la pandemia del COVID-19, se les convocó a participar en las distintas reuniones programadas, esto con el</p>

				fin de socializar y concertar el contenido de dicho plan, a las cuales asistieron sus representantes, entre ellos el hoy actor asistió como se halló probado, por lo que deniega las pretensiones de la demanda.
68001310500120190014401 LABORAL ORDINARIO	JAIME PARRA CHOCONTÁ VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	CONTRATO REALIDAD (VIVIENTE COLEGIO)	Solicitó el demandante declarar que entre el municipio de Bucaramanga y el accionante existió un contrato de trabajo desde el 01 de abril de 1986 hasta el 28 de diciembre de 2016 cuyo objeto era el mantenimiento, cuidado y vigilancia del Colegio Atanasio Girardot ahora Politécnico Sede C de esta ciudad y en consecuencia se condene Al Municipio a pagar todos y cada uno de los salarios dejados de percibir y demás emolumentos	El H. Tribunal Superior Sala Laboral de Bucaramanga confirma la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda la parte actora no logró acreditar la prestación personal del servicio en favor del Municipio de Bucaramanga, tal como lo puso al descubierto el juez a-quo, la sentencia objeto de revisión ha de ser confirmada.
68001333300320170025601 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	KAREN RAQUEL SERRANO ROJAS/ MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	TERMINACIÓN DE ENCARGO	Se solicita que se ordene al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA a REINTEGRAR a KAREN RAQUEL SERRANO ROJAS al cargo de COMISARIA DE FAMILIA en encargo, CODIGO 202, GRADO 26, o a uno de iguales o similares prerrogativas, sin solución de continuidad, en donde perciba los mismos derechos (recargos nocturnos, y dominicales diurnos y nocturnos, y todos aquellos derechos laborales inherentes al cargo de Comisaria de Familia) que le fueron desmejorados de manera consistente o repetitiva desde que laboraba como COMISARIA DE FAMILIA en la Joya hasta cuando gano el sorteo como INSPECTORA DE POLICIA PERMANENTE en el centro, que le incrementaban su asignación básica.	El H. Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia primera instancia que negó las pretensiones de la demanda considerando que las razones esbozadas en el acto administrativo acusado resultan objetivas y suficientes para reputar válida la desvinculación de la actora y satisfacen el principio de razón suficiente que exige la jurisprudencia constitucional para el retiro de un empleado en encargo. De la misma manera se indicó que la demandante, faltó a su deber de responsabilidad predicable de todo empleado público, lo cual conllevó a su desvinculación por razones de mejoramiento en el servicio público. En ese sentido, se insiste que la estabilidad de las personas en encargo se refleja en la obligación de la administración de motivar el acto administrativo en el cual se declara la terminación del mismo, motivación que, en el caso concreto, se realizó de manera idónea tal y como se señaló en el punto anterior de estas consideraciones, al resolver el cargo de falsa motivación.
68001333300820160019900 REPARACIÓN DIRECTA	ALEJANDRO GALVIS RUEDA/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y ELECTRIFICADORA DE SANTANDER	FALLA EN EL SERVICIO	Como fundamento de las pretensiones, se indica en la demanda que el 28 de agosto de 2014 el señor Alejandro Galvis Rueda, mientras esperaba el bus de transporte público, se apoyó en un poste de luz del que recibió una descarga eléctrica que le produjo sendas lesiones en cabeza, brazos y espalda. Informa que estuvo durante varios días en la Unidad de Quemados del Hospital Universitario de Santander e incapacitado por 30 días, por lo que solicita declarar administrativamente responsable a los demandados.	Se profiere sentencia favorable a los intereses del municipio al acreditarse dentro del plenario que el daño sufrido por el señor Alejandro Galvis Rueda se generó por una descarga eléctrica mientras se apoyaba en un poste de tensión media de propiedad de la ESSA, lo cual impone necesariamente el análisis de imputación bajo el título jurídico de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, por la realización de una actividad peligrosa como la conducción, generación, distribución, transmisión y comercialización de la energía eléctrica. En este contexto, era suficiente que la parte actora demostrara que la actividad riesgosa desarrollada por la ESSA fue la que le causó el daño que se reclama, como en efecto ocurrió, sin que tenga la necesidad de demostrar que la demandada obró descuidadamente en el

				ejercicio de esa actividad o las precisas razones técnicas sobre lo que produjo la descarga, pues si los expertos no pudieron determinarlo, con menor razón puede imponérsele esa carga al ciudadano.
68001333300920200005500 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ ELENA ORDOÑEZ TEJADA/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	CONTRATO REALIDAD	Manifiesta que la señora LUZ ELENA ORDOÑEZ TEJADA fue vinculada a la SECRETARÍA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, a través de sucesivos contratos de prestación de servicios, desde el 17 de abril de 2013 hasta el 30 de agosto de 2016, como abogada de apoyo jurídico en el trámite de acciones constitucionales y judiciales, cumpliendo funciones de carácter permanente asignadas en igualdad de condiciones a los empleados de planta, pues prestó sus servicios de forma personal cumpliendo con un horario laboral, bajo permanente subordinación y ha percibido del Municipio de Bucaramanga una retribución mensual por su labor.	Concluyó el H. Tribunal Administrativo de Santander que los elementos probatorios recaudados se evidencia que la demandante ejercía una labor especializada y transitoria en el marco de un plan de descongestión, en donde no se puede establecer que se haya generado una relación de subordinación ni las características de vínculo laboral de un empleado de planta, por lo que se revoca la sentencia de primera instancia y se absuelve al Municipio de Bucaramanga.
68001310500120200007500 ORDINARIO LABORAL	GUSTAVO ALONSO QUIROZ PINEDA/ COLPENSIONES. Litis Consorcios necesarios por pasiva: DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN CON FUNDAMENTO LEY 71 DE 1988	GUSTAVO ALFONSO QUIROZ PINEDA, instauró demanda laboral ordinaria contra COLPENSIONES, con miras a que se condene a la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio conforme lo consagrado en la ley 71 de 1988, la indexación y las costas del proceso.	El H. Tribunal Superior de Bucaramanga confirma la sentencia absolutoria al considerar que el Municipio de Bucaramanga pagó su cuota parte de bono pensional y el trámite de reliquidación pensional radica en cabeza de COLPENSIONES.
68001333101020120008201 REPARACIÓN DIRECTA	ADRIANA ISABEL RUIZ SANABRIA/MPIO DE BUCARAMANGA	ENFERMEDAD PROFESIONAL	Como sustento de las pretensiones, la parte actora indicó que se desempeñó como docente adscrita al Municipio de Bucaramanga, y durante el tiempo en ejercicio su función adquirió una enfermedad profesional –DISFONIA POR USO Y ABUSO DE VOZ– que la invalidó para continuar trabajando, por lo cual, se pensionó por invalidez mediante Resolución No. 617 de 24 de noviembre de 2010.	El Honorable Tribunal Administrativo de Santander, señaló que correspondía a la parte demandante probar la omisión alegada y su nexo causal con la enfermedad profesional y no solo referir el contenido obligacional en materia de riesgos laborales, pues, se insiste, con las pruebas que reposan en el expediente, no se acreditaron las omisiones que se le endilgan a la demandada, y menos aún, la relación de esas omisiones con la enfermedad profesional que adquirió la docente, por lo que se absolvió al Municipio de Bucaramanga.



<p><b>68001333301120220006300</b> <b>NULIDAD Y</b> <b>RESTABLECIMIENTO DEL</b> <b>DERECHO</b></p>	<p>NIDIA ESPERANZA GOMEZ MANRIQUE/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>Sanción mora prevista en la Ley 50 de 1990 e indemnización por no pago de intereses a las cesantías consagrada en la Ley 52 de 1975</p>	<p>La demandante solicita declarar la nulidad del acto acusado y reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que dice estar consagrada en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo confirma la sentencia de primera instancia que negó el reconocimiento de sanción mora prevista en la Ley 50 de 1990 e indemnización por no pago de intereses a las cesantías consagrada en la Ley 52 de 1975. Las normas aplican a los docentes oficiales, pero en este caso no se dan los supuestos que ellas prevén para el reconocimiento de los conceptos reclamados. Se exhorta al Consejo Directivo del Fomag para que adecúe procedimientos internos a los plazos legales.</p>
<p><b>68001233100020110015800</b> <b>REPARACIÓN DIRECTA</b></p>	<p>DALIGIER CAICEDO NIÑO Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS</p>	<p>FALLA EN EL SERVICIO – ACCIDENTE DE TRÁNSITO</p>	<p>El 18 de marzo de 2009, el señor Daligier Caicedo Niño sufrió un accidente de tránsito cuando conducía una motocicleta que, posteriormente, cayó en una zanja que atravesaba de lado a lado la calle 32 con carrera 37 de la ciudad de Bucaramanga (Santander), como producto de ello padeció múltiples lesiones y una pérdida permanente de capacidad laboral superior al 50%.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo consideró que la empresa Metrolínea SA y la sociedad Esgamo Ltda Ingenieros Constructores incurrieron en una falla del servicio por el hecho de no dejar en óptimas condiciones la vía sobre la cual recaía el objeto del contrato de obra pública No. 008 celebrado por esas entidades, pues, quedó debidamente acreditado que en la calle en donde ocurrió el accidente había un hueco de 1,50 metros de ancho y un resalto de 2,50 metros producto de las obras adelantadas en dicho sector. Respecto de la responsabilidad del municipio de Bucaramanga, la Sala no desconoció que la vía en la que ocurrió el hecho dañoso era de su propiedad, sin embargo, sostuvo que la causa determinante del daño fue la presencia de un hueco y un resalto dejados por las sociedades Esgamo Ltda Ingenieros Constructores y a Metrolínea SA en dicha infraestructura con ocasión de la obra pública que se ejecutaba en aquel sector, razón por la cual fue absuelta de responsabilidad, en la medida en que no tuvo participación alguna en la causación del daño reclamado.</p>
<p><b>68001333301120190018101</b> <b>NULIDAD Y</b> <b>RESTABLECIMIENTO DEL</b> <b>DERECHO</b></p>	<p>AIDEE CÁCERES GUEVARA/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>CONTRATO REALIDAD</p>	<p>Manifiesta la señora Aidee Cáceres Guevara que prestó sus servicios de manera personal al servicio de Municipio de Bucaramanga, durante periodos de tiempo comprendidos entre el 15 de abril de 2011 y el 14 de julio de 2016. Afirma que entre las partes suscribieron contratos de prestación de servicios relacionados con el apoyo a la gestión en el desarrollo de actividades deportivas y de recreación a los adultos mayores adscritos al centro de vida años maravillosos en el subprograma envejecimiento digno y activo de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Bucaramanga, por lo que solicita se reconozca la existencia de una relación laboral.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda al considerar que no se acreditó la existencia de relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, teniendo en cuenta que si bien es cierto se dio cumplimiento a los requisitos de prestación personal del servicio y la remuneración como contraprestación del mismo, no se encuentra demostrado el elemento de subordinación laboral o dependencia en la labor desarrollada por la demandante; por el contrario se observa que las obligaciones propias del contrato se cumplieron con ocasión a lo pactado en este, garantizando el servicio de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Bucaramanga.</p>



<p><b>68001310500520210027700</b> <b>ORDINARIO LABORAL</b></p>	<p>VÍCTOR MANUEL REY PILONIETA/COLPENSION ES FIDUPREVISORA, vinculado MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>RECONOCIMIENTO PENSIONAL/TRASLAD O APORTES</p>	<p>Demanda el señor VICTOR MANUEL REY PILONIETA, a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a fin de que se declare que cumple con los requisitos legales para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el 30 de julio de 2018. En consecuencia, solicita que se condene a Colpensiones al pago del retroactivo e intereses moratorios.</p>	<p>El H. Tribunal Superior de Bucaramanga confirma la sentencia absolutoria al considerar que Municipio de Bucaramanga y la Fiduprevisora no son los entes responsables en el trámite de los bonos pensionales que solicita el actor, advirtiendo que era Colpensiones quien desde el mismo momento en que el demandante elevó la solicitud de reconocimiento pensional debía iniciar los trámites sin desconocer los derechos del actor.</p>
<p><b>68001310500120190049201</b> <b>ORDINARIO LABORAL</b></p>	<p>ROCIO ARIZA RINCON/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>CONTRATO REALIDAD</p>	<p>La señora ROCÍO ARIZA RINCÓN, promovió proceso ordinario laboral con el fin de que se declare la existencia de una relación laboral con el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA desde el 10 de septiembre de 2008 hasta el 20 de diciembre de 2015 que terminó de manera unilateral y sin justa causa. Adujo que prestó sus servicios de manera continua, desarrollando el mismo objeto contractual y dentro de las instalaciones de la Alcaldía de Bucaramanga- Secretaría Jurídica; que existió continuada subordinación o dependencia reflejada en la asignación de funciones e instrucciones, al exigir el cumplimiento de órdenes, reglamentos, horarios, requerimiento sobre informes y cumplimiento de tareas. En consecuencia, solicitó se condene al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA al reconocimiento y pago del auxilio a las cesantías, intereses a las cesantías, primas legales y extralegales, vacaciones, indemnización por falta de pago y por el despido sin justa causa. Así mismo, al reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social, junto con la indexación de las sumas que se reconozcan.</p>	<p>El H. Tribunal Superior de Bucaramanga confirma la sentencia absolutoria al considerar que las funciones puestas de presente y evidenciadas a través del debate probatorio, permiten colegir que estas no guardan relación alguna con la construcción y sostenimiento de obras públicas en los términos reseñados, que permitieran inferir que se trataba de una trabajadora oficial del municipio demandado, único escenario posible en el que podría concurrir el anhelado contrato de trabajo susceptible de ser desentrañado por esta especialidad, y que a la par, permitiese estudiar la procedencia de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito genitor. Consideró el Tribunal que la falta de acreditación de la calidad de trabajadora oficial impide a la justicia del trabajo analizar las connotaciones y circunstancias que acompañaron la prestación del servicio, lo que trae como consecuencia la desestimación de las aspiraciones de la demanda, como lo concluyó el juez de primera instancia.</p>
<p><b>68001333300520210019400</b> <b>NULIDAD Y</b> <b>RESTABLECIMIENTO DEL</b> <b>DERECHO</b></p>	<p>ANGEL RUEDA RAMIREZ/MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Se vinculó de oficio al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA y a la FIDUPREVISORA S.A, en el que la parte demandante solicita que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 27 de JULIO de 2021, frente a la petición presentada el día 26 de ABRIL de 2021, en cuanto negó el derecho a pagarla SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander confirma sentencia de primera instancia que DECLARÓ que las entidades vinculadas MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y FIDUCIARIA PREVISORA S.A., no tienen responsabilidad en los hechos que dieron origen al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.</p>

<p><b>68001333300920210021200</b> <b>NULIDAD Y</b> <b>RESTABLECIMIENTO DEL</b> <b>DERECHO</b></p>	<p>MARLENE PINTO GUERRERO/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>La demandante manifiesta que es docente oficial y que el 2 de octubre de 2019 solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las cesantías que le reconocieron mediante Resolución número 3738 del 10 de octubre de 2019. Señala que fueron pagadas el 29 de enero de 2020. Afirma que le pidió a la entidad que le reconociera y pagara la sanción moratoria y ésta resolvió negativamente sus pretensiones.</p>	<p>Durante el trámite procesal se demostró que la Secretaría de Educación de Bucaramanga, el mismo día que le notificó a la demandante el acto administrativo que reconoció las cesantías, esto es, el 22 de octubre de 2019, procedió a radicar a través de la plataforma correspondiente al FOMAG para que realizara dentro del término legal, el correspondiente pago. En virtud de lo anterior, se corrobora que la actuación de la entidad territorial no incidió en la mora, ya que su actuar fue diligente y dentro del término legal, por lo que, sólo le asiste responsabilidad al FOMAG por el pago extemporáneo de las cesantías.</p>
<p><b>68001333300820170036100</b> <b>NULIDAD Y</b> <b>RESTABLECIMIENTO DEL</b> <b>DERECHO</b></p>	<p>ORLANDO ARAQUE RAMIREZ/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>CONTRATO REALIDAD</p>	<p>Manifiesta que el señor Orlando Araque Ramírez prestó sus servicios de manera personal al servicio de Municipio de Bucaramanga, durante los periodos comprendidos entre el 05 de febrero de 2008 y el 31 de octubre de 2015. Indica que si bien estos contratos de prestación de servicios, regulados por la Ley 80 de 1993, determinan un vínculo estrictamente contractual, en realidad lo que existe es un vínculo laboral de hecho, pues se configura los tres elementos esenciales para que se declare la existencia de una relación laboral.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander concluyó que no se acreditó la existencia de relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, teniendo en cuenta que si bien es cierto se dio cumplimiento a los requisitos de prestación personal del servicio y la remuneración como contraprestación del mismo, no se encuentra demostrado el elemento de subordinación laboral o dependencia en la labor desarrollada por el demandante; por el contrario se observa que las obligaciones propias del contrato se cumplieron con ocasión a lo pactado en este, garantizando el servicio de la Secretaría del Interior del Municipio de Bucaramanga.</p>
<p><b>68001333301020180032200</b> <b>NULIDAD Y</b> <b>RESTABLECIMIENTO DEL</b> <b>DERECHO</b></p>	<p>MARIA FILOMENA ROJAS BALLEN/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>CONTRATO REALIDAD</p>	<p>La señora María Filomena Rojas Ballén prestó sus servicios al Municipio de Bucaramanga en la Secretaría de Planeación- SISBEN, brindando apoyo para la organización, clasificación, selección, identificación, depuración y archivo de documentos, todo esto bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015. 2. Durante el tiempo de vigencia de los contratos 1465 de 2013, 407 de 2014 y 1150 de 2015 afirma la parte demandante que recibió órdenes, llamados atención, directrices, imposición de reglamentos y condiciones, de manera permanente, continua y subordinada, además alega que recibió un horario de forma mensual. 3. Mediante petición de fecha 13 de febrero de 2018, solicitó a la entidad accionada reconociera la relación laboral y como consecuencia de esto se realizara el pago de las prestaciones a lugar. 4. El 26 de febrero de 2018 se dio respuesta de fondo a la petición elevada, negando lo solicitado, informando que no se configuraba una relación laboral pues la vinculación de la accionante fue netamente contractual.</p>	<p>El Tribunal Administrativo de Santander indicó que de las pruebas recaudadas es posible determinar que en el presente medio de control se cumplió con el requisito de prestación personal del servicio y la remuneración como contraprestación del mismo, pero no se logró probar la subordinación alegada por la parte demandante, quedando claro que se trató de una relación contractual en donde se observa que las obligaciones propias del contrato se cumplieron con ocasión a lo pactado en este y en virtud de la coordinación para cumplir con la tarea encomendada y garantizar el servicio en las oficinas del SISBEN.</p>



<p><b>68001333301220160035100</b> <b>NULIDAD Y</b> <b>REESTABLECIMIENTO DEL</b> <b>DERECHO</b></p>	<p>LUIS ARGEMIRO GIRALDO RAMOS/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>PAGO RETROACTIVO DE NIVELACIÓN SALARIAL</p>	<p>El demandante pretende que se declare nulo el Oficio No. S.E.B.JUR 925, proferido por la entidad demandada como respuesta negativa a la solicitud que hiciera de nulidad parcial contra la Resolución No. 1102 del 29 de abril de 2016, y que le fuera comunicado el 23 de agosto de 2016. Como restablecimiento del derecho solicita que le paguen debidamente indexados las sumas correspondientes a la nivelación salarial desde 18 de diciembre de 2002.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia que negó las pretensiones de la demanda considerando que la Resolución No. 1102 de 2016, no está relacionada con el proceso de homologación, incorporación y nivelación salarial de los funcionarios administrativos de instituciones educativas del Municipio de Bucaramanga que pudo adelantarse para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 751 de 2001, sino que se expidió para modificar todas las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la administración central del municipio. Aclara que, si lo que pretendía el accionante era obtener una nivelación salarial respecto de lo que percibieron otros empleados administrativos del sector educativo entre los años 2002 a 2012, debió fundamentar su pretensión en hechos y pruebas que acreditaran la desmejora salarial y las condiciones que lo hacían merecedor de mismo trato. Sólo así el Tribunal podría estudiar si hubo una omisión del mandato previsto en el artículo 12 de la Ley 4ª de 1992, como se sugiere en la demanda. Sin embargo, no dijo nada al respecto.</p>
<p><b>68001333300220220005400</b> <b>NULIDAD Y</b> <b>REESTABLECIMIENTO DEL</b> <b>DERECHO</b></p>	<p>SANDRA MILENA ARIZMENDI GALVIS/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Se presenta demanda en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – NACION MINISTERIO DE EDUCACION y a la FIDUPREVISORA S.A, en el que la parte demandante solicita que se declare la nulidad del acto ficto identificado como CARTA de fecha 15/09/2021 con radicado BUC2021EE008656, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, así como también el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander revocó sentencia que concedía las pretensiones de la demanda y condenaba únicamente al FOMAG, considerando que no le es aplicable el pago de la sanción moratoria en el caso de la docente pues valores correspondientes a las cesantías de los docentes oficiales no se consignan en una cuenta individual al año siguiente de causarse, sino que están presupuestadas y trasladadas al fondo anticipadamente, dentro del mismo año en que se causa, mediante un procedimiento para la apropiación de los recursos que conforman el patrimonio autónomo del FOMAG, que se realiza dentro de los 60 días siguientes a la solicitud de afiliación que del docente hace la entidad territorial, según lo establecido en el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003. Por lo cual no hay lugar a condenas pues no puede calificarse como consignación tardía en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 la apropiación y traslado anticipado que se hace de las cesantías docentes al FOMAG, porque este procedimiento se efectúa con anterioridad al plazo que prevé la norma, esto es, el 15 de febrero del año siguiente a la causación de las cesantías.</p>



<p><b>68001333300220220005500</b> <b>NULIDAD Y</b> <b>RESTABLECIMIENTO DEL</b> <b>DERECHO</b></p>	<p>JOSE ALBERTO GARCIA MORENO Vs MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>El demandante pretende que se declare la nulidad del oficio BUC2021ER010108 proferido el 11 de septiembre de 2021 por la Secretaría de Educación del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, mediante el cual fue negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, consagrada en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975. A título de restablecimiento del derecho, se solicita que se condene solidariamente a la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fomag y a la entidad territorial - Secretaría de Educación a reconocer y pagar: i) por concepto de sanción mora, un (1) día de su salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero del año 2021, cuando debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta que se efectúe el pago de la prestación, y, ii) por concepto de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, una suma equivalente a la cancelada por los intereses causados durante el año 2020.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander confirma la sentencia de primera instancia, favorable al Municipio de Bucaramanga bajo las siguientes tesis y consideraciones: Con base en la reseña que antecede, la Sala los plantea y resuelve así: PJ1: ¿La parte demandante, en calidad de docente oficial, tiene derecho a la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 por la mora en la consignación de las cesantías causadas en el año 2020? Tesis: No. Fundamento jurídico: Los docentes oficiales que gozan del régimen de cesantías anualizadas tienen derecho a devengar la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 cuando el empleador presenta mora en la consignación que de las cesantías debe realizar al FOMAG, fondo especial creado para su administración, sin embargo, en el presente caso no se configuró el supuesto de hecho que da lugar a la sanción, porque las cesantías anualizadas del docente causadas en el año 2020 fueron objeto de apropiación y traslado presupuestal al FOMAG de manera anticipada, mes a mes, y se probó la disponibilidad de las mismas para el 15 de febrero de 2021. PJ2: ¿Procede la indemnización consagrada en la Ley 52 de 1975 por el presunto pago tardío de los intereses a las cesantías causadas por la parte demandante en el año 2020? Tesis: No. Fundamento jurídico: La norma en comento no establece una sanción por mora, sino una indemnización para aquellos casos en los que el empleador se abstiene de pagar al trabajador los intereses a las cesantías, es decir, el supuesto de hecho que da lugar a la indemnización alude a una omisión no a un pago tardío. En este caso, se encuentra demostrado que el FOMAG realizó el pago de los intereses a las cesantías al docente demandante, por tanto, no se observa configurada la omisión que ocasiona la indemnización.</p>
<p><b>68001333300220220009100</b> <b>NULIDAD Y</b> <b>RESTABLECIMIENTO DEL</b> <b>DERECHO</b></p>	<p>RUTH STELLA FLOREZ SANCHEZ/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>La accionante solicita que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA de fecha 28/09/2021 con radicado BUC2021EE009845, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander indicó que durante el trámite procesal se probó que mediante oficio No. 4300175 del 01 de febrero de 2021 la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga remitió el reporte de cesantías de los docentes activos, el cual fue enviado vía electrónica el 2 de febrero de 2021, mediante mensaje de datos al correo institucional <a href="mailto:interesescesantias@fiduprevisora.com.co">interesescesantias@fiduprevisora.com.co</a> en el cual aparece el respectivo reporte de las cesantías correspondientes al año 2020 de la demandante. Concluyó la Sala que el valor de las cesantías de la demandante causadas por los servicios prestados durante el año 2020, se encontraban disponibles en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio</p>

			<p>durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>desde el 2° de febrero de 2021, esto es, antes del plazo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, de manera que no se configura la mora que sanciona la disposición en comento. Finalmente, se encontró probado, según respuesta de FOMAG que para el año 2020, a la demandante se le canceló por este concepto la suma de \$1.410.940 el 31 de marzo de 2021, de manera que no hay lugar a la indemnización pretendida, la cual está prevista para cuando el empleado omite pagar los intereses. De acuerdo con todo lo anterior, la Sala concluye que, en el presente caso, la demandante, en su calidad de docente afiliada al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no tiene derecho a la sanción moratoria y la indemnización reclamadas, razón por la cual se confirmará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones.</p>
<p><b>68001333300520170000301 NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>ALBA CACERES PIÑERES/MUNIC IPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>Terminación de provisionalidad – Falsa motivación –Conversión de cargos.</p>	<p>Aduce que, en virtud de la vacancia definitiva que subsistió en el cargo de docente en el área de ética y valores en la Institución Educativa Claveriano Fe y Alegría por haberse agotado la lista de elegibles de la convocatoria No. 148 de 2012 para dicha plaza, en razón a la no aceptación del cargo de la única docente en lista de elegibles, esto es, la señora Nubia María Villamil López, en audiencia pública del 22 de septiembre de 2015, fue nombrada en provisionalidad mediante Resolución No. 4331 del 25 de noviembre de 2015 para ocupar el cargo ya referido la demandante Alba Cáceres Peñeres. Manifiesta que el 22 de julio de 2016 se le notificó la Resolución No. 1689 de 2016 por medio de la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del cargo que ocupaba, debido a que la administración nombró como docente en el área de ética y valores al señor Oscar Jesús Pinzón Hernández quien se presentó a la convocatoria No. 148 de 2012 para el área de filosofía y quedó en el puesto No. 09 de la lista de elegibles. En ese sentido, aduce que el cargo en donde fue nombrada en provisionalidad es en el área de ética y valores, en el cual la única persona que quedaba en la lista de elegibles no la aceptó y, como consecuencia, quedó el cargo en vacancia definitiva. De igual forma, explica que el docente nombrado en su lugar, en propiedad, hacia parte de la lista de elegibles para un área distinta a la que fue nombrada en provisionalidad, esto es, para el área de filosofía y no la de ética y valores. Con base en todo lo anterior, relata que el municipio de Bucaramanga no realizó modificación alguna de la planta de personal docente de la institución educativa razón por la cual la vacante de ética y valores subsiste sin modificación alguna.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander indicó que de los medios de prueba recaudados es posible concluir que la demandante no tiene derecho a ser reintegrada, toda vez que la Resolución No. 1689 del 29 de junio de 2016 no fue proferida con falsa motivación, pues, allí se encuentran plasmadas las razones suficientes que llevaron al municipio de Bucaramanga a dar por terminado el nombramiento en provisionalidad en el cargo de docente de la señora Alba Cáceres Piñeres, debiéndose indicar que, la estabilidad de las personas nombradas en provisionalidad se refleja en la obligación de la administración de motivar el acto administrativo en el cual se declara la insubsistencia y/o desvinculación, motivación que se realizó de manera adecuada en el presente caso, pues los argumentos señalados en el acto administrativo atacado son claros, detallados y precisos del porque se dio por terminado el nombramiento de la demandante, además, que dichas actuaciones estuvieron amparadas en el ordenamiento jurídico que faculta a los rectores de las instituciones educativas para realizar el cambio de perfil de los cargos de los docentes, así como la provisión de las vacantes definitivas con las personas que se encuentran en la lista de elegibles vigentes. Conforme a lo anterior, revoca la sentencia de primera instancia y condena en costas a la parte demandante a favor del municipio de Bucaramanga.</p>

<p><b>68001333301020170033300</b> <b>NULIDAD Y</b> <b>RESTABLECIMIENTO DEL</b> <b>DERECHO</b></p>	<p>JORGE ACERO SANTOS/MUNIC IPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>CONTRATO REALIDAD</p>	<p>Manifiesta que el señor Jorge Acero Santos prestó sus servicios de manera personal al servicio de Municipio de Bucaramanga, durante el periodo comprendido entre el 12 de septiembre de 2002 y el 26 de agosto de 2015. Refiere que si bien estos contratos de prestación de servicios, regulados por la Ley 80 de 1993, determinan un vínculo estrictamente contractual, en realidad lo que existe es un vínculo laboral de hecho, pues se configura los tres elementos esenciales para que haya una relación laboral. Aseguró que el demandante desarrolló actividades misionales, en igualdad de condiciones a los empleados de planta de la entidad demandada, esta afirmación se sustenta por cuanto: a) prestó sus servicios personalmente, sin que en esto haya discusión, toda vez que efectivamente mi mandante ha sido la persona que ha desempeñado las funciones que le fueron asignadas; b) Lo realizó con permanente subordinación, pues de otra manera no podría desempeñar su función, dado que se debe acatar un orden dentro del establecimiento en el cual se presta el servicio; y c) Recibió del Municipio de Bucaramanga una retribución mensual por su labor. Solicitó el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones a las que considera tener derecho.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander indicó que, contrario a lo señalado en el fallo de primera instancia del Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga, con el material probatorio existente no se logró demostrar la configuración del elemento de la subordinación, dado que, no se logró acreditar la sujeción del actor al cumplimiento de órdenes y directrices impartidas por la entidad, ni tampoco se demostró el cumplimiento del elemento de continuidad o permanencia. En consecuencia, para la Sala no se acreditó la existencia de relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, teniendo en cuenta que si bien es cierto se dio cumplimiento a los requisitos de prestación personal del servicio y la remuneración como contraprestación del mismo, no se encuentra demostrado el elemento de subordinación laboral o dependencia en la labor desarrollada por la demandante; por el contrario se observa que las obligaciones propias del contrato se cumplieron con ocasión a lo pactado en este, garantizando el servicio de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Bucaramanga. Así las cosas, al no configurarse uno de los tres elementos de la relación laboral de la demandante, no se logró desnaturalizar el contrato de prestación de servicios.</p>
<p><b>68001333301220170030700</b> <b>NULIDAD Y</b> <b>RESTABLECIMIENTO DEL</b> <b>DERECHO</b></p>	<p>MARGARITA HERRERA RODRIGUEZ</p>	<p>CONTRATO REALIDAD</p>	<p>La parte demandante en el escrito de la demanda afirma que prestó de manera personal sus servicios desarrollando actividades físicas y recreativas dirigidas a los adultos mayores adscritos al centro vida norte, mediante sucesivos órdenes de prestación de servicios durante el periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2013 y el 20 de diciembre de 2015. Pese a tratarse inicialmente de una relación contractual, afirma que se configuraron los 3 elementos de la relación laboral, toda vez que trabajó de manera personal desempeñando actividades misionales de la entidad, con permanente subordinación acatando las órdenes que se le impartían dentro del horario asignado y percibiendo una remuneración por ello.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander consideró que la prueba obrante en el plenario no es suficiente para demostrar que la labor desarrollada por la demandante debía ser ejecutada de manera subordinada, fundamentalmente, cuando no se prueba que la actividad estuviere precedida de órdenes permanentes o continuas por parte del contratante, más allá de las directrices generales sobre las actividades contratadas. Tampoco se demostró el desarrollo de funciones por fuera del objeto contractual, pues todas las relacionadas por los testigos, hacen parte de las labores contractuales certificadas por el municipio. En los anteriores términos, encontró la Sala que de la valoración probatoria realizada a la prueba que reposa en el expediente, no se desvirtuó la presunción contenida en el inciso 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en la medida que no se acreditó de manera fehaciente el elemento subordinación como presupuesto necesario para que se configure una relación laboral, razón por la cual, confirmó la sentencia de primera instancia, que denegó las pretensiones de la demanda.</p>



<p><b>68001333301120220006200</b> <b>NULIDAD Y</b> <b>RESTABLECIMIENTO DEL</b> <b>DERECHO</b></p>	<p>ROSMIRA ARENAS MEJIA/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, FOMAG</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>La señora ROSMIRA ARENAS MEJÍA, indica que tiene derecho a la consignación y pago de los intereses a las cesantías y de las cesantías, a más tardar el 31 de enero y 14 de febrero de la siguiente anualidad a su generación, respectivamente, tratándose de docente de régimen anualizado, sin embargo, las entidades demandadas no procedieron a consignarlas de manera efectiva como le correspondía por su labor como servidor público del año 2020. Añade que, el incumplimiento de dichas obligaciones en las fechas anteriormente estipuladas le da derecho como docente a reclamar la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 y normas concordantes. Refiere que, habiendo transcurrido dichos plazos, las entidades aquí demandadas no cumplieron con sus deberes, por lo cual, mediante petición, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, así como de los intereses a las cesantías y sus cesantías, solicitud que le fue negada por las accionadas.</p>	<p>El Tribunal Administrativo de Santander, indica que, una vez revisado el expediente, se encuentra probado que la demandante es docente afiliada al FOMAG y que prestó sus servicios durante el año 2020, igualmente se encuentra acreditado que, mediante Oficio del 1º de febrero de 2021 la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, en cumplimiento con las disposiciones legales vigentes, especialmente las consignadas en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, remitió al FOMAG – FIDUPREVISORA, el listado de cesantías de los docentes activos vigencia 2020, que consta de 2.262 registros en (45) folios por valor de \$9.719.006.622 (...)", en el que se indica el valor liquidado y reconocido a cada uno de los docentes que para dicha vigencia estaban adscritos a la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, que para el caso de la se puede observar en el Folio No. 28 del Oficio del archivo plano de Excel la liquidación y reconocimiento de las Cesantías por un valor de tres millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos moneda corriente (\$3.464.342), reiterando que dicho valor, fue reconocido y liquidado a la FIDUPREVISORA, antes del 15 de febrero de 2021, esto es el 5 de febrero de 2021. De acuerdo con lo anterior y el procedimiento para el pago de las cesantías de los docentes oficiales analizado en el marco jurídico, se concluye que el valor de las cesantías del demandante causadas por los servicios prestados durante el año 2020 se encontraban disponibles en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio desde el 5 de febrero de 2021, esto es, antes del plazo del 15 de febrero establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, de manera que no se configura la mora que sanciona la disposición en comento.</p>
<p><b>68001333301120220006100</b> <b>NULIDAD Y</b> <b>RESTABLECIMIENTO DEL</b> <b>DERECHO</b></p>	<p>SANDRA ROCIO RODRIGUEZ SUAREZ/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, FOMAG</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>La accionante señala que el municipio de Bucaramanga y las entidades demandadas no procedieron a consignar el pago de los intereses a las cuantías y cesantías del año 2020, afirmando que bajo el amparo de la ley 50 de 1990 tiene derecho a reclamar la sanción por mora que fue solicitada por medio de derecho de petición y la cual fue negada por las entidades accionadas.</p>	<p>Para el Tribunal Administrativo de Santander es claro que el valor de las cesantías anualizadas se encuentra reglamentado internamente a través del acuerdo 039 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en donde se establece que el pago se debe realizar en el mes de marzo del año siguiente al que se causaron, se puede evidenciar que a la señora Sandra se le canceló por este concepto la suma de \$541.844 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo anteriormente citado.</p>

<p><b>68001333300220220004100</b> <b>NULIDAD Y</b> <b>RESTABLECIMIENTO DEL</b> <b>DERECHO</b></p>	<p>MAURICIO SALVADOR CARRILLO PAREDES/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, FOMAG</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA de fecha 21/08/2021 con radicado BUC2021EE008416, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN PORMORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p><b>68001333300220210024401</b> <b>NULIDAD Y</b> <b>RESTABLECIMIENTO DEL</b> <b>DERECHO</b></p>	<p>CLEMENCIA ELENA DUARTE REATIGA/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto ficto o presunto originado de la petición presentada el día 04 de marzo de 2020, en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se le reconozca y pague la sanción por mora a que tiene derecho el demandante, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los sesenta (60) días hábiles desde la fecha de radicación de la solicitud de cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la prestación.</p>	<p>Para el H. Tribunal Administrativo de Santander no fueron de recibo los argumentos del apelante quien solicitaba estudiar la responsabilidad del ente territorial que emite el acto administrativo de reconocimiento y pago de cesantías a favor de los docentes, toda vez que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la fiduciaria que administras los recursos, es quien debe cancelar dichas sumas y no las entidades territoriales certificadas a las cuales pertenece dicho personal. Aunado lo anterior considero que la discusión actual no versa en determinar si es el ente territorial el que debe responder por el pago de la sanción mora, o si por ello, el Fondo puede recuperar de las entidades territoriales las sumas de dinero de las que tuvo que disponer para pagar la sanción moratoria que aquellas originaron. Confirma sentencia que denegó pretensiones.</p>



<p><b>68001333301320200002700</b>  <b>NULIDAD Y</b>  <b>REESTABLECIMIENTO DEL</b>  <b>DERECHO</b></p>	<p>JUAN CARLOS GOMEZ CALDERON/MUNICIPIO DEBUCARAMANGA</p>	<p>CONTRATO REALIDAD</p>	<p>El demandante pretende que se DECLARE la nulidad del Acto Administrativo OFICIO SJAL0155219 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, mediante el cual el Municipio de Bucaramanga presuntamente se pronunció de fondo negando la existencia de una relación laboral y el pago de los derechos salariales y prestacionales durante todo el tiempo en que duró la relación contractual. / Que se DECLARE la existencia de una relación laboral entre el demandante y el Municipio de Bucaramanga. / A título de restablecimiento del derecho que se CONDENE al Municipio de Bucaramanga al pago de Salarios, Auxilios, primas, bonificaciones, subsidios, dotación de calzado vestido de labor y vacaciones, Auxilio de cesantía y la sanción moratoria por la no reserva y/o pago oportuno del mismo, los intereses al auxilio de cesantía y la sanción por no pago de estos.</p>	<p>El Juzgado de primera instancia que entre el actor y el municipio de Bucaramanga se produjo fáctica y jurídicamente una vinculación contractual gobernada por las estipulaciones de la Ley 80 de 1993 y no una relación laboral, pues no se aportaron elementos de juicio que permitan concluir que la relación entre ellos fue subordinada, luego entonces no hay lugar a relación laboral y el pago de los derechos salariales y prestacionales durante todo el tiempo en que duró la relación contractual. / Que se DECLARE la existencia de una relación laboral entre el demandante y el Municipio de Bucaramanga. / A título de restablecimiento del derecho que se CONDENE al Municipio de Bucaramanga al pago de Salarios, Auxilios, primas, bonificaciones, subsidios, dotación de calzado vestido de labor y vacaciones, Auxilio de cesantía y la sanción moratoria por la no reserva y/o pago oportuno del mismo, los intereses al auxilio de cesantía y la sanción por no pago de estos.</p>
---	---	--------------------------	---	---

## FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LAS SENTENCIAS A FAVOR TERCER Y CUARTO TRIMESTRE 2023

RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
<p><b>68001233300020160082500</b>  <b>REPARACION DIRECTA</b></p>	<p>LOTería DE SANTANDER/MUNICIPIO DEBUCARAMANGA Y CONSEJO DE BUCARAMANGA</p>	<p>FALLO EN EL SERVICIO</p>	<p>Mediante Resolución No. 007 del 20 de noviembre de 2013, el Secretario de Infraestructura del Municipio de Bucaramanga formuló oferta de compra a la Lotería Santander sobre una zona con un área total de terreno a adquirir de (340.40 m<sup>2</sup>) con un precio indemnizatorio de \$629.740.000 (conforme al avalúo comercial corporativo urbano especial por afectación de obra pública No. 0413 de noviembre de 2013). Dicha Resolución fue notificada a la Lotería Santander el 21 de noviembre de 2013. Mediante Oficio 00611 del 8 de enero de 2014 la Lotería de Santander aceptó la oferta. Consecuencia de ello, el día 15 de julio de 2014 fue celebrada la escritura pública No. 02285, entre la Lotería Santander y el municipio de Bucaramanga, cuyo objeto consistió en la compra y venta de una franja de terreno con destino a la construcción del intercambiador vial del Mutis- Viaducto Carrera Novena, además, el 21 de mayo de 2014 fue</p>	<p>El H. tribunal Administrativo de Santander estableció que la intervención hecha con la expedición del POT no afectó el núcleo esencial del derecho a la propiedad del demandante, la Sala procede a examinar el presupuesto de especialidad, para así determinar su configuración. La especialidad del daño se presenta cuando un número de personas determinado ha sufrido un cambio de su situación jurídica que los afecta de manera específica con relación a la generalidad de las personas, siendo disminuidos sus derechos e intereses de forma intempestiva y obligada. Este presupuesto no se cumple, en la medida que el plan de ordenamiento territorial es una herramienta administrativa del ente territorial creada con el fin de encauzar y administrar el desarrollo físico urbano del Municipio, mediante un acto administrativo de carácter general que se somete a su cumplimiento a la comunidad afectada por una vigencia determinada, conforme se desarrolle el espacio urbano y se requiera realizar ajustes en su organización para garantizar una administración efectiva del espacio público y privado.</p> <p>Así mismo, no puede alegar que el cambio fue intempestivo e inesperado, pues los planes de ordenamiento tienen una vigencia concreta y no son inmutables ni perpetuos, dado que son susceptibles de ser cambiados conforme avance y/o mute el Municipio en temas de urbanismo e infraestructura. Tampoco puede alegar la</p>

			<p>expedido el Plan de Ordenamiento Territorial de Bucaramanga (POT) mediante el Acuerdo No. 011 de 2014, a través del cual fue cambiado el uso del suelo del lote de terreno de propiedad de la Lotería Santander. El cambio consistió en convertir el lote de terreno en parque y espacio público, sin que mediara ningún tipo de socialización con la Lotería Santander propietaria del lote de terreno de área total de (1.459.32 m2), situación que ha generado un grave perjuicio económico a la Lotería Santander, teniendo en cuenta que a la fecha se necesita vender el Lote de terreno y no es posible gracias a que fue cambiado el uso de suelo del lote de terreno.</p>	<p>ausencia de notificación como una situación que lo depositó en una posición especial, pues, el POT, al ser un acto de carácter general, se notifica con su expedición y publicación, siendo innecesaria la notificación personal a los afectados al no ser un acto administrativo que obedece a una situación particular, sino al reordenamiento en el territorio para la generalidad de las personas en una comunidad.</p> <p>Por lo anterior, para la Sala el daño alegado por la demandante resulta anormal, pues la sola disminución del valor comercial del predio no implica impedimento para ser explotado, vendido o puesto en el mercado, ni un agravio para el demandante, pues no se extrae que haya sufrido un detrimento en su patrimonio económico ni una crisis financiera que afecte gravemente su actividad y desarrollo, teniendo en cuenta que no fue aportada prueba que así lo demuestre. Se insiste, si bien se alega la disminución en el valor comercial del bien, esto es un daño eventual que se puede presentar por cambios en el uso del suelo o cambios normales del mercado, lo cual no puede ser asumido automáticamente por el Estado. Aunado a esto, en el plan de ordenamiento territorial se fijó que el bien puede seguir siendo explotado económicamente, siempre y cuando persiga el fin de red de parques, lo cual demuestra ser una limitación proporcional entre el derecho del propietario y el interés general que se persigue mediante la garantía del espacio público efectivo (EPE). Dado que la parte demandante no probó que el bien estuviera siendo explotado con una actividad económica contraria a los fines de la red de parques, que con el nuevo uso del suelo se tornara inviable seguir realizando, no puede alegar que esta limitación haya sido gravosa o haya alterado de alguna forma su patrimonio, como ya se ha reiterado.</p>
<p><b>68001333301320180022200</b> <b>CONTROVERSIAS</b> <b>CONTRACTUALES</b></p>	<p>CENTRO DE FERIAS, EXPOSICIONES Y CONVENCIONES DE BUCARAMANGA CENFER S.A.</p>	<p>CONTRAVERSIAS CONTRACTUALES</p>	<p>Se afirma en la demanda que las partes, junto con el Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Bucaramanga celebraron el Convenio Interadministrativo No. 122 del 31 de agosto de 2016, para la operación logística, planeación y organización de los eventos a realizarse en el marco de la "Feria Bonita – La Feria de los Parques 2016". Manifiesta que las obligaciones de la parte contratante solo recayeron en el Municipio de Bucaramanga, mientras que las obligaciones de CENFER S.A. consistían en realizar la operación, producción, planeación y organización del evento, promocionándolo, negociando el pago de los derechos de Sayco y Acinpro, y coordinar los eventos junto con el supervisor del contrato, designado por la entidad demandada, garantizando la presencia de la seguridad pública en cada uno de</p>	<p>El Juzgado Trece Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bucaramanga considero que si bien existen diferentes reuniones donde funcionarios del Municipio de Bucaramanga y demás integrantes del Comité de Orden Público, al realizar la distribución del presupuesto destinado para el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana (PISCC), plantearon diferentes alternativas para garantizar el suministro de los mencionados refrigerios a los miembros de la Policía Nacional, estas acciones no constituyen medios de constreñimiento a CENFER, pues esa sociedad ni siquiera estaba presente en ellas "la alcaldía de Bucaramanga solicita que se apruebe la ejecución de \$500.000.000 para la alimentación e hidratación del personal de policía nacional que cubrirá servicio de feria y mundial"; recursos que figuran como aprobados en las conclusiones de la reunión de comité; pero, durante el desarrollo de la reunión del 12 de septiembre del mismo año se decidió que dicha suma no sería destinada para alimentación e hidratación del personal de la Policía Nacional destinado a garantizar la seguridad de la feria y el mundial de fútbol sala, sino para el apoyo de otras operaciones policiales. Así, en dicha reunión se registró que "[e]l Doctor José David en representación de la Administración Municipal da la bienvenida a todas las entidades y solicita al comité aprobar la aclaración del acta del día 09 de</p>

			<p>ellos. Señala que en cumplimiento de sus obligaciones garantizó la prestación de la seguridad pública por intermedio de la Policía Nacional, debiendo suministrarles para ello la alimentación e hidratación de sus miembros, lo que representó asumir costos bajo la presión del Municipio de Bucaramanga, que no estaban previstos en el convenio. Afirma que en diversas reuniones celebradas con funcionarios de la época del Municipio de Bucaramanga, como el alcalde Rodolfo Hernández, el secretario de desarrollo social Jorge Alberto Figueroa, el subsecretario del interior José David Cabanzo y Jorge Arturo Nieto, supervisor del contrato por parte del municipio, se buscaron alternativas para incorporar dichos costos por ser una actividad necesaria para la ejecución del convenio, pero, pese a que los representantes del municipio manifestaron que se trabajaría en la correspondiente minuta, el entidad terminó conminándola a asumir los costos de hidratación y alimentación de los miembros de la Policía Nacional, so pretexto de que hacían parte de las obligaciones a su cargo relativas a la operación logística que en su cabeza preveía el convenio; para ello, según narra CENFER, contrató a una empresa idónea para ello, mediante el contrato No. 094 de 2016, que elaboró y entregó los alimentos y bebidas, ascendiendo los costos a \$240'148.761.</p>	<p>septiembre en el sentido que los quinientos millones (\$500.000.000) de pesos aprobados son para apoyo a operaciones policiales” Ahora bien, en años posteriores, de acuerdo con las actas del Comité de Orden Público, la administración municipal designó recursos para la alimentación e hidratación de los miembros de la Policía Nacional destinados a prestar seguridad durante los diferentes eventos a realizarse en el municipio; celebrando el Municipio de Bucaramanga en el año 2017 un contrato (el No. 264/2017) por \$497'272.440 para la prestación de ese servicio; y, para el año 2018 el Comité aprobó \$700.000.000, en la reunión del 1 de febrero de 2018, para la prestación de seguridad durante los diferentes eventos a realizarse en el municipio, lo que se reflejó en el contrato de suministro No. 114 de 2018, por \$698'006.400. Empero, lo anteriormente señalado no puede considerarse como algún indicio de la existencia de un constreñimiento del Municipio a CENFER para el suministro de los refrigerios a los miembros de la Policía Nacional que prestaron el servicio de seguridad durante la feria de Bucaramanga realizada en el año 2016. De las manifestaciones que hace la funcionaria de CENFER, no se observa un constreñimiento por parte de la entidad demandada. Cuando la testigo hace mención a la presión que sentían para suministrar los refrigerios, se refiere a la necesidad de ejecutar el contrato para evitar traumatismos en la realización de la feria. Relata conminaciones por parte del comandante de la Policía porque necesita que a su personal le sea garantizada la alimentación y afirma que el representante del municipio les aseguró que se tramitaría un adicional para el contrato a fin de amparar los gastos asumidos por CENFER, sin embargo, en toda la documentación allegada al contrato, como las actas de reuniones, el expediente contractual o las respuestas dadas por la entidad demandada a cada una de las peticiones de la demandante, no se registra que el Municipio de Bucaramanga hubiere hecho tal promesa, y tampoco es relatado por los demás testigos. En todo caso, estos compromisos no tienen la entidad ni el alcance para ser considerados como una modalidad de constreñimiento.</p>
<p><b>68001333301520220021100</b> <b>NULIDAD Y</b> <b>REESTABLECIMIENTO DEL</b> <b>DERECHO</b></p>	<p><b>JUAN CARLOS</b> <b>ABAUNZA NUÑEZ/</b> <b>MUNICIPIO DE</b> <b>BUCARAMANGA Y</b> <b>DIRECCION DE</b> <b>TRANSITO DE</b> <b>BUCARAMANGA</b></p>	<p><b>FALSA</b> <b>MOTIVACION</b></p>	<p>Solicita el demandante declarar la nulidad de la Resolución Nro. 015-2022 del 20 de enero de 2022 por medio de la cual la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga resuelve un recurso de apelación, así como también, el Acto Administrativo No. 674-2021 del 27 de abril de 2021 a través del cual la Inspección Sexta de Tránsito y Transporte de Bucaramanga declaró contraventor al señor JUAN CARLOS ABAUNZA NUÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.510.541 por contravenir el literal f artículo 3 de la Ley 1696 de 2013 conforme el comparendo de tránsito 24833200 del 19/19/2019, le impuso multa de 360 SMDLV y le sancionó con la suspensión de la licencia de conducción por el término de cinco (05) años.</p>	<p>El Juzgado 15 señaló que, la caducidad del medio de control ejercido debe contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo No. 015-22 de 2022, en atención a lo dispuesto por el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Así, el término para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho corrió entre el 27 de enero de 2022 y el 27 de mayo de 2022. - El 27 de mayo de 2022, mediante apoderado el señor JUAN CARLOS ABAUNZA NUÑEZ presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial y convocó a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga para tal efecto. El asunto fue repartido a la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, quien celebró la audiencia de conciliación el día 17 de agosto de 2022 no presencial a través de video conferencia por medio de la plataforma TEAMS, donde ante la inasistencia de la convocada, se confirió el término de tres días para la justificación. El apoderado de la entidad convocada presentó las razones que no le permitieron asistir a la diligencia y mediante auto del 23 de agosto de 2022 la Procuradora 160 Judicial II para Asuntos Administrativo resolvió aceptar la</p>

				<p>justificación y dar por agotada la etapa conciliatoria, toda vez que el apoderado de la entidad convocada no manifestó la existencia de ánimo conciliatorio en el asunto. 14 - El 01 de septiembre de 2022, la parte actora radicó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, tal y como consta en el acta de reparto y radicación anexa en el Consecutivo Proceso Digital No. 003; lo que pone en evidencia que fue presentada por fuera de la oportunidad prevista para tal efecto, puesto que la solicitud de conciliación extrajudicial, se radicó el día en que se vencía el término establecido en la norma para demandar en forma oportuna; razón por la cual reanudado el conteo del término con la expedición del acta de conciliación extrajudicial (23 de agosto de 2022) la demanda debió presentarse al día hábil siguiente. - Como consecuencia, el Despacho declaró probada de oficio la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante sentencia anticipada.</p>
<p><b>68001333300320220005600</b> <b>NULIDAD Y</b> <b>RESTABLECIMIENTO DEL</b> <b>DERECHO</b></p>	<p>LUZ RUBINA ANGARITA DE PORRAS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL    FOMAG    -</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA de fecha 21/08/2021 con radicado BUC2021EE008416, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentenciaproferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resulto procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p><b>68001333300320220005500</b> <b>NULIDAD Y</b> <b>RESTABLECIMIENTO DEL</b> <b>DERECHO</b></p>	<p>OMAR QUINTERO CORREDORMUNICIPIO DE BUCARAMANGA    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL   </p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA de fecha 21/08/2021 con radicado BUC2021EE008413, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentenciaproferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta</p>

	FOMAG		<p>POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resulto procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p><b>68001333301120220009200</b> <b>NULIDAD Y</b> <b>RESTABLECIMIENTO DEL</b> <b>DERECHO</b></p>	<p>LUZMILA PULIDO MARTINEZ / MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL    FOMAG</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA de fecha 21/08/2021 con radicado BUC2021EE009468, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resulto procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>

<p><b>68001333301020220009900</b> <b>NULIDAD Y</b> <b>REESTABLECIMIENTO DEL</b> <b>DERECHO</b></p>	<p>-YEILY FABIANA QUINTERO BONETT / MUNICIPIO DE BUCARAMANGA     MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL     FOMAG</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA de fecha 21/08/2021 con radicado BUC2021EE009342, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resulta procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p><b>68001333300420190025900</b> <b>NULIDAD Y</b> <b>REESTABLECIMIENTO DEL</b> <b>DERECHO</b></p>	<p>PEDRO IVAN PEREZ GAYON     PATRICIA JURADO JIMENEZ- MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO</p>	<p>Se solicita la nulidad de las actuaciones administrativas realizadas en el trámite del proceso policivo adelantado por la Inspección de Policía y Ornato de Bucaramanga bajo radicado 2018-052 aduciendo que se configuró el vicio de nulidad, por infracción a las normas en que debía fundarse, toda vez que se transgredió el debido proceso. Falsa motivación por cuanto la sanción impuesta no atendió los límites señalados en la Ley 1801 de 2016. Expedición irregular debido a que, a través de los recursos interpuestos, en consideración del recurrente, la autoridad municipal hizo más gravosa la situación de los demandantes. Defecto fáctico y procedimental por cuanto se señala se vulneró la garantía de contradicción y defensa en el marco del proceso policivo, solicitando el restablecimiento de sus derechos.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander concluyó que en este caso se halló suficientemente probada la infracción urbanística y atendiendo al principio de legalidad, la administración realizó una adecuación a las consecuencias legales de tal infracción, ajustando el grado de la sanción impuesta y modificando su valor, lo que no resulta violatorio bajo ninguna óptica del derecho al debido proceso alegado, ya que no se impuso una sanción más gravosa a los demandantes sino por el contrario, el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, no aumentó el valor de la multa, o el número de salarios mínimos legales diarios vigentes, ni tampoco incluyó un predio distinto al inicialmente afectado.</p> <p>Por lo anterior, se indicó que el municipio de Bucaramanga llevo a cabo el proceso policivo en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, garantizando en sus actuaciones el derecho de defensa y contradicción de las partes dentro de trámite establecido, acatando el procedimiento conforme lo establecido en la Ley. Refiere que, tan es así, que en la decisión de primera instancia adoptada por la Inspección de Policía y Ornato II de Bucaramanga, se concedió inicialmente un plazo para que los demandantes gestionaran y allegaran al proceso la licencia de construcción que se echaba de menos, para soportar la cubierta construida, objeto del debate en el proceso policivo cuestionado. A pesar de ello, los demandantes, haciendo uso del debido proceso, interpusieron los correspondientes recursos de reposición y</p>

				<p>apelación, pero hicieron caso omiso a lo requerido por la inspección en cuanto a la licencia de construcción, y una vez fenecido el plazo concedido por la autoridad policiva, no fue allegada la licencia solicitada con la cual hubiese sido posible sanear la conducta infractora de las normas urbanísticas.</p> <p>Lo anterior, da cuenta de que, en respeto de las garantías procesales, la administración concedió un término prudencial a los demandantes con el fin de subsanar la conducta infractora que aquí se discute, pero los mismos no hicieron uso de tal oportunidad procesal. Se confirma la sentencia de primera instancia a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.</p>
<p><b>68001333300220220016400</b> <b>NULIDAD Y</b> <b>REESTABLECIMIENTO DEL</b> <b>DERECHO</b></p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL    - MILTON BRICEÑO BUENO</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 06/11/2021, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resulta procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p><b>68001333300820130035400</b> <b>REPACION DIRECTA</b></p>	<p>SONIA EULALIA LEON/ MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>FALLA EN EL SERVICIO</p>	<p>Manifiesta la parte demandante que el día 28 de julio de 2012, el señor Carlos Humberto Rangel Rodríguez (q.e.p.d.), se desplazada en la motocicleta de placas DUR-87C, sobre la vía que conduce de Real de Minas al Puente El Bueno de Bucaramanga, cuando pierde el control de la motocicleta sufriendo un fuerte golpe en la cabeza, indicando que ello se debió al mal estado de la vía - hueco, sin que existiera señalización de aviso o precaución. Como consecuencia de los anteriores</p>	<p>Luego del análisis probatorio el H. Tribunal Administrativo de Santander concluye que el hueco al que se atribuyó en la producción del daño, no tuvo ninguna incidencia en el accidente porque no causó que cayera lo cual debió ocurrir en los 3mts inmediatamente siguientes, un cuerpo no puede ser expulsado más allá si viene a la velocidad máxima permitida de 35 K/hr, que debería ser menor por estar en curva y bajando, resalta que el velocípedo siguió en dos ruedas 10,26 mts y con la inercia de la velocidad pasó del costado izquierdo al derecho, cuando resbala y deja huella de arrastre por 9,60 mts y frena totalmente a los 11,80mts; constituyéndose dicha circunstancia en la causa del accidente dado el exceso de velocidad con el que transitaba la víctima, agravada la fatalidad del suceso por la falta del casco, un hecho que informa la total imprudencia del conductor fallecido, como lo señala el Informe del</p>

			<p>hechos el señor Rangel Rodríguez fallece el 2 de agosto de 2012 en la Clínica Metropolitana e Bucaramanga. Se afirma que el deceso del señor Carlos Humberto Rangel Rodríguez (q.e.p.d.), ocasionó un daño antijurídico a los aquí demandantes, quienes no tenían el deber de soportarlo.</p>	<p>Control vial al (folio 307). Por lo tanto, no siendo la causa del accidente una falla en el servicio del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA por la falta de mantenimiento de vías públicas y la ausencia de señalización de los posibles riesgos; y si suficiente material probatorio de la culpa exclusiva de la víctima, se revocara el fallo de instancia para NEGAR LAS PRETENSIONES.</p>
<p><b>68001333300320220005800</b> <b>NULIDAD Y</b> <b>RESTABLECIMIENTO DEL</b> <b>DERECHO</b></p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL    -MILTON BRICEÑO BUENO</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE007903, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resulto procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p><b>68001333301420180048000</b> <b>NULIDAD Y</b> <b>RESTABLECIMIENTO DEL</b> <b>DERECHO</b></p>	<p>NUMAEL ASCANIO BAYONA -MUNICIPIO DE BUCARAMAN GA</p>	<p>CONTRATO REALIDAD</p>	<p>Que entre el demandante y la entidad municipal existió Que, a pesar de la vinculación contractual, en realidad lo que existió fue un vínculo laboral de hecho, señalando que en el desarrollo de los contratos se vio sujeto al cumplimiento de horarios de entrada y salida impuestos por el demandado. Sostiene que desarrolló en igualdad de condiciones a los empleados de planta, las labores para las cuales fue contratado. Informa que el 31 de julio de 2018 solicitó a la entidad accionada el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones a que hubiera lugar, recibiendo</p>	<p>Con fundamento en los medios de prueba allegados, El H. Tribunal Administrativo de Santander teniendo en cuenta que el demandante suscribió siete (7) contratos de prestación de servicios con la Secretaría del Interior del Municipio de Bucaramanga, los cuales tuvieron como objeto de manera general el apoyo a la gestión en todas las actividades que se desarrollan en las inspección de policía adscritas a la secretaria del interior del municipio de Bucaramanga, en el control, vigilancia y verificación del cumplimiento del código de policía nacional y demás normas concordantes y complementarias, estableciéndose en los dos últimos contratos como objeto el apoyo a la gestión en la comisaría de familia del barrio la joya, en la recepción, trámite, radicación y archivo de la correspondencia recibida en la comisaría de familia; actividades que eran desarrolladas a través de operativos diurnos y nocturnos. Así mismo, dentro del expediente quedó probado – Según el testimonio de</p>

			<p>respuesta negativa mediante el oficio No. SA1720 del 27 de agosto de 2018</p>	<p>los señores Hugo Moreno, Mirtha Isabel Arenas Ramírez y Raúl Díaz Castro que el accionante debía presentarse todos los días en las instalaciones del Municipio, que debían asistir a operativos que se realizaban de manera conjunta con la Policía Nacional y los Inspectores, los cuales de desplegaban en horarios nocturnos hasta horas de la madrugada. Sin embargo, de igual forma se acreditó, de conformidad con lo relatado por los testigos y de la lectura de los contratos que, el horario dependía de las actividades que se encontraban distribuidas de diferente manera en el mes, destacando que, el contratista tuvo diferentes actividades dependiendo del programa al que se encontraba vinculado. Aunado a lo anterior, se tiene que dentro del expediente no se probó que el demandante recibiera ordenes de un superior, pues si bien cumplía con múltiples funciones, estas fueron pactadas y aceptadas por el demandante en los contratos celebrados entre él y la entidad. Entonces, se puede concluir que el demandante, si bien es cierto que recibió las instrucciones necesarias para desarrollar el objeto contractual, estas solo fueron una coordinación y no una subordinación. De igual forma la Sala debe advertir que, la Ley 80 de 1993 facultó a las entidades a celebrar contrato de prestación de servicios con personas naturales cuando las actividades encomendadas “no puedan realizarse con personal de planta”; presupuesto que en el caso en concreto se cumple a cabalidad, pues tal y como quedó demostrado en el expediente, la contratación del señor Jorge Aceros Santos se realizó con el fin de prestar servicio de apoyo en actividades relacionada con la vigilancia del cumplimiento de las normas policivas del espacio público y establecimientos comerciales, sin que se haya probado que el mismo se ejecutó con personal de la entidad. Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que el accionante suscribió múltiples contratos de prestación de servicios con diferentes objetos contractuales, que, si bien se desarrollaron en la Secretaría del Interior y/o Gobierno del Municipio, lo cierto es que con ello no se prueba una relación laboral y por el contrario le da validez a su vinculación contractual. Así mismo, llama la atención que, si bien se indicó por los testigos que se encontraban sometidos a un horario laboral, no se demostró el horario en el cual se llevaban a cabo las actividades, por lo que no se tiene certeza que las mismas desarrollaban todo el día en jornada de 8 horas, o solamente en fracciones de tiempo con ocasión a cada una de las actividades que se llevaban a cabo, los testigos no precisaron cual era el horario que cumplía el demandante.</p>
<p><b>68001333300120220001400</b> <b>NULIDAD Y</b> <b>RESTABLECIMIENTO DEL</b> <b>DERECHO</b></p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA     FOMAG     MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL     - MARIA CECILIATA RAZONA MEDINA  </p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE007730, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni</p>

			<p>derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resulta procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p><b>68001333300520220004500</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA   FOMAG   MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE007730, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resulta procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p><b>68001333300620180025500</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA   FOMAG   COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-/ MARIA ANTONIA BUSTOS HIGUERA</p>	<p>DECLARATORIO DE INSUBSISTENCIA</p>	<p>Expresa la parte demandante que la señora María Antonia Bustos Higuera ha prestado sus servicios de manera ininterrumpida al Municipio de Bucaramanga desde el momento de la certificación educativa, y que al momento de su vinculación fue escalafonada conforme a las premisas establecidas en el Decreto – Ley 1278 de 2002. Expone que FECODE y el GOBIERNO NACIONAL, en el acta de acuerdos suscrita el 7 de mayo de 2015, concretaron la realización de una evaluación con carácter diagnóstica formativa a todos los docentes que no hubiesen podido ascender o reclasificarse en el escalafón, a pesar de haberse presentado con anterioridad en multiplicidad de ocasiones a las</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander confirma la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda, indicando que en este caso quedó demostrado que la señora María Antonia Bustos Higuera participó en el proceso de Evaluación de Carácter Diagnóstica Formativa en el año 2015, sin embargo, no obtuvo un resultado satisfactorio, razón por la que, debió adelantar un curso de formación, cuyo certificado de aprobación fue emitido por la Universidad Francisco de Paula Santander, siendo este el documento presentado ante la entidad territorial nominadora, por lo que queda claro que la demandante accedió a la reubicación en el nivel salarial 2B con ocasión de la aprobación del curso de formación complementario y no por haber obtenido una calificación satisfactoria en la ECDF, y es por esta razón que en virtud de lo señalado en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015, los efectos fiscales de la reubicación salarial o del asenso deben reconocerse a partir de la radicación de la certificación de la aprobación de los cursos ante la entidad nominadora, que en el caso que nos ocupa ocurrió el día 4 de julio de</p>

			<p>respectivas evaluaciones, por lo que indica que la demandante al haber participado activamente en la misma, superó en su integralidad la ECDF en el curso de formación. Señala que en la Resolución que ascendió a la demandante al grado 2 nivel B, lo hizo con efectos fiscales desde el 4 de julio de 2017, teniendo derecho a que se le reconozcan los efectos fiscales desde el 1° de enero de 2016, conforme a lo establecido en la Ley</p>	<p>2017, y así fue dispuesto en la Resolución No. 3291 de 2017. Precisó igualmente que, el trato diferenciado en cuanto a la fecha a partir de la cual deben reconocerse los efectos fiscales del ascenso en el escalafón o la reubicación salarial, según la forma en la que se hubiese accedido al mismo, no resulta contrario al derecho a la igualdad de los docentes, pues se trata de situaciones fácticas distintas, toda vez que como ya se explicó, en un primer caso se trata de los docentes que aprobaron la Evaluación Diagnóstica, y el segundo, se trata del evento de aquellos docentes que no lograron una calificación satisfactoria, razón por la que se les dio la oportunidad de solucionar las falencias realizando un curso de formación, el cual también tenía como requisito su aprobación para permitir el ascenso, y que si bien, los dos procedimientos tenían como resultado el ascenso, no es dable predicar que se trata de una misma actuación, sino que son dos variables mediante las cuales los docentes podían lograr el ya referido ascenso.</p>
<p><b>68001333301320170013600</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b></p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ EDIFIKAR INGENIERIA S.A.S.</p>	<p>SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</p>	<p>Manifiesta de manera inicial que, el día 28 de febrero de 2014 se realizó la modificación de domicilio en la Cámara de Comercio de Bucaramanga con el número 569951, siendo la actual la calle 200 No. 14-50 T3 oficio 712 Barrio Altos de Aranjuez del Municipio de Floridablanca; la cual también quedó registrada en el RUT. Sostiene que dentro del expediente administrativo se observan tres notificaciones: i) realizada el 17 de julio de 2014 a la dirección calle 63 No. 4-39, en la que no se observa un nombre legible de quien recibió, si su identificación, ii) de fecha 03 de noviembre de 2015 en la misma dirección calle 6 No. 4-39, en la que recibió Angela Pinto Carvajal, persona que no tiene ninguna relación con la empresa, y iii) realizada el 08 de abril de 2016 a la dirección calle 200 No. 14-50 de Floridablanca. Indicó que en la Resolución No. 00627 de 07 de marzo de 2016 se dispuso que mediante emplazamiento previo se requirió al contribuyente a la calle 63 No. 4-39, sin embargo, considera que las mismas vulneran el derecho al debido proceso, pues no solo no existe constancia de recibido válido, pues no hay firmas legibles para identificar la persona que la recibió, sino además que, para esa fecha de 2014 la dirección de la empresa había cambiado. Contra la anterior resolución se impuso recurso de reconsideración al considerarse que se vulneró el derecho al debido proceso y de defensa y contradicción, pues insiste que las notificaciones de los requerimientos no se realizaron en debida forma las notificaciones.</p>	<p>Teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el Estatuto Tributario del Municipio de Bucaramanga respecto de las notificaciones, es evidente para el Tribunal Administrativo de Santander que, el “contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante” se encuentra en la obligación de aportar a la Secretaría de Hacienda la información sobre la dirección en la que recibirá notificaciones, la que de manera general reposa en la última declaración de industria y comercio; y sobre la cual, también se encuentra obligado a informar su cambio. En aplicación de las normas citadas al caso bajo estudio, la Sala concluye que en el trámite en el que se impuso sanción a la Sociedad Edifikar Ingeniería SAS por falta de declarar impuesto de industria y comercio del año gravable 2014, no se presentó vulneración al derecho fundamental al debido proceso por parte del Municipio de Bucaramanga, toda vez que el ente municipal adelantó los trámites de notificación de los oficios de emplazamiento previo, a la dirección que se encontraba registrada por la entidad y que no fue modificada por el directamente interesado. En efecto, de conformidad con las pruebas relacionadas se encuentra que la sanción impuesta a la Sociedad Edifikar Ingeniería S.A.S surgió por la omisión de no presentarse la declaración privada del año 2014 del Impuesto de Industria, Comercio, Servicios, Financieros, Avisos y Tableros; omisión que se puso de presente, previo a sancionar, con los emplazamientos No. 1988 y 1303, que fueron notificados por medio de la empresa de mensajería Servientrega el 03 de noviembre de 2015 – según la guía- o el 13 – según el acto administrativo-, a la dirección Calle 63 No. 4-36 Barrio Naranjos, Aunado a lo anterior, también debe ponerse de presente a la entidad accionada que la invalidez de las notificaciones por contener una firma ilegible - en las que se basa de manera principal el recurso de apelación-, se desvirtúa al momento en que la Sociedad Edifikar Ingeniería S.A.S presentó la declaración del impuesto de industria y comercio por el año gravable del 2013, pues con ello, se tiene que las notificaciones enviadas a la calle 63 No. 4-39 sí surtieron efectos. Con relación al argumento elevado por la parte demandante referente al cambio de domicilio a otro municipio reportado ante Cámara de Comercio en febrero de 2014, basta para la Sala señalar que, tal cambio de domicilio debió ponerse en conocimiento del Municipio de Bucaramanga, pues la Sociedad no solo era la encargada sino también la interesada de poner en conocimiento y acreditar que no se encontraba en</p>

				la obligación de declarar por dicho gravamen en dicho ente territorial, sin embargo, dicha información solo se conoció en el año 2016 cuando ya fue impuesta la sanción por no declarar. Para la Sala el trámite que adelantó el Municipio se ajustó a las disposiciones que regulan la materia – atrás citadas-, pues al realizar el cruce de información y evidenciar la falta de presentación de la declaración privada del año gravable de 2014 de impuesto de industria y comercio, procedió a ponerlo de presente (tal y como había sucedido con el periodo del año 2013) con el emplazamiento previo de noviembre de 2015 a la dirección registrada y que no fuera modificada para el momento del requerimiento y la imposición de la sanción.
<b>68001333301420230011200</b> <b>ACCION DE CUMPLIMIENTO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ NERY ORTIZ DE MILLAN- WILLIAMCAICEDO HERNANDEZ - MARTHA QUINTERO GIRALDO Y OTROS	CUMPLIMIENTO DENORMAS	En síntesis, narran los accionantes que, en la Inspección Sexta de Policía de Bucaramanga, se adelanta en su contra, una acción policiva de perturbación bajo el radicado No. 0352022 instaurada por el municipio de Bucaramanga – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, por la presunta vulneración de la Ley 1801 de 2016 por la ocupación de unos terrenos cedidos al municipio de Bucaramanga por el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Bucaramanga – INVISBU. Señalan que a su juicio ya no procede la acción policiva de lanzamiento por ocupación de hecho, pues fue anulada por el propio alcalde de Bucaramanga a través del secretario de gobierno, quien reconoció la posesión de los accionantes, mediante la Resolución No. 03 de 2005 en la que indicó que no se trata de terrenos públicos sino de bienes fiscales sobre los que ya no procedía acción policiva, sino que se debía acudir ante la justicia civil ordinaria. Afirman que dentro del proceso seguido en la Inspección Sexta de Policía de Bucaramanga interpusieron recursos, alegaciones y solicitud de declaración de cosa juzgada.	El H. Tribunal Administrativo de Santander consideró que las pretensiones de los accionantes resultan improcedentes, máxime si se tiene en cuenta que, al interior del trámite de la querrela de perturbación de bien inmueble que se encuentra en curso, se encuentran vinculados los accionantes y han participado activamente del procedimiento, presentado recursos en contra del auto admisorio, estando así, los accionantes ejerciendo activamente su derecho a la defensa en el mecanismo idóneo, el cual es el procedimiento adelantado al interior de la querrela. Bajo las anteriores consideraciones, la acción de cumplimiento no satisface el requisito de subsidiariedad, pues la parte demandante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, que está ejerciendo oportunamente para solicitar la declaración del principio constitucional de cosa juzgada dentro de la querrela adelantada por el Inspector de Policía Urbana No. 6 de la Policía de Bucaramanga bajo el radicado No. 035-2022. Por las razones expuestas, se confirmó la sentencia de primera instancia
<b>68001333301120190012400</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ CAMILOANDRES COBOS PORRAS	CONTRATO REALIDAD	Se manifiesta en la demanda que el señor Camilo Andrés Cobos Porras prestó sus servicios profesionalesde manera personal al municipio de Bucaramanga,desde el 24 de septiembre de 2012 hasta el 30 de octubre de 2015, tanto en la Secretaria del Interior como en la Secretaria de Infraestructura. Señala que, durante todo el tiempo comprendido entre el 24 de septiembre de 2012 y el 30 de octubre de 2015, se vio sujeto al	El H. Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia de primera instancia considerando que en el presente asunto no se logró demostrar la configuración del elemento de la subordinación, dado que, no solo no se logró acreditar la sujeción del demandante a una jornada de trabajo, o el cumplimiento de órdenes y directrices impartidas por la entidad, sino que tampoco se demostró el cumplimiento del elemento de continuidad o permanencia. Agregó que, para la Sala no se acreditó la existencia de relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, teniendo en cuenta que si bien es cierto se dio cumplimiento a los requisitos de prestación personal del servicio y la remuneración como contraprestación del mismo, no se encuentra demostrado el elemento de

			<p>cumplimiento de horarios tanto de entrada como de salida impuestos por su empleador, y que ejecutó las labores para las cuales fue contratado en igualdad de condiciones a los servidores públicos vinculados en la planta de personal del municipio de Bucaramanga. Expresa que si bien en los contratos de prestación de servicios se pretende demostrar un vínculo estrictamente contractual lo cierto es que existe un vínculo laboral por cuanto se configuran los tres elementos esenciales que lo componen, esto es, debido a que i) ha venido prestando sus servicios personalmente, ii) realizaba las funciones asignadas con permanente subordinación de su empleador, iii) percibió una retribución mensual por parte del municipio de Bucaramanga como contraprestación de las labores desempeñadas. Expone que mediante petición de fecha 30 de octubre de 2018, solicitó al municipio de Bucaramanga, el reconocimiento de la relación laboral y, que como consecuencia de esto, se reconociera y pagara la totalidad de las prestaciones a que tuviere derecho; petición que fue resuelta por parte de la entidad accionada el 14 de noviembre de 2018 con oficio SJAL0163918 negando lo solicitado por considerar que ante la inexistencia de los elementos esenciales de una relación laboral no se podía entender configurada la misma.</p>	<p>subordinación laboral o dependencia en la labor desarrollada por el demandante; por el contrario se observa que las obligaciones propias de los contratos se cumplieron con ocasión a lo pactado en ellos. Así las cosas, al no configurarse uno de los tres elementos de la relación laboral del demandante, no se logró desnaturalizar el contrato de prestación de servicios, razón por la cual se confirmó la decisión recurrida y condenó en costas a la parte demandante a favor del Municipio de Bucaramanga.</p>
<p>68001333300820180016000 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>MIRTHA ISABEL ARENAS RAMÍREZ    MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>CONTRATO REALIDAD</p>	<p>Se manifiesta en la demanda que la señora Mirtha Isabel Arenas Ramírez prestó sus servicios de manera personal al servicio de Municipio de Bucaramanga, durante los siguientes periodos de tiempo comprendido entre el 03 de septiembre de 2010 a 30 de octubre de 2015. Afirma que entre las partes suscribieron contratos de prestación de servicios relacionados con el apoyo a la gestión de la secretaria del interior coadyuvando en cada una de las actuaciones administrativas propias del Inspector encargado de realizar las actuaciones; relacionándose los siguientes contratos: i) 3083 del 03 de septiembre de 2010, ii) 983 del 17 de febrero de 2011, iii) 469 del 28 de marzo de 2012, iv) 1696 del 27 de agosto de 2012, v) 27 de 27 de agosto de 2012, vi) 1657 del 07 de octubre de 2013, vii) 1225 del 21</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander indicó compartir los argumentos elevados por el juez de primera instancia en la sentencia apelada, toda vez que, si bien, la accionante suscribió múltiples contratos de prestación de servicios con diferentes objetos contractuales, que se desarrollaron en la Secretaría del Interior y/o Gobierno del Municipio, lo cierto es que con ello no se prueba una relación laboral y por el contrario le da validez a su vinculación contractual. Así mismo, llama la atención que, si bien se indicó por el testigo que se encontraban sometidos a un horario laboral, no se demostró el horario en el cual se llevaban a cabo las actividades, por lo que no se tiene certeza que las mismas desarrollaban todo el día en jornada de 8 horas, o solamente en fracciones de tiempo con ocasión a cada una de las actividades que se llevaban a cabo.</p> <p>De la misma manera indica que, no se logró demostrar la configuración del elemento de la subordinación, dado que, no solo no se logró acreditar la sujeción de la demandante a una jornada de trabajo, o el cumplimiento de órdenes y directrices impartidas por la entidad, ni tampoco se demostró el cumplimiento del elemento de continuidad o permanencia. En consecuencia, para la Sala no se acreditó la existencia</p>

			<p>de enero de 2014, viii) 1550 del 12 de marzo de 2015 y ix) 1550 del 16 de septiembre de 2015. Que si bien estos contratos de prestación de servicios, regulados por la Ley 80 de 1993, determinan un vínculo estrictamente contractual, en realidad lo que existe es un vínculo laboral de hecho, pues se configura los tres elementos esenciales para que haya una relación laboral.</p> <p>Asegura que el demandante desarrolló actividades misionales, en igualdad de condiciones a los empleados de planta de la entidad demandada, esta afirmación se sustenta por cuanto: a) prestó sus servicios personalmente, sin que en esto haya discusión, toda vez que efectivamente mi mandante ha sido la persona que ha desempeñado las funciones que le fueron asignadas; b) Lo realizó con permanente subordinación, pues de otra manera no podría desempeñar su función, dado que se debe acatar un orden dentro del establecimiento en el cual se presta el servicio; y c) Recibió del Municipio de Bucaramanga una retribución mensual por su labor.</p>	<p>de relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, teniendo en cuenta que si bien es cierto se dio cumplimiento a los requisitos de prestación personal del servicio y la remuneración como contraprestación del mismo, no se encuentra demostrado el elemento de subordinación laboral o dependencia en la labor desarrollada por el demandante; por el contrario se observa que las obligaciones propias del contrato se cumplieron con ocasión a lo pactado en este, garantizando el servicio de la Secretaria del Interior del Municipio de Bucaramanga. Así las cosas, al no configurarse uno de los tres elementos de la relación laboral del demandante, no se logró desnaturalizar el contrato de prestación de servicios, razón por la cual esta Sala confirmará la decisión de primera instancia.</p>
<p><b>68001333300520200024200</b> <b>CONTROVERSIAS</b> <b>CONTRACTUALES</b></p>	<p>UNIÓN TEMPORAL SERVIPAE/ MUNICIPIO DEBUCARAMANGA</p>	<p>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</p>	<p>Entre el Municipio de Bucaramanga y la Unión Temporal SERVIPAE se celebró el contrato de suministro N° 10 de 2019, cuyo objeto consistió en prestar el «SERVICIO Y SUMINISTRO DIARIO DE COMPLEMENTO ALIMENTARIO JORNADA DE LA MAÑANA Y TARDE (RACION INDUSTRIALIZADA) Y ALMUERZOS PREPARADOS EN EL SITIO PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES MATRICULADOS EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA”</p> <p>Durante la ejecución del contrato, el día 11 de junio de 2019, se agotó el gas propano que se utilizaba para la preparación de los alimentos en la Institución Educativa Bosconia sede C, lo cual impidió que se pudiera cumplir con la entrega de los menús a los beneficiarios, situación que generó que el día 03 de octubre de 2019, se sancionara vía administrativa a SERVIPAE.</p>	<p>El Tribunal Administrativo de Santander determinó que los actos administrativos acusados, por medio de los cuales se sancionó a la UNION TEMPORAL SERVIPAE, se relacionaron los motivos reales para su expedición, en la medida que estaba plenamente acreditada la inobservancia de las obligaciones contractuales descritas en la cláusula sexta del contrato N° 010 de 2019 y el fundamento principal para llegar a tal conclusión fue el informe de interventoría, en donde se acreditó que el contratista no cumplió sus obligaciones en la periodicidad pactada en el suministro de alimentos.</p>



<p><b>68001333300520220004600</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL    FOMAG    LEONOR PINZON RIVERA</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE008303, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resulta procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p><b>68001333300120170000800</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ JUAN GREGORIO ANGARITA ARAQUE</p>	<p>NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO</p>	<p>SINTRAMUNICIPIO realizó negociación colectiva con el municipio de Bucaramanga desde el 1958, convención que se ha venido modificando año a año y que, en el año 2015, se determinó que a partir del 1° de enero de 2016 solo se podría despedir a los trabajadores oficiales cuando se demuestre justa causa comprobada, convención que tendría una vigencia de 4 años contados a partir del 1° de enero de 2016.</p> <p>Relata que la Secretaría Administrativa del municipio de Bucaramanga preparó un análisis técnico y financiero para la reclasificación de empleos de trabajadores oficiales a empleados públicos en la planta globalizada del municipio, en aplicación de la primacía de la realidad de la función prestada y en virtud de ello, el alcalde municipal suscribió el día 2 de mayo de 2016 el Decreto 055 “por el cual se reclasifican unos empleos, se suprimen unos cargos de trabajadores oficiales y se crean unos cargos de empleados públicos en la planta de personal del Municipio de Bucaramanga.”</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander señaló que la reclasificación del cargo que desempeñaba el señor Juan Gregorio Angarita Araque de trabajador oficial a empleado público, se encuentra acorde con el criterio funcional contemplado en la normatividad, sin que pueda evidenciarse que existió una infracción a la misma, y mucho menos una falsa motivación o desviación de poder, pues como ya se expuso, la reclasificación se vio fundamentada en la irregularidad que se presentaba en la categorización de los empleados públicos al servicio del ente territorial demandado, situación que fue corregida con la expedición de los actos administrativos aquí acusados.</p> <p>De igual forma, hace precisión la Sala en que en el presente caso no se vieron vulnerados los derechos laborales del demandante, toda vez que las pruebas aportadas pudieron demostrar que al señor Angarita Araque no le fue suprimido del todo el cargo que desempeñaba, pues lo que se hizo fue reclasificarlo e incorporarlo en debida forma en la planta global del municipio de Bucaramanga, ajustándolo a la nomenclatura, clasificación funciones, requisitos y grado salarial previstos en las normas que regulan la materia, así mismo, se protegieron sus derechos a los que refiere en la demanda respecto a la calidad de pre-pensionado, pues el vínculo laboral con la administración nunca culminó, y adicional a ello, pese a que el cargo al cual fue reclasificado era en provisionalidad, la estabilidad en el mismo no iba a verse afectada, por cuanto los cargos de los empleados públicos contenidos en los actos acusados,</p>

			<p>Indica que en el referido Decreto se determinó la supresión de 27 cargos de trabajadores oficiales que corresponden a los empleos de chofer vehículo de despacho y celador, y se crearon cuatro empleos de empleados públicos dentro de la Planta Global del municipio de Bucaramanga con denominación CONDUCTOR, Código 480, grado 24 del nivel asistencia, y 23 empleos de empleados públicos con denominación AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, grado 24 del nivel asistencial.</p> <p>Señala que en la misma fecha se expidió el Decreto 056 del 2 de mayo de 2016 por medio del cual se adiciona el Decreto 232 de 2015 y 021 del 2016 y se asignan funciones y competencias laborales de la Planta de Personal del municipio de Bucaramanga. Luego, mediante Resolución No. 270 del 3 de mayo de 2016 se incorporaron sin solución de continuidad a los 27 trabajadores oficiales en empleos de carrera administrativa con carácter provisional.</p> <p>Finalmente, precisa que el señor Juan Gregorio Angarita Araque es trabajador oficial al servicio del municipio de Bucaramanga desde el 1 de septiembre de 1994 y que, a la fecha de supresión de su cargo, era beneficiario de la convención colectiva, denotaba la condición de pre-pensionado y padre cabeza de hogar.</p>	<p>según lo dispuesto en el Decreto 0172 del 1° de diciembre de 2016 hacen parte de la planta transitoria del municipio de Bucaramanga, esto es, que los mismos no iban a ser reportados como vacantes definitivas para algún concurso de méritos.</p> <p>Por otra parte, tampoco puede predicar la Sala que existió un desconocimiento de los derechos laborales del demandante, al señalar que se encontraba amparado por la convención colectiva, toda vez que como se ha advertido a lo largo de la presente providencia, dicha convención no le resulta aplicable al señor Angarita Araque por cuanto según las funciones que desempeñaba, no se trata de un trabajador oficial sino de un empleado público y por lo tanto, no le está permitido celebrar convenciones colectivas.</p>
<p><b>68001333300420210000600</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b></p>	<p>ANDRES ALFONSO MARIÑO MESA/ MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>DESVIACION DE PODER</p>	<p>En la demanda se expone, en síntesis, que el demandante fue vinculado a la Contraloría Municipal de Bucaramanga en el cargo de asesor de despacho código 105 grado 07, desde el 28 de marzo de 2016, y fue desvinculado inicialmente el 27 de junio de 2020 conforme Resoluciones No. 00033 y 00039 de 2020, y posteriormente el 1 de julio de 2020 según Resolución No. 114 de 2020.</p> <p>Señala que el 26 de febrero de 2020, presentó acción de tutela en contra de la Contraloría Municipal de Bucaramanga, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Penal Municipal para adolescentes de Bucaramanga, bajo el</p>	<p>La Sala del Tribunal Administrativo de Santander concluyó que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como quiera que las Resoluciones No. 00033 y 00039 del 10 de febrero de 2020, fueron notificados al demandante el 10 de febrero de 2020, y la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 11 de agosto de 2020, y la audiencia fue celebrada el día 28 de octubre de 2020, término dentro del cual se suspendieron los términos de caducidad.</p> <p>Cabe precisar que, a partir del 16 de marzo de 2020 al 30 de julio de 2020, fueron suspendidos los términos judiciales conforme los diversos acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la pandemia por Covid-19. Por otro lado, se encuentra probado que, la demanda fue radicada solo hasta el día 13 de enero de 2021, no obstante, el demandante contaba hasta el 14 de diciembre de 2020, para presentar la demanda.</p>

		<p>radicado número 2020-00023-00, por medio de la cual buscaba la protección de la estabilidad laboral reforzada, el cual resolvió mediante fallo de fecha 10 de marzo de 2020, la protección de los derechos fundamentales y ordenó el reintegro sin solución de continuidad del demandante al cargo, hasta el 27 de junio de 2020. Decisión notificada el 11 de marzo de 2020, respecto de la cual la Contraloría Municipal de Bucaramanga interpuso recurso de apelación.</p> <p>En virtud de la anterior orden de tutela, expone que, la Contraloría Municipal de Bucaramanga expidió la Resolución No. 071 de 2020.</p> <p>Agrega que, en el trámite de la acción de tutela, el 11 de mayo de 2020, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito para Adolescentes de Bucaramanga, en segunda instancia declaró la nulidad de lo actuado, ordenó la vinculación de otras entidades. Decisión notificada el 12 de mayo de 2020, motivo por el cual la Contraloría Municipal de Bucaramanga profirió la Resolución No. 084 de 2020, por la que dejó sin efectos la Resolución No. 071 de 2020 y ordenó la desvinculación del demandante y realizó el cobro de \$19.420.004, por concepto de dineros pagados durante la vinculación con ocasión a la acción de tutela.</p> <p>Posteriormente, el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Bucaramanga profirió nuevamente la sentencia, el 22 de mayo de 2020, en la que protegió los derechos fundamentales y nuevamente ordenó el reintegro sin solución de continuidad del demandante, hasta el 27 de junio de 2020. En virtud de dicha decisión, la Contraloría Municipal de Bucaramanga, profirió la Resolución No.0098 del 3 de junio de 2020.</p> <p>Sostiene que, en el trámite de segunda instancia de la acción de tutela, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito para Adolescentes de Bucaramanga profirió sentencia de segunda instancia, el 2 de julio de 2020, en la que revocó la sentencia de primera instancia y declaró la improcedencia de la acción. Como</p>	<p>Teniendo en cuenta lo señalado en el marco normativo, encuentra la Sala configurada la excepción de «caducidad». En consecuencia, confirmará la decisión de primera instancia en lo relacionado con la caducidad del medio de control.</p>
--	--	---	---

			consecuencia, señala que mediante Resolución No. 114 del 30 de junio de 2020, fue declarado nuevamente insubsistente, a partir del 1 de julio de 2020.	
68001333300220220009300 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ NANCY URLEY CIFUENTES CARDENAS	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE009277, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resulto procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda
68001333300620220005500 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ HENRY BUITRAGO ALBA.	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE007685, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resulto procedente el cargo de apelación interpuesto por la

			Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
68001333301120220006500 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA   FOMAG   MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ LIDIA CENIRA MARTINEZ ARAMBULA	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE008362, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por bono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores.  Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resulto procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda
68001333300520210013400 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ FOMAG   MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ELIZABETH JIMENEZ HERNANDEZ	RELIQUIDACION PENSIONAL	Expone que la demandante prestó sus servicios de forma ininterrumpida en la docencia oficial, desde el 3 de marzo de 1999, y mediante resolución N° 0399 del 9 de febrero de 2015, la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga, le reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez del 100% del salario devengado, efectiva a partir del cese de pago de salarios o auxilio de incapacidad. Refiere que la demandante fue retirada del servicio desde el 24 de febrero de 2015, mediante la resolución 634 del mismo mes y año. Señala que al momento del reconocimiento de la pensión de invalidez se encontraba inscrita en el grado 1 del Escalafón Nacional Docente, no obstante, en el momento del retiro definitivo del servicio se encontraba	El Tribunal Administrativo de Santander argumenta que teniendo en cuenta el monto de la pensión, se demostró que la pérdida de capacidad laboral de la demandante supera el 95%, por tanto, acorrea lo dispuesto en el art. 63 del Decreto 1848 de 1969, la prestación debe reconocerse en cuantía del 100% del último año de servicios o su promedio mensual si fuera variable. En ese orden de ideas es claro que la demandada ha debido incluir en el IBL tanto la prima de servicios como la bonificación mensual docentes, porque fueron factores salariales que se le cancelaron a la demandante, según consta en la certificación expedida por la entidad demandada, los cuales, están previstos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, y fueron pagados como contraprestación directa del servicio prestado.  Frente a la Bonificación mensual, debe aclararse que es un emolumento que si bien no está enlistado en el Decreto 1045 de 1978 constituye factor salarial para liquidar pensión a partir del mes de junio de 2014 de conformidad con lo dispuesto en el artículo

			<p>escalafonada en el grado 7, situación que no se tuvo en cuenta al momento de liquidar la pensión, así como no se tuvieron en cuenta los factores salariales de prima de servicios y bonificación mensual. En consecuencia, el 30 de abril de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la reliquidación pensional ante la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga, la cual mediante acto administrativo del 17 de abril de 2021 negó la reliquidación petitionada. Finalmente, el 11 de mayo de 2021 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial, la cual se celebró el 8 de julio de 2021, no llegando a acuerdo conciliatorio.</p>	<p>1º del Decreto 1566/14. En consecuencia, comoquiera que la actora devengó dicho emolumento y que además es factor salarial para efectos pensionales, es precisa su inclusión en la mesada pensional. Por lo expuesto, le asiste razón al aquo al declarar la nulidad del oficio de abril de 17 de 2021, proferido por la Secretaría Educación del Municipio de Bucaramanga negando la reliquidación de la pensión de invalidez, debido a la falta de inclusión en el IBL pensional de la prima de servicios y bonificación mensual, puesto que estos conceptos son factores de salario que debían computarse a fin de fijar la cuantía de la prestación en virtud del régimen normativo aplicable a la demandante, el cual corresponde al consagrado en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.</p> <p>Así mismo, si no se hubiere hecho, deberá tenerse en cuenta para calcular el promedio del salario devengado en el último año de prestación de servicios, el percibido con posterioridad al ascenso de escalafón, Finalmente, estima la Sala conveniente recordar que la liquidación de la pensión debe estar, en todo caso, de acuerdo con los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, regla a la que están obligados todos los servidores públicos, en el sentido de pagar los respectivos aportes sobre todos los rubros que según la ley deben constituir factor de liquidación pensional. Lo anterior significa, que si no han sido objeto de descuento, ello no da lugar a su exclusión, sino a que al momento del reconocimiento, la entidad de previsión social efectúe los descuentos pertinentes.</p>
<p>68001233100020050313700 REPARACION DIRECTA</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ ISABEL NIÑO DUARTE</p>	<p>FALLO EN EL SERVICIO</p>	<p>Señala la demandante que en la madrugada de 11 de julio de 2004, se presentó una conflagración en un bien inmueble ubicado en la Calle 109 No. 21C-05 del Barrio Provenza del municipio de Bucaramanga, en el que, para ese momento, habitaba Isabel Niño Duarte junto con su hijo menor de edad Luis Antonio Santis Niño.</p> <p>Los integrantes del extremo activo de la litis, consideran que se configuró una falla en el servicio por cuanto el Cuerpo Oficial de Bomberos no atendió la conflagración en forma oportuna, lo que, a su juicio, les irrogó los daños que no estaban en el deber jurídico de soportar.</p>	<p>El H Consejo de Estado en segunda instancia confirma el análisis del <i>a-quo</i> en sentido de precisar que la participación de los bomberos cuando arribaron al lugar de la conflagración, aquellos acudieron a atender la emergencia del fuego ya había sido apagado por los vecinos y, por otra parte, sostienen que fueron los miembros de la institución de rescate quienes terminaron de extinguir el incendio ocurrido en la casa de habitación de los demandantes.</p> <p>Por lo que, aun tomando en consideración que los bomberos hicieron presencia en el lugar de los hechos en razón al llamado efectivamente realizado por la Central de Comunicaciones, en ningún modo resultaba imputable a la administración, dado que en el expediente no existen elementos de juicio que demostraran tardanza en la atención de la emergencia.</p>
<p>76001333170520120013303 REPARACION DIRECTA</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA / MARÍA HELENA POSSO CHÁVEZ </p>	<p>FALLO EN EL SERVICIO</p>	<p>En el mes de noviembre de 2010, los señores María Helena Posso Chávez y Harold Abadía Aragón, iniciaron negociaciones con los señores Rocío Jimena Lemos y Fabián Montoya Marín con el propósito de comprar la camioneta Ford Explorer Sport Trac, placa CWD-739.</p>	<p>El H Consejo de Estado en segunda instancia confirma el análisis del <i>adquo</i> en razón de que la litis en causa únicamente a la fiscalía general de la nación entidad autónoma administrativa y judicialmente por lo cual se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial por cuanto no tiene la competencia para investigar la comisión de delitos y efectuar el despliegue que esto necesita, así como tampoco tuvo injerencia en las acciones u omisiones que la Fiscalía hubiera podido tener en la investigación del delito puesto en conocimiento por la parte accionante.</p>

			<p>Al comprobar que el vehículo no tenía pendientes judiciales o limitaciones a la propiedad, la demandante procedió a suscribir contrato de compraventa de la camioneta No. 6146674 el 12 de noviembre de 2010, acudiendo a la diligencia de traspaso con el señor Edwin Leandro Vargas. Así, el 3 de diciembre de 2010, la Dirección de Tránsito de Bucaramanga le entregó la respectiva licencia de tránsito y tarjeta de propiedad de la camioneta.</p> <p>Pasados algunos meses, los accionantes decidieron vender el vehículo no obstante fueron informados sobre la existencia de una orden de incautación del vehículo proferida el día anterior, es decir, el 24 de marzo de 2011, emitida por la Fiscalía Quinta Local de la Estructura de Apoyo de Bucaramanga, en virtud de la denuncia por hurto presentada por la señora Nelly del Pilar Rodríguez Mendieta, con fecha del 30 de mayo de 2008. Por consiguiente, se procedió a incautar la camioneta de placas CWD-739.</p> <p>La parte actora concretó la imputación en que, las entidades demandadas, principalmente la Fiscalía General de la Nación, incurrieron en falla en el servicio, al haber omitido adoptar y ejecutar las “medidas cautelares pertinentes” a fin de evitar la comercialización del vehículo presuntamente hurtado, desde el 30 de mayo de 2008, fecha en que se recibió la respectiva denuncia. En concreto indicó que el ente investigador omitió su deber de dictar “orden, alerta, pendiente, resolución y/o acto administrativo” dirigido a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y/o a las autoridades de Policía Judicial que hubiera permitido a los demandantes conocer del punible investigado y las consecuentes limitaciones a la propiedad de la camioneta.</p>	<p>Con todo, indicó que, si bien hay un fallo disciplinario contra la fiscal que adelantó el caso, este no desvirtúa el hecho de que la parte demandante no efectuó las actuaciones pertinentes para cancelar la licencia de tránsito de su vehículo y de esta manera prevenir o evitar su propio perjuicio.</p>
<p>68001333300520210021000 REPARACION DIRECTA</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ CLAUDIA CONSTANZA VELASCO MARTINEZ</p>	<p>FALLO EN EL SERVICIO</p>	<p>El Municipio de Bucaramanga expidió la Resolución N°1213 del 08 de noviembre de 2013 por medio de la cual concedió y registró el permiso de funcionamiento del parque “SUMMIT ADVENTURE PARK”, con el objetivo de ejercer actividades de prestación de servicios de recreación familiar y de entretenimiento en parque de atracciones.</p>	<p>El Tribunal Administrativo de Santander manifiesta que el Municipio <del>ejerció</del> las funciones de inspección y vigilancia, previo a otorgar la licencia de funcionamiento al parque Summit, sin que haya evidencia alguna de haber omitido acciones que hubieran podido evitar el accidente padecido por la menor.</p> <p>De este modo al deber de inspección y vigilancia a cargo del Municipio no puede dársele el alcance que reclama la parte apelante, al punto de sustituir al interesado</p>

			El día 22 de diciembre de 2019, la niña Sara Sofía Velásquez Velasco se encontraba en el parque haciendo uso de los trampolines y resultó lesionada en un pie.	para que sea la administración quien garantice el cumplimiento de los deberes que tiene a su cargo ese tercero y, en consecuencia, pueda imputársele al Estado cualquier daño ocasionado durante la ejecución o prestación del servicio privado que realiza el particular.
68001333300520210021900 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA   FOMAG   MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ CESAR AUGUSTO QUIJANO RUEDA	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE007730, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resulto procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
68001233300020180061300 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA   FOMAG   MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ ROSA DELIA GUERRERO SANABRIA	RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN DOCENTE	Relata la accionante que el Fomag le concedió pensión de invalidez a partir del 5 de marzo de 2010, con ocasión de su pérdida de capacidad laboral en un 86%. Que el 23 de marzo de 2018 reclamó de la accionada pensión de jubilación, negada a través del acto acusado, por ser incompatible con la ya otorgada.	El H consejo de Estado analiza y argumenta que la actora laboró en la secretaría de educación de Bucaramanga, como docente nacional, desde el 5 de junio de 1990 hasta el 5 de marzo de 2010 (19 años, 9 meses y 1 día), y le fue concedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio una pensión de invalidez, a través de Resolución 267 de 1° de junio de 2010, equivalente al 75% del último salario devengado, efectiva a partir del 5 de marzo del mismo año, toda vez que de conformidad con concepto médico laboral se le dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 86%; posteriormente, pidió el reconocimiento de la pensión de jubilación, negada por medio del acto acusado, Considera la Sala que no resulta dable

				<p>acceder a las pretensiones de la demanda encaminadas a obtener la pensión de jubilación, pese a gozar de la de invalidez a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, comoquiera que, tal como se explicó, no es procedente que una persona devengue.</p> <p>En el mismo sentido, se aclara que las pensiones de invalidez y jubilación se reconocen en razón a los aportes efectuados por el afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones y, por ende, su incompatibilidad no es predicable respecto de otras prestaciones que se conceden a los maestros oficiales, por ejemplo, la pensión gracia, como lo ha sostenido esta Corporación. Por consiguiente, esta Sala considera que la referida normativa deja a disposición del juez la procedencia o no de la condena en costas, puesto que para ello debe examinar la actuación procesal de la parte vencida y comprobar su causación y no el simple hecho de que los resultados del proceso le fueron desfavorables a sus intereses, pues dicha imposición surge después de tener certeza de que la conducta desplegada por aquella comporta temeridad o mala fe, por lo que, al no predicarse tal proceder de la parte demandante.</p>
<p><b>68001333301020220015900</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b></p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA     FOMAG     MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ PIEDAD MARCELA MARTINEZ CALA</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto ficto donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resulta procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>



<p><b>68001333300620220012400</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b></p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA     FOMAG     MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL / MARIANA LISSET GOMEZ RAMIREZ.</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto ficto donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p><b>68001333301120220013400</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b></p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA     FOMAG     MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL / CLAUDIA YAMETH ARGUELLO PATIÑO</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto ficto donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>



<p><b>68001333300320220004400</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b></p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA     FOMAG     MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ HUMBERTO GALVIS GUARGUATI</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE007686, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p><b>68001333300520220006300</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b></p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA     FOMAG     MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ JANETH LEAL SOLANO</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE007700, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>



<p><b>68001333300220220009200</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA     FOMAG     MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL / INGRID YOHANNA RODRIGUEZ GUEVARA</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE009447, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p><b>68001233300020180069700</b> <b>CONTROVERSIA CONTRACTUALES</b></p>	<p>CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - CAJASAN     MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>CONTROVERSIA CONTRACTUALES</p>	<p>El 19 de noviembre de 1976, el Municipio de Bucaramanga (Santander) le entregó un terreno en comodato a CAJASAN por el término de treinta (30) años, el cual tenía un área de 6.865m<sup>2</sup>, con el fin de que se construyera un colegio en dicho predio, lo cual efectivamente hizo la caja de compensación; el término inicialmente previsto venció en el mes de noviembre de 2006 pero fue prorrogado por las partes en dos oportunidades, cada una de ellas por cinco (5) años más, con lo cual el plazo se extendió hasta el 10 de septiembre de 2017, Desde el 19 de enero de 2016 el municipio informó sobre la imposibilidad de disponer una nueva prórroga del contrato por la necesidad del ente territorial de utilizar la sede para implementar la jornada única estudiantil. El 15 de febrero de 2017, CAJASAN informó al municipio la imposibilidad de devolver el inmueble porque cursaba el año lectivo correspondiente, el cual finalizaría el 30 de noviembre de la referida anualidad; el inmueble fue devuelto el 5 de</p>	<p>El Consejo de Estado confirma la sentencia del ad quo argumentando que el 19 de julio de 2007, CAJASAN y el Municipio de Bucaramanga suscribieron la escritura pública número 02136 otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga mediante la cual el municipio dijo entregar los mismos inmuebles en comodato a CAJASAN por un término de cinco (5) años; sin embargo, este contrato también está incompleto ya que solo se aportaron los folios 1, 3, 5 y 7 de la escritura (fls. 41-44 cdno. 1), en los que particularmente aparece solo una apartada cláusula quinta sobre mejoras y reparaciones locativas, falencia probatoria que impide determinar el alcance del negocio jurídico a este respecto, además Mediante la escritura pública número 3602 de 10 de septiembre de 2012 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, el municipio otorgó en comodato los inmuebles antes identificados por un término de cinco años (fls. 45 – 48 cdno. 1), documento que también fue aportado incompleto; con todo, en la cláusula cuarta cuya nulidad se pidió en el presente proceso. No obstante, la ausencia del texto completo de dicho documento impide su valoración. Sin perjuicio de lo anterior, a pesar de que no hay prueba completa del contrato que permita interpretarlo de manera integral, el demandante reconoció el contenido de dicho pacto y pidió la nulidad de la estipulación número cuatro, pretensión respecto de la cual operó la caducidad del medio de control, por lo cual se mantiene incolecto lo así pactado por las partes, según lo cual el comodatario asumiría el costo de las mejoras</p>

			<p>diciembre de 2017 y CAJASAN le solicitó al municipio el reconocimiento y pago de las mejoras realizadas por esta al inmueble que incluían la edificación allí erigida y todos sus servicios y anexidades, pero, el municipio se negó a reconocerlas mediante escrito del 4 de diciembre de 2017 con sustento en las cláusulas del contrato de comodato que impedían el reconocimiento y pago de dichas mejoras</p>	<p>realizadas sobre los lotes que recibió; además, el artículo 739 del Código Civil que se cita en sustento del recurso de apelación regula la adquisición del dominio por accesión y, por ende, es aplicable para definir los derechos y obligaciones derivados del contrato de comodato, Insiste la Sala en que no hay prueba alguna respecto del cargo de la demanda según el cual el comodante impuso la construcción del colegio en los terrenos o de que dicha construcción fue la remuneración que las partes acordaron en contravía de la naturaleza gratuita del comodato, en ese contexto, las pretensiones encaminadas a que el comodante sea compelido al pago de las mejoras no pueden prosperar, lo cual impone confirmar el fallo apelado en tanto las denegó.</p>
<p><b>68001333300620220007700</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b></p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA   FOMAG   MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ JENNY CONSUELO ALVARADO CELIS</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE011518, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resulto procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>



<p>6800133300220220025700 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA     FOMAG     MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ JULIE ANDREA RODRÍGUEZ GIRAL</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE009566, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p>68001333300620220005900 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA     FOMAG     MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ CLAUDIA LILIANA GOMEZ SANABRIA</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE008406, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>

<p><b>68001333300420220013200</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b></p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA   FOMAG   MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ JOSE MANUEL HERNANDEZ REMOLINA</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto ficto donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por bono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resulto procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p><b>68001333300520180006000</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b></p>	<p>CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD METROPOLIS II SECTOR   MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO</p>	<p>Indica la demanda que el 15 de julio de 2015, se llevó a cabo una asamblea general extraordinaria de propietarios del conjunto residencial Ciudad Metrópolis II, celebrada en segunda convocatoria en la cual se aprobó en el numeral 7 el proyecto de reforma de la portería cumpliendo lo dispuesto por la ley 675 de 2001, el cual comprendía la intervención de 33.60 metros cuadrados de dicha área de la copropiedad. Señala que el 11 de agosto de 2016, se radicó en la Curaduría Urbana No 1 de Bucaramanga, una solicitud de licencia de construcción bajo la modalidad de MODIFICACION – AMPLIACION, para el predio ubicación en la carrera 8 número 61 – 137 denominado conjunto Residencial Metrópolis II del barrio Ciudadela Real de Minas del municipio de Bucaramanga. Posteriormente el 11 de abril de 2017, la citada Curaduría expide la Resolución No 041 de 2017, por medio de la cual se concede una licencia de construcción en la modalidad de MODIFICACION – AMPLIACION No 68001-1-16-0195. A su vez la</p>	<p>El H Tribunal Administrativo de Santander argumenta que en la Resolución No 0450 de fecha 04 de septiembre de 2017, expedida por la Secretaria de Planeación del municipio de Bucaramanga, notificada el día 12 de septiembre de 2017 a la copropiedad Conjunto Residencial Ciudad Metrópolis II, se decide el recurso de apelación Interpuesto contra la Resolución No 041 de 2017, revocando el acto administrativo mencionado, igualmente en lo que respecta al concepto de la violación no fue transcrito en su totalidad en la sentencia, por cuanto los dos primeros no fueron motivo de análisis alguno; los ocho restantes fueron ignorados completamente, se advierte que el A quo resumió dichos cargos así: Falsos motivos invocados en el acto administrativo, Violación de las normas en que debió fundarse, Vicios por desviación de poder, Falta de competencia, Falta de legitimación en la causa, desvirtuando cada uno de ellos, tal como lo dispone el artículo 1872 de la Ley 1437 de 2011, indicando además: “Si bien se han desvirtuado los argumentos de nulidad deprecados, el Despacho considera necesario hacer una precisión final y es en cuanto a los perjuicios que supuestamente se causaron con la expedición del acto y revocatoria de la licencia. Al respecto y conforme a las normas reseñadas se observa que al revocar la licencia y darla por un hecho superado”. Encontró el Tribunal que la verificación de dichos requisitos no son el centro de la discusión, se tiene que dicha verificación se realizó al momento de la aprobación de la Licencia, no siendo este el escenario para dicha verificación Sobre el licenciamiento de intervención</p>

			<p>señora Luz Marina Salcedo Villamizar, en calidad de propietaria de los apartamentos 202 y 503 de la torre 2 del mentado conjunto, se hizo parte dentro del trámite mediante oficio radicado el 26 de agosto de 2016, impugnando mediante recursos de reposición y en subsidio apelación la Resolución No 041 de 2017, además la curaduría Urbana No 1 de Bucaramanga, el 13 de julio de 2017, expide el acto administrativo No 094 de 2017, por medio del cual resuelve recurso de reposición interpuesto por la señora Salcedo Villamizar, en la cual resuelve confirmar la Resolución No 041 de 2017. Por último, se expide la Resolución No 0450 el 04 de septiembre de 2017, por la Secretaría de Planeación del municipio de Bucaramanga, que fuere notificada el día 12 de septiembre de 2017, a la copropiedad del mentado conjunto, en la cual se decide el recurso de apelación Interpuesto contra la Resolución No 041 de 2017, en la cual se decide revocar el citado acto administrativo.</p>	<p>urbanística, indica el apelante que fue desconocido de plano en la sentencia materia de recurso, encuentra esta Colegiatura que si bien la norma contenida en los contenidos en los artículos 2.2.6.1.2.1.7 y 2.2.6.1.2.1.11. del decreto 1077 de 2015, fueron aportados desde el inicio del trámite del 11 de agosto de 2016, y sirvieron de soporte para la aprobación de la Resolución No 041 de 2017; son el marco jurídico solo sirven como complemento por no ser el problema jurídico central, además se realizó un análisis respecto a la competencia funcional y la competencia policial, de los municipios en materia urbanística o control urbano de los inspectores de policía y el hecho superado; encuentra esta Colegiatura que el mismo se encuentra en precedencia en el marco normativo y jurisprudencial, así mismo el juez de instancia reseñó las normas pertinentes; el numeral 7° del artículo 313 de la Constitución Política, son los municipios o distritos los encargados de vigilar y controlar las actividades de construcción. En igual sentido, el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de 2015, que regulan la materia, y se analizó el concepto del Ministerio de Vivienda del 27 de marzo de 2017 se indicó que la competencia de los municipios en control urbano se mantiene pese a la expedición de la ley 1801 de 2016 pues dicha ley no derogó el decreto 1077 de 2015, ni es restrictiva, pues de ninguna manera estableció que solo el alcalde es el competente para ejercer la vigilancia y control urbano, sino que claramente permite al alcalde, como primera autoridad del municipio, o a sus agentes su control, admitiendo también otra autoridad como el inspector de policía, y en ese sentido el municipio ejerce el control urbano a través de los agentes que cuente con su planta de personal, del mismo modo indicó el juez de instancia, (...) Ahora, en cuanto a lo expuesto en la demanda, frente a la investigación que se adelanta o adelantó (dicho trámite no fue arrimado como prueba al proceso), por la construcción sin licencia, se observa que ello hace parte del cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia por parte de la Inspección de Control Urbano y Ornato, la cual, conforme a lo probado, adelantó la actuación administrativa correspondiente con relación a las infracciones urbanísticas en que hubiere incurrido el CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD METROPOLIS II, al construir sin licencia, procedimiento administrativo sancionatorio que resulta independiente de la presente acción y frente al cual proceden los recursos de ley, así como las acciones judiciales a que haya lugar y que consideren las partes adelantar. En consecuencia, si dicho procedimiento culmina o culminó con sanción, y frente a si tal sanción podría configurarse un perjuicio válido para resarcir, en la medida en que él deriva de la voluntad del CONJUNTO de adelantar la obra sin que la licencia estuviera debidamente en firme, contrariando la normatividad, y por supuesto tal sanción no deviene de la actuación adelantada con ocasión del acto administrativo demandado, sino que la misma es independiente de esta.</p>
--	--	--	--	---

<p><b>68001333300220220022600</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b></p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ BARBARITA MONROY RONCANCIO</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto ficto donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p><b>68001333300920190020600</b> <b>REPARACION DIRECTA</b></p>	<p>INES BOHORQUEZ JAIMES    -JORGE CARREÑO SANDOVAL    CC- 1095934335-JERSON FERNEY CARREÑO SANDOVAL    CC- ROSARIO BOHORQUEZ JAIMES    CC--CRESCENCIA CARVAJAL VERA    CC--LIBET DAYANA MARTINEZ    MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    EME INGENIERÍA S.A -SEGUROS DEL ESTADO S.A.</p>	<p>FALLA EN EL SERVICIO</p>	<p>Argumenta sus pretensiones indicando que el municipio de Bucaramanga y la empresa EME INGENIERIA, incurrieron en falla en el servicio, por cuanto tenían la obligación de señalar las vías en las cuales se estén haciendo obras públicas con el fin de proteger a las personas que transitan por la misma. Aunado a esto señala que en la respuesta fechada 1 de mayo de 2017, la Coordinadora de Alumbrado Público de Bucaramanga informó que debido a un daño en razón de trabajos y excavaciones realizadas en el separador central de la vía el alumbrado público en el tramo de vía correspondiente al KM4 Bucaramanga - vía Girón, estuvo apagado durante dos semanas, reanudando su funcionamiento normal hasta el 25 de abril de 2017, situación que afirman originó el accidente de tránsito en el cual perdió la vida el joven Brayan David Carreño Bohórquez toda vez que la vía además carecía de mecanismos de seguridad como medidas preventivas y paleteros.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander hace referencia a la declaración del señor Emiro Luna Luna ante la Fiscalía, indicando que, en nada afirma o niega sobre la presencia de escombros y la falta de iluminación en la vía donde ocurrieron los hechos y por el contrario la testigo María Magdalena Pinto Murcia en su condición de Ingeniero Civil de la obra para el día de los hechos, en declaración rendida el 07 de julio de 2022, indica que los labores de obra pública, se adelantaban de lunes a sábado iniciando a las 7:00 a.m., hasta las 5 p.m.; y el sábado se trabajaba de 7 a.m. a 12 del día, en razón de que en el sector donde se laboraba siempre se dejaba señalado desde el día anterior con barricadas, los conos, señales, se realizaban las actividades y cada día se recogían los escombros y los fines de semana se dejaba la excavación cerrada totalmente y se dejaban los conos y la señalización.</p> <p>Del mismo modo, expresa que, según la testigo, hasta el 10 de marzo aproximadamente, se laboró en el separador del sector frente a la Dirección de Tránsito, y en el periodo comprendido entre el sábado 25 al martes 28 de marzo, no se adelantaba obra en la vía principal, sino que se laboraba en el sector de Petrocasinos más adelante en la vía paralela, de lo cual coincide con lo afirmado por el señor Álvaro Alfonso Anaya Prada en declaración rendida ante el 7 de julio de 2022, quien en condición de Ingeniero residente de la obra, afirma que se realizaban reuniones semanales de PNT en las cuales se verificaba todas las</p>

				<p>medidas que se tomaban respecto de la señalización y manejo de tráfico en la vía, aclarando que si las labores se hacían sobre el separador central se realizaba la señalización sobre la calzada y después de las 5:00 pm, se retiraba la señalización, escombros y cualquier tipo de obstáculo o riesgo sobre la vía se sellaba.</p> <p>Por último con el fin de confirmar cual era el sitio en el que se adelantaban labores para la fecha del accidente, para así determinar la posible presencia de escombros en la vía y la necesidad de señalización, se consultaron las Bitácoras de la Obra, verificando que para el día 26 de marzo de 2017, ya no se adelantaban obras en el sector correspondiente al kilómetro 4 de la vía Bucaramanga Girón, frente a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, toda vez que para dicha fecha la obra operaba en el sector de Petrocasinos, concluyendo no tienen vocación de prosperar los argumentos esgrimidos en el recurso de alzada a contrario sensu indicó que en este caso se configura la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad por cuanto se encuentra probado en el expediente, que la actuación del señor Brayan David Carreño Bohórquez contribuyó directamente al acaecimiento del accidente, es decir, actuó de manera imprudente desatendiendo obligaciones y reglas a las que debería estar sujeta la actividad de conducción.</p>
<p><b>68001333300620220007600</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b></p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA     FOMAG     MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ NIDIA MILENA BELTRAN PEREZ</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE011469, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>

<p><b>68001333301120220015200</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b></p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA     FOMAG     MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ -LILIA RANGEL INFANTE</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto ficto donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p><b>68001333301120220009600</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b></p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA     FOMAG     MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ LADY PAOLA CELIS SANTOS</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE009330, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de</p>



			equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
<b>68001333300320220009000</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA     FOMAG     MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ JOSE MARTIN CARDENAS ALVAREZ	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE009472, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
<b>68001333300520220006400</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA     FOMAG     MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ MARIELA MARTINEZ HERNANDEZ	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE007898, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN,	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la

			<p>por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p><b>68001333301120220009400</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b></p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA   FOMAG   MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ JAIRO ALEXANDER RAMIREZ ANGARITA</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE009850, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p><b>68001333300620220004000</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b></p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA   FOMAG   MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ LUIS MARIA GODOY MANRIQUE</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto ficto donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores, Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del</p>

			la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
<b>68001333301020220005900</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA   FOMAG   MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ LUZ STELLA ORTIZ CORZO	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE007691, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
<b>68001333301120220006000</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA   FOMAG   MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ ELSA JUDITH BERMUDEZ PRADA	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE008351, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo

			<p>pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resulto procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p><b>68001333301120220004700</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b></p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA     FOMAG     MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ LUZ AMPARO SANCHEZ CAÑAS</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC202100EE008102, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resulto procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p><b>68001333300320220004100</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b></p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA     FOMAG     MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ ROBERTO ROJAS GOMEZ</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE008293, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de</p>

			<p>cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p><b>68001333300320220008400</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b></p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA   FOMAG   MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ MONICA TATIANA RANGEL ORTEGA</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE011370, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>

<p><b>68001333300320220008900</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b></p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ LUIS GABRIEL BELTRAN DUARTE.</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE009294, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p><b>68001333301120220004400</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b></p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ LINA EUGENIA MANTILLA JAIMES</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE008700, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>



<p><b>68001333301020220008100</b>  <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>  <b>DEL DERECHO</b></p>	<p>MUNICIPIO DE  BUCARAMANGA      FOMAG     MINISTERIO DE  EDUCACIÓN NACIONAL/  CARMEN STELLA BERNAL  REY</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE011539, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p><b>68001333301120220005800</b>  <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>  <b>DEL DERECHO</b></p>	<p>MUNICIPIO DE  BUCARAMANGA      FOMAG     MINISTERIO DE  EDUCACIÓN NACIONAL/  JAISON FERNANDO QUINTERO  GALLO</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE008957,, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>

<p>68001333300520220004700 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA     FOMAG     MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ ASTRID XIOMARA PRADA MANTILLA</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE008420, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p>68001333301320220018100 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA     FOMAG     MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ ALFONSO CALDERON ACEVEDO</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto ficto o presunto donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>



<p><b>68001333300620220005300</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b></p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA     FOMAG     MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ MOISES GONZALEZ CARRILLO</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE008968, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por bono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p><b>68001333300520220009200</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b></p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA     FOMAG     MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ NIDIA MILENA BELTRAN PEREZ</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE011469, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por bono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada</p>

			cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
68001333300320220008500 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ MARIA SMITH CANCINO GALVIS	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE011305, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo - Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
68001333300220220008500 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ SANDRA MILENA SALAS ATENCIA	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE011546, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías,	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo - Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido,

			<p>que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p><b>68001333300320220022500</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b></p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ MARTHA LUCIA GAMARRA CAMACHO</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto ficto donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p><b>68001333300220220012100</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b></p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL / TARCISIO JAIMES JAIMES</p>	<p>DESCUENTO SALARIAL</p>	<p>Manifiesta el demandante que es docente oficial, vinculado a la planta docente del Municipio de Bucaramanga y que presta sus servicios en la Institución Educativa Gabriela Mistral, que el 2 de junio de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la resolución 777, por medio de la cual impartieron los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado y se adopta el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas. El Ministerio de Educación expidió la directiva 5 del 17 de junio de 2021, que previó orientaciones para el regreso seguro a la prestación del servicio educativo, de</p>	<p>El H Tribunal Administrativo de Santander considera que contrario a lo manifestado por el apoderado, la Secretaría de Educación si estaba facultada y era su obligación descontar los salarios del demandante por los días 28, 29 y 30 de julio de 2021, teniendo en cuenta que no asistió de manera presencial a dictar clases, desacatando las órdenes de las autoridades de educación, quienes había decidido que era de obligatorio cumplimiento. Estuvieran o no cumplidos los protocolos de bioseguridad, no le otorgaba derecho al demandante tomar decisiones sin autorización alguna, pues si consideraba que no se cumplían las medidas de seguridad para un retorno seguro a clase de manera presencial, debió poner en conocimiento de las autoridades respectivas la situación, y no ausentarse del aula de clase, además indica el apoderado que el Aquo erró al tomar una decisión sin efectuar un análisis integral de las pruebas recaudadas, así como de las circunstancias que se presentaban en la fecha de los hechos, escenario único originado por la</p>

			<p>manera presencial, en los establecimientos educativos oficiales y no oficiales, además Con ocasión de lo reportado por la rectora de la Institución Educativa Gabriela Mistral, donde labora el demandante, se solicitó por la Secretaría de Educación a la docente, informara las razones por las cuales no acudió a la IE de manera presencial, a lo cual respondió que, ante la ausencia masiva de estudiantes en las instalaciones educativas, producto de la decisión de los padres de familia de no enviar a sus hijas a la Institución por temor al contagio, y en la medida que no secumplieron los parámetros de reapertura definidos en la Resolución N.º 777 de 2021 del Ministerio de Salud, los Docentes le solicitaron a la Rectora propiciar una agenda para decidir cómo se le cumpliría a las alumnas su derecho a la educación, solicitud que no posible por las ocupaciones de la Rectora.</p> <p>Aduce que, a pesar de que impartió las clases en la modalidad remota, mediante Resolución N.º 2015 de 2021, la Secretaría de Educación de Bucaramanga ordenó el descuento del salario de los días 28 a 30 de julio de 2021 del demandante, ante su presunta ausencia a laborar de manera presencial, conforme se había ordenado en los actos administrativos anteriormente mencionados, decisión que fue recurrida y confirmada mediante la Resolución N.º 2206 de 2021 y Concluye que, con ocasión a la falta de pago de los salarios de los días 28 a 30 de julio de 2021, la entidad territorial se abstuvo de girar la prima de vacaciones a la que considera tenía derecho en el mes de diciembre de ese año.</p>	<p>pandemia, y lo que significaba el regreso a la presencialidad, motivo por el cual se debían brindar todas las garantías para el retorno tanto de estudiantes como de docentes, es decir, cumplir con todos los lineamientos de bioseguridad verificados por el gobierno escolar, y se insiste en que el establecimiento educativo contara con los elementos tecnológicos para impartir las clases, aspectos no verificados en el presente caso.</p> <p>Frente a lo expuesto, considera la Sala de Decisión, que no le asiste razón al apoderado demandante, pues la Juez de primera instancia valoró todas y cada una de las pruebas que reposan en el expediente bajo el criterio de la sana crítica, que avalan su decisión. Aduce el apoderado en el recurso que, la censura con respecto a la decisión del Aquo, recae sobre la ausencia de análisis sobre la motivación de los actos administrativos demandados, cuya validez debe estudiarse no solo con respecto a las normas en que debía fundarse, sino también en la dimensión fáctica de la motivación, toda vez que a su criterio, el demandante prestó el servicio educativo, con las herramientas habilitadas el momento en que se decidió el retorno a la presencialidad, que en todo caso fue progresivo y de esto sí que dan cuenta las pruebas practicadas a lo largo del trámite, Contrario a lo manifestado por el apoderado, los actos administrativos demandados fueron proferidas de acuerdo con las normas en que debían fundarse y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado aplicables al caso, que tratan sobre el descuento del salario por la ausencia del funcionario a desempeñar sus funciones sin justa causa. En cuanto a la motivación, considera la Sala que la misma fue acertada, máxime cuando el demandante en su informe rendido ante la Secretaría de Educación manifestó que había asistido de manera presencial los días 28, 29 y 30 de julio de 2021 a dictar clase, cuando no era cierto, pues según su apoderado en el recurso, manifestó que había sido virtual.</p>
<p>68001333301320220016900 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ IBETH KARINA LEÓNÁLVAREZ</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto ficto donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que</p>



			<p>año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p><b>68001333300320220008800</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b></p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA     FOMAG     MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL / EDDY CABALLERO AZA</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE009297, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p><b>68001333301120220016700</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b></p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA     FOMAG     MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL / JOSE ROSEMBERG ARIZA PALOMINO</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE015209, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se</p>

			<p>99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p><b>68001333300320220009100</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b></p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA     FOMAG     MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ CECILIA GALVIS BAUTISTA</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE007730, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>



<p>68001333301020220005300 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ NEVIS VERTEL ANGARITA</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE008769, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p>68001333300320220005700 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ IVAMA CLARET GARCIA MARTINEZ</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE007729, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>



			2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	
<b>68001333300220220005700</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA     FOMAG     MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ MARINA CONTRERAS CASTILLA	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE008991 , expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por bono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
<b>68001333300220220009000</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA     FOMAG     MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ RUBEN DARIO GOMEZ MENDOZA	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE009802, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por bono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de

			equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
68001333301120220019300 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ MARLENE LUCILA GUERRERO JULIO	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto ficto donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
68001333300120210008500 SIMPLE NULIDAD	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ JEFFERSON ARNULFO CONTRERAS SERRANO	nulidad del artículo 40 del Acuerdo 033 de 2020	Se indica en la demanda que el 29 de diciembre de 2020 el Concejo Municipal de Bucaramanga expidió el Acuerdo 033 de 2020 “Por medio del cual se actualiza el régimen legal del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasas bomberil, se adoptan medidas para la reactivación económica, se adopta el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), el sistema de retenciones y autorretenciones del impuesto de industria y comercio, se fijan las tarifas del impuesto predial unificado, se fija sobretasa con destino al medio ambiente y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”. Precisa que el artículo 40 del Acuerdo 033 de 2020 establece las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio (ICA) consolidado aplicables a los contribuyentes pertenecientes al Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), que ascienden al ocho punto setenta y cinco por mil (8.75 x \$1.000) para las actividades	El H Tribunal Administrativo de Santander la afirmación del demandante, en cuanto a que el Municipio de Bucaramanga no tenía la competencia de sumar los límites máximos de la tarifa de ICA con los límites máximos de las tarifas de avisos y tableros y sobretasas bomberil para establecer la tarifa única de “ICA consolidado”, no tiene asidero, en la medida que fue la misma ley (artículo 903 ET) quien lo facultó para proferir los acuerdos a través de los cuales se establezcan las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio aplicables bajo el régimen de tributación simple, con la posibilidad de establecer una única para las actividades descritas en el artículo 908 “que integren el impuesto de industria y comercio, complementarios y sobretasas, de conformidad con las leyes vigentes, respetando la autonomía de los entes territoriales y dentro de los límites dispuestos en las leyes vigentes”, en ese orden de ideas, al no haberse excedido los límites por parte del Consejo Municipal de Bucaramanga al fijar la tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidada aplicable bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), se puede precisar que no actuó sin competencia, además, indica el demandante que la norma demandada incorpora tácitamente la tarifa del impuesto complementario de avisos y tableros a priori dentro de la misma tarifa consolidada del ICA para los responsables del RST (SIMPLE) transgrediendo la Ley

			<p>industriales, y del doce punto cinco por mil(12.5 x \$1.000) para las actividades comerciales y de servicios. Afirma que el Municipio de Bucaramanga no está legalmente autorizado para establecer un tratamiento tarifario discriminatorio en materia de impuesto de industria y comercio (ICA) para los contribuyentes que pertenezcan al Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) frente a los que no. Ni el Estatuto Tributario, ni la Ley 2010 de 2019 que creó el RST - SIMPLE lo permiten.</p>	<p>97 de 1913, 84 de 1915, y los artículos 19, 20 y 22 del mismo Acuerdo 033 de 2020 demandado, afirmando que la norma demandada desconoce que el impuesto de avisos y tableros tiene un hecho generador distinto del impuesto de industria y comercio (ICA) y que este hecho hace que no todos los contribuyentes de ICA sean sujetos pasivos del impuesto de avisos y tableros porque no realizan su hecho generador. Al respecto se precisa que efectivamente la norma acusada consagra la tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidada (que agrupa el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil). Resaltando la Sala que a través de la norma acusada se adopta el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE (“RST”) siendo éste un modelo de tributación opcional, y de determinación integral. Tiene como propósito reducir las cargas formales y sustanciales a cargo de los contribuyentes, impulsar la formalidad empresarial y laboral, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan a este régimen. Si bien le asiste razón al demandante en cuanto que no todos los contribuyentes del impuesto de avisos y tableros son contribuyentes del impuesto de industria y comercio (ICA), no lo es menos, que el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE (“RST”), es opcional y a él se pueden acoger los contribuyentes que estén obligados al pago de los impuestos que se consolidan a través de la norma demandada, concluyendo que a partir de lo anterior, considera la Sala que no puede hablarse de una vulneración de la Ley en cuanto a la tarifa del impuesto de industria y comercio, pues el acuerdo demandado no regula dicho impuesto como tal, sino el consolidado que se encuentra integrado además por avisos y tableros y la sobretasa bomberil.</p>
<p><b>68001333300920200022800</b> <b>REPARACION DIRECTA</b></p>	<p>MINISTERIO DE TRANSPORTE/ MUNICIPIO DE BUCARAMANGA / INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- GOBERNACIÓN DE SANTANDER/ WILMER ANDREY OCHOA PABÓN - ORLANDO OCHOA DURAN- LUZ MERY BECERRA</p>	<p>FALLA EN EL SERVICIO</p>	<p>De acuerdo con lo expuesto en la demanda, los hechos generales que fundamentan el presente medio de control se resumen de la siguiente forma: Indicó la parte demandante que el 21 de noviembre del 2018, en el kilómetro 5 + 270 de Bosconia, en la vía que conduce de Bucaramanga hacia matanza, se presentó un accidente de tránsito, donde se vio involucrado el vehículo Chevrolet NHR de placa WOL -242 de servicio público conducido por el señor Wilmer Andrey Ochoa Pabón, de propiedad del señor Orlando Ochoa Duran; y la motocicleta de placas WYB-28D marca AKT; evento en el cual sufrió traumas varios en su humanidad la menor Paula Marlene Gamboa Becerra, quien se movilizaba como parrillera. El citado velocípedo era conducido por Jonier Sebastián Gutiérrez Torres; según quedó registrado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito #6800116000129201880550 IPAT-899198, cuyas observaciones señalan 157. Invasión de carril sentido contrario y 116. Exceso de velocidad,</p>	<p>El H Tribunal Administrativo de Santander confirma la decisión absolutoria indicando que, se configuró el eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero, en este caso del conductor de la motocicleta de placas WYB-28D, JONIER SEBASTIAN GUTIERREZ BECERRA como causa exclusiva y determinante del daño, pues es evidente que el actuar de este último, fue imprudente, imperito y negligente al desarrollar una actividad peligrosa como lo es la conducción de un velocípedo sin estar facultado para ello, y movilizándolo a las niñas PAULA MARLENE GAMBOA BECERRA y MARYURI YULIANA DELGADO como pasajeras. Finalmente señaló que, se establece que la víctima menor PAULA MARLENE GAMBOA BECERRA y sus padres LUZ MERY BECERRA PINZON y CARLOS JULIO GAMBOA y el hecho de los terceros JOINER SEBASTIAN GUTIERREZ BECERRA (QEPD) y WILMER ANDREY OCHOA PABON y ORLANDO OCHOA DURAN, le son imputables los daños ocasionados con el accidente; a las personas que ejercían la guarda material y jurídica sobre los dos vehículos motocicleta AKT 125 modelo 2016 de placas WYB 28D, es decir, los conductores de los vehículos y sus propietarios; también le concurre la culpa de los padres de la menor quienes permitieron que su hija, menor de edad utilizara una motocicleta conducida por otro menor de edad.</p>



			como en el croquis del accidente allegado al archivo, se observa la existencia de un deslizamiento de tierra que obstruye la calzada Bucaramanga Matanza por dos metros en el lugar de los hechos.	
<b>68001333300520220010800</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA     FOMAG     MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL / ALBA SULEY GRANADOS VILLAMIZAR	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE009441, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
<b>68001333300220220028000</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA     FOMAG     MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL / ELVIRA ALVAREZ MONTOYA	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto ficto donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada



			<p>1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p>68001333300320180050403 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO</p>	<p>CONTRALORÍA DE BUCARAMANGA     MUNICIPIO DE BUCARAMANGA     -SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.</p>	<p>NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO</p>	<p>Indicó la demanda que SEGUROS SURAMERICANA S.A. fue declarada responsable fiscal con ocasión de la investigación fiscal radicada bajo el No. 3258, la cual versó sobre el detrimento fiscal derivado del desarrollo del contrato No. 206 del 22 de junio de 2011, suscrito entre la Secretaría de desarrollo social y la fundación "recicla tu vida somos tu punto de apoyo" por la suma de \$600.000.000, contrato que de conformidad con el expediente administrativo correspondiente fue desarrollado y concluido por parte del contratista en debida forma y emitida el acta de liquidación en paz y salvo de fecha 08 de septiembre de 2011. Solicita declarar la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro del proceso Responsabilidad Fiscal radicado No. 3258, considerando que la CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA se abrogó competencias ajenas a sus funciones, al analizar la ausencia de soportes suficientes, la falsedad de algunos de ellos y en general, la conducta de los funcionarios, representantes de los contratistas y terceros. Indicó que constituye un incumplimiento al contrato aplicar las indemnizaciones que fueron contratadas como amparo para la garantía única cumplimiento emitida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., violando con ello las competencias del juez natural del contrato.</p> <p>Indicó que, para el caso, el contratista, recibió el pago de su gestión que imputa como de responsabilidad fiscal, una vez fue cumplido de su parte el suministro de los bienes comprometidos, y que en tal forma no existió gestión fiscal del contratista y no es posible afectar la garantía de cumplimiento. Además, señaló, que, frente a las razones de la inconformidad respecto a las decisiones de la Contraloría, estas se consolidan en</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander confirmó la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, al demostrarse que la parte demandada respetó el debido proceso y las garantías del mismo, sin que la entidad demandante haya logrado demostrar que las resoluciones proferidas adolecen de nulidad alguna. Así mismo, señaló que el argumento de apelación según el cual "<i>la contratista no cuenta con la capacidad para disponer de recursos públicos, pues los mismos salen de las entidades públicas, lo que quiere decir que sobre ellos no tiene carácter decisorio, lo que permite concluir que, la Contraloría no podía adelantar un proceso de responsabilidad fiscal ni mucho menos, vincular como tercero responsable a la ASEGURADORA SURAMERICANA</i>". no fue relacionado en los hechos o las pretensiones de la demanda, la Sala no puede pronunciarse respecto del mismo, dado que, de presentarse, violaría el principio de congruencia en el presente proceso, pues es la garantía al debido proceso a las partes en el trámite judicial, pues solo resulta permitido emitir pronunciamiento respecto de lo pretendido, lo probado y adelantado dentro del mismo sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) petita. Conforme lo dispuesto en el artículo 280 y 281 del Código General del Proceso.</p>

			<p>la ausencia de sustento en el fallo emitido y los autos de la entidad. Finalmente, afirma que la Resolución No. 64 de 2018 –mediante la cual se resolvió el recurso de apelación- fue indebidamente notificada, por cuanto la misma se realizó por estados, desconociéndose la obligación de notificarla de manera personal conforme a los lineamientos del CPACA; situación que acarrea que ocurra prescripción y caducidad de la acción fiscal, por cuanto la ejecutoria de la mencionada resolución, solo ocurrió hasta el 18 de junio de 2018, superándose con ello el término de caducidad y prescripción que contempla el artículo 9 de la Ley 610 de 2000. Así mismo, señala que le dio inicio al proceso de cobro coactivo fundamentado en un proceso de responsabilidad fiscal viciado de nulidad.</p>	
<p><b>68001333300320220004300</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b></p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ OLGA ROCIO TORRES BECERRA</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE008295, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>



<p><b>68001333300320220004500</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b></p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ YASMIT ROCIO PARADA BARAJAS</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE008346, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p><b>68001333300520220004800</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b></p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ CLARA INES CAMACHO MIRANDA</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE008349, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>



			causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	
<b>68001333300620220005600</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA     FOMAG     MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ EDGAR AUGUSTO GILMOLINA	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE007910, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda
<b>68001333300620220008300</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA     FOMAG     MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ JESUS ALBERTO CALDERON PORTILLA	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE009846, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones



			<p>Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p><b>68001333301020220008900</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b></p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ EDWIN YAMID DIAZ OLARTE</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE009310, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>

## FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LAS SENTENCIAS EN CONTRA PRIMER TRIMESTRE Y SEGUNDO TRIMESTRE 2023

RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN
<p>68001333300520170031800 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>NUBIA INÉS FLÓREZ CHACÓN VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>CONTRATO REALIDAD</p>	<p>La señora NUBIA INÉS FLÓREZ CHACÓN suscribió contratos de prestación de servicios suscritos desde el 7 de abril de 2008 al 18 de agosto de 2015. Las actividades asignadas y desarrolladas por la señora NUBIA INES FLOREZ CHACÓN, estaban relacionadas con prestar servicios de apoyo a la gestión que contribuyera a la ejecución y correcto desarrollo del programa Familias en acción, de acuerdo con la Ley 1532 de 2012. Adujo que la prestación de los servicios fue personal, en constante subordinación y ha percibiendo una retribución por la labor desempeñada al interior de la entidad demandada.</p>	<p>Consideró el Tribunal Administrativo que los testimonios recaudados fueron en señalar que todas las personas vinculadas en el programa Familias en Acción lo estaban a través de contratos de prestación de servicios, siendo el único de planta de la administración municipal el señor Sergio Mauricio Arciniegas, que ejercía las funciones de enlace entre el programa y el Municipio y a quien reconocía como “jefe”, puesto que era el que organizaba y coordinaba las actividades de la oficina que debían ser ejercidas por los contratistas.</p> <p>Indicó que el señor Arciniegas supervisaba la hora de ingreso y les llamaba la atención cuando llegaban tarde. Asimismo, contó la señora Gómez Cáceres un caso puntual en el que él se molestó con la accionante por no haber tenido la visión acerca de la cantidad de personas que concurrirían a diario a las instalaciones donde laboraban, lo que generó un colapso en la prestación de los servicios y la interposición de una acción popular, circunstancia que como se dijo se la atribuyó a la accionante y le hizo varios llamados de atención, siendo la situación expuesta de índole administrativa, de organización y planeación, que en criterio de esta Sala desbordaba el objeto contractual para el que fue vinculada la señora Flórez Chacón, ya que este apuntaba a la prestación de servicios de apoyo para la organización registro y sistematización de la verificación del cumplimiento de compromisos, promover, orientar y hacer seguimiento de los encuentros de las madres líderes titulares de las diferentes comunas. Brindar apoyo a los demás componentes del programa familias en acción y a las</p>

				<p>diferentes actividades de la secretaria de desarrollo social cuando se requiera.</p> <p>Declaró demostrados los elementos de la relación laboral, declarando igualmente configurada la prescripción de las prestaciones sociales de todo lo causado con anterioridad al 28 de diciembre de 2011.</p>
<p><b>68001333300520190003800</b> <b>NULIDAD Y</b> <b>RESTABLECIMIENTO DEL</b> <b>DERECHO</b></p>	<p>YERSON JAIR MACHADO GARCÍA VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>CONTRATO REALIDAD</p>	<p>El señor YERSON JAIR MACHADO GARCIA prestó sus servicios de manera personal al Municipio de Bucaramanga durante el periodo comprendido entre el 14 de noviembre de 2011 y el 30 de octubre de 2015 mediante 10 contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión para la ejecución de actividades de mantenimiento rutinario en vías rurales y urbanas del municipio, haciendo uso de la maquinaria pesada y demás equipos adscritos a la Secretaría de Infraestructura municipal.</p>	<p>El Tribunal Administrativo de Santander consideró que, tal como lo señaló la Juez de primera instancia, los servicios prestados por el demandante, aunque se ejecutaron bajo una forma contractual regida por la Ley 80 de 1993, no se acompaña con la característica de la temporalidad prevista en la ley para este tipo de relaciones contractuales, por el contrario, se evidenció la vocación de permanencia de la actividad ejecutada, sin que el objeto contractual tuviera mayores variaciones, pues siempre prestó el servicio para la ejecución de actividades de mantenimiento rutinario en las vías rurales y urbanas del municipio de Bucaramanga, a través del uso de maquinaria pesada y equipos adscritos a la Secretaría de Infraestructura del municipio. Agregó que de acuerdo con lo señalado en la Sentencia de Unificación CE-SUJ-025- CE-S2-2021, vistos los objetos de los contratos, es claro que en el ejercicio de planeación de la entidad se obvió la necesidad permanente de la actividad contratada, presentándola como una actividad momentánea, lo que no guarda relación con la expansión de la contratación desde el 2012 al 2015, añadiendo que las actividades desplegadas estaban directamente relacionadas con la función misional del Municipio de Bucaramanga, pues a los municipios les corresponde el mantenimiento y construcción de vías del orden rural, tal como lo prescribe el numeral 23 del artículo 3 de la Ley 136 de 1994.</p>
<p><b>68001233300020180005600</b> <b>NULIDAD Y</b> <b>RESTABLECIMIENTO DEL</b> <b>DERECHO</b></p>	<p>IVÁN TOMÁS RODRÍGUEZ VARGAS VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>CONTRATO REALIDAD</p>	<p>Relata el actor que prestó sus servicios en forma personal, ininterrumpida y subordinada al municipio de Bucaramanga (Santander), «[...] entre el 11 de marzo de 2008 y [...] el 19 de agosto de 2017» (sic), «[...] aplicando sus conocimientos en las distintas áreas administrativas que aseguren la correcta ejecución del programa Más Familias en Acción [...] en atención a la aplicación de la [L]ey 1532 [...] de 2012 [...]». Que «[...] desarrolló actividades misionales, en igualdad de condiciones a los empleados de planta de la entidad demandada [...]» y «[...] con permanente subordinación, pues de otra manera no podría desempeñar su función, dado que se debe de acatar un orden dentro del establecimiento en el cual se presta el servicio.</p>	<p>El H. Consejo de Estado revoca el fallo que denegó las pretensiones de la demanda considerando que dentro de las funciones del municipio de Bucaramanga está la de apoyar el desarrollo de programas sociales de la mano con el Gobierno nacional, como es el caso de Familias en Acción, el que, a pesar de estar a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, su materialización en las regiones requiere, en muchas ocasiones, de la intervención de las entidades territoriales, como en el presente asunto, que, sin duda, el ente accionado durante más de 6 años contrató la prestación de servicios del demandante para coordinar la ejecución del mencionado programa. En esa medida, no le asiste razón al a quo cuando llanamente se abstrae de realizar un análisis de</p>

				fondo frente al elemento de la subordinación en la relación laboral con el argumento plano de que le compete a la Rama Ejecutiva del orden nacional y, por ende, a su juicio, no podría predicarse sujeción o dependencia alguna. Por el contrario, considera que obra suficiente material probatorio que demuestra la subordinación al contar con un cronograma de actividades e informes de cumplimiento que evidencian la sujeción del demandante al accionado en el ejercicio de las funciones contratadas.
<b>68001233300020140073400 REPETICIÓN</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA VS	RESPONSABILIDAD POR CONDENA JUDICIAL	Se determinó que a raíz de la condena proferida contra el ente territorial, fallo del 11 de junio de 2010 y 19 de octubre de 2012 este último proferido por el Tribunal Administrativo de Santander que confirmó y modificó la sentencia en grado de consulta, del Juzgado 14 Administrativo de Bucaramanga, radicado bajo el número 1999-2284 y una vez analizados los comprobantes de egreso y el fallo, se dan los presupuestos básicos para iniciar la acción de repetición y reintegro del reconocimiento indemnizatorio por la suma de \$511.338.867,00 pago efectuado, ya que el daño antijurídico se produjo a consecuencia de conducta gravemente culposa de los funcionarios involucrados, que para la época de los hechos el señor Ricardo Flórez Espinoza se desempeñaba como Secretario de obras públicas de Bucaramanga, al no haber adelantado las actuaciones necesarias para evitar el fallo en contra de la entidad territorial.	La decisión del Tribunal que negó las pretensiones por no encontrarse probada la existencia de una conducta del señor RICARDO FLOREZ ESPINOSA calificada como dolosa o gravemente culposa por la condena impuesta al Municipio de Bucaramanga, confirmando la sentencia de primera instancia.
<b>68001233100020110065000 CONTROVERSIAS CONTRASCTUALES</b>	Schreder Colombia S.A. // Municipio de Bucaramanga	INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL	El municipio de Bucaramanga y Schreder Colombia S.A celebraron el contrato núm. 006 del 9 de mayo de 2008 (en adelante, "Contrato 006 de 2008"), cuyo objeto era la repotenciación y modernización del alumbrado público del municipio contratante (fase II), el cual fue prorrogado y adicionado en su precio. La contratista aduce que la entidad territorial realizó descuentos indebidos sobre las sumas pagadas, correspondientes a: (i) la contribución prevista en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, para obras públicas, toda vez que una parte del objeto contractual correspondía a las prestaciones relativas al suministro de bienes y servicios; y (u) el cobro de las estampillas pro-hospitales universitarios públicos, pro-bienestar del anciano, pro-desarrollo, de previsión social municipal y pro-cultura, tomando como referencia el valor total del contrato, incluyendo el W. Con estos descuentos, según el actor, se generó un incumplimiento del acuerdo de voluntades.	La Sala concluye que la liquidación previa del contrato no es un requisito de procedibilidad que impida estudiar de fondo el asunto cuando no se haya efectuado. En el caso bajo estudio, la liquidación no es una actuación que se requiera para entrar a valorar si existió un incumplimiento de la entidad contratante al realizar descuentos en los pagos realizados para determinar si dicha actuación es conforme o contraria a derecho, basta con analizar las disposiciones legales y las obligaciones contractuales. Con los descuentos por concepto de tributos de estampillas liquidados con inclusión del monto del IVA, se produjo un menoscabo a los derechos que, como acreedor, tenía Schreder Colombia S.A. por la ejecución de las obras objeto del Contrato 006 de 2008. FALLO: Con base en lo expuesto el Consejo de Estado revoca sentencia de primera instancia, declara que el Municipio de Bucaramanga incumplió el contrato de obra pública N. 006 del 09 de mayo de 2008, condena al Municipio de Bucaramanga a reconocer y pagar la suma de \$101,786,192,4 y no se condena en costas. <b>AUTO</b>

				<b>CORRIGE:</b> El Consejo de Estado resuelve corregir el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 10 de diciembre de 2021: Condena al Municipio de Bucaramanga a reconocer y pagar a Schreder Colombia S.A. la suma de \$180,757,773,02.
<b>68001310500120180044600</b> <b>ORDINARIO LABORAL</b>	JOSÉ DOLORES MATEUS AGUILAR/MUNICIPIO DEBUCARAMANGA	PRESTACIONES SOCIALES	Pretende el extremo activo se declare la solidaridad del municipio de Bucaramanga de cara a las obligaciones laborales nacidas con ocasión del contrato de trabajo celebrado entre él y Sigs Colombia S.A., surgidas del “primigenio litigio” en contra de la citada sociedad derivada de la construcción del puente La Novena. Como consecuencia de ello, deprecó condenar al ente territorial al pago solidario de \$25.657.443 por concepto de indemnización por despido sin justa causa. Suma indexada.	Se confirma sentencia condenatoria que declaró la solidaridad del Municipio de Bucaramanga frente a las actuaciones de SIGSA COLOMBIA S.A. dentro de la cual modifica el numeral tercero condenando a Allianz Seguros S.A. a reembolsar a favor del Municipio de Bucaramanga las sumas que este último pague a favor del demandante, por concepto de indemnización por despido sin justa causa. Esto hasta por la suma de \$6.235.086.617,35
<b>68001333301320230009600</b> <b>CUMPLIMIENTO</b>	MIGUEL MAURICIO GALINDO ARIZA/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	INCUMPLIMIENTO ARTÍCULO 5° del decreto 1678 de 1958	Refiere la parte accionante que, en el parque San Pío del municipio de Bucaramanga, se encuentran instaladas dos placas que hacen alusión a la entrega de obras públicas realizadas por exfuncionarios de la administración municipal de la época. Indica igualmente que, dicha situación está en contravía de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto N° 1678 de 1958, que prohíbe la colocación de placas, o leyendas, o la erección de monumentos destinados a recordar la participación de los funcionarios en ejercicio en la construcción de obras públicas	¿Se está incumpliendo lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 1678 de 1958, por parte del Municipio de Bucaramanga, al no remover las placas que llevan el nombre de los exalcaldes Luis Fernando Cote Peña y Fernando Vargas Mendoza, ubicadas en el parque San Pío, extremo del parque que da a la carrera 33, frente a la escultura del maestro Fernando Botero Angulo? Tesis: Si, toda vez que en el parque San Pío a la fecha obran las placas que en su leyenda contrarían de forma evidente lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 1678 de 1958, modificado por el artículo 1° del Decreto 2759 de 1997.



## FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LAS SENTENCIAS EN CONTRA TERCER Y CUARTO TRIMESTRE DE 2023

RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN
68001333300520200018901 NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BANCO DE LA REPUBLICA S.A.VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	PRESCRIPCIÓN DECUOTAS PARTES PENSIONALES	<p>La Secretaría de Hacienda del municipio de Bucaramanga, mediante la Resolución No. LCP-085 del 30 de junio de 2009, resolvió liquidar oficialmente los porcentajes de las cuotas partes pensionales adeudadas por el Banco de la República correspondiente a la sustitución pensional a favor de la Sra. Elvira Gómez de Escandón, en la suma de \$110.459.404, más los intereses de mora, con fecha de corte treinta (30) de junio de 2009.</p> <p>El Tesorero General de la Secretaría de Hacienda del municipio de Bucaramanga, inició un proceso de cobro coactivo, a través de la Resolución M.P. No. 336696 del 22 de julio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del Banco de la República por la suma de \$164.651.902,80, por concepto de capital de cuotas partes pensionales e intereses con corte a 30 de junio de 2009 y 30 de junio de 2019, respectivamente.</p> <p>El Banco de la República interpuso dentro de la oportunidad procesal correspondiente las excepciones de fondo, denominadas “prescripción”, “La resolución LCP-085 del 01 de julio de 2009 no presta mérito ejecutivo” e “improcedencia del cobro de intereses”.</p> <p>Mediante la Resolución No. 337832 del 2019/09/12, se resolvieron en contra las excepciones formuladas contra el mandamiento de pago presentadas por el Banco de la República, ordenando continuar con el proceso de cobro.</p> <p>Contra la Resolución No. 337832 del 12 de septiembre de 2019, se interpuso recurso de reposición, siendo desestimado mediante la Resolución No. 346949 del 2019/12/06.</p>	<p>Consideró el Tribunal Administrativo que había operado la prescripción de la acción de cobro coactivo, atendiendo que la notificación del acto administrativo expedido por la Secretaria de Hacienda por el cual se ordenó librar mandamiento de pago en contra del Banco de la República (Resolución M.P No. 336696 del 22 de julio de 2019) por concepto de cuotas partes pensionales causadas desde el año 1999 hasta el 30 de junio de 2019, se surtió con posterioridad al plazo perentorio de diez años contemplado en el artículo 2536 del Código Civil, aunado que el artículo 818 del Estatuto Tributario dispone que la interrupción de la acción de cobro se da con la notificación del mandamiento de pago, y no con la presentación de la solicitud de cobro o cuenta de pago como lo pretendía hacer valer el ente territorial en su calidad de acreedora.</p>



<p><b>68001333301220180025501</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA VS NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA</p>	<p>LEVANTAMIENTO FUERO SINDICAL/ POTESTAD SANCIONATORIA MINISTERIO DE TRABAJO</p>	<p>Dentro de la planta de personal del municipio de Bucaramanga, 27 servidores públicos desempeñaban los cargos de chofer de vehículo de despacho y celadores, en calidad de trabajadores oficiales, cuando el estudio de planta de personal se evidenció que los mismos no eran trabajadores oficiales, sino empleados públicos.</p> <p>Con ocasión de lo anterior, el municipio de Bucaramanga a través del Decreto 055 de 2016, suprimió los cargos anteriormente mencionados en la planta de trabajadores oficiales dentro de los cuales existían personas con la garantía de fuero sindical, para crear e incorporar los cargos de conductor y auxiliar de servicios generales, según la resolución 0270 de 2016.</p> <p>El Ministerio de Trabajo, a través de la Resolución No. 00088 del 30 de enero de 2017, por la vulneración de los artículos 405 y 406 del Código Sustantivo de Trabajo, sancionó al municipio de Bucaramanga, con una multa equivalente a 20 SMLMV, decisión que fue confirmada con la Resoluciones 01484 del 15 de noviembre de 2017 y 00146 del 12 de febrero de 2018.</p>	<p>El Tribunal Administrativo de Santander manifestó que independientemente que con la reclasificación de los empleos señalados en el Decreto 055 de 2016, no se desvinculó al personal ni se generó solución de continuidad en su vinculación, se advierte que, al haberse dado unos cambios en las condiciones laborales de los trabajadores, el municipio de Bucaramanga debió adelantar el trámite de levantamiento de fuero sindical contemplado en el art. 405 y 406 del C.S.T.</p>
<p><b>680013333006-2019-00232-01</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>KARIN JICED GORY SANABRIA VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>CONTRATO REALIDAD</p>	<p>La parte demandante prestó sus servicios en forma personal, ininterrumpida y subordinada al municipio de Bucaramanga (Santander), en la Secretaría de Hacienda, y en la Secretaría de Educación, de manera personal y durante las jornadas laborales, iniciando el 28 de febrero del 2008 y finalizando el 19 de diciembre del 2017, desempeñando las funciones que le fueron asignadas.</p> <p>En virtud de lo expuesto, mediante petición de fecha 21 de enero de 2019, con Radicación V20191002603, la parte actora solicitó al Municipio de Bucaramanga, que se hiciera el reconocimiento de la relación laboral y por lo tanto su incorporación en la nómina y el pago de las prestaciones a que haya lugar. Mediante oficio del 20 de febrero de 2019, se dio respuesta de fondo a la solicitud elevada, negando lo allí solicitado, señalando que no se había configurado una relación laboral.</p>	<p>El Tribunal Administrativo de Santander profirió sentencia condenatoria en contra del Municipio de Bucaramanga, al considerar que las obligaciones específicas contenidas en los contratos de prestación de servicios suscritos con la accionantes, las mismas resultaron indicativas de la presencia del elemento de subordinación en tanto que contenían implícito un poder de disposición sobre el tiempo y la forma de trabajo de la demandante, a la vez que van directamente ligadas con el objetivo misional de la entidad, que desbordaron el principio de coordinación contractual, al tiempo que se contraponen con la autonomía propia de un contratista.</p> <p>De lo anterior, concluyó que la señora KARIN JICED GORY SANABRIA prestaba sus servicios a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA bajo subordinación y no coordinación, pues la demandante, no tenía autonomía o la facultad para escoger qué días del mes prestaría los servicios por los cuales fue contratada; debía pedir permiso cuando requería ausentarse de sus funciones y cumplía un horario y por la atención al público además que no tenía la autonomía de enviar a una persona para que ejecutara las labores</p>



				contratadas, pues estas debían ser desarrolladas directamente por ella.
<b>68001333300720160032900</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b>	SOCORRO DURAN GUEVARAVS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	CONTRATO REALIDAD	<p>Refiere la parte actora que laboró mediante distintas órdenes de prestación de servicios para el Municipio de Bucaramanga, desde el año 2008 hasta el 2015, prestando sus servicios personalmente en actividades misionales y en las mismas condiciones que los demás empleados de planta de la entidad demandada.</p> <p>Resalta que durante todo el tiempo que duró su relación contractual, desempeñó sus funciones con sujeción y dependencia, pues a su actividad le era inherente la subordinación. De igual modo, asegura que de la ejecución de los objetos contractuales recibió una retribución. Por otro lado, sostiene que su labor adquirió la calidad de permanente por las funciones que realizó en la administración, lo cual considera desvirtúa la legalidad de los contratos de prestación de servicios.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, ostenta que presentó petición ante la accionada el 9 de junio de 2016, en la que solicitó la declaratoria de la existencia de la relación laboral y el pago de las acreencias laborales a las que tuviera derecho. Manifiesta que, a través del acto administrativo acusado, el Municipio decidió negar la existencia de la relación laboral, argumentando que el vínculo era exclusivamente contractual.</p>	<p>El Tribunal Administrativo de Santander procedió a declarar avantes las pretensiones de la demanda, al señalar que la actividad de la contratista excedió en proporción a la requerida para garantizar la ejecución eficiente de las actividades contratadas por el Municipio de Bucaramanga, al grado que no podía ejecutarse con la autonomía e independencia que un contrato de prestación de servicios exige, siendo visible en el análisis del material probatorio que obró en el proceso, especialmente las declaraciones de Arnulfo Carvajal Tarazona, José Alfredo Bojacá Zambrano y María Dolly Salcedo, que la demandante se encontraba sometida a subordinación.</p> <p>En efecto, debía acatar un horario de trabajo, así como las directrices establecidas por el Municipio de Bucaramanga. Además, era supervisada y vigilada técnicamente por el personal de planta de manera permanente, pues siempre se desempeñó bajo la dependencia de otro empleado de superior jerarquía. Ello, sumado a la comprobación de la prestación personal del servicio y la remuneración periódica, da lugar a declarar la existencia de una relación laboral.</p>
<b>68001333301320170042001</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b>	GLADYS PATRICIA RINCÓN ARDILA VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	CONTRATO REALIDAD	<p>Manifiesta que la señora Gladys Patricia Rincón Ardila prestó sus servicios de manera personal al servicio de Municipio de Bucaramanga, durante los periodos de tiempo comprendido entre el 10 de septiembre de 2009 y hasta el 1 de septiembre de 2015. Afirma que entre las partes suscribieron contratos de prestación de servicios relacionados con el desarrollo de los programas sociales de la presidencia de la república en convenio con acción social y la alcaldía de Bucaramanga en el área operativa de la estrategia juntos.</p> <p>Asegura la demandante que desarrolló actividades misionales, en igualdad de condiciones a los empleados de planta de la entidad demandada, esta afirmación se sustenta por cuanto prestó sus servicios personalmente, sin que en esto haya discusión, toda vez que efectivamente su mandante ha sido la persona que ha desempeñado las funciones que le fueron asignadas; Lo realizó con permanente subordinación, pues de otra manera no podría desempeñar su función,</p>	<p>El Tribunal Administrativo de Santander, encontró suficientes elementos para inferir la configuración de un contrato realidad habida cuenta que con el recaudo probatorio pudo constatar la continua prestación de servicios personales remunerados y subordinados de la demandante, en el marco de un contrato de prestación de servicios.</p> <p>Lo precedente según las pruebas testimoniales recaudadas, las cuales indicaron que la señora Gladys Patricia Rincón Ardila se encontraba sometida al cumplimiento de un horario laboral, comprendido de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., en el desempeño de funciones que tenía a su cargo el manejo de la correspondencia, elaboración de informes, revisión de contratos, y cuando era requerido también cumplía</p>



			<p>dado que se debe acatar un orden dentro del establecimiento en el cual se presta el servicio; y Recibió del Municipio de Bucaramanga una retribución mensual por su labor.</p> <p>Que mediante petición de fecha 20 de junio de 2017, solicitó a la entidad accionada reconociera la relación laboral y como consecuencia de esto se realizara el pago de las prestaciones a lugar. Con oficio SJ 042592E del 23 de junio de 2017 se dio respuesta de fondo a la petición elevada en la cual negó lo solicitado, argumentando que no se configuraba relación laboral por la inexistencia de sus elementos.</p>	<p>funciones de atención al público y asistencia a diferentes actividades que eran desarrolladas por el programa de familias en acción para el cual fue contratada.</p> <p>Aunado a lo anterior, también resulta claro que la demandante para ausentarse de sus labores debía tramitar un permiso ante su superior, y para ello también debía adjuntar los soportes o el motivo por el cual se solicitaba, demostrando así, que no existía una autonomía respecto al manejo del tiempo que se dedicaba para desarrollar el objeto contractual, sino que, como se precisó anteriormente, la demandante estaba sometida al cumplimiento de un horario.</p>
<b>68001233100020080023600</b> <b>REPARACION DIRECTA</b>	JANETH CONSUELO CÁCERES HERNÁNDEZ VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	MUERTE POR ACCIDENTE DE TRANSITO / MAL	<p>El 5 de mayo de 2006, aproximadamente a las 2:15 a.m., el señor José Leonardo Otero Castellanos se accidentó cuando conducía una motocicleta en la calle 14 con carrera 24, del barrio San Francisco de Bucaramanga. El hecho se produjo al colisionar “con el protector de la alcantarilla ubicada en la esquina de dicha calle”. Producto de las lesiones, fue trasladado a la Clínica La Merced y, posteriormente, a la Clínica Chicamocha, donde falleció el 10 de mayo de 2006 por las múltiples heridas.</p> <p>A juicio de la parte actora, el accidente fue consecuencia de la instalación en la vía de “un protector de alcantarilla, construido de concreto, de elevación sobresaliente de por los menos 10 centímetros, incrustado en parte sobre la alcantarilla y en parte sobre el pavimento de la vía”, aunado a la falta de señalización y de iluminación.</p>	<p>El Consejo de Estado, determinó con base en el análisis de las pruebas obrantes en el expediente que el diseño y el estado de la vía y, en particular, la presencia de la “sobre tapa de la alcantarilla” en el costado de la vía, fue determinante para que el señor Otero Castellanos chocara con él, provocara su caída, lesiones y posterior muerte.</p> <p>No obstante, a lo anterior, atendiendo la participación de la víctima directa en la producción del daño, con base en lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, se ordenó la reducción de la indemnización en un 50%, por cuanto se probó la actuación negligente de la víctima contribuyó al resultado causal, en atención a la conducción en estado de embriaguez y la infracción a las normas de tránsito sobre la falta de casco en su movilización con los elementos de seguridad y protección.</p>
<b>68001310500120150052301</b> <b>ORDINARIO LABORAL</b>	YESID GUTIÉRREZ VILLARRAGA vs SIG  SOUTHWESTERN INTERNATIONAL GROPU S.A y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	PRESTACIONES SOCIALES	<p>El señor YESID GUTIÉRREZ VILLARRAGA llamó a juicio a SIGSA COLOMBIA S.A, a fin de que por esta vía se declarara la existencia de un contrato de obra o labor que se mantuvo vigente desde el 18 de mayo de 2011 hasta el 03 de enero de 2013, fecha última en la que se produjo la terminación del vínculo por decisión unilateral del empleador y sin justa causa. Como consecuencia de ello, solicitó el reconocimiento y pago de la suma de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$40.300.000) por concepto de indemnización por despido sin justa causa, junto con la indexación. Convocó al Municipio de Bucaramanga como responsable solidario. En sustento de sus pretensiones, señaló el extremo activo que</p>	<p>El H. Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Laboral Se confirma sentencia condenatoria que declaró la solidaridad del Municipio de Bucaramanga frente a las actuaciones de SIGSA COLOMBIA S.A. considerando que entre las actividades ejecutadas por la contratista (ejecución de obras públicas) y las naturales y propias del giro ordinario de todos los municipios, entre ellos el de Bucaramanga (construcción de obras), resulta a penas evidente, lo que de suyo implica la solidaridad respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de su contratista, sin que frente a ello puedan oponerse los pactos establecidos en el</p>



			<p>el CONSORCIO INTERNACIONAL VIADUCTO LA NOVENA, conformado por SIGSA COLOMBIA S.A y MEXICANA DE PREEFUERZO S.A en C.V, a mediados del año 2010 celebró con el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA el contrato No. 275 para la construcción de la obra pública del puente el Viaducto la Novena de la ciudad de Bucaramanga. Manifestó que el 18 de mayo de 2011 celebró con SIGSA COLOMBIA S.A contrato de trabajo de obra o labor contratada para la construcción del puente el Viaducto Carrera Novena, desempeñándose como operador de torre grúa y devengando como salario la suma de \$1.550.000. Informó que el 20 de diciembre de 2012 el empleador manifestó a todos los trabajadores que se fueran a descansar y reingresaran con posterioridad; que el 03 de enero de 2013 volvieron a su labor, pero SIGSA COLOMBIA S.A de forma arbitraria y sin justa causa, hizo un despido masivo prohibiendo el ingreso de personal a la obra hasta nueva orden. Adujo que la obra del proyecto puente Viaducto de la Carrera Novena, culminó el 17 de marzo de 2015 con el acta de entrega y recibido de obra firmada por el Municipio.</p>	<p>contrato de obra relativos a que la responsabilidad recaería en cabeza exclusiva del consorcio, claro como resulta que las normas laborales son de orden público y por tanto indisponibles y de obligatorio cumplimiento, respecto de las cuales todo acuerdo en contrario carece enteramente de validez. En síntesis, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA fue beneficiario de la obra en la que prestó su fuerza de trabajo el acá demandante, en cuya ejecución se cumplieron actividades que no resultaban extrañas a las de su giro ordinario, por lo que es solidariamente responsable del reconocimiento de la indemnización por despido injusto a favor del demandante. Condenó a Allianz Seguros S.A. a reembolsar a favor del Municipio de Bucaramanga las sumas que este último pague a favor del demandante.</p>
<p>68001310500520210024400 ORDINARIO LABORAL</p>	<p>JESÚS ÁVILA HERNÁNDEZ Vs MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>Contrato realidad trabajador oficial, mora en el pago de prestaciones sociales, despido sin justa causa.</p>	<p>Se solicitó en la demanda declarar la existencia de una relación laboral entre JESUS ÁVILA HERNÁNDEZ y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA desde el 26 de agosto de 2008 hasta el 30 de octubre de 2015, con ocasión de la celebración de 13 órdenes de prestación de servicios con el demandado, sin que entre una y otra pasaran más de dos meses, por lo que no hubo ruptura de continuidad con el objeto de prestar servicios de apoyo a la gestión para la ejecución de actividades de conductor en el mantenimiento rutinario de las vías rurales y urbanas del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, haciendo uso de maquinaria pesada y equipos de la Secretaría de Infraestructura, en el horario dispuesto por el demandado.</p> <p>Afirma que las actividades desarrolladas se ejecutaron bajo la supervisión del Secretario de Infraestructura y la planta de personal de esa dependencia. Manifiesta que las funciones desempeñadas eran propias de las actividades misionales de la entidad accionada, en las mismas condiciones previstas para los trabajadores de planta del MUNICIPIO, dentro de las que se relacionan el apoyo a los procesos del Sistema Integrado de Gestión y Control SIGC, entrega de informes mensuales, obligación de confidencialidad, operación de equipos y maquinaria, visita a los corregimientos 1, 2 y 3 en aras de desarrollar el proyecto de mantenimiento de la malla vial veredal, visita a zona urbana y rural del municipio, para obtener información necesaria para los proyectos técnicos de la Secretaría, entre otras.</p>	<p>El H. Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Laboral confirmó la sentencia condenatoria en virtud de la prestación personal del servicio, la cual fue probada por el demandante con los testimonios aportados al proceso y las pruebas documentales obrantes en el expediente; donde se aprecia que el accionante se desempeñó como conductor de volqueta, maquinaria y equipos de propiedad de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. En razón a ello, consideró que el demandado debía desvirtuar la presunción del artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, actividad probatoria en la que fracasó, pues resultó confirmado que las actividades desarrolladas por el actor tienen estrecha relación con el mantenimiento de obra pública, esto es, la malla vial rural del municipio. Así mismo refirió que el ente territorial excedió los límites de contratación de la Ley 80 de 1993, en tanto se probó que había trabajadores de la planta de personal del MUNICIPIO que desempeñaban las mismas El H. Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Laboral confirmó la sentencia condenatoria en virtud de la prestación personal del servicio, la cual fue probada por el demandante con los testimonios aportados al proceso y las pruebas documentales obrantes en el expediente; donde se aprecia que el accionante se desempeñó como conductor de volqueta, maquinaria y equipos de propiedad de la</p>



**JAIME ANDRÉS  
BELTRÁN MARTÍNEZ**  
ALCALDE 2024 - 2027

				SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. En razón a ello, consideró que el demandado debía desvirtuar la presunción del artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, actividad probatoria en la que fracasó, pues resultó confirmado que las actividades desarrolladas por el actor tienen estrecha relación con el mantenimiento de obra pública, esto es, la malla vial rural del municipio. Así mismo refirió que el ente territorial excedió los límites de contratación de la Ley 80 de 1993, en tanto se probó que había trabajadores de la planta de personal del MUNICIPIO que desempeñaban las mismas funciones que el demandante, verbi gracia, el señor Nelson Serna. De la misma manera se extralimitó en el uso del contrato de prestación de servicios, pues pese a las interrupciones entre uno y otro contrato, lo cierto es que el demandante trabajó por 8 años, en las mismas actividades, bajo la subordinación del demandado, a quien debía pedir permiso para ausentarse de su labor.
<b>68001333300120180031300 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	LUZ MARINA RIVERO VSMUNICIPIO DE BUCARAMANGA	CONTRATO REALIDAD	Afirma la parte demandante que desde el 01 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2015 fue contratada por el municipio de Bucaramanga para prestar servicios personales, de apoyo para la organización, clasificación, selección, identificación, depuración y archivo de los documentos, realizando tramitación de oficios, elaborando documentos remisorios en cualquier inspección urbana de la Secretaría del Interior, para prestar apoyo en la gestión del riesgo de desastres de Bucaramanga coadyuvando en la planeación de estrategias del conocimiento y reducción del riesgo de desastres de conformidad con la Ley 1523 de 2013. 2. Durante el tiempo que estuvo al servicio de la entidad demandada recibió pagos mensuales, órdenes, llamados de atención, instrucciones, directrices, imposición de reglamentos y condiciones de manera permanente, subordinada y continua en el desarrollo de su trabajo cumpliendo un horario de lunes a viernes de 7:30 a.m. hasta las 5:00 p.m. 3. El municipio de Bucaramanga a la accionante todos los elementos para el desarrollo de su labor; 4. La demandada en su plan de cargos y asignaciones tiene creado el cargo de auxiliar administrativo de planta código 407, con las mismas funciones que desempeñó. 5. El 13 de febrero de 2018 solicitó el reconocimiento de la respectiva relación laboral, siendo negada dicha solicitud el 28 de febrero de 2018, por lo que solicita el reconocimiento de la existencia de la relación laboral.	Mediante sentencia de segunda instancia el H. Tribunal Administrativo consideró que se encuentra probado el elemento subordinación; sin embargo, una vez valoradas en conjunto las pruebas, tal subordinación no se predica para todos los periodos en los que estuvo vinculada la señora Luz Marina Rivero al municipio de Bucaramanga mediante contratos de prestación de servicios, puesto que, los testimonios arriba reseñados, sólo hacen referencia al tiempo comprendido entre los años 2008 a 2015, en los que tuvieron la calidad de compañeros de trabajo de la demandante. De igual forma el interrogatorio de parte de la señora Luz Marina, no hace referencia a periodos específicos, o anteriores al año 2008, sino que realiza manifestaciones generales de las actividades que adelantó en la entidad sin individualizar los años en que se llevaron a cabo las mismas; entendiendo la Sala que, su declaración también se limita a sucesos posteriores al año 2008, pues, como ya se dijo, menciona las labores que desarrolló a partir de esa fecha, y como secretario de despacho al señor Edgar Fernando Salcedo Silva, quien aparece como firmante a partir de la anualidad referida, tal como se puede constatar en los antecedentes administrativos del contrato de prestación de servicios No. 358 del 2008, obrante en cd del folio 56 del expediente escritural; reflejándose también las



				<p>demás personas mencionadas como secretarios o jefes inmediatos en los contratos subsiguientes y no en los periodos anteriores.</p> <p>Se declara probada la excepción de prescripción de los derechos prestacionales que se hubieren generado de los contratos de prestación de servicios anteriores al 24 de marzo de 2015, conforme lo expuesto en la parte motiva en la presente providencia, lo cual no aplica frente a los aportes para pensión.</p>
<p><b>68001333300820130045102</b> <b>REPARACIÓN DIRECTA</b></p>	<p>ESPERANZA ESTUPIÑÁN OJEDA Y OTROS Vs MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>Accidente de tránsito por hueco en la vía / Responsabilidad del Estado por falla del servicio.</p>	<p>Como fundamento de sus pretensiones, la parte actora sostiene que el 28 de julio de 2012 el señor Carlos Humberto Rodríguez se desplazaba en una motocicleta por la vía que conduce del barrio Real de Minas al puente «El Bueno» de la ciudad de Bucaramanga, y que, al intentar esquivar un bache en la carretera, perdió el control del vehículo. Indica que el conductor resultó gravemente lesionado por múltiples traumatismos en cabeza, rostro y pecho, por lo que fue trasladado a la Clínica Metropolitana, donde, luego de recibir atención médica por varios días, falleció el 2 de agosto de 2012. Aduce que la vía donde ocurrió el accidente se encontraba en mal estado y no existía señalización que advirtiera sobre los peligros que ello representaba. Manifiesta que el deceso del señor Carlos Humberto Rangel Rodríguez generó una serie de perjuicios materiales e inmateriales que debe reparar la administración municipal, por ser la responsable del mantenimiento de la vía.</p>	<p>En sentencia de segunda instancia el H. Tribunal Administrativo de Santander consideró que Municipio de Bucaramanga tenía a cargo un rol fundamental en la prevención de los accidentes de tránsito dentro de su territorio. Como se analizó en el marco teórico, el ordenamiento jurídico le encomendó diversas tareas relacionadas con la seguridad de las vías y la prevención o minimización de los riesgos de accidentalidad, entre otras: la construcción de vías seguras con altos estándares de calidad, el mantenimiento de las vías en buen estado y la señalización adecuada para informar a los usuarios sobre las situaciones de peligro que pueden incrementar el riesgo de accidentalidad, como los huecos, los hundimientos o cualquier otro obstáculo que afecte las condiciones de seguridad vial. Con base en los anteriores razonamientos, la Sala considera inexcusable que el mal estado de la vía no haya sido debidamente señalado. De esta manera, la víctima hubiese tenido la oportunidad de anticipar la presencia del hueco y evitar el accidente. Condena al pago de perjuicios morales y materiales.</p>
<p><b>68001333301020210014001</b> <b>REPARACIÓN DIRECTA</b></p>	<p>JOSE BENIGNO RODRÍGUEZ CUEVAS Y OTROS VS NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</p>	<p>Responsabilidad por indebida ejecución de los mecanismos de prevención y corrección de la violencia</p>	<p>La señora M.R.O. tuvo una relación sentimental con Willington Toloza Neira, desde el año 2008, dentro de la cual, fue víctima de violencia verbal, física, sexual y psicológica. El día 25 de febrero del 2015 el mencionado agresor fue capturado ya que, sobre las 06:30 horas gritó, insultó y golpeó de manera brutal a la señora M.R.O. en presencia de su hija y varios familiares quienes intervinieron con prontitud. Con ocasión de este hecho, se instauró denuncia por el delito de violencia intrafamiliar, el cual se adelantó en la Fiscalía bajo radicado 686556000-225-2015- 0009. El día 29 de diciembre de 2017 la señora M.R.O fue nuevamente agredida, por lo cual denunció ante la Comisaría de familia del barrio la Joya, refiriendo que pese a citarse a audiencia de</p>	<p>En sentencia de segunda instancia el H. Tribunal Administrativo de Santander confirma la sentencia condenatoria considerando que lo que se reprocha específicamente es que no obra prueba de que la Comisaría de Familia hubiera informado en debida forma a la Policía Nacional sobre las medidas de protección que fueron impuestas, para que de forma inmediata acudiera a hacerlas efectivas como lo dispone el artículo 11 del Decreto 652 de 2001 que reglamentó la Ley 294 de 1996 y la Ley 575 de 2000. Tampoco que hubiese remitido copia de las diligencias adelantadas a la Fiscalía General de la Nación</p>



		<p>conciliación, no se adoptaron medidas de protección a favor de la víctima de violencia, ni se ordenó valoración psicológica o remisión a refugio de paso para resguardarla del agresor, como tampoco entrevista de la escala de valoración del riesgo y escala de apoyo, dejándose de lado el plan de seguridad para mujeres víctimas de violencia por parte de su pareja o expareja. Se indica que, debido a la inasistencia a la audiencia programada para el 19 de enero de 2018, se reprogramó para el 11 de agosto de 2018, pero tampoco se le otorgó medida alguna de protección. En la fecha, tampoco se hizo presente, pero envía en su representación a su padre, quien discute porque no se le permitía ver a su hija, ante lo cual ella accede debido a la presión del Comisario en que podía incurrir en un delito al impedirle las visitas al padre. Con el acompañamiento de un hermano, le permite ver a la niña en el CAI del barrio los Colorados, pero en un momento de descuido, se la lleva sin consentimiento de su madre. Se refirió igualmente que, a pesar de rescatarse a la menor e informar a los policías de los antecedentes de violencia, no se tomó ninguna medida para salvaguardar su integridad personal. Con el fin de proteger su vida e integridad física y la de su menor hija, por lo que la señora M.R.O. tuvo que cambiar de residencia en distintas oportunidades para esconderse y mantenerse alejada del señor Willington, ya que él la seguía y acosaba constantemente en su trabajo y en las residencias en las que permanecía.</p> <p>Se expresó que, el día 01 de octubre del 2018, el señor Willington llegó al nuevo lugar de residencia ubicado en la finca El Diviso, vereda San Cayetano, con el fin de agredir y llevarse a la fuerza a la víctima, ante lo cual los vecinos acuden a la policía, quienes solamente lo capturaron y le impusieron un comparendo por “riña”, sin tener en cuenta que se trataba de violencia intrafamiliar y sin remitir el caso a la Fiscalía General de la Nación ni aplicar medida de protección alguna. Como resultado de lo anterior, el día 02 de octubre del 2018 la señora M.R.O. nuevamente interpone denuncia por el delito de violencia intrafamiliar ante la Comisaria de Familia del barrio la Juventud, frente a lo cual el comisario de turno expidió medida de protección especial dirigida al CAI del barrio los Colorados y programó audiencia de conciliación entre las partes para el día 29 de noviembre del 2018. Sin embargo, se omitió aplicar los lineamientos técnicos en violencia de género y no se expidieron las medidas de protección.</p> <p>El día 15 de octubre de 2018, el señor Willington arriba al domicilio de la señora M.R.O., quien huye, pero es perseguida hasta una residencia vecina en la que le propina cuatro heridas con arma cortopunzante que le causa la muerte.</p>	<p>para que adelantara la investigación penal respectiva.</p> <p>Añade que no se observa que el apoyo policivo se hubiese comunicado al comandante de Policía, pues según el oficio No S2020-126312/COMAN-ESNOR-1.10 del 09/12/2020, el comandante de Estación señala que se verificaron las carpetas de medidas de protección policial y no se registró algún tipo de solicitud de protección en favor de la señora M.R.O.</p> <p>De la misma manera indicó el Tribunal que, tampoco obra prueba que se haya dado cumplimiento al parágrafo 3 del artículo 17 de la Ley 1278 de 2008 que impone el deber de remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación por el delito de violencia intrafamiliar y posibles conducta punibles conexas, puesto que en el contexto de la violencia se pueden consumir otros delitos que atentan contra la integridad, formación y libertad sexual, vida e integridad personal y la libertad individual de la mujer en un contexto discriminatorio. Se ordena reparar integralmente a las víctimas.</p>
--	--	---	--



<p>68001233300020180067901 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>ALDIA S.A.S Vs MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>Impuesto de industria y comercio 2015. Territorialidad del tributo</p>	<p>Como hecho sustento de la demanda se refiere que el 11 de marzo de 2016, ALDIA SAS presentó la declaración del ICA en el municipio de Bucaramanga, correspondiente al año gravable 2015. Para efectos de determinar la base gravable en dicha declaración, la sociedad detrajo ingresos recibidos en otros municipios. Previa Inspección Tributaria, realizada el 19 de abril de 2016, la Secretaría de Hacienda del municipio de Bucaramanga expidió el Requerimiento Especial nro. 74 del 9 de junio de 2016, mediante el cual propuso modificar la mencionada declaración, toda vez que se determinó inexactitud y se dispuso que no se tendrán en cuenta las ventas a zona franca por \$1.786.633.343 y los valores registrados como ingresos percibidos en otros municipios por \$7.380.568.000, con lo cual, se fijaron las siguientes sumas: ingresos totales \$171.658.674.145, deducciones \$11.471.502.475 y total impuesto \$862.673.8854. La sociedad dio respuesta al aludido requerimiento e informó que corrigió la declaración aceptando las ventas efectuadas en zona franca. El 26 de noviembre de 2016, la citada secretaria expidió la Resolución nro. 15566, por medio de la cual practicó liquidación oficial de revisión a la declaración del ICA del año gravable 2015. En ese acto se precisó que la contribuyente aceptó los ingresos efectuados a zona franca, pero que en la declaración de corrección se disminuyó el impuesto liquidado inicialmente, pues se aumentó el valor de las deducciones en la suma de \$464.406.920, según se expuso, por concepto de declaraciones tributarias presentadas en los municipios de Floridablanca, Girón y Piedecuesta.</p> <p>Mediante la Resolución nro. 1215 del 3 de agosto de 2017, la aludida dependencia decidió el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial, en el sentido de confirmar el acto recurrido, precisando que se desconocen las deducciones por la suma de \$9.764.100.000, que corresponden a los ingresos reportados en otros municipios (Floridablanca \$7.471.150.000, Piedecuesta \$1.648.176.000 y Girón \$644.774.000).</p>	<p>El H. Consejo de Estado confirma la sentencia de primera instancia que (i) declaró la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, (ii) a título de restablecimiento del derecho ordenó que se liquide la sanción por inexactitud por concepto del ICA 2015, equivalente al 100% de la diferencia entre el saldo a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión y el declarado por el contribuyente, (iii) negó las demás pretensiones de la demanda y (iv) no condenó en costas.</p> <p>En sentencia de segunda instancia se dispuso MODIFICAR la decisión primigenia en el sentido de ORDENAR que, a título de restablecimiento del derecho se FIJARA el impuesto de industria y comercio en el municipio de Bucaramanga, a cargo de la sociedad ALDÍA SAS por el año gravable 2015, en la suma liquidada en la parte motiva de esta providencia. Como sustento de la decisión se indicó que en el año 2015 la sociedad ALDÍA SAS realizó en Floridablanca actividades de comercio en relación con las cuales declaró y pagó el ICA en esa jurisdicción, por lo que no es dable que la entidad demandada desconozca la deducción en discusión con el argumento de que la sociedad tiene su domicilio en Bucaramanga, pues para la Sala esa sola circunstancia no implica la realización exclusiva del hecho generador del tributo en el citado municipio. Así, conforme con la normativa aplicable y la jurisprudencia reiterada, al estar demostrado que la demandante desarrolló actividad comercial en el municipio de Floridablanca, durante la vigencia fiscal 2015, prospera el recurso de apelación, en tanto se probó la falsa motivación, lo que no conduce a que como lo solicita la parte actora se declare la firmeza de la declaración privada –pretensión condenatoria 1-, pues lo procedente es liquidar el tributo detrayendo los ingresos en discusión (\$7.471.150.000). Se mantendrá la sanción por inexactitud en tanto no se probó la diferencia de criterios -pretensión condenatoria 2-, liquidada a la tarifa del 100% considerando el principio de favorabilidad y lo previsto en la Ley 1819 de 2016. En conclusión, se conculca con el tribunal en que se debe declarar la nulidad parcial de los actos administrativos demandados (ordinal primero), pero, dispone modificar el ordinal segundo de la sentencia</p>
---	--	---	--	---



				apelada, en tanto lo procedente, a título de restablecimiento del derecho es reconocer la deducción de los ingresos declarados y pagados en el municipio de Floridablanca por concepto del ICA de 2015, con lo cual, se determina el impuesto a cargo de la contribuyente, de acuerdo con la anterior liquidación.
<b>68001333301420170036201</b> <b>NULIDAD Y</b> <b>REESTABLECIMIENTO DEL</b> <b>DERECHO</b>	GLADYS NUBIA ARAQUE MALDONADO Vs MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	CONTRATO REALIDAD	Como fundamento de las pretensiones, la parte demandante afirma los siguientes <b>hechos</b> : <b>1.</b> Prestó sus servicios de manera personal al municipio de Bucaramanga desde el 13 de febrero de 2008 al 01 de septiembre de 2015, mediante contratos de prestación de servicios relacionados con apoyo al proceso de la gestión administrativa y del talento humano, en todo lo relacionado con la gestión documental y aplicación de la normatividad archivística vigente, señalada en la ley (594 del 2000). <b>2.</b> Si bien los contratos de prestación de servicios referidos, son regulados por la Ley 80 de 1993, en realidad lo que existe es un vínculo laboral, pues se configuran los tres elementos esenciales para que exista una relación laboral. <b>3.</b> En desarrollo de los contratos se vio sujeta al cumplimiento de horario de entrada y salida impuesto por su empleador, desarrolló actividades misionales en igualdad de condiciones a los empleados de la planta de la entidad demandada, teniendo en cuenta que prestó sus servicios personalmente, con permanente subordinación y recibiendo una retribución mensual por su labor. <b>4.</b> Mediante petición del 20 de junio de 2017, solicitó a la entidad accionada el reconocimiento de la relación laboral y pago de las prestaciones a que hubiere lugar, lo que fue negado mediante oficio SJ 042595E del 23 de junio de 2017.	El H. Tribunal Administrativo de Santander confirma la decisión de primera instancia en virtud de la cual, respecto de la prestación personal del servicio, se afirma que, de la relación de órdenes de pago efectuadas a la demandante desde el mes de marzo de 2008 a febrero de 2016, así como de los testimonios recaudados, se prueba que la accionante prestó personal y directamente sus servicios al municipio de Bucaramanga, para el desarrollo de las múltiples actividades de apoyo descritas en el objeto de los contratos suscritos. En relación con la remuneración, aduce que, en los contratos aludidos se pactó un valor como contraprestación, pagadero a modo de remuneración mensual, tal y como lo evidencian los comprobantes de egresos y certificados de retenciones allegados al expediente. Finalmente, en cuanto a la subordinación, considera que, este elemento de la relación laboral se demuestran solo con la prueba testimonial, que coincide en afirmar el cumplimiento de un horario; sino que, aunado a ello, es dable inferir la subordinación por la naturaleza misma de las labores encomendadas de atención, orientación y direccionamiento del público, control de documentos (tabla de retención documental) y archivo de los mismos, las cuales evidentemente no podían ser desarrolladas al libre arbitrio o disposición de la demandante. Así mismo, refiere que, se encuentra probado que la relación contractual entre las partes, no fue temporal o extraordinaria, pues la misma se extendió por un término mayor a 7 años como consta en los diferentes contratos de prestación de servicios antes citados, situación que desvanece la posibilidad de transitoriedad o temporalidad de la labor para la cual fue contratada, característica ésta que se encuentra intrínseca en el contrato de prestación de servicios.



## FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LAS SENTENCIAS A FAVOR PRIMER Y SEGUNDO TRIMESTRE 2023

RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
<b>68001333300520170025101</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b>	BLANCA ESTHER CORZO HERRERA VS MPIO DE BUCARAMANGA	CONTRATO REALIDAD	La señora BLANCA ESTHER CORZO HERRERA fue contratada por el municipio de Bucaramanga mediante contratos de prestación de servicios suscritos desde el 19 de septiembre de 2009 y el 18 de agosto de 2015. Las actividades asignadas y desarrolladas por la demandante, estaban relacionadas con la prestación de sus servicios como auxiliar de enfermería para ejecutar campañas de promoción y prevención a nivel intra y extramural de los adultos mayores adscritos a los centros "VIDA" del municipio.	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander consideró que en este caso no se demostró la configuración de los elementos constitutivos de la relación laboral, pues al analizar el elemento esencial de la subordinación, examinó la prueba testimonial recaudada, concluyendo que si bien los testigos refirieron la realización de reuniones para programar las actividades semanales que la accionante debía cumplir de manera semanal o mensual, lo cierto es que dicha situación obedece a una coordinación de actividades por parte de quienes lideraban el programa para lograr el objetivo del mismo, esto es, la prestación de servicios a los adultos mayores en los centros VIDA.</p> <p>En cuanto a los permisos y la prestación personal de los servicios, consideró el Tribunal que esto tampoco desvirtúa el contrato de prestación de servicios en este caso concreto, porque las funciones de la accionante requerían de un conocimiento en el área de la salud, por lo que no podían ser ejercidas por cualquier persona. Y, como dijeron los testigos ella conocía los medicamentos y la dieta de los adultos mayores a su cargo, por lo que sus ausencias debían estar avisadas y coordinadas con anticipación para no afectar a ninguna persona, ni el cumplimiento del objeto del contrato. Se confirma la sentencia de primera instancia y se condena en costas a la parte demandante a favor del municipio.</p>
<b>68001333300320190003701</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b>	SAMUEL CHIVATA FONSECA VS MPIO DE BUCARAMANGA	CONTRATO REALIDAD	El señor SAMUEL CHIVATA FONSECA suscribió contratos de prestación de servicios con el Municipio de Bucaramanga desde el 18 de mayo de 2009 hasta el 30 de octubre de 2015, cuyo objeto era prestar servicios relacionados con apoyo a la gestión para realizar actividades de tipo logístico en el programa más familias en acción adscritos a la Secretaría de Desarrollo social del Municipio de Bucaramanga.	El H. Tribunal Administrativo de Santander concluyó que no es suficiente para tener por demostrada la relación laboral detrás de los contratos suscritos entre las partes que el contratista haya ejercido funciones propias de la administración que pudieran haber sido desarrolladas por personas de la planta de personal del Municipio. En relación con la subordinación consideró que no quedó demostrada a partir de la declaración del señor José Antonio Figueredo Guerrero, pues, el testigo fue enfático en señalar que él ha trabajado siempre en la Secretaría de Educación del Municipio de



			<p>Adujo que la prestación de los servicios fue personal, en constante subordinación y que percibió una retribución por la labor desempeñada al interior de la entidad demandada por lo que solicitó el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales a las que considera tener derecho en las mismas condiciones que un empleado del ente municipal.</p>	<p>Bucaramanga, y el accionante, para la época que nos interesa, en la de Desarrollo Social, por ende, si bien le consta que él llegaba todos los días a las instalaciones de la alcaldía entre las 7:30 y 8:00 a.m., porque además eran vecinos y llegaban los dos todos los días, nada le consta acerca de la forma como el señor Samuel Chivatá en efecto cumplía las salidas o visitas que tenía que hacer en desarrollo de los programas sociales que ejecutaba, puesno lo acompañaba a las mismas, desconociendo entonces la manera concreta y real como ejercía sus funciones. Por tanto, contrario a lo expuesto en la demanda, el deponente no conocía de primera mano el trabajo del actor. Resaltó el despacho como relevante el hecho de que el testigo dijera no conocer si el accionante tenía un lugar asignado dentro de las instalaciones de la Secretaría de Desarrollo Social, pues esto demuestra que no tuvo un conocimiento directo de las actividades diarias del accionante y menos como las llevaba a cabo. Se confirma la sentencia de primera instancia y se condena en costas a la parte demandante a favor del municipio.</p>
<p>68001333300120160038300 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>JORGE ANIBAL VARGAS / MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL / MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>RETROACTIVO POR DIFERENCIA SALARIAL</p>	<p>Mediante Decreto 0269 del 2007 el alcalde Municipal de Bucaramanga dispuso la homologación y nivelación salarial de los cargos administrativos de los funcionarios de la Secretaría de Educación Municipal, pagados con recursos del sistema general de participaciones. Mediante Acuerdo N° 021 de 2012, se modificó la asignación básica mensual de los empleados públicos de la administración central municipal y como consecuencia, se generó una diferencia, producto del aumento salarial. Se afirma que, a través de la Resolución N° 1102 de 2016 se ordenó a favor del señor JORGE ANIBAL VARGAS VILLAMIZAR el pago de un retroactivo como consecuencia del incremento salarial, sin embargo, el mismo solo fue ordenado desde el año 2012, fecha de expedición del Acuerdo N° 021, desconociendo las vigencias anteriores. Mediante petición radicada 2016PQR12625 informé los motivos de nulidad de la Resolución No 1102 de 2016, solicitando en forma expresa el reconocimiento del retroactivo, a que el actor alega tiene derecho de forma completa desde el año 2002; petición que fue negada mediante Oficio SEB JUR 928.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander revoca la sentencia de primera instancia y en su lugar deniega las pretensiones de la demanda, considerando que o le asiste al demandante el reclamado derecho al reconocimiento y pago del retroactivo salarial. Conforme lo anterior y en el marco del acápite normativo desarrollado en forma antecedente, encontré la Sala que, las diferencias salariales reconocidas en la Resolución N° 1102 del 29 de abril de 2016 y que alega el actor debieron disponerse a su favor desde el año 2002, tienen fundamento en la modificación de la asignación básica mensual de los empleados públicos de la Administración Central Municipal dispuesta por el Concejo Municipal de Bucaramanga en el Acuerdo N° 021 de 2012, en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 313 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 y la Ley 1551 de 2012, másno, en el proceso de homologación, incorporación y nivelación salarial de los funcionarios administrativos de instituciones educativas del Municipio de Bucaramanga adelantado para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 751 de 2001, por lo que, contrario a lo alegado por el actor, no existe retroactivo por diferencia salarial a su favor, en los términos invocados en la demanda. Se condena en costas a la parte demandante a favor del municipio.</p>



<p><b>68001333100320170038601</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b></p>	<p>RAFAEL ENRIQUE CASTRO VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>CONTRATO REALIDAD</p>	<p>El señor RAFAEL ENRIQUE CASTRO fue contratado por el municipio de Bucaramanga mediante contratos de prestación de servicios suscritos entre el 15 de noviembre de 2002 y el 1 de septiembre de 2015, cuyo objeto era prestar servicios relacionados con apoyo a la gestión para realizar actividades de tipo logístico en el programa más familias en acción adscritos a la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Bucaramanga.</p>	<p>El Tribunal Administrativo de Santander indicó que no es suficiente para tener por demostrada la relación laboral detrás de los contratos suscritos entre las partes que el contratista haya ejercido funciones propias de la administración Municipal que pudieran haber sido desarrolladas por personas de la planta de personal, y en este caso, tal y como lo consideró el A-quo, no está acreditado el elemento de la subordinación, que es indispensable para tener por cierto que estamos frente a un contrato realidad, y que lo verdaderamente existió fue una relación laboral, en los términos del Art. 23 del C.S.T. Se confirma la decisión y se condena en costas a la parte demandante a favor del municipio.</p>
<p><b>68001333301220170029400</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b></p>	<p>RAÚL DÍAZ CASTRO VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>CONTRATO REALIDAD</p>	<p>El señor RAUL DIAZ CASTRO fue contratado por el municipio de Bucaramanga mediante contratos de prestación de servicios suscritos desde el 7 de abril de 2008 hasta el 15 de agosto de 2014, cuyo objeto apoyo a la gestión de espacio público desarrollando actividades de control, preservación y recuperación del espacio público en el Municipio de Bucaramanga. Adujo que la prestación de los servicios ha sido personal, ha estado en constante subordinación y ha percibido una retribución por la labor desempeñada al interior de la entidad demandada.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander revoca la sentencia de primera instancia y en su lugar niega las pretensiones considerando que no se demostró irrefutablemente, una subordinación por parte de ningún funcionario del Municipio accionado, sino una relación de coordinación con quienes lideraban las actividades que el actor debía cumplir, circunstancia que se tornaba necesaria para el resultado perseguido, pues se requería de una orden para su realización ya que implicaban la interacción de varias personas, e incluso de entidades externas al Municipio de Bucaramanga como la Policía Nacional, por lo que no podían ser autónomamente planeadas por el señor Díaz Castro, siendo necesaria una programación mancomunada que indiscutiblemente debía acatar; máxime, atendiendo las restricciones que tenían de acuerdo al tipo de actividad comercial de los sitios a los que debía acudir, entre las que ineludiblemente estaban los horarios dispuestos para el desarrollo de las diligencias, con lo que se justifican completamente las jornadas en horario nocturno, y que lógicamente no podían realizarse durante el día, sin que esto se pueda confundir con sujeción o subordinación en la ejecución de las labores contratadas, ni tampoco con el cumplimiento de un horario fijado por el Municipio de Bucaramanga, pues era un aspecto circunstancial que ni siquiera dependía del ente territorial. Condena en costas a la parte demandante a favor del municipio de Bucaramanga.</p>



<p><b>68001333301420160033600</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b></p>	<p>MARÍA FÉLIX JEREZ PÉREZ VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>CONTRATO REALIDAD</p>	<p>La señora MARÍA FÉLIX JEREZ PÉREZ suscribió contratos de prestación de servicios con el municipio de Bucaramanga desde el 20 de enero de 2006 hasta el 30 de abril del año 2016, cuyo objeto era el desarrollo de funciones de apoyo a la gestión en la Secretaría de Educación Municipal. Las actividades asignadas y desarrolladas por la señora MARÍA FÉLIX JEREZ PÉREZ, estaban relacionadas con la atención al público y la correspondencia. Adujo que la prestación de los servicios ha sido personal, ha estado en constante subordinación y ha percibido una retribución por la labor desempeñada al interior de la entidad demandada por lo que solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales en las mismas condiciones que los empleados de planta de la entidad.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander revoca la sentencia de primera instancia y en su lugar niega las pretensiones considerando que no es posible efectuar el reconocimiento de la relación laboral en los términos dispuestos por el a-quo, puesto este se efectuó a partir del mes de enero del año 2006, pero solo se tiene referencia de la forma como la señora María Félix Jerez desempeñaba su labor a partir del año 2009, desconociéndose completamente lo correspondiente al tiempo anterior, sin que sea posible predicar la existencia de la relación laboral por la sola suscripción de los contratos de prestación de servicios.</p> <p>Agregó que de los testimonios no es posible predicar la subordinación de la accionante en la ejecución del contrato, lo que desvirtúa la existencia de una verdadera relación laboral pues este es un requisito sine qua non para su configuración, y es que los señores Omaira Barbosa y señor Eduardo José Pérez, dijeron no tener conocimiento si la accionante tenía un jefe inmediato, y la señora Omaira Barbosa señaló que tenía un supervisor del contrato. Al respecto, dijo la señora Diancy Rocío que la accionante tenía como jefes a los secretarios de Educación respectivos, a los jefes de Recursos Humanos y en general a toda la Secretaría de Educación, pues repartía todas las comunicaciones, y por ende todas las personas la llamaban y la necesitaban. De igual manera, no pudieron afirmar que la accionante cumpliera un horario determinado y que este le fue controlado, solo que siempre estaba en la oficina cuando la necesitaban, en cualquier jornada - mañana o tarde-, y que el señor Eduardo José la veía llegar a la alcaldía alrededor de las 7:30 a.m. Condena en costas a favor del municipio de Bucaramanga.</p>
--	--	------------------------------	---	---



<p>68001233300020130057503 REPARACIÓN DIRECTA</p>	<p>ALFREDO VALECK TRISTANCHO Y OTRO Vs MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS</p>	<p>RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR OCUPACIÓN PERMANENTE O TEMPORAL DE INMUEBLES / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA-</p>	<p>Se demanda la responsabilidad extracontractual de Metrolínea S.A. y otros, por los perjuicios causados a los demandantes, por la construcción de la Estación de Transferencia Provenza Costado Oriental, en un predio que, según los demandantes, era de propiedad de su abuelo materno</p>	<p>El H. Consejo de Estado consideró que, en este caso, la parte demandante no logró acreditar la titularidad del derecho real de dominio sobre el predio. Condenar en costas en segunda instancia a la parte demandante. Como agencias en derecho en esta instancia se fija la suma de cincuenta y cinco millones ochocientos noventa y cinco mil pesos \$55'895.000 para el Municipio de Bucaramanga, el Área Metropolitana de Bucaramanga y Metrolínea S.A., en partes iguales; la suma de dinero establecida deberá incluirse en el auto de liquidación de costas a cargo de la parte vencida en el recurso, en este caso los señores Rafael Ernesto Tristancho Mutis y Alfredo Valeck Tristancho, en partes iguales.</p>
<p>68001333301120140000401 REPARACIÓN DIRECTA</p>	<p>Alicia López viuda de Pinzón y otros VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA , MIN PROTECCIÓN SOCIAL, COMFENALCO Y OTROS</p>	<p>RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALLA MEDICA – PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD</p>	<p>La EPS-S Comfenalco al E.S.E. Hospital Universitario de Santander, por “tos progresiva con pus amarillento de 30 días de evolución”. En esta ocasión, el paciente fue sometido a usar respirador artificial durante un periodo largo de tiempo y como consecuencia de lo anterior, presentó “SINDROME BRONCOOBSTRUCTIVO Y ESTRECHEZ SUBGLOTICA POR MEMBRANAS ESTENOTICAS SECUNDARIAS A INTUBACIÓN” el cual, a juicio del demandante, exigía la práctica de una “RESECCIÓN ENDOSCÓPICA CON LÁSER”, procedimiento que debía practicarse en la clínica Santa Teresa de Bogotá.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda considerando que los medios de prueba recaudados indican claramente que la atención médica brindada al señor Benito Pinzón López no se encuentra alejado de la <i>lex artis</i> médica, presentándose la muerte del mismo “por una complicación derivada de su patología de base”, sin que las anotaciones médicas en las cuales se efectúan remisiones para estudio de la EPS constituyan soporte probatorio con el cual se pueda fundamentar un juicio de imputación de responsabilidad, pues según se ha explicado, no se acreditó un resultado diferente al padecido, con ocasión de la gravedad de las enfermedades del señor Benito.</p>
<p>68001233300020150086800 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>MARÍA EDITH ORTEGA BOTELLO VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>CONTRATO REALIDAD</p>	<p>La señora MARIA EDITH ORTEGA demanda al Municipio de Bucaramanga porque estuvo viviendo en la institución educativa San Francisco de Asis de Bucaramanga desde el año 1991 hasta el año 2012 desempeñando según ella labores de vigilancia, aseos y otros.</p>	<p>El H. Consejo de Estado revoca la sentencia de primera instancia que accedió a las súplicas de la demanda considerando que no obra en el plenario prueba alguna que permita determinar las presuntas funciones que la demandante ejercía y que fueran asignadas por un superior jerárquico, como tampoco se demostró la permanencia y continuidad en el desarrollo de las mismas, ni mucho menos que estuviera encargada de la seguridad del plantel educativo. Adicionalmente, de la prueba de oficio solicitada en el curso de la segunda instancia, la Secretaría de Educación de Bucaramanga, certificó que no se encontró registro alguno de vinculación contractual o laboral de la demandante con la alcaldía de Bucaramanga.</p>
<p>68001233300020220003801 ELECTORAL</p>	<p>NOHORA CRISTINA GUTIÉRREZ BARRERA VS CONTRALORÍA DE BUCARAMANGA - MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>ELECTORAL conformación de la terna para elegir contralor municipal.</p>	<p>La demandante solicitó declarar la nulidad del acta 180 de 2021 de la elección de la señora VIVIANA MARCELA BLANCO MORALES como contralora municipal de Bucaramanga aduciendo irregularidades en las recusaciones, homologación, convalidación de títulos y conformación de la terna para elegir contralor municipal.</p>	<p>El H. Consejo de Estado confirma sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda y declara la falta de legitimación en la causa por parte del Municipio de Bucaramanga.</p>



<p><b>68001333300420210019400</b> <b>NULIDAD SIMPLE</b></p>	<p>WILLIAM HERNANDO SUÁREZ SÁNCHEZ/ MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>ACUERDO 044 DE 2008 – ALUMBRADO PÚBLICO, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SANTANDER porcentajes Industrial 5%, Comercial 15% y Residencial 10% poreal Concejo municipalde BUCARAMANGA.</p>	<p>Como fundamento de la demanda, sostiene el actor que en este caso no se ha exonerado o reducido la tarifa de alumbrado público acorde al servicio prestado para el sector rural, aunado a que en la facturación de éste servicio no se está cumpliendo con los requisitos de la Ley 142 de 1994.</p>	<p>Conforme las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 se creó el impuesto de alumbrado público y los concejos municipales se encuentran facultados para establecer los elementos del tributo, los cuales, fueron determinados por el municipio de Bucaramanga, en el Acuerdo 044 de 2008. El hecho de establecerse tarifas diferenciales conlleva a que se aplique a cabalidad el principio de progresividad y, por ende, los principios de equidade igualdad, toda vez que no se trata con el mismo criterio a todos los administrados, sino en atención a la capacidad contributiva que detentan.</p> <p>- En el proceso no se encuentra demostrado que la entidad demanda perciba o cobre más de lo que le cuesta prestar el servicio de alumbrado público, lo cual debió probar la demandante en atención a la presunción de legalidad que revisten los actos administrativos. En efecto, el Despacho no encuentra que el acuerdo demandado viole la previsión traída por el parágrafo 2 del artículo 9 de la Resolución CREG 43 de 1995 y el artículo 9o del Decreto 2424 de 2006, pues en el proceso no se demostró que con la aplicación del acuerdo el municipio recupere de los usuarios más de lo que paga por el servicio, incluyendo la expansión y mantenimiento del mismo.</p> <p>- De igual forma, como lo ha precisado el Consejo de Estado, la Resolución 43 de 1995 de la CREG y el Decreto 2424 de 2006, no exige que los municipios realicen estudios previos al establecimiento del impuesto de alumbrado público, sino que el pago del servicio debe ser proporcional al costo del mismo."</p>
<p><b>68001333301520200013100</b> <b>NULIDAD SIMPLE</b></p>	<p>CÉSAR AUGUSTO FLÓREZ AYALA/ MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>NULIDAD - ACUERDO 013 DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTÓ EL PLAN DE DESARROLLO</p>	<p>Se alega como concepto de violación respecto del Acuerdo No. 13 de 2020, el incumplimiento de los requisitos de participación de la ciudadanía en la construcción y concertación del "Plan de Desarrollo Municipal 2020-2023 Bucaramanga, ciudad de oportunidades", especialmente de los habitantes y líderes de la zona rural del municipio de Bucaramanga.</p>	<p>El Juzgado no evidencia sustento fáctico que acompañe las acusaciones de nulidad del Acuerdo No. 013 del 10 de junio de 2020, por medio del cual el Concejo Municipal de Bucaramanga adoptó el Plan de Desarrollo 2020-2023 "BUCARAMANGA, UNA CIUDAD DE OPORTUNIDADES", ya que en efecto a la comunidad del área rural y a los ediles no solo del área rural, sino también del sector urbano, la Administración Municipal, de manera presencial y de manera virtual, dada las particularidades de la emergencia sanitaria producto de la pandemia del COVID-19, se les convocó a participar en las distintas reuniones programadas, esto con el fin de socializar y concertar el contenido de dicho plan, a las cuales asistieron sus representantes, entre ellos el hoy actor asistió como se halló probado.</p>



<p><b>68001310500120190014401</b> <b>LABORAL ORDINARIO</b></p>	<p>JAIME PARRA CHOCONTÁ VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>CONTRATO REALIDAD (VIVIENTE COLEGIO)</p>	<p>Solicitó el Dte. declarar que entre el municipio de Bucaramanga y el accionante existió un contrato de trabajo desde el 01 de abril de 1986 hasta el 28 de diciembre de 2016 cuyo objeto era el mantenimiento, cuidado y vigilancia del Colegio Atanasio Girardot ahora Politécnico Sede C de esta ciudad y en consecuencia se condene Al Municipio a pagar todos y cada uno de los salarios dejados de percibir y demás emolumentos</p>	<p>El H. Tribunal Superior Sala Laboral de Bucaramanga confirma la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda la parte actora no logró acreditar la prestación personal del servicio en favor del Municipio de Bucaramanga, tal como lo puso al descubierto el juez a-quo, la sentencia objeto de revisión ha de ser confirmada.</p>
<p><b>68001333300320170025601</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>KAREN RAQUEL SERRANO ROJAS/ MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>TERMINACIÓN DE ENCARGO</p>	<p>Se solicita que se ordene al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA a REINTEGRAR a KAREN RAQUEL SERRANO ROJAS al cargo de COMISARIA DE FAMILIA en encargo, CODIGO 202, GRADO 26, o a uno de iguales o similares prerrogativas, sin solución de continuidad, en donde perciba los mismos derechos (recargos nocturnos, y dominicales diurnos y nocturnos, y todos aquellos derechos laborales inherentes al cargo de Comisaria de Familia) que le fueron desmejorados de manera consistente o repetitiva desde que laboraba como COMISARIA DE FAMILIA en la Joya hasta cuando gano el sorteo como INSPECTORA DE POLICIA PERMANENTE en el centro, que le incrementaban su asignación básica</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia primera instancia que negó las pretensiones de la demanda considerando que las razones esbozadas en el acto administrativo acusado resultan objetivas y suficientes para reputar válida la desvinculación de la actora y satisfacen el principio de razón suficiente que exige la jurisprudencia constitucional para el retiro de un empleado en encargo. De la misma manera se indicó que la demandante, faltó a su deber de responsabilidad predicable de todo empleado público, lo cual conllevó a su desvinculación por razones de mejoramiento en el servicio público. En ese sentido, se insiste que la estabilidad de las personas en encargo se refleja en la obligación de la administración de motivar el acto administrativo en el cual se declara la terminación del mismo, motivación que, en el caso concreto, se realizó de manera idónea tal y como se señaló en el punto anterior de estas consideraciones, al resolver el cargo de falsa motivación.</p>



RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
<b>68001333300820160019900</b> <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>	ALEJANDRO GALVIS RUEDA/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y ELECTRIFICADORA DE SANTANDER	FALLA EN EL SERVICIO	Como fundamento de las pretensiones, se indica en la demanda que el 28 de agosto de 2014 el señor Alejandro Galvis Rueda, mientras esperaba el bus de transporte público, se apoyó en un poste de luz del que recibió una descarga eléctrica que le produjo sendas lesiones en cabeza, brazos y espalda. Informa que estuvo durante varios días en la Unidad de Quemados del Hospital Universitario de Santander e incapacitado por 30 días, por lo que solicita declarar administrativamente responsable a los demandados.	Se logró acreditar es que el daño sufrido por el señor Alejandro Galvis Rueda se generó por una descarga eléctrica mientras se apoyaba en un poste de tensión media de propiedad de la ESSA, lo cual impone necesariamente el análisis de imputación bajo el título jurídico de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, por la realización de una actividad peligrosa como la conducción, generación, distribución, transmisión y comercialización de la energía eléctrica. En este contexto, era suficiente que la parte actora demostrara que la actividad riesgosa desarrollada por la ESSA fue la que le causó el daño que se reclama, como en efecto ocurrió, sin que tenga la necesidad de demostrar que la demandada obró descuidadamente en el ejercicio de esa actividad o las precisas razones técnicas sobre lo que produjo la descarga, pues si los expertos no pudieron determinarlo, con menor razón puede imponérsele esa carga al ciudadano. Sentencia a favor del Municipio de Bucaramanga.
<b>68001333300920200005500</b> <b>NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	LUZ ELENA ORDOÑEZ TEJADA/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	CONTRATO REALIDAD	Manifiesta que la señora LUZ ELENA ORDOÑEZ TEJADA fue vinculada a la SECRETARÍA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, a través de sucesivos contratos de prestación de servicios, desde el 17 de abril de 2013 hasta el 30 de agosto de 2016, como abogada de apoyo jurídico en el trámite de acciones constitucionales y judiciales, cumpliendo funciones de carácter permanente asignadas en igualdad de condiciones a los empleados de planta, pues prestó sus servicios de forma personal cumpliendo con un horario laboral, bajo permanente subordinación y ha percibido del Municipio de Bucaramanga una retribución mensual por su labor.	Concluyó el H. Tribunal Administrativo de Santander que los elementos probatorios recaudados se evidencia que la demandante ejercía una labor especializada y transitoria en el marco de un plan de descongestión, en donde no se puede establecer que se haya generado una relación de subordinación ni las características de vínculo laboral de un empleado de planta, por lo que se revoca la sentencia de primera instancia y se absuelve al Municipio de Bucaramanga.



<p><b>68001310500120200007500</b> <b>ORDINARIO LABORAL</b></p>	<p>GUSTAVO ALONSO QUIROZ PINEDA/ COLPENSIONES. Litis Consorcios necesarios por pasiva: DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN CON FUNDAMENTO LEY 71 DE 1988</p>	<p>GUSTAVO ALFONSO QUIROZ PINEDA, instauró demanda laboral ordinaria contra COLPENSIONES, con miras a que se condene a la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio conforme lo consagrado en la ley 71 de 1988, la indexación y las costas del proceso.</p>	<p>El H. Tribunal Superior de Bucaramanga confirma la sentencia absolutoria al considerar que el Municipio de Bucaramanga pagó su cuota parte de bono pensiona y el trámite de reliquidación pensional radica en cabeza de COLPENSIONES.</p>
<p><b>68001333101020120008201</b> <b>REPARACIÓN DIRECTA</b></p>	<p>ADRIANA ISABEL RUIZ SANABRIA/MPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>ENFERMEDAD PROFESIONAL</p>	<p>Como sustento de las pretensiones, la parte actora indicó que se desempeñó como docente adscrita al Municipio de Bucaramanga, y durante el tiempo en ejerció su función adquirió una enfermedad profesional –DISFONIA POR USO Y ABUSO DE VOZ-, que la invalidó para continuar trabajando, por lo cual, se pensionó por invalidez mediante Resolución No. 617 de 24 de noviembre de 2010.</p>	<p>El Honorable Tribunal Administrativo de Santander, señaló que correspondía a la parte demandante probar la omisión alegada y su nexo causal con la enfermedad profesional y no solo referir el contenido obligacional en materia de riesgos laborales, pues, se insiste, con las pruebas que reposan en el expediente, no se acreditaron las omisiones que se le endilgan a la demandada, y menos aún, la relación de esas omisiones con la enfermedad profesional que adquirió la docente, por lo que se absolvió al Municipio de Bucaramanga.</p>
<p><b>68001333301120220006300</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>NIDIA ESPERANZA GOMEZ MANRIQUE/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>Sanción mora prevista en la Ley 50 de 1990 e indemnización por no pago de intereses a las cesantías consagrada en la Ley 52 de 1975</p>	<p>La demandante solicita declarar la nulidad del acto acusado y reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que dice estar consagrada en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo confirma la sentencia de primera instancia que negó el reconocimiento de sanción mora prevista en la Ley 50 de 1990 e indemnización por no pago de intereses a las cesantías consagrada en la Ley 52 de 1975. Las normas aplican a los docentes oficiales, pero en este caso no se dan los supuestos que ellas prevén para el reconocimiento de los conceptos reclamados. Se exhorta al Consejo Directivo del Fomag para que adecúe procedimientos internos a los plazos legales.</p>



<p>68001233100020110015800 REPARACIÓN DIRECTA</p>	<p>DALIGIER CAICEDO NIÑO Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS</p>	<p>FALLA EN EL SERVICIO – ACCIDENTE DE TRÁNSITO</p>	<p>El 18 de marzo de 2009, el señor Daligier Caicedo Niño sufrió un accidente de tránsito cuando conducía una motocicleta que, posteriormente, cayó en una zanja que atravesaba de lado a lado la calle 32 con carrera 37 de la ciudad de Bucaramanga (Santander), como producto de ello padeció múltiples lesiones y una pérdida permanente de capacidad laboral superior al 50%.</p>	<p>La Sala considera que la empresa Metrolínea SA y la sociedad Esgamo Ltda Ingenieros Constructores incurrieron en una falla del servicio por el hecho de no dejar en óptimas condiciones la vía sobre la cual recaía el objeto del contrato de obra pública No. 008 celebrado por esas entidades, pues, quedó debidamente acreditado que en la calle en donde ocurrió el accidente había un hueco de 1,50 metros de ancho y un resalto de 2,50 metros que fue dejado producto de las obras adelantadas en dicho sector. Respecto de la responsabilidad del municipio de Bucaramanga, la Sala no desconoció que la vía en la que ocurrió el hecho dañoso era de su propiedad, sin embargo, sostuvo que la causa determinante del daño fue la presencia de un hueco y un resalto dejados por las sociedades Esgamo Ltda Ingenieros Constructores y a Metrolínea SA en dicha infraestructura con ocasión de la obra pública que se ejecutaba en aquel sector, razón por la cual fue absuelta de responsabilidad, en la medida en que no tuvo participación alguna en la causación del daño reclamado.</p>
<p>68001333301120190018101 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>AIDEE CÁCERES GUEVARA/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>CONTRATO REALIDAD</p>	<p>Manifiesta la señora Aidee Cáceres Guevara que prestó sus servicios de manera personal al servicio de Municipio de Bucaramanga, durante los siguientes periodos de tiempo comprendido entre el 15 de abril de 2011 y el 14 de julio de 2016.</p> <p>Afirma que entre las partes suscribieron contratos de prestación de servicios relacionados con el apoyo a la gestión en el desarrollo de actividades deportivas y de recreación a los adultos mayores adscritos al centro de vida años maravillosos en el subprograma envejecimiento digno y activo de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Bucaramanga, por lo que solicita se reconozca la existencia de una relación laboral.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda al considerar que no se acreditó la existencia de relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, teniendo en cuenta que si bien es cierto se dio cumplimiento a los requisitos de prestación personal del servicio y la remuneración como contraprestación del mismo, no se encuentra demostrado el elemento de subordinación laboral o dependencia en la labor desarrollada por la demandante; por el contrario se observa que las obligaciones propias del contrato se cumplieron con ocasión a lo pactado en este, garantizando el servicio de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Bucaramanga.</p>



<p>68001310500520210027700 ORDINARIO LABORAL</p>	<p>VÍCTOR MANUEL REY PILONIETA/COLPENSIONES, FIDUPREVISORA, vinculado MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>RECONOCIMIENTO PENSIONAL/TRASLAD O APORTES</p>	<p>Demanda el señor VICTOR MANUEL REY PILONIETA, a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a fin de que se declare que cumple con los requisitos legales para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el 30 de julio de 2018. En consecuencia, solicita que se condene a Colpensiones al pago del retroactivo e intereses moratorios.</p>	<p>El H. Tribunal Superior de Bucaramanga confirma la sentencia absolutoria al considerar que Municipio de Bucaramanga y la Fiduprevisora no son los entes responsables en el trámite de los bonos pensionales que solicita el actor, advirtiendo que era Colpensiones quien desde el mismo momento en que el demandante elevó la solicitud de reconocimiento pensional debía iniciar los trámites sin desconocer los derechos del actor.</p>
<p>68001310500120190049201 ORDINARIO LABORAL</p>	<p>ROCIO ARIZA RINCON/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>CONTRATO REALIDAD</p>	<p>La señora ROCÍO ARIZA RINCÓN, promovió proceso ordinario laboral con el fin de que se declare que existió una relación laboral con el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA desde el 10 de septiembre de 2008 hasta el 20 de diciembre de 2015 que terminó de manera unilateral y sin justa causa. Adujo que prestó sus servicios de manera continua, desarrollando el mismo objeto contractual y dentro de las instalaciones de la Alcaldía de Bucaramanga-Secretaría Jurídica; que existió continuada subordinación o dependencia reflejada en la asignación de funciones e instrucciones, al exigir el cumplimiento de órdenes, reglamentos, horarios, requerimiento sobre informes y cumplimiento de tareas. En consecuencia, solicitó se condene al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA al reconocimiento y pago del auxilio a las cesantías, intereses a las cesantías, primas legales y extralegales, vacaciones, indemnización por falta de pago y por el despido sin justa causa. Así mismo, al reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social, junto con la indexación de las sumas que se reconozcan.</p>	<p>El H. Tribunal Superior de Bucaramanga confirma la sentencia absolutoria al considerar que las funciones puestas de presente y evidenciadas a través del debate probatorio, permiten colegir que estas no guardan relación alguna con la construcción y sostenimiento de obras públicas en los términos reseñados, que permitieran inferir que se trataba de una trabajadora oficial del municipio demandado, único escenario posible en el que podría concurrir el anhelado contrato de trabajo susceptible de ser desentrañado por esta especialidad, y que a la par, permitiese estudiar la procedencia de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito genitor. Consideró el Tribunal que la falta de acreditación de la calidad de trabajadora oficial impide a la justicia del trabajo analizar las connotaciones y circunstancias que acompañaron la prestación del servicio, lo que trae como consecuencia la desestimación de las aspiraciones de la demanda, como lo concluyó el juez de primera instancia.</p>



<p><b>68001333300520210019400</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>ANGEL RUEDA RAMIREZ/MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Se vinculó de oficio al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA y a la FIDUPREVISORA S.A, en el que la parte demandante solicita que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 27 de JULIO de 2021, frente a la petición presentada el día 26 de ABRIL de 2021, en cuanto negó el derecho a pagarla SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander confirma sentencia de primera instancia que DECLARÓ que las entidades vinculadas MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y FIDUCIARIA PREVISORA S.A., no tienen responsabilidad en los hechos que dieron origen al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.</p>
<p><b>68001333300920210021200</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>MARLENE PINTO GUERRERO/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>La demandante manifiesta que es docente oficial y que el 2 de octubre de 2019 solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las cesantías que le reconocieron mediante Resolución número 3738 del 10 de octubre de 2019. Señala que le fueron pagadas el 29 de enero de 2020. Afirma que le pidió a la entidad que le reconociera y pagara la sanción moratoria y ésta resolvió negativamente sus pretensiones.</p>	<p>Durante el trámite procesal se demostró que la Secretaría de Educación de Bucaramanga, el mismo día que le notificó a la demandante el acto administrativo que reconoció las cesantías, esto es, el 22 de octubre de 2019, procedió a radicar a través de la plataforma correspondiente al FOMAG para que realizara dentro del término legal, el correspondiente pago, En virtud de lo anterior, se corrobora que la actuación de la entidad territorial no incidió en la mora, ya que su actuar fue diligente y dentro del término legal, por lo que, sólo le asiste responsabilidad al FOMAG por el pago extemporáneo de las cesantías.</p>
<p><b>68001333300820170036100</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>ORLANDO ARAQUE RAMIREZ/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>CONTRATO REALIDAD</p>	<p>Manifiesta que el señor Orlando Araque Ramírez prestó sus servicios de manera personal al servicio de Municipio de Bucaramanga, durante los siguientes periodos de tiempo comprendido entre el 05 de febrero de 2008 y el 31 de octubre de 2015. Que si bien estos contratos de prestación de servicios, regulados por la Ley 80 de 1993, determinan un vínculo estrictamente contractual, en realidad lo que existe es un vínculo laboral de hecho, pues se configura los tres elementos esenciales para que haya una relación laboral.</p>	<p>Del análisis de los medios de prueba el despacho judicial logró determinar que concluyó que si bien, se acreditó la existencia de relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidad, teniendo en cuenta que si bien es cierto se dio cumplimiento a los requisitos de prestación personal del servicio y la remuneración como contraprestación del mismo, no se encuentra demostrado el elemento de subordinación laboral o dependencia en la labor desarrollada por el demandante; por el contrario se observa que las obligaciones propias del contrato se cumplieron con ocasión a lo pactado en este, garantizando el servicio de la Secretaria del Interior del Municipio de Bucaramanga.</p>



<p>68001333301020180032200 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>MARIA FILOMENA ROJAS BALLEN/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>CONTRATO REALIDAD</p>	<p>La señora María Filomena Rojas Ballén prestó sus servicios al Municipio de Bucaramanga en la Secretaria de Planeación- SISBEN, brindando apoyo para la organización, clasificación, selección, identificación, depuración y archivo de documentos, todo esto bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015. 2. Durante el tiempo de vigencia de los contratos 1465 de 2013, 407 de 2014 y 1150 de 2015 afirma la parte demandante que recibió órdenes, llamados atención, directrices, imposición de reglamentos y condiciones, de manera permanente, continua y subordinada, además alega que recibió un horario de forma mensual. 3. Mediante petición de fecha 13 de febrero de 2018, solicitó a la entidad accionada reconociera la relación laboral y como consecuencia de esto se realizara el pago de las prestaciones a lugar. 4. El 26 de febrero de 2018 se dio respuesta de fondo a la petición elevada, negando lo solicitado, informando que no se configuraba una relación laboral pues la vinculación de la accionante fue netamente contractual.</p>	<p>El Tribunal Administrativo de Santander indicó que de las pruebas recaudadas es posible determinar que en el presente medio de control se cumplió con el requisito de prestación personal del servicio y la remuneración como contraprestación del mismo, pero no se logró probar la subordinación alegada por la parte demandante, quedando claro que se trató de una relación contractual en donde se o se observa que las obligaciones propias del contrato se cumplieron con ocasión a lo pactado en este y en virtud de la coordinación para cumplir con la tarea encomendada y garantizar el servicio en las oficinas del SISBEN.</p>
<p>68001333301220160035100 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>LUIS ARGEMIRO GIRALDO RAMOS/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>PAGO RETROACTIVO DE NIVELACIÓN SALARIAL</p>	<p>El demandante pretende que se declare nulo el Oficio No. S.E.B.JUR 925, proferido por la entidad demandada como respuesta negativa a la solicitud que hiciera de nulidad parcial contra la Resolución No. 1102 del 29 de abril de 2016, y que le fuera comunicado el 23 de agosto de 2016. Como restablecimiento del derecho solicita que le paguen debidamente indexados las sumas correspondientes</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia que negó las pretensiones de la demanda considerando que la Resolución No. 1102 de 2016, no está relacionada con el proceso de homologación, incorporación y nivelación salarial de los funcionarios administrativos de instituciones educativas del Municipio de Bucaramanga que pudo adelantarse para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 751 de 2001, sino que se expidió para modificar todas las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la administración central del municipio. Aclara</p>



			a la nivelación salarial desde 18 de diciembre de 2002.	que, si lo que pretendía el accionante era obtener una nivelación salarial respecto de lo que percibieron otros empleados administrativos del sector educativo entre los años 2002 a 2012, debió fundamentar su pretensión en hechos y pruebas que acreditaran la desmejora salarial y las condiciones que lo hacían merecedor de mismo trato. Sólo así el Tribunal podría estudiar si hubo una omisión del mandato previsto en el artículo 12 de la Ley 4ª de 1992, como se sugiere en la demanda. Sin embargo, no dijo nada al respecto.
<b>68001333300220220005400</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b>	SANDRA MILENA ARIZMENDI GALVIS/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	SANCIÓN MORATORIA	Se presenta demanda en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – NACION MINISTERIO DE EDUCACION y a la FIDUPREVISORA S.A, en el que la parte demandante solicita que se declare la nulidad del acto ficto identificado como CARTA de fecha 15/09/2021 con radicado BUC2021EE008656, en cuanto negó el derecho a pagarla SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, así como también el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	El H. Tribunal Administrativo de Santander revocó sentencia que concedía las pretensiones de la demanda y condenaba únicamente al FOMAG, considerando que no le es aplicable el pago de la sanción moratoria en el caso de la docente pues valores correspondientes a las cesantías de los docentes oficiales no se consignan en una cuenta individual al año siguiente de causarse, sino que están presupuestadas y trasladadas al fondo anticipadamente, dentro del mismo año en que se causa, mediante un procedimiento para la apropiación de los recursos que conforman el patrimonio autónomo del FOMAG, que se realiza dentro de los 60 días siguientes a la solicitud de afiliación que del docente hace la entidad territorial, según lo establecido en el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003. Por lo cual no hay lugar a condenas pues no puede calificarse como consignación tardía en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 la apropiación y traslado anticipado que se hace de las cesantías docentes al FOMAG, porque este procedimiento se efectúa con anterioridad al plazo que prevé la norma, esto es, el 15 de febrero del año siguiente a la causación de las cesantías.
<b>68001333300220220005500</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b>	JOSE ALBERTO GARCIA MORENO	SANCIÓN MORATORIA	El demandante pretende que se declare la nulidad del oficio BUC2021ER010108 proferido el 11 de septiembre de 2021 por la Secretaría de Educación del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, mediante el cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, consagrada en el artículo 1º	El H. Tribunal Administrativo de Santander confirma la sentencia de primera instancia, favorable al Municipio de Bucaramanga bajo las siguientes tesis y consideraciones: Con base en la reseña que antecede, la Sala los plantea y resuelve así: PJ1: ¿La parte demandante, en calidad de docente oficial, tiene derecho a la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 por la mora en la consignación de las cesantías causadas en el año 2020? Tesis: No. Fundamento jurídico: Los docentes oficiales que gozan del régimen de cesantías anualizadas tienen derecho a devengar la sanción moratoria



			<p>de la Ley 52 de 1975. A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicita que se condene solidariamente a la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fomag y a la entidad territorial - Secretaría de Educación a reconocer y pagar: i) por concepto de sanción mora, un (1) día de su salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero del año 2021, cuando debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta que se efectúe el pago de la prestación, y, ii) por concepto de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, una suma equivalente a la cancelada por los intereses causados durante el año 2020.</p>	<p>prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 cuando el empleador presenta mora en la consignación que de las cesantías debe realizar al FOMAG, fondo especial creado para su administración, sin embargo, en el presente caso no se configuró el supuesto de hecho que da lugar a la sanción, porque las cesantías anualizadas del docente causadas en el año 2020 fueron objeto de apropiación y traslado presupuestal al FOMAG de manera anticipada, mes a mes, y se probó la disponibilidad de las mismas para el 15 de febrero de 2021. PJ2: ¿Procede la indemnización consagrada en la Ley 52 de 1975 por el presunto pago tardío de los intereses a las cesantías causadas por la parte demandante en el año 2020? Tesis: No. Fundamento jurídico: La norma en comento no establece una sanción por mora, sino una indemnización para aquellos casos en los que el empleador se abstiene de pagar al trabajador los intereses a las cesantías, es decir, el supuesto de hecho que da lugar a la indemnización alude a una omisión no a un pago tardío. En este caso, se encuentra demostrado que el FOMAG realizó el pago de los intereses a las cesantías al docente demandante, por tanto, no se observa configurada la omisión que ocasiona la indemnización.</p>
<p><b>68001333300220220009100</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b></p>	<p>RUTH STELLA FLOREZ SANCHEZ/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>La accionante solicita que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA de fecha 28/09/2021 con radicado BUC2021EE009845, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander indicó que durante el trámite procesal se probó que mediante oficio No. 4300175 del 01 de febrero de 2021 la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga remitió el reporte de cesantías de los docentes activos, el cual fue enviado vía electrónica el 2 de febrero de 2021, mediante mensaje de datos al correo institucional <a href="mailto:interesescesantias@fiduprevisora.com.co">interesescesantias@fiduprevisora.com.co</a> en el cual aparece el respectivo reporte de las cesantías correspondientes al año 2020 de la demandante. Concluyó la Sala que el valor de las cesantías de la demandante causadas por los servicios prestados durante el año 2020, se encontraban disponibles en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio desde el 2° de febrero de 2021, esto es, antes del plazo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, de manera que no se configura la mora que sanciona la disposición en comento. Finalmente, se encontró probado, según respuesta de FOMAG que para el año 2020, a la demandante se le canceló por este concepto la suma de \$1.410.940 el 31 de marzo de 2021, de manera que no</p>



			<p>los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>hay lugar a la indemnización pretendida, la cual está prevista para cuando el empleado omite pagar los intereses. De acuerdo con todo lo anterior, la Sala concluye que, en el presente caso, la demandante, en su calidad de docente afiliada al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no tiene derecho a la sanción moratoria y la indemnización reclamadas, razón por la cual se confirmará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones</p>
<p><b>68001333300520170000301</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b></p>	<p>ALBA CACERES PIÑERES/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>Terminación de provisionalidad – Falsa motivación – Conversión de cargos.</p>	<p>Aduce que, en virtud de la vacancia definitiva que subsistió en el cargo de docente en el área de ética y valores en la Institución Educativa Claveriano Fe y Alegría por haberse agotado la lista de elegibles de la convocatoria No. 148 de 2012 para dicha plaza, en razón a la no aceptación del cargo de la única docente en lista de elegibles, esto es, la señora Nubia María Villamil López, en audiencia pública del 22 de septiembre de 2015, fue nombrada en provisionalidad mediante Resolución No. 4331 del 25 de noviembre de 2015 para ocupar el cargo ya referido la demandante Alba Cáceres Piñeres. Manifiesta que el 22 de julio de 2016 se le notificó la Resolución No. 1689 de 2016 por medio de la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del cargo que ocupaba, debido a que la administración nombró como docente en el área de ética y valores al señor Oscar Jesús Pinzón Hernández quien se presentó a la convocatoria No. 148 de 2012 para el área de filosofía y quedó en el puesto No. 09 de la lista de elegibles. En ese sentido, aduce que el cargo en donde fue nombrada en</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander indicó que de los medios de prueba recaudados es posible concluir que la demandante no tiene derecho a ser reintegrada, toda vez que la Resolución No. 1689 del 29 de junio de 2016 no fue proferida con falsa motivación, pues, allí se encuentran plasmadas las razones suficientes que llevaron al municipio de Bucaramanga a dar por terminado el nombramiento en provisionalidad en el cargo de docente de la señora Alba Cáceres Piñeres, debiéndose indicar que, la estabilidad de las personas nombradas en provisionalidad se refleja en la obligación de la administración de motivar el acto administrativo en el cual se declara la insubsistencia y/o desvinculación, motivación que se realizó de manera adecuada en el presente caso, pues los argumentos señalados en el acto administrativo atacado son claros, detallados y precisos del porque se dio por terminado el nombramiento de la demandante, además, que dichas actuaciones estuvieron amparadas en el ordenamiento jurídico que faculta a los rectores de las instituciones educativas para realizar el cambio de perfil de los cargos de los docentes, así como la provisión de las vacantes definitivas con las personas que se encuentran en la lista de elegibles vigentes. Conforme a lo anterior, revoca la sentencia de primera instancia y condena en costas a la parte demandante a favor del municipio de Bucaramanga.</p>



			<p>provisionalidad es en el área de ética y valores, en el cual la única persona que quedaba en la lista de elegibles no la aceptó y, como consecuencia, quedo el cargo en vacancia definitiva. De igual forma, explica que el docente nombrado en su lugar, en propiedad, hacia parte de la lista de elegibles para un área distinta a la que fue nombrada en provisionalidad, esto es, para el área de filosofía y no la de ética y valores. Con base en todo lo anterior, relata que el municipio de Bucaramanga no realizó modificación alguna de la planta de personal docente de la institución educativa razón por la cual la vacante de ética y valores subsiste sin modificación alguna.</p>	
<p><b>68001333301020170033300</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b></p>	<p>JORGE ACERO SANTOS/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>CONTRATO REALIDAD</p>	<p>Manifiesta que el señor Jorge Acero Santos prestó sus servicios de manera personal al servicio de Municipio de Bucaramanga, durante el periodo comprendido entre el 12 de septiembre de 2002 y el 26 de agosto de 2015. Refiere que si bien estos contratos de prestación de servicios, regulados por la Ley 80 de 1993, determinan un vínculo estrictamente contractual, en realidad lo que existe es un vínculo laboral de hecho, pues se configura los tres elementos esenciales para que haya una relación laboral. Aseguró que el demandante desarrolló actividades misionales, en igualdad de condiciones a los empleados de planta de la entidad demandada, esta afirmación se sustenta por cuanto:</p> <p>a) prestó sus servicios personalmente, sin que en esto haya discusión, toda vez que efectivamente mi mandante ha sido la persona que ha desempeñado las funciones que le fueron asignadas; b) Lo realizó con permanente subordinación, pues de otra</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander indicó que, contrario a lo señalado en el fallo de primera instancia del Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga, con el material probatorio existente no se logró demostrar la configuración del elemento de la subordinación, dado que, no se logró acreditar la sujeción del actor al cumplimiento de órdenes y directrices impartidas por la entidad, ni tampoco se demostró el cumplimiento del elemento de continuidad o permanencia. En consecuencia, para la Sala no se acreditó la existencia de relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidad, teniendo en cuenta que si bien es cierto se dio cumplimiento a los requisitos de prestación personal del servicio y la remuneración como contraprestación del mismo, no se encuentra demostrado el elemento de subordinación laboral o dependencia en la labor desarrollada por la demandante; por el contrario se observa que las obligaciones propias del contrato se cumplieron con ocasión a lo pactado en este, garantizando el servicio de la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Bucaramanga. Así las cosas, al no configurarse uno de los tres elementos de la relación laboral de la demandante, no se logró desnaturalizar el contrato de prestación de servicios.</p>



			manera no podría desempeñar su función, dado que se debe acatar un orden dentro del establecimiento en el cual se presta el servicio; y c) Recibió del Municipio de Bucaramanga una retribución mensual por su labor. Solicitó el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones a las que considera tener derecho.	
<b>68001333301220170030700</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b>	MARGARITA HERRERA RODRIGUEZ	CONTRATO REALIDAD	La parte demandante en el escrito de la demanda afirma que prestó de manera personal sus servicios desarrollando actividades físicas y recreativas dirigidas a los adultos mayores adscritos al centro vida norte, mediante sucesivas órdenes de prestación de servicios durante el período comprendido entre el 4 de marzo de 2013 y el 20 de diciembre de 2015. Pese a tratarse inicialmente de una relación contractual, afirma que se configuraron los 3 elementos de la relación laboral, toda vez que trabajo de manera personal desempeñado actividades misionales de la entidad, con permanente subordinación acatando las órdenes que se le impartían dentro del horario asignado y percibiendo una remuneración por ello.	El H. Tribunal Administrativo de Santander consideró que la prueba obrante en el plenario no es suficiente para demostrar que la labor desarrollada por la demandante debía ser ejecutada de manera subordinada, fundamentalmente, cuando no se prueba que la actividad estuviere precedida de órdenes permanentes o continuas por parte del contratante, más allá de las directrices generales sobre las actividades contratadas. Tampoco se demostró el desarrollo de funciones por fuera del objeto contractual, pues todas las relacionadas por los testigos, hacen parte de las labores contractuales certificadas por el municipio. En los anteriores términos, encontró la Sala que de la valoración probatoria realizada a la prueba que reposa en el expediente, no se desvirtuó la presunción contenida en el inciso 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en la medida que no se acreditó de manera fehaciente el elemento subordinación como presupuesto necesario para que se configure una relación laboral, razón por la cual, confirmó la sentencia de primera instancia, que denegó las pretensiones de la demanda.
<b>68001333301120220006200</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b>	ROSMIRA ARENAS MEJIA/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, FOMAG	SANCIÓN MORATORIA	La señora ROSMIRA ARENAS MEJÍA, indica que tiene derecho a la consignación y pago de los intereses a las cesantías y de las cesantías, a más tardar el 31 de enero y 14 de febrero de la siguiente anualidad a su generación, respectivamente, tratándose de docente de régimen anualizado, sin embargo, las entidades demandadas no procedieron a	El Tribunal Administrativo de Santander, indica que, una vez revisado el expediente, se encuentra probado que la demandante es docente afiliada al FOMAG y que prestó sus servicios durante el año 2020, igualmente se encuentra acreditado que, mediante Oficio del 1º de febrero de 2021 la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, en cumplimiento con las disposiciones legales vigentes, especialmente las consignadas en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, remitió al FOMAG – FIDUPREVISORA, el



			<p>consignarlas de manera efectiva como le correspondía por su labor como servidor público del año 2020. Añade que, el incumplimiento de dichas obligaciones en las fechas anteriormente estipuladas le da derecho como docente a reclamar la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 y normas concordantes. Refiere que, habiendo transcurrido dichos plazos, las entidades aquí demandadas no cumplieron con sus deberes, por lo cual, mediante petición, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, así como de los intereses a las cesantías y sus cesantías, solicitud que le fue negada por las accionadas.</p>	<p>“listado de cesantías de los docentes activos vigencia 2020, que consta de 2.262 registros en (45) folios por valor de \$9.719.006.622 (...)”, en el que se indica el valor liquidado y reconocido a cada uno de los docentes que para dicha vigencia estaban adscritos a la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, que para el caso de la se puede observar en el Folio No. 28 del Oficio del archivo plano de Excel la liquidación y reconocimiento de las Cesantías por un valor de tres millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos moneda corriente (\$3.464.342), reiterando que dicho valor, fue reconocido y liquidado a la FIDUPREVISORA, antes del 15 de febrero de 2021, esto es el 5 de febrero de 2021. De acuerdo con lo anterior y el procedimiento para el pago de las cesantías de los docentes oficiales analizado en el marco jurídico, se concluye que el valor de las cesantías del demandante causadas por los servicios prestados durante el año 2020 se encontraban disponibles en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio desde el 5 de febrero de 2021, esto es, antes del plazo del 15 de febrero establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, de manera que no se configura la mora que sanciona la disposición en comento.</p>
<p>68001333301120220006100 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>SANDRA ROCIO RODRIGUEZ SUAREZ/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, FOMAG</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>La accionante señala que el municipio de Bucaramanga y las entidades demandadas no procedieron a consignar el pago de los intereses a las cuantías y cesantías del año 2020, afirmando que bajo el amparo de la ley 50 de 1990 tiene derecho a reclamar la sanción por mora que fue solicitada por medio de derecho de petición y la cual fue negada por las entidades accionadas.</p>	<p>Para el Tribunal Administrativo de Santander es claro que el valor de las cesantías anualizadas se encuentra reglamentado internamente a través del acuerdo 039 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en donde se establece que el pago se debe realizar en el mes de marzo del año siguiente al que se causaron, se puede evidenciar que a la señora Sandra se le canceló por este concepto la suma de \$541.844 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo anteriormente citado.</p>
<p>68001333300220220004100 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>MAURICIO SALVADOR CARRILLO PAREDES/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, FOMAG</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA de fecha 21/08/2021 con radicado BUC2021EE008416, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los</p>



			<p>de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resulto procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p><b>68001333300220210024401</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>CLEMENCIA ELENA DUARTE REATIGA/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto ficto o presunto originado de la petición presentada el día 04 de marzo de 2020, en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se le reconozca y pague la sanción por mora a que tiene derecho el demandante, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los sesenta (60) días hábiles desde la fecha de radicación de la solicitud de cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la prestación.</p>	<p>Para el H. Tribunal Administrativo de Santander no fueron de recibo los argumentos del apelante quien solicitaba estudiar la responsabilidad del ente territorial que emite el acto administrativo de reconocimiento y pago de cesantías a favor de los docentes, toda vez que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la fiduciaria que administra sus recursos, es quien debe cancelar dichas sumas y no las entidades territoriales certificadas a las cuales pertenece dicho personal. Aunado lo anterior consideró que la discusión actual no versa en determinar si es el ente territorial el que debe responder por el pago de la sanción mora, o si por ello, el Fondo puede recuperar de las entidades territoriales las sumas de dinero de las que tuvo que disponer para pagar la sanción moratoria que aquellas originaron. Confirma sentencia que denegó pretensiones</p>
<p><b>68001333301320200002700</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>JUAN CARLOS GOMEZ CALDERON/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>CONTRATO REALIDAD</p>	<p>El demandante pretende que se DECLARE la nulidad del Acto Administrativo OFICIO SJAL0155219 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, mediante el cual el Municipio de Bucaramanga presuntamente se pronunció de fondo negando la existencia de una</p>	<p>El Juzgado de primera instancia que entre el actor y el municipio de Bucaramanga se produjo fáctica y jurídicamente una vinculación contractual gobernada por las estipulaciones de la Ley 80 de 1993 y no una relación laboral, pues no se aportaron elementos de juicio que permitan concluir que la relación entre ellos fue subordinada, luego entonces no hay lugar a</p>



			relación laboral y el pago de los derechos salariales y prestacionales durante todo el tiempo en que duró la relación contractual. / Que se DECLARE la existencia de una relación laboral entre el demandante y el Municipio de Bucaramanga. / A título de restablecimiento del derecho que se CONDENE al Municipio de Bucaramanga al pago de Salarios, Auxilios, primas, bonificaciones, subsidios, dotación de calzado vestido de labor y vacaciones, Auxilio de cesantía y la sanción moratoria por la no reserva y/o pago oportuno del mismo, los intereses al auxilio de cesantía y la sanción por no pago de estos.	declarar la figura del contrato realidad, y en ese orden de ideas no es procedente el reconocimiento y pago de los derechos salariales y prestacionales solicitados en la demanda y de ahí deviene la negativa a la prosperidad de sus demás pretensiones. Se toma como ejecutoriada por que el demandante no apeló la sentencia de primera instancia.
--	--	--	---	--

## FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LAS SENTENCIAS A FAVOR TERCER Y CUARTO TRIMESTRE 2023

RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN FAVORABLE
68001233300020160082500 REPARACION DIRECTA	LOTERÍA DE SANTANDER/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y CONSEJO DE BUCARAMANGA	FALLO EN EL SERVICIO	Mediante Resolución No. 007 del 20 de noviembre de 2013, el Secretario de Infraestructura del Municipio de Bucaramanga formuló oferta de compra a la Lotería Santander sobre una zona con un área total de terreno a adquirir de (340.40 m2) con un precio indemnizatorio de \$629.740.000 (conforme al avalúo comercial corporativo urbano especial por afectación de obra pública No. 0413 de noviembre de 2013). Dicha Resolución fue notificada a la Lotería Santander el 21 de noviembre de 2013. Mediante Oficio 00611 del 8 de enero de 2014 la Lotería de Santander	El honorable tribunal Administrativo de Santander estableció que la intervención hecha con la expedición del POT no afectó el núcleo esencial del derecho a la propiedad del demandante, la Sala procede a examinar el presupuesto de especialidad, para así determinar su configuración. La especialidad del daño se presenta cuando un número de personas determinado ha sufrido un cambio de su situación jurídica que los afecta de manera específica con relación a la generalidad de las personas, siendo disminuidos sus derechos e intereses de forma intempestiva y obligada. Este presupuesto no se cumple, en la medida que el plan de ordenamiento territorial es una



			<p>aceptó la oferta. Consecuencia de ello, el día 15 de julio de 2014 fue celebrada la escritura pública No. 02285, entre la Lotería Santander y el municipio de Bucaramanga, cuyo objeto consistió en la compra y venta de una franja de terreno con destino a la construcción del intercambiador vial del Mutis-Viaducto Carrera Novena, además, el 21 de mayo de 2014 fue expedido el Plan de Ordenamiento Territorial de Bucaramanga (POT) mediante el Acuerdo No. 011 de 2014, a través del cual fue cambiado el uso del suelo del lote de terreno de propiedad de la Lotería Santander. El cambio consistió en convertir el lote de terreno en parque y espacio público, sin que mediara ningún tipo de socialización con la Lotería Santander propietaria del lote de terreno de área total de (1.459.32 m2), situación que ha generado un grave perjuicio económico a la Lotería Santander, teniendo en cuenta que a la fecha se necesita vender el Lote de terreno y no es posible gracias a que fue cambiado el uso de suelo del lote de terreno.</p>	<p>herramienta administrativa del ente territorial creada con el fin de encauzar y administrar el desarrollo físico urbano del Municipio, mediante un acto administrativo de carácter general que somete a su cumplimiento a la comunidad afectada por una vigencia determinada, conforme se desarrolle el espacio urbano y se requiera realizar ajustes en su organización para garantizar una administración efectiva del espacio público y privado.</p> <p>Así mismo, no puede alegar que el cambio fue intempestivo e inesperado, pues los planes de ordenamiento tienen una vigencia concreta y no son inmutables ni perpetuos, dado que son susceptibles de ser cambiados conforme avance y/o mute el Municipio en temas de urbanismo e infraestructura. Tampoco puede alegar la ausencia de notificación como una situación que lo depositó en una posición especial, pues, el POT, al ser un acto de carácter general, se notifica con su expedición y publicación, siendo innecesaria la notificación personal a los afectados al no ser un acto administrativo que obedece a una situación particular, sino al reordenamiento en el territorio para la generalidad de las personas en una comunidad.</p> <p>Por lo anterior, para la Sala el daño alegado por la demandante no resulta anormal, pues la sola disminución del valor comercial del predio no implica impedimento para ser explotado, vendido o puesto en el mercado, ni un agravio para el demandante, pues no se extrae que haya sufrido un detrimento en su patrimonio económico ni una crisis financiera que afecte gravemente su actividad y desarrollo, teniendo en cuenta que no fue aportada prueba que así lo demuestre. Se insiste, si bien se alega la disminución en el valor comercial del bien, esto es un daño eventual que se puede presentar por cambios en el uso del</p>
--	--	--	---	--



				<p>suelo o cambios normales del mercado, lo cual no puede ser asumido automáticamente por el Estado. Aunado a esto, en el plan de ordenamiento territorial se fijó que el bien puede seguir siendo explotado económicamente, siempre y cuando persiga el fin de red de parques, lo cual demuestra ser una limitación proporcional entre el derecho del propietario y el interés general que se persigue mediante la garantía del espacio público efectivo (EPE). Dado que la parte demandante no probó que el bien estuviera siendo explotado con una actividad económica contraria a los fines de la red de parques, que con el nuevo uso del suelo se tornara inviable seguir realizando, no puede alegar que esta limitación haya sido gravosa o haya alterado de alguna forma su patrimonio, como ya se ha reiterado.</p>
<p>68001333301320180022200 CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</p>	<p>CENTRO DE FERIAS, EXPOSICIONES Y CONVENCIONES DE BUCARAMANGA CENFER S.A.</p>	<p>CONTRAVERSIAS CONTRACTUALES</p>	<p>Se afirma en la demanda que las partes, junto con el Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Bucaramanga celebraron el Convenio Interadministrativo No. 122 del 31 de agosto de 2016, para la operación logística, planeación y organización de los eventos a realizarse en el marco de la “Feria Bonita – La Feria de los Parques 2016”. Manifiesta que las obligaciones de la parte contratante solo recayeron en el Municipio de Bucaramanga, mientras que las obligaciones de CENFER S.A. consistían en realizar la operación, producción, planeación y organización del evento, promocionándolo, negociando el pago de los derechos de Sayco y Acinpro, y coordinar los eventos junto con el supervisor del contrato, designado por la entidad</p>	<p>El Juzgado Trece Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bucaramanga considero que si bien existen diferentes reuniones donde funcionarios del Municipio de Bucaramanga y demás integrantes del Comité de Orden Público, al realizar la distribución del presupuesto destinado para el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana (PISCC), plantearon diferentes alternativas para garantizar el suministro de los mencionados refrigerios a los miembros de la Policía Nacional, estas acciones no constituyen medios de constreñimiento a CENFER, pues esa sociedad ni siquiera estaba presente en ellas “la alcaldía de Bucaramanga solicita que se apruebe la ejecución de \$500.000.000 para la alimentación e hidratación del personal de policía nacional que cubrirá servicio de feria y mundial”; recursos que figuran como aprobados en las conclusiones de la reunión de comité; pero, durante el desarrollo de la reunión del 12 de septiembre del mismo año44,</p>



			<p>demandada, garantizando la presencia de la seguridad pública en cada uno de ellos. Señala que en cumplimiento de sus obligaciones garantizó la prestación de la seguridad pública por intermedio de la Policía Nacional, debiendo suministrarles para ello la alimentación e hidratación de sus miembros, lo que representó asumir costos bajo la presión del Municipio de Bucaramanga, que no estaban previstos en el convenio. Afirma que en diversas reuniones celebradas con funcionarios de la época del Municipio de Bucaramanga, como el alcalde Rodolfo Hernández, el secretario de desarrollo social Jorge Alberto Figueroa, el subsecretario del interior José David Cabanzo y Jorge Arturo Nieto, supervisor del contrato por parte del municipio, se buscaron alternativas para incorporar dichos costos por ser una actividad necesaria para la ejecución del convenio, pero, pese a que los representantes del municipio manifestaron que se trabajaría en la correspondiente minuta, el entidad terminó conminándola a asumir los costos de hidratación y alimentación de los miembros de la Policía Nacional, so pretexto de que hacían parte de las obligaciones a su cargo relativas a la operación logística que en su cabeza preveía el convenio; para ello, según narra CENFER, contrató a una empresa idónea para ello, mediante el contrato No. 094 de 2016, que elaboró y entregó los alimentos y bebidas, ascendiendo los costos a \$240'148.761.</p>	<p>se decidió que dicha suma no sería destinada para alimentación e hidratación del personal de la Policía Nacional destinado a garantizar la seguridad de la feria y el mundial de fútbol sala, sino para la apoyo de otras operaciones policiales. Así, en dicha reunión se registró que “[e]l Doctor José David en representación de la Administración Municipal da la bienvenida a todas las entidades y solicita al comité aprobar la aclaración del acta del día 09 de septiembre en el sentido que los quinientos millones (\$500.000.000) de pesos aprobados son para apoyo a operaciones policiales” Ahora bien, en años posteriores, de acuerdo con las actas del Comité de Orden Público, la administración municipal designó recursos para la alimentación e hidratación de los miembros de la Policía Nacional destinados a prestar seguridad durante los diferentes eventos a realizarse en el municipio; celebrando el Municipio de Bucaramanga en el año 2017 un contrato (el No. 264/2017) por \$497'272.440 para la prestación de ese servicio; y, para el año 2018 el Comité aprobó \$700.000.000, en la reunión del 1 de febrero de 2018, para la prestación de seguridad durante los diferentes eventos a realizarse en el municipio, lo que se reflejó en el contrato de suministro No. 114 de 2018, por \$698'006.400. Empero, lo anteriormente señalado no puede considerarse como algún indicio de la existencia de un constreñimiento del Municipio a CENFER para el suministro de los refrigerios a los miembros de la Policía Nacional que prestaron el servicio de seguridad durante la feria de Bucaramanga realizada en el año 2016. De las manifestaciones que hace la funcionaria de CENFER, no se observa un constreñimiento por parte de la entidad demandada. Cuando la testigo hace mención a la presión que sentían para suministrar los refrigerios, se refiere a la necesidad de ejecutar el contrato para evitar traumatismos en la realización de la feria. Relata conminaciones por parte del comandante de la Policía porque necesita que a su personal le sea garantizada la alimentación y afirma que el representante del municipio les aseguró que se tramitaría un adicional para el contrato a fin de</p>
--	--	--	---	---



				<p>amparar los gastos asumidos por CENFER, sin embargo, en toda la documentación allegada al contrato, como las actas de reuniones, el expediente contractual o las respuestas dadas por la entidad demandada a cada una de las peticiones de la demandante, no se registra que el Municipio de Bucaramanga hubiere hecho tal promesa, y tampoco es relatado por los demás testigos. En todo caso, estos compromisos no tienen la entidad ni el alcance para ser considerados como una modalidad de constreñimiento.</p>
<p><b>68001333301520220021100</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b></p>	<p>JUAN CARLOS ABAUNZA NUÑEZ/ MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA</p>	<p>FALSA MOTIVACION</p>	<p>Mediante Resolución Nro. 015-2022 del 20 de enero de 2022 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación. Acto Administrativo proferido en Audiencia Pública No. 674 realizada en la Inspección Sexta Municipal de Tránsito de Bucaramanga el 27 de abril de 2021, a través del cual se declaró contraventor al señor JUAN CARLOS ABAUNZA NUÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.510.541 por contravenir el literal f artículo 3 de la Ley 1696 de 2013 conforme el comparendo de tránsito 24833200 del 19/19/2019, se impuso multa de 360 SMDLV y se sancionó con la suspensión de la licencia de conducción por el término de cinco (05) años.</p>	<p>El Juzgado Quince Administrativo Del Circuito Judicial De Bucaramanga citando de forma reiterada, que el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo ha sostenido que la caducidad se encuentra instituida para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, en aquellos eventos en los que determinadas acciones judiciales se ejercen dentro de un término específico. Por consiguiente, les corresponde a los interesados asumir la carga procesal de promover el litigio dentro de ese plazo fijado por la ley; por el contrario, perderán la posibilidad de acudir ante los Despachos judiciales para hacer efectivos su derechos.9 Resulta adecuado destacar que la caducidad no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto en las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001. Tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada,</p>



				<p>debe ser declarada de oficio. Consonante con lo señalado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA., la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En ese orden de ideas, para determinar el cómputo de la caducidad en el caso concreto, resulta oportuno tener en cuenta los siguientes hechos acreditados en el expediente: - La Inspección Sexta municipal de Tránsito de Bucaramanga en Audiencia de Fallo No. 674 realizada el 27 de abril de 2021 declaró contraventor de las normas de tránsito al señor JUAN CARLOS ABAUNZA NUÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.510.541 conductor del vehículo de placas GBJ-17D con ocasión de la Orden de Comparendo No 24833200del 19 de octubre de 2019, por contravenir el literal f artículo 3de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 y le impuso una serie de sanciones económicas, así como la suspensión de lalicencia de conducción y la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas De conformidad con los hechos anteriores, la caducidad del medio de control ejercido debe contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación de la No. 015-22 de 2022, en atención a lo dispuesto por el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Así, el término para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho corrió entre el 27 de enero de 2022 y el 27 de mayo de 2022. - El 27 de mayo de 2022, mediante apoderado el señor JUAN CARLOS ABAUNZA NUÑEZ presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial y</p>
--	--	--	--	--



**JAIME ANDRÉS  
BELTRÁN MARTÍNEZ**  
ALCALDE 2024 - 2027

				<p>convocó a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga para tal efecto. El asunto fue repartido a la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, quien celebró la audiencia de conciliación el día 17 de agosto de 2022 no presencial a través de video conferencia por medio de la plataforma TEAMS, donde ante la inasistencia de la convocada, se confirió el término de tres días para la justificación. El apoderado de la entidad convocada presentó las razones que no le permitieron asistir a la diligencia y mediante auto del 23 de agosto de 2022 la Procuradora 160 Judicial II para Asuntos Administrativo resolvió aceptar la justificación y dar por agotada la etapa conciliatoria, toda vez que el apoderado de la entidad convocada no manifestó la existencia de ánimo conciliatorio en el asunto. 14 - El 01 de septiembre de 2022, la parte actora radicó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, tal y como consta en el acta de reparto y radicación anexa en el Consecutivo Proceso Digital No. 003; lo que pone en evidencia que fue presentada por fuera de la oportunidad prevista para tal efecto, puesto que la solicitud de conciliación extrajudicial, se radicó el día en que se vencía el término establecido en la norma para demandar en forma oportuna; razón por la cual reanudado el conteo del término con la expedición del acta de conciliación extrajudicial (23 de agosto de 2022) la demanda debió presentarse al día hábil siguiente. - Como consecuencia, el Despacho declarará probada de oficio la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante sentencia anticipada.</p>
<b>68001333300320220005600</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA     MINISTERIO DE EDUCACIÓN	SANCIÓN MORATORIATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA de fecha 21/08/2021 con radicado BUC2021EE008416,	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de



	NACIONAL   FOMAG   -LUZ RUBINA ANGARITA DE PORRAS		expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo gozade presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y nohay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
<b>68001333300320220005500</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b>	OMAR QUINTERO CORREDOR MUNICIPIO DE BUCARAMANGA   MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL   FOMAG	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA de fecha 21/08/2021 con radicado BUC2021EE008413, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG.



			<p>docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo gozade presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y nohay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p><b>68001333301120220009200</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b></p>	<p>LUZMILA PULIDO MARTINEZ / MUNICIPIO DE BUCARAMANGA     MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL     FOMAG</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA de fecha 21/08/2021 con radicado BUC2021EE009468, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo gozade presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y nohay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>



<p><b>68001333301020220009900</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>-YEILY FABIANA QUINTERO BONETT / MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL    FOMAG</p>	<p><b>SANCIÓN MORATORIATORIA</b></p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA de fecha 21/08/2021 con radicado BUC2021EE009342, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo gozade presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y nohay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p><b>68001333300420190025900</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>PEDRO IVAN PEREZ GAYON    PATRICIA JURADO JIMENEZ- MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p><b>NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO</b></p>	<p>En la demanda de la referencia se señala, en síntesis, que la Inspección de Policía Urbana y Ornato, adelantó proceso policivo bajo radicado 2018- 512 siendo notificados los demandantes del inicio del trámite el día 20 de diciembre de 2018. Se agrega que, por la presunta infracción urbanística cometida a los requisitos establecidos en la Ley 1801 de 2016, debido a la construcción de un “domo”, han incurrido en una violación de las normas que regulan el espacio público, y que una vez adelantadas las</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander y de conformidad con el marco normativo estudiado, y de cara a las pruebas analizadas, resulta indiscutible que, tanto el establecimiento de la conducta investigada - considerada infracción urbanística por parte de la administración- , como las sanciones impuestas, cumplen con la formalidad legal como quiera que obedecen al cumplimiento de un procedimiento establecido en la ley, y en consecuencia, evidenciada una conducta irregular que constituye una infracción administrativa, se establece la respectiva sanción.</p>



			<p>etapas del proceso policivo regulado en la Ley 1801 de 2016, el día 18 de febrero 2019, fue proferido fallo de primera instancia, en el que se resolvió: «se concede un plazo de sesenta días o en su defecto descubrir el área no permitida antes de que quede en firme la presente decisión. A su vez la cubierta deberá ser liviana y con la inclinación aprobada, esto es sin apoyo al piso y además de cubrirse la totalidad de la misma, esta podrá ser portante esto es que no implique ampliación del área construida señalada en la escritura pública de compraventa y de la copropiedad». Expone que interpuso recurso de reposición contra la decisión señalada líneas atrás, que fue confirmada en fecha 21 de febrero de 2019 en la cual se dispuso lo siguiente: «ordenar a los copropietarios en un plazo máximo de 60 días soliciten el reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente y si pasado este término no presenta la licencia de reconocimiento se duplicara el valor de la multa que les impone y que corresponde al valor del área 3 construida sin autorización que equivale a área intervenida de manera que cada copropietario responderá por el área intervenida esto es el propietario del apartamento 101 por el área correspondiente a la terraza de uso exclusivo que tiene un área de 23 mts2. Para el propietario del apartamento 103 por el área que corresponde a 73,20 mts2. Empero como se tiene que al tenor de lo dispuesto en el artículo 181 esto es la multa no podrá superar los 200 SMLV». Señala que, con las decisiones anteriores, se desconoció el derecho al debido proceso ya que en audiencia de fecha 27 de febrero de 2019 finalmente se impuso sanción a los demandantes consistente en una «multa especial por valor de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$156.448.400)».</p>	<p>Por ende, después de concluirse que se halló suficientemente probada la infracción urbanística y atendiendo al principio de legalidad, la administración realizó una adecuación a las consecuencias legales de tal infracción, ajustando el grado de la sanción impuesta y modificando su valor, lo que no resulta violatorio bajo ninguna óptica del derecho al debido proceso alegado, ya que no se impuso una sanción más gravosa a los demandantes sino por el contrario, el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, no aumentó el valor de la multa, o el número de salarios mínimos legales diarios vigentes, ni tampoco incluyó un predio distinto al inicialmente afectado.</p> <p>Por lo anterior, encuentra la Sala que el municipio de Bucaramanga llevo a cabo el proceso policivo en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, garantizando en sus actuaciones el derecho de defensa y contradicción de las partes dentro de trámite establecido, acatando el procedimiento conforme lo establecido en la Ley.</p> <p>Tan es así, que en la decisión de primera instancia adoptada por la Inspección de Policía y Ornato II de Bucaramanga, se concedió inicialmente un plazo para que los demandantes gestionaran y allegaran al proceso la licencia de construcción que se echaba de menos, para soportar la cubierta construida, objeto del debate en el proceso policivo cuestionado.</p> <p>A pesar de ello, los demandantes, haciendo uso del debido proceso, interpusieron los correspondientes recursos de reposición y apelación, pero hicieron caso omiso a lo requerido por la inspección en cuanto a la licencia de construcción, y una vez fenecido el plazo concedido por la autoridad policiva, no fue allegada la licencia solicitada con la cual hubiese sido posible sanear la conducta infractora de las normas urbanísticas.</p> <p>Lo anterior, da cuenta de que, en respeto de las garantías procesales, la administración concedió un término prudencial a los demandantes con el fin de subsanar la conducta infractora que aquí se discute, pero los mismos no hicieron uso de tal oportunidad procesal. En ese orden de ideas, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.</p>
--	--	--	---	---



			<p>Se expresa en la demanda que ante la anterior decisión los demandantes radicarón recurso de apelación, el cual fue decidido por parte de la Secretaría de Planeación de Bucaramanga a través de Resolución núm. 112 de 9 de abril de 2019 que revocó parcialmente la decisión de primera instancia e impuso a los demandantes «en calidad de propietarios del apartamento 101 del conjunto la Gran Reserva Torre Andalucía con un área intervenida de 23, 00 m<sup>2</sup>», la multa de “CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)».</p>	
<p><b>68001333300220220016400</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL    -MILTON BRICEÑO BUENO</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 06/11/2021, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resulto procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>



<p><b>68001333300820130035400</b> <b>REPACION DIRECTA</b></p>	<p>SONIA EULALIA LEON/ MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>FALLO EN EL SERVICIO</p>	<p>Manifiesta la parte demandante que el día 28 de julio de 2012, el señor Carlos Humberto Rangel Rodríguez (q.e.p.d.), se desplazada en la motocicleta de platas DUR-87C, sobre la vía que conduce de Real de Minas al Puente El Bueno de Bucaramanga, cuando pierde el control de la motocicleta sufriendo un fuerte golpe en la cabeza, indicando que ello se debió al mal estado de la vía - hueco, sin que existiera señalización de aviso o precaución. Como consecuencia de los anteriores hechos el señor Rangel Rodríguez fallece el 2 de agosto de 2012 en la Clínica Metropolitana e Bucaramanga. Se afirma que el deceso del señor Carlos Humberto Rangel Rodríguez (q.e.p.d.), ocasionó un daño antijuridico a los aquí demandantes, quienes no tenían el deber de soportarlo.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander revoco la sentencia de primera analizando el material probatorio obrante en la noticia criminal No. 68001-60-00-159- 2012-8116414 por el delito de lesiones culposas, se pudo establecer que para la fecha del accidente la transversal metropolitana 100 Mts arriba del Puente El Bueno, era una vía curva, con bermas, con hueco, el cual no estaba señalado. Con el informe de policía de accidente de tránsito No. 68001000 A15 , se logró establecer que el 28 de julio de 2012, aproximadamente a las 15:35 horas, el señor CARLOS HUMBERTO RANGEL RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), se movilizaba en la motocicleta de placas DUR87C, por la transversal Metropolitana 100 Mts arriba del Puente El Bueno, cuando sufrió un accidente de tránsito. En dicho informe se consigna como observación que era de día, las (15.35) el tiempo era normal, de lo cual se deduce que tenía plena visibilidad del estado de la vía por lo cual eran visibles los huecos, más cuando como lo constato el informe "sobre la vía en la curva existe un hueco que mide 1.50Mts x 1.80Mts), es decir el estado de falta de asfalto era notoria a gran distancia. Pero frente a la causa del accidente, la profundidad del hueco no tenía la potencialidad de causar el daño sufrido pues la falta de asfalto es de solo 0.10 cms, situación que puede apreciarse en la fijación topográfica del accidente de tránsito<sup>16</sup> , Como vemos la existencia del hueco no es la causa determinante del deceso del señor CARLOS HUMBERTO RANGEL RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), porque si bien pese a ser notorio, las fotos muestran un hueco normal del desgaste de las vías, que permite paso por dentro y por fuera del mismo sin obligar a salirse de uno de los dos carriles. Nótese que en el carril izquierdo existe un ancho de 2.10 por donde cabría un automóvil y más fácilmente una moto, carril</p>
---	---	-----------------------------	---	---



				<p>por el que debió pasar el motociclista porque siendo una curva y en bajada la inercia hace que la moto se desplace hacia el lugar donde terminó, resaltándose que antes del mismo no existió huella de frenada, lo que implica la impericia del conductor de la motocicleta que no frenó y por la velocidad en que iba, cayó.</p> <p>Era tal el grado de velocidad que después de 10,25 mts es cuando empieza el arrastre de la moto; lo que permite concluir que la pérdida de control, solo se dio después de pasar la curva, por lo cual, con fundamento en los estudios técnicos, si hubiere ido a la velocidad permitida de 35 km/h en área urbana, solo hubiese necesitado 6,02 mts para detener la motocicleta (Tratado Técnico Jurídico sobre accidentes de circulación Calor Alberto Olano Valderrama). Le sobraba espacio en los primeros 10 mts para haber frenado, pero era tal su velocidad, que paso el costado izquierdo hasta el lado derecho y no frenó, cuando por la velocidad y la inercia le gana la curva, después de 10.25 metros la moto cae y produce un arrastre de 9,60 mts por lo cual sumando las dos distancias más los 2,20 mts en quedó la última llanta nos da 22,5 mts de distancia al hueco, por lo cual su velocidad estaba por encima de los 65 kms/h (Tratado Técnico Jurídico sobre accidentes de circulación Calor Alberto Olano Valderrama). De esas distancias también se concluye que el hueco no tuvo ninguna incidencia en el accidente porque no causó que cayera lo cual debió ocurrir en los 3mts inmediatamente siguientes, un cuerpo no puede ser expulsado más allá si viene a la velocidad máxima permitida de 35 K/hr, que debería ser menor por estar en curva y bajando, nótese que el velocípedo siguió en dos ruedas 10,26 mts y con la inercia de la velocidad pasó del costado izquierdo al derecho, cuando resbala y deja huella de arrastre por 9,60 mts y frena totalmente a los 11,80mts; esa fue la causa del accidente el exceso de velocidad, agravada la fatalidad del suceso por la falta del casco, un hecho que informa la total imprudencia del conductor fallecido, como lo señala el Informe del Control vial al (folio 307). Por lo tanto, no siendo la causa del accidente una falla en el servicio del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA por la falta de</p>
--	--	--	--	--



				<p>mantenimiento de vías públicas y la ausencia de señalización de los posibles riesgos; y si suficiente material probatorio de la culpa exclusiva de la víctima, se revocara el fallo de instancia para NEGAR LAS PRETENSIONES. Dado que prospero la apelación no entrara el despacho a analizar el efecto del mantenimiento y recuperación de la malla vial por el Municipio; ni el recurso de alzada respecto del lucro cesante futuro para los menores demandantes, y el daño a la vida de relación.</p>
<p><b>68001333300320220005800</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b></p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL    -MILTON BRICEÑO BUENO</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE007903, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo gozade presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>



<p>68001333301420180048000 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>NUMAEL ASCANIO BAYONA  -MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>CONTRATO REALIDAD</p>	<p>Que entre el demandante y la entidad municipal existió Que, a pesar de la vinculación contractual, en realidad lo que existió fue un vínculo laboral de hecho, señalando que en el desarrollo de los contratos se vio sujeto al cumplimiento de horarios de entrada y salida impuestos por el demandado. Sostiene que desarrolló en igualdad de condiciones a los empleados de planta, las labores para las cuales fue contratado. Informa que el 31 de julio de 2018 solicitó a la entidad accionada el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones a que hubiera lugar, recibiendo respuesta negativa mediante el oficio No. SA1720 del 27 de agosto de 2018</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente y que fueron descritas en precedencia, se encuentra acreditado que el demandante suscribió siete (7) contratos de prestación de servicios con la Secretaria del Interior del Municipio de Bucaramanga, los cuales tuvieron como objeto de manera general el apoyo a la gestión en todas las actividades que se desarrollan en las inspección de policía adscritas a la secretaría del interior del municipio de Bucaramanga, en el control, vigilancia y verificación del cumplimiento del código de policía nacional y demás normas concordantes y complementarias, estableciéndose en los dos últimos contratos como objeto el apoyo a la gestión en la comisaría de familia del barrio la joya, en la recepción, trámite, radicación y archivo de la correspondencia recibida en la comisaría de familia; actividades que eran desarrolladas a través de operativos diurnos y nocturnos. Así mismo, dentro del expediente quedó probado – Según el testimonio de los señores Hugo Moreno, Mirtha Isabel Arenas Ramírez y Raúl Díaz Castro que el accionante debía presentarse todos los días en las instalaciones del Municipio, que debían asistir a operativos que se realizaban de manera conjunta con la Policía Nacional y los Inspectores, los cuales de desplegaban en horarios nocturnos hasta horas de la madrugada. Sin embargo, de igual forma se acreditó, de conformidad con lo relatado por los testigos y de la lectura de los contratos que, el horario dependía de las actividades que se encontraban distribuidas de diferente manera en el mes, destacando que, el contratista tuvo diferentes actividades dependiendo del programa al que se encontraba vinculado.</p> <p>Aunado a lo anterior, se tiene que dentro del expediente no se probó que el demandante recibiera ordenes de un superior, pues si bien cumplía con múltiples funciones, estas fueron</p>
---	---	--------------------------	---	---



				<p>pactadas y aceptadas por el demandante en los contratos celebrados entre él y la entidad. Entonces, se puede concluir que el demandante, si bien es cierto que recibió las instrucciones necesarias para desarrollar el objeto contractual, estas solo fueron una coordinación y no una subordinación. De igual forma la Sala debe advertir que, la Ley 80 de 1993 facultó a las entidades a celebrar contrato de prestación de servicios con personas naturales cuando las actividades encomendadas “no puedan realizarse con personal de planta”; presupuesto que en el caso en concreto se cumple a cabalidad, pues tal y como quedó demostrado en el expediente, la contratación del señor Jorge Aceros Santos se realizó con el fin de prestar servicio de apoyo en actividades relacionada con la vigilancia del cumplimiento de las normas policivas del espacio público y establecimientos comerciales, sin que se haya probado que el mismo se ejecutó con personal de la entidad. Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que el accionante suscribió múltiples contratos de prestación de servicios con diferentes objetos contractuales, que, si bien se desarrollaron en la Secretaría del Interior y/o Gobierno del Municipio, lo cierto es que con ello no se prueba una relación laboral y por el contrario le da validez a su vinculación contractual. Así mismo, llama la atención que, si bien se indicó por los testigos que se encontraban sometidos a un horario laboral, no se demostró el horario en el cual se llevaban a cabo las actividades, por lo que no se tiene certeza que las mismas desarrollaban todo el día en jornada de 8 horas, o solamente en fracciones de tiempo con ocasión a cada una de las actividades que se llevaban a cabo, los testigos no precisaron cual era el horario que cumplía el demandante.</p>
--	--	--	--	--



<p><b>68001333300120220001400</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b></p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL    - MARIA CECILIA TARAZONA MEDINA  </p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE007730, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo gozade presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y nohay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
--	---	------------------------------	--	--



<p><b>68001333300520220004500</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b></p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE007730, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo gozade presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y nohay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
--	---	--------------------------	--	--



<p>68001333300620180025500 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-/ MARIA ANTONIA BUSTOS HIGUERA</p>	<p>DECLARATORIO DE INSUBSISTENCIA</p>	<p>Expresa el apoderado de la parte demandante que la señora María Antonia Bustos Higuera ha prestado sus servicios de manera ininterrumpida al Municipio de Bucaramanga desde el momento de la certificación educativa, y que al momento de su vinculación fue escalafonada conforme a las premisas establecidas en el Decreto – Ley 1278 de 2002. Expone que FECODE y el GOBIERNO NACIONAL, en el acta de acuerdos suscrita el 7 de mayo de 2015, concretaron la realización de una evaluación con carácter diagnóstica formativa a todos los docentes que no hubiesen podido ascender o reclasificarse en el escalafón, a pesar de haberse presentado con anterioridad en multiplicidad de ocasiones a las respectivas evaluaciones, por lo que indica que la demandante al haber participado activamente en la misma, superó en su integralidad la ECDF en el curso de formación. Señala que en la Resolución que ascendió a la demandante al grado 2 nivel B, lo hizo con efectos fiscales desde el 4 de julio de 2017, teniendo derecho a que se le reconozcan los efectos fiscales desde el 1° de enero de 2016, conforme a lo establecido en la Ley</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander argumento que para resolver lo anterior, y de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente, se tiene acreditado lo siguiente: Que mediante la Resolución No. 3291 de 2017, se reubicó en el grado 2 nivel salarial B (2B) del escalafón docente a la demandante, con efectos fiscales a partir del 4 julio de 2017. De igual forma, según lo expuesto en la resolución referida anteriormente, se pudo evidenciar que la docente María Antonia Bustos Higuera se encuentra nombrada en propiedad e inscrita en el Escalafón Docente, y que participó en el proceso de Evaluación de Carácter Diagnostica Formativa ECDF en el año 2015, obteniendo un resultado no satisfactorio. Así mismo, en la misma resolución, se refirió que la demandante mediante radicado de fecha 4 de julio de 2017 solicitó reubicación en el grado 2 nivel salarial B del escalafón docente, aportando el certificado expedido por la Universidad Francisco de Paula Santander donde consta que realizó y aprobó el curso de “Formación a educadores participantes de la evaluación diagnostico formativa” con una intensidad horaria de 144 horas, obteniendo un puntaje de 89, De acuerdo a lo expuesto, la Sala en el asunto bajo estudio, advierte que tal y como se señaló previamente en el acápite normativo, con la expedición de las normas para el ascenso o la reubicación de nivel salarial de los docentes, lo que se buscaba era impulsar el ascenso de aquellos docentes que se encontraban estáticos desde el año 2010, y por ello se plantearon dos opciones: la primera, era la presentación de la Evaluación de Carácter Diagnostica Formativa y que en caso de no aprobarse esta, se le permitía a los docentes la realización de un curso de formación, cuyo certificado de aprobación igualmente permitiría el ascenso, sin embargo, el legislador fue claro al determinar que cada una de estas situaciones tenían efectos fiscales diferentes, pues, para quienes superaran la Evaluación de Carácter Diagnostica Formativa, sería a partir del 1º de enero de 2016 y para quienes no la aprobaran, pero si tuvieran una calificación satisfactoria en alguno de los cursos de formación, los efectos fiscales serian a partir de la fecha en que el</p>
--	---	---	---	---



				<p>educador radicara la certificación de aprobación del curso ante la autoridad nominadora, por ser en esta fecha, cuando cumplió los requisitos legales exigidos. Sin embargo, no pueden tenerse como válidos los argumentos presentados por la demandante respecto a que cualquiera de las dos formas para obtener el ascenso o reubicación salarial deben tener efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2016, toda vez que, si bien, el objetivo perseguido con aquellas es el mismo, se trata de procedimientos o actuaciones independientes, pues, una de ellas es la evaluación de competencias y de la cual se debe obtener una calificación superior al 80%, situación bajo la cual, se logra inmediatamente el ascenso o reubicación de nivel salarial; y otra, el curso de formación complementaria que se realiza únicamente por aquellos docentes que no lograron obtener una calificación satisfactoria en tal evaluación. Así las cosas, en el presente caso, quedó demostrado que la señora María Antonia Bustos Higuera participó en el proceso de Evaluación de Carácter Diagnostica Formativa en el año 2015, sin embargo, no obtuvo un resultado satisfactorio, razón por la que, debió adelantar un curso de formación, cuyo certificado de aprobación fue emitido por la Universidad Francisco de Paula Santander, siendo este el documento presentado ante la entidad territorial nominadora, por lo que queda claro que la demandante accedió a la reubicación en el nivel salarial 2B con ocasión de la aprobación del curso de formación complementario y no por haber obtenido una calificación satisfactoria en la ECDF, y es por esta razón que en virtud de lo señalado en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015, los efectos fiscales de la reubicación salarial o del ascenso deben reconocerse a partir de la radicación de la certificación de la aprobación de los cursos ante la entidad nominadora, que en el caso que nos ocupa ocurrió el día 4 de julio de 2017, y así fue dispuesto en la Resolución No. 3291 de 2017.</p>
--	--	--	--	---



<p>68001333301320170013600 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ EDIFIKAR INGENIERIA S.A.S.</p>	<p>NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO</p>	<p>Manifiesta de manera inicial que, el día 28 de febrero de 2014 se realizó la modificación de domicilio en la Cámara de Comercio de Bucaramanga con el número 569951, siendo la actual la calle 200 No. 14-50 T3 oficina 712 Barrio Altos de Aranjuez del Municipio de Floridablanca; la cual también quedó registrada en el RUT. Sostiene que dentro del expediente administrativo se observan tres notificaciones: i) realizada el 17 de julio de 2014 a la dirección calle 63 No. 4- 39, en la que no se observa un nombre legible de quien recibió, si su identificación, ii) de fecha 03 de noviembre de 2015 en la misma dirección calle 6 No. 4-39, en la que recibió Angela Pinto Carvajal, persona que no tiene ninguna relación con la empresa, y iii) realizada el 08 de abril de 2016 a la dirección calle 200 No. 14-50 de Floridablanca. Indicó que en la Resolución No. 00627 de 07 de marzo de 2016 se dispuso que mediante emplazamiento previo se requirió al contribuyente a la calle 63 No. 4-39, sin embargo, considera que las mismas vulneran el derecho al debido proceso, pues no solo no existe constancia de recibido valido, pues no hay firmas legibles para identificar la persona que la recibió, sino además que, para esa fecha de 2014 la dirección de la empresa había cambiado. Contra la anterior resolución se impuso recurso de reconsideración al considerarse que se vulneró el derecho al debido proceso y de defensa y contradicción, pues insiste que las notificaciones de los requerimientos no se realizaron en debida forma las notificaciones</p>	<p>Teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el Estatuto Tributario del Municipio de Bucaramanga respecto de las notificaciones, es evidente para la Sala que el “contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante” se encuentra en la obligación de aportar a la Secretaria de Hacienda la información sobre la dirección en la que recibirá notificaciones, la que de manera general reposa en la última declaración de industria y comercio; y sobre la cual, también se encuentra obligado a informar su cambio. En aplicación de las normas citadas al caso bajo estudio, la Sala concluye que en el trámite en el que se impuso sanción a la Sociedad Edifikar Ingeniería SAS por falta de declarar impuesto de industria y comercio del año gravable 2014, no se presentó vulneración al derecho fundamental al debido proceso por parte del Municipio de Bucaramanga, toda vez que el ente municipal adelantó los trámites de notificación de los oficios de emplazamiento previo, a la dirección que se encontraba registrada por la entidad y que no fue modificada por el directamente interesado. En efecto, de conformidad con las pruebas relacionadas se encuentra que la sanción impuesta a la Sociedad Edifikar Ingeniería S.A.S surgió por la omisión de no presentarse la declaración privada del año 2014 del Impuesto de Industria, Comercio, Servicios, Financieros, Avisos y Tableros; omisión que se puso de presente, previo a sancionar, con los emplazamientos No. 1988 y 1303, que fueron notificados por medio de la empresa de mensajería Servientrega el 03 de noviembre de 2015– según la guía- o el 13 – según el acto administrativo-, a la dirección Calle 63 No. 4-36 Barrio Naranjos, Aunado a lo anterior, también debe ponerse de presente a la entidad accionada que la invalidez de las notificaciones por contener una firma ilegible - en las que se basa de manera principal el recurso de apelación-, se desvirtúa al momento en que la Sociedad Edifikar Ingeniería S.A.S presentó la declaración del impuesto de industria y comercio por el año gravable del 2013, pues con ello, se tiene que las notificaciones enviadas ala calle 63 No. 4-39 sí surtieron efectos. Con relación al argumento elevado por la parte demandante referente al cambio de domicilio a</p>
---	---	--	--	--



				<p>otro municipio reportado ante Cámara de Comercio en febrero de 2014, basta para la Sala señalar que, tal cambio de domicilio debió ponerse en conocimiento del Municipio de Bucaramanga, pues la Sociedad no solo era la encargada sino también la interesada de poner en conocimiento y acreditar que no se encontraba en la obligación de declarar por dicho gravamen en dicho ente territorial, sin embargo, dicha información solo se conoció en el año 2016 cuando ya fue impuesta la sanción por no declarar. Para la Sala el trámite que adelantó el Municipio se ajustó a las disposiciones que regulan la materia – atrás citadas-, pues al realizar el cruce de información y evidenciar la falta de presentación de la declaración privada del año gravable de 2014 de impuesto de industria y comercio, procedió a ponerlo de presente (tal y como había sucedido con el periodo del año 2013) con el emplazamiento previo de noviembre de 2015 a la dirección registrada y que no fuera modificada para el momento del requerimiento y la imposición de la sanción.</p>
<p>68001333301420230011200 ACCION DE CUMPLIMIENTO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ NERY ORTIZ DE MILLAN- WILLIAM CAICEDO HERNANDEZ - MARTHA QUINTERO GIRALDO Y OTROS</p>	<p>CUMPLIMIENTO DE NORMAS</p>	<p>Que el INSPECTOR 6º. DE POLICÍA DE BUCARAMANGA, que dentro del Proceso Policivo de Perturbación 035-2022 que adelanta contra los suscribientes, el DEPARTAMENTO DE ESPACIO PÚBLICO, DAEP, del Municipio de Bucaramanga, el CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE COSA JUZGADA, sin más dilación, de la Resolución 03 del 18-01-2003, Radicación 6082, de Alcaldía de Bucaramanga, para que prevalezca la legalidad, teniendo en cuenta que la mencionada resolución es un acto jurídico-administrativo perentorio, tiene fuerza de ley y, por lo tanto, es de obligatorio cumplimiento para las partes y la comunidad, como quiera que es el mismo asunto que pretende la actual querrela 035-2022. 2º. En razón de lo anterior, se le ordene al funcionario accionado decrete la NULIDAD del proceso policivo originado en la querrela adelanta por la Alcaldía de Bucaramanga,</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander argumento que con el criterio del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional es que las actuaciones de las autoridades administrativas en desarrollo de juicios policivos, comportan el ejercicio de función jurisdiccional, toda vez que resuelven conflictos jurídicos inter partes y en esa medida las decisiones emitidas en su trámite constituyen actos de carácter jurisdiccional, mientras que las actuaciones administrativas propiamente dichas corresponden a las determinaciones que de manera unilateral la administración profiere en procura de la protección de la tranquilidad, salubridad y orden público. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que los accionantes, con la presente solicitan que, el Inspector de Policía Urbana No. 6 de la Policía de Bucaramanga, le dé cumplimiento al principio constitucional de cosa juzgada, y la declare en la querrela por perturbación a la posesión, con radicado No. 035-2022, por cuanto, ya se había expedido la Resolución 03 del 18 de enero de 2003 bajo el radicado 6082, en la que se discutió lo planteado en la querrela que originó los</p>



			<p>teniendo en cuenta que fue la misma Alcaldía De Bucaramanga, la que emitió la Resolución 03 del 18-01-2003, norma que es vinculante para todos los organismos centralizados y descentralizados del Municipio de Bucaramanga., o, en subsidio, resuelva debidamente motivado dentro de un término fijado por su Señoría, el recurso contra el auto admisorio de la demanda del 20-10-2022, advirtiéndole que tiene prevalencia el principio constitucional de cosa juzgada.”</p>	<p>hechos del año 2022. Frente a lo descrito, si bien, se evidencia que lo que pretenden los acciones es que esta Sala le ordene dar cumplimiento de un principio constitucional como es la cosa juzgada, lo cierto también es que, el mismo se solicita al interior de una querrela policiva, como se explicó en precedencia cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos, y según lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 393 de 1997, el cual consagra que: “[l]a Acción de Cumplimiento procederá contra acciones u omisiones de particulares que impliquen el incumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o Acto administrativo, cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, pero sólo para el cumplimiento de las mismas.” De conformidad con lo anterior y como bien lo consideró la A quo, las pretensiones de los accionantes resultan improcedentes, máxime si se tiene en cuenta que, al interior del trámite de la querrela de perturbación de bien inmueble que se encuentra en curso, se encuentran vinculados los accionantes y han participado activamente del procedimiento, presentado recursos en contra del auto admisorio, estando así, los accionantes ejerciendo activamente su derecho a la defensa en el mecanismo idóneo, el cual es el procedimiento adelantado al interior de la querrela. Bajo las anteriores consideraciones, la acción de cumplimiento no satisface el requisito de subsidiariedad, pues la parte demandante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, que está ejerciendo oportunamente para solicitar la declaración del principio constitucional de cosa juzgada dentro de la querrela adelantada por el Inspector de Policía Urbana No. 6 de la Policía de Bucaramanga bajo el radicado No. 035-2022. Por las razones expuestas, se confirmará la sentencia de primera instancia.</p>
--	--	--	--	---



<p>68001333301120190012400 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ CAMILO ANDRES COBOS PORRAS</p>	<p>CONTRATO REALIDAD</p>	<p>La apoderada del actor manifiesta que el señor Camilo Andrés Cobos Porras prestó sus servicios profesionales de manera personal al municipio de Bucaramanga, desde el 24 de septiembre de 2012 hasta el 30 de octubre de 2015, tanto en la Secretaria del Interior como en la Secretaria de Infraestructura. Señala que, durante todo el tiempo comprendido entre el 24 de septiembre de 2012 y el 30 de octubre de 2015, se vio sujeto al cumplimiento de horarios tanto de entrada como de salida impuestos por su empleador, y que ejecutó las labores para las cuales fue contratado en igualdad de condiciones a los servidores públicos vinculados en la planta de personal del municipio de Bucaramanga. Expresa que si bien en los contratos de prestación de servicios se pretende demostrar un vínculo estrictamente contractual lo cierto es que existe un vínculo laboral por cuanto se configuran los tres elementos esenciales que lo componen, esto es, debido a que i) ha venido prestando sus servicios personalmente, ii) realizaba las funciones asignadas con permanente subordinación de su empleador, iii) percibió una retribución mensualmente por parte del municipio de Bucaramanga como contraprestación de las labores desempeñadas. Expone que mediante petición de fecha 30 de octubre de 2018, solicitó al municipio de Bucaramanga, el reconocimiento de la relación laboral y, que como consecuencia de esto, se reconociera y pagara la totalidad de las prestaciones a que tuviere derecho; petición que fue resuelta por parte de la entidad accionada el 14 de noviembre de 2018 con oficio SJAL0163918 negando lo solicitado por considerar que ante la inexistencia de los elementos</p>	<p>Debe indicar igualmente el Tribunal Administrativo de Santander que el cumplimiento de horario por sí solo no demuestra subordinación, sin que en el presente caso se desvirtuara la facultad de supervisión que el contratante tiene sobre el contratista. Así las cosas, encuentra la Sala que entre el señor Camilo Andrés Cobos Porras y el Municipio de Bucaramanga existió una relación de coordinación, que no permite configurar la existencia de una subordinación, razón por la cual no se puede concluir que en realidad se haya encubierto una relación laboral, aun cuando los otros 2 elementos, prestación personal del servicio y remuneración si se hallan suficientemente probados en el expediente y no hayan sido objeto de controversia. Aunado a lo anterior, se tiene que dentro del expediente no se probó que el demandante recibiera órdenes de un superior, pues el hecho de recibir instrucciones o rendir informes demuestra, inequívocamente, la coordinación necesaria para el cumplimiento de sus actividades. Entonces, se puede concluir que el demandante, si bien es cierto que recibió las instrucciones necesarias para desarrollar el objeto contractual, estas solo fueron una coordinación y no una subordinación. De igual forma la Sala debe advertir que, la Ley 80 de 1993 facultó a las entidades a celebrar contrato de prestación de servicios con personas naturales cuando las actividades encomendadas “no puedan realizarse con personal de planta”; presupuesto que en el caso en concreto se cumple a cabalidad, pues tal y como quedó demostrado en el expediente, la contratación del señor Cobos Porras se realizó con el fin de prestar servicios de apoyo en la Secretaria del Interior y de asistencia en la Secretaria de Infraestructura sin que se haya probado que dichos servicios se ejecutaron con personal de la entidad, aunado a que se demostró que para el desarrollo de los objetos contractuales de los contratos celebrados por el demandante con el municipio, existía insuficiencia de personal para ello, y por lo tanto, el ente territorial se encontraba facultado para contratar a personas externas a la entidad bajo la modalidad de prestación de servicios. Aunado a lo anterior, no se</p>
--	---	--------------------------	--	--



			<p>esenciales de una relación laboral no se podía entender configurada la misma.</p>	<p>puede perder de vista que, si bien el accionante suscribió varios contratos de prestación de servicios con diferentes objetos contractuales, lo cierto es que con ello no se prueba una relación laboral y por el contrario le da validez a su vinculación contractual. Así mismo, llama la atención que, si bien se indicó por el testigo Téllez Romero que el actor se encontraba sometido a un horario laboral, no se demostró el horario en el cual se llevaban a cabo las actividades, por lo que no se tiene certeza que las mismas desarrollaban todo el día en jornada de 8 horas, o solamente en fracciones de tiempo con ocasión a cada una de las actividades que se llevaban a cabo. Por otra parte, se debe destacar que su vinculación no se dio sin solución de continuidad, pues de conformidad con los periodos de vinculación del accionante, y siguiendo el criterio acogido por el H. Consejo de Estado respecto del plazo de la ruptura del vínculo contractual, se concluye que el demandante no prestó sus servicios profesionales en una única y continuada relación laboral, pues quedó demostrado que entre los contratos 1993 de 2012 y 476 de 2013 existió una solución de continuidad de 30 días, y entre los contratos 1867 de 2014 adicional 1 y 1248 de 2015 existió una solución de continuidad de 58 días. De lo anterior, se observa que los inter lapsos contractuales superaron el término de interrupción de los 30 días hábiles, por lo que se tiene que, obedeciendo a los criterios desarrollados por el Consejo de Estado, los elementos de continuidad o permanencia como otro factor determinante dentro del análisis de configuración de la figura del contrato realidad en relaciones con entidades estatales, no se encuentran probados dentro del presente proceso. Con base en lo anotado, la Sala comparte los argumentos elevados por el juez de primera instancia en la sentencia apelada, toda vez que en el presente asunto no se logró demostrar la configuración del elemento de la subordinación, dado que, no solo no se logró acreditar la sujeción del demandante a una jornada de trabajo, o el cumplimiento de órdenes y directrices impartidas por la entidad, sino que tampoco se demostró el cumplimiento del elemento de continuidad o permanencia. En</p>
--	--	--	--	---



				consecuencia, para la Sala no se acreditó la existencia de relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, teniendo en cuenta que si bien es cierto se dio cumplimiento a los requisitos de prestación personal del servicio y la remuneración como contraprestación del mismo, no se encuentra demostrado el elemento de subordinación laboral o dependencia en la labor desarrollada por el demandante; por el contrario se observa que las obligaciones propias de los contratos se cumplieron con ocasión a lo pactado en ellos.
<b>68001333300820180016000</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DELDERECHO</b>	MIRTHA ISABEL ARENAS RAMIREZ    MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	CONTRATO REALIDAD	Manifiesta que la señora Mirtha Isabel Arenas Ramírez prestó sus servicios de manera personal al servicio de Municipio de Bucaramanga, durante los siguientes periodos de tiempo comprendido entre el 03 de septiembre de 2010 a 30 de octubre de 2015. Afirma que entre las partes suscribieron contratos de prestación de servicios relacionados con el apoyo a la gestión de la secretaria del interior coadyuvando en cada una de las actuaciones administrativas propias del Inspector encargado de realizar las actuaciones; relacionándose los siguientes contratos: i) 3083 del 03 de septiembre de 2010, ii) 983 del 17 de febrero de 2011, iii) 469 del 28 de marzo de 2012, iv) 1696 del 27 de agosto de 2012, v) 27 de 27 de agosto de 2012, vi) 1657 del 07 de octubre de 2013, vii) 1225 del 21 de enero de 2014, viii) 1550 del 12 de marzo de 2015 y ix) 1550 del 16 de septiembre de 2015. Que si bien estos contratos de prestación de servicios, regulados por la Ley 80 de 1993, determinan un vínculo estrictamente contractual, en realidad lo que existe es un vínculo laboral de hecho, pues se configura los tres elementos esenciales para que haya una relación laboral. Asegura que el demandante desarrolló actividades misionales, en igualdad de condiciones a los empleados de planta	Debe indicar igualmente el Tribunal Administrativo de Santander que el cumplimiento de horario por sí solo no demuestra subordinación, sin que en el presente caso se desvirtuara la facultad de supervisión que el contratante tiene sobre el contratista. Así las cosas, encuentra la Sala que entre la señora Mirtha Isabel Arenas Ramírez y el Municipio de Bucaramanga existió una relación de coordinación, que no permite configurar la existencia de una subordinación, razón por la cual no se puede concluir que en realidad se haya encubierto una relación laboral, aun cuando los otros 2 elementos, prestación personal del servicio y remuneración si se hallan suficientemente probados en el expediente y no hayan sido objeto de controversia, Aunado a lo anterior, se tiene que dentro del expediente no se probó que la demandante recibiera ordenes de un superior, pues si bien cumplía con múltiples funciones, estas fueron pactadas y aceptadas por la demandante en los contratos celebrados entre ella y la entidad. Entonces, se puede concluir que el demandante, si bien es cierto que recibió las instrucciones necesarias para desarrollar el objeto contractual, estas solo fueron una coordinación y no una subordinación. De igual forma la Sala debe advertir que, la Ley 80 de 1993 facultó a las entidades a celebrar contrato de prestación de servicios con personas naturales cuando las actividades encomendadas “no puedan realizarse con personal de planta”; presupuesto que en el caso en concreto se cumple a cabalidad, pues tal y como quedó demostrado en el expediente, la contratación de la



			<p>de la entidad demandada, esta afirmación se sustenta por cuanto: a) prestó sus servicios personalmente, sin que en esto haya discusión, toda vez que efectivamente mi mandante ha sido la persona que ha desempeñado las funciones que le fueron asignadas; b) Lo realizó con permanente subordinación, pues de otra manera no podría desempeñar su función, dado que se debe acatar un orden dentro del establecimiento en el cual se presta el servicio; y c) Recibió del Municipio de Bucaramanga una retribución mensual por su labor. Expone que la demandante realizó las funciones referentes al ejercicio ordinario de las labores constitucionales y legales asignadas a la entidad pública demandada y que éstas a su vez fueron ejecutadas en igualdad de condiciones a los servidores públicos de planta vinculados en la misma entidad, así mismo, dichas funciones se asemejan a la constancia y cotidianidad, que conlleva al cumplimiento de un horario de trabajo la realización frecuente de la labor para la cual fue contratado. Que mediante petición de fecha 12 de enero de 2018, solicitó a la entidad accionada reconociera la relación laboral y como consecuencia de esto se realizara el pago de las prestaciones a lugar. Con oficio SJ 0002318 del 17 de enero de 2018 se dio respuesta de fondo a la petición elevada en la cual negó lo solicitado, argumentando que no se configuraba relación laboral por la inexistencia de sus elementos.</p>	<p>señora Mirtha Isabel se realizó con el fin de prestar servicio de apoyo en actividades relacionada con la vigilancia del cumplimiento de las normas policivas del espacio público y establecimiento comerciales, sin que se haya probado que el mismo se ejecutó con personal de la entidad, aunado que se demostró que para el desarrollo de los objetos contractuales de los contratos celebrados por la demandante con el municipio, existía insuficiencia de personal en las Inspecciones para ello, y por lo tanto, el ente territorial se encontraba facultado para contratar a personas externas a la entidad bajo la modalidad de prestación de servicios Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que la accionante suscribió múltiples contratos de prestación de servicios con diferentes objetos contractuales, que, si bien se desarrollaron en la Secretaría del Interior y/o Gobierno del Municipio, lo cierto es que con ello no se prueba una relación laboral y por el contrario le da validez a su vinculación contractual. Así mismo, llama la atención que, si bien se indicó por el testigo que se encontraban sometidos a un horario laboral, no se demostró el horario en el cual se llevaban a cabo las actividades, por lo que no se tiene certeza que las mismas desarrollaban todo el día en jornada de 8 horas, o solamente en fracciones de tiempo con ocasión a cada una de las actividades que se llevaban a cabo. Así mismo, se debe destacar que su vinculación no se dio sin solución de continuidad, pues de conformidad con los periodos de vinculación del accionante, y siguiendo el criterio acogido por el H. Consejo de Estado respecto del plazo de la ruptura del vínculo contractual, se concluye que el demandante no prestó sus servicios profesionales en una única y continuada relación laboral, pues quedó demostrado que entre los contratos 3083 de 2010 y 983 de 2011 existió una solución de continuidad de 39 días, entre lo contratos 983 de 2011 y 469 de 2012 existió una solución de continuidad de 194 días, entre los contratos 469 de 2012 y 1696 de 2012 existió una solución de continuidad de 26 días, y entre los contratos los contratos 1225 de 2014 y 1550 de 2015 existió una solución de continuidad de 77 días. De los anterior, se observa que la mayoría de los lapsos sin vinculación</p>
--	--	--	--	---



				<p>contractual superaron el término de interrupción de los 30 días hábiles, por lo cual se tiene que, obedeciendo a los criterios desarrollados por el Consejo de Estado<sup>8</sup>, los elementos de continuidad o permanencia como otro factor determinante dentro del análisis de configuración de la figura del contrato realidad en relaciones con entidades estatales, no se encuentran probados dentro del presente proceso. Con base en lo anotado, para la Sala, se comparten los argumentos elevados por el juez de primera instancia en la sentencia apelada, toda vez que en el presente asunto no se logró demostrar la configuración del elemento de la subordinación, dado que, no solo no se logró acreditar la sujeción de la demandante a una jornada de trabajo, o el cumplimiento de órdenes y directrices impartidas por la entidad, ni tampoco se demostró el cumplimiento del elemento de continuidad o permanencia. En consecuencia, para la Sala no se acreditó la existencia de relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidad, teniendo en cuenta que si bien es cierto se dio cumplimiento a los requisitos de prestación personal del servicio y la remuneración como contraprestación del mismo, no se encuentra demostrado el elemento de subordinación laboral o dependencia en la labor desarrollada por el demandante; por el contrario se observa que las obligaciones propias del contrato se cumplieron con ocasión a lo pactado en este, garantizando el servicio de la Secretaría del Interior del Municipio de Bucaramanga.</p>
<p>68001333300520200024200 CONTROVERSIA CONTRACTUALES</p>	<p>UNIÓN TEMPORAL SERVIPAE/ MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>CONTROVERSIA CONTRACTUALES</p>	<p>Relatan los actores que, entre el Municipio de Bucaramanga y la Unión Temporal SERVIPAE se celebró el contrato de suministro N° 10 de 2019, cuyo objeto consistió en prestar el «SERVICIO Y SUMINISTRO DIARIO DE COMPLEMENTO ALIMENTARIO JORNADA DE LA MAÑANA Y TARDE (RACION INDUSTRIALIZADA) Y ALMUERZOS PREPARADOS EN EL SITIO PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES MATRICULADOS EN LAS</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander analizó múltiples hallazgos reportados por la interventoría, al punto que ésta presentó informe para dar inicio al proceso administrativo sancionatorio, el cual se soportó en las siguientes pruebas; visita técnica que la misma realizó el día 11 de junio de 2019, cruce de correos electrónicos con la institución educativa, acta de reunión con la docente titular de la institución, solicitud de soportes de remisión de víveres a la sede, la respuesta del operador con la remisión de los víveres, la solicitud a la unión temporal del plan de mejora por la no prestación del servicio y</p>



			<p>INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD LEGAL VIGENTE EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL PARA EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR PAE PARA EL GRUPO 2». Durante la ejecución del contrato, el día 11 de junio de 2019, se agotó el gas propano que se utilizaba para la preparación de los alimentos en la Institución Educativa Bosconia sede C, lo cual impidió que se pudiera cumplir con la entrega de los menús a los beneficiarios, siendo advertido por la manipuladora de los alimentos, quien informó a la supervisora del operador. Al día siguiente se dejó constancia del suceso, así como de la falta de insumos para la preparación de los menús en los días posteriores y la entrega de menús distintos a los fijados en el contrato. El 18 de junio de 2019, la interventoría requirió al contratista para que saneara las falencias y mediante oficio del 10 de julio de 2019 éste expuso las razones que las justificaban, dejando claro que se habían tomado las medidas necesarias para que cesaran los hechos que generaban un posible incumplimiento. No obstante, el 29 de agosto de 2019, se citó al contratista y a la aseguradora a audiencia que se instaló el 26 de septiembre y culminó el 03 de octubre de 2019 con la imposición de la sanción que se demanda.</p>	<p>los requerimientos que en ese sentido se enviaron vía correo electrónico , De estas pruebas se destaca que el incumplimiento está relacionado tanto con la continuidad en el suministro de los complementos alimentarios, como con la falta de garantía de existencia de suficientes equipos y menaje para la ejecución del programa, todo contrastado con las especificaciones técnicas y los lineamientos que formaban parte del contrato. De acuerdo con todo lo anterior, no es de recibo la postura del recurrente relacionada con que la ejecución continuada de prestaciones aisladas del contrato impedía la declaratoria de incumplimiento parcial, con base en que el servicio se continuó prestando los demás días, debido a que tratándose del contrato de suministro “el proveedor debe constreñirse a entregar cosas que reúnan exactamente esos requisitos” pactados y en el plazo -para este caso periodicidad sin que por tratarse de prestaciones que debían cumplirse diariamente por un largo periodo de tiempo, se pueda subsanar la falta de suministro durante un día. Por el contrario, es precisamente por haberse pactado que el suministro de las raciones de alimentos se hacía diariamente, que, ante la falta de entrega de los complementos alimentarios por un día, se lesiona el interés jurídico del contratante -Municipio de Bucaramanga- y en este caso, de los beneficiarios del mismo, que no eran otros que los niños, niñas y adolescentes de la Institución Educativa Bosconia Sede C. Además, en el presente caso, consta en el plenario que el contratista admitió que el día 11 de junio de 2019 no se realizó el suministro de alimentos y que no contaba con el gas suficiente para preparar los alimentos en sitio, y lo sostuvo inclusive en respuesta al requerimiento efectuado por la interventoría y a lo largo de todo el procedimiento administrativo sancionatorio, pretendiendo justificar los hallazgos que se reportaron y que le eran desfavorables, bajo el argumento que era necesario que hubiera un incumplimiento progresivo.</p>
--	--	--	--	---



			<p>A juicio de la Sala, no le asiste razón al recurrente, puesto que a la luz de las obligaciones contraídas por las partes dentro del citado contrato de suministro, la relativa a la entrega de los almuerzos se perfecciona día a día, razón por la cual, el actuar omisivo de la UT SERVIPAE al no contar con la totalidad de elementos que permitieran llevar a cabo satisfactoriamente la preparación de los alimentos ni contar con el gas propano para su elaboración el día 11 de junio de 2019 en la Institución Educativa Bosconia Sede C, constituye en sí mismo un incumplimiento contractual merecedor de las multas y sanciones fijadas para el caso, como en efecto lo sostuvo la juez de primera instancia.</p> <p>Al margen de lo anterior, obsérvese que desde el 07 de junio de 2019 la persona encargada de manipular los alimentos había evidenciado y puesto en conocimiento del contratista que faltaba materia prima e insumos para los procesos de elaboración de complementos alimenticios, dentro de los cuales, en muchos alimentos se registró en cero "0" o en poca cantidad, de manera que no había suficientes insumos o las cantidades de alimentos requeridas para dar cumplimiento a la guía de preparación de los menús, y de contera, al contrato; lo cual permite entrever que el desabastecimiento era y fue totalmente previsible y no fue atendido oportuna y en debida forma por el contratista, llegando a la conclusión, para la oportuna y adecuada prestación de los servicios a su cargo el contratista debía sujetarse a la planeación del contrato y a la guía de preparación que contempla los menús a ejecutar diariamente, sin desconocer la periodicidad en que debía suministrarse el servicio, so pena de afectar la regularidad y el cumplimiento del objeto contractual por la inobservancia de los términos en que fue pactado. Por lo tanto, no es cierto, como se aduce en la demanda, que en los actos administrativos acusados, por medio de los cuales se sancionó a la UNION TEMPORAL SERVIPAE, no se relacionaron los motivos reales para su expedición, en la medida que estaba plenamente acreditada la inobservancia de las obligaciones contractuales descritas en el numeral 9 de los literales A y A2 de la cláusula sexta del contrato N° 010 de 2019 y el fundamento principal para llegar a tal conclusión fue el informe de interventoría, cuyo contenido se expuso en precedencia, y conforme al cual quedó</p>
--	--	--	--



				establecido que el contratista no cumplió sus obligaciones en la periodicidad pactada.
<b>68001333300520220004600</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL    FOMAG    LEONOR PINZON RIVERA	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE008303, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo gozade presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y nohay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
<b>68001333300120170000800</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ JUAN GREGORIO ANGARITA ARAQUE	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	El Sindicato de Trabajadores del Municipio de Bucaramanga – SINTRAMUNICIPIO existe desde el año 1944 y que pertenecen 48 servidores públicos vinculados por contratos de trabajo. Expone que SINTRAMUNICIPIO realizó negociación colectiva con el municipio de Bucaramanga desde el 1958, convención	De acuerdo a lo expuesto, encuentra la Sala del Tribunal Administrativo de Santander que la reclasificación del cargo que desempeñaba el señor Juan Gregorio Angarita Araque de trabajador oficial a empleado público, se encuentra acorde con el criterio funcional contemplado en la normatividad, sin que pueda evidenciarse que existió una infracción a la misma, y mucho menos una falsa



		<p>que se ha venido modificando año a año y que, en el año 2015, se determinó que a partir del 1° de enero de 2016 solo se podría despedir a los trabajadores oficiales cuando se demuestre justa causa comprobada, convención que tendría una vigencia de 4 años contados a partir del 1° de enero de 2016. Relata que la Secretaría Administrativa del municipio de Bucaramanga preparó un análisis técnico y financiero para la reclasificación de empleos de trabajadores oficiales a empleados públicos en la planta globalizada del municipio, en aplicación de la primacía de la realidad de la función prestada y en virtud de ello, el alcalde municipal suscribió el día 2 de mayo de 2016 el Decreto 055 “por el cual se reclasifican unos empleos, se suprimen unos cargos de trabajadores oficiales y se crean unos cargos de empleados públicos en la planta de personal del Municipio de Bucaramanga.” Indica que en el referido Decreto se determinó la supresión de 27 cargos de trabajadores oficiales que corresponden a los empleos de chofer vehículo de despacho y celador, y se crearon cuatro empleos de empleados públicos dentro de la Planta Global del municipio de Bucaramanga con denominación CONDUCTOR, Código 480, grado 24 del nivel asistencia, y 23 empleos de empleados públicos con denominación AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, grado 24 del nivel asistencial. Señala que en la misma fecha se expidió el Decreto 056 del 2 de mayo de 2016 por medio del cual se adiciona el Decreto 232 de 2015 y 021 del 2016 y se asignan funciones y competencias laborales de la Planta de Personal del municipio de Bucaramanga. Luego, mediante Resolución No. 270 del 3 de mayo de 2016</p>	<p>motivación o desviación de poder, pues como ya se expuso, la reclasificación se vio fundamentada en la irregularidad que se presentaba en la categorización de los empleados públicos al servicio del ente territorial demandado, situación que fue corregida con la expedición de los actos administrativos aquí acusados. De igual forma, hace precisión la Sala en que en el presente caso no se vieron vulnerados los derechos laborales del demandante, toda vez que las pruebas aportadas pudieron demostrar que al señor Angarita Araque no le fue suprimido del todo el cargo que desempeñaba, pues lo que se hizo fue reclasificarlo e incorporarlo en debida forma en la planta global del municipio de Bucaramanga, ajustándolo a la nomenclatura, clasificación funciones, requisitos y grado salarial previstos en las normas que regulan la materia, así mismo, se protegieron sus derechos a los que refiere en la demanda respecto a la calidad de pre-pensionado, pues el vínculo laboral con la administración nunca culminó, y adicional a ello, pese a que el cargo al cual fue reclasificado era en provisionalidad, la estabilidad en el mismo no iba a verse afectada, por cuanto los cargos de los empleados públicos contenidos en los actos acusados, según lo dispuesto en el Decreto 0172 del 1° de diciembre de 2016 hacen parte de la planta transitoria del municipio de Bucaramanga, esto es, que los mismos no iban a ser reportados como vacantes definitivas para algún concurso de méritos. Por otra parte, tampoco puede predicar la Sala que existió un desconocimiento de los derechos laborales del demandante, al señalar que se encontraba amparado por la convención colectiva, toda vez que como se ha advertido a lo largo de la presente providencia, dicha convención no le resulta aplicable al señor Angarita Araque por cuanto según las funciones que desempeñaba, no se trata de un trabajador oficial sino de un empleado público y por lo tanto, no le está permitido celebrar convenciones colectivas.</p>
--	--	---	--



			<p>se incorporaron sin solución de continuidad a los 27 trabajadores oficiales en empleos de carrera administrativa con carácter provisional. Finalmente, precisa que el señor Juan Gregorio Angarita Araque es trabajador oficial al servicio del municipio de Bucaramanga desde el 1 de septiembre de 1994 y que, a la fecha de supresión de su cargo, era beneficiario de la convención colectiva, denotaba la condición de pre-pensionado y padre cabeza de hogar.</p>	
<p>68001333300420210000600 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO</p>	<p>ANDRES ALFONSO MARIÑO MESA/ MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>DESVIACION DE PODER</p>	<p>En la demanda de la referencia se expone, en síntesis, que el demandante fue vinculado a la Contraloría Municipal de Bucaramanga en el cargo de asesor de despacho código 105 grado 07, desde el 28 de marzo de 2016, y fue desvinculado inicialmente el 27 de junio de 2020 conforme Resoluciones No. 00033 y 00039 de 2020, y posteriormente el 1 de julio de 2020 según Resolución No. 114 de 2020. Menciona diversos acontecimientos en relación con funcionarios de la Contraloría Municipal de Bucaramanga, órdenes y actos que generaron hostigamiento en contra de ellos. Agrega que, gozó de licencia de paternidad y una vez se reincorporó el día 13 de enero de 2019, el nominador le solicitó que renunciara al cargo. No obstante, lo anterior, señala que el 10 de febrero de 2020, mediante Resolución No. 00033 y 000039 fue declarado insubsistente, a partir del 11 de febrero de 2020. Señala que el 26 de febrero de 2020, presentó acción de tutela en contra de la Contraloría Municipal de Bucaramanga, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Penal Municipal para adolescentes de Bucaramanga, bajo el radicado número 2020-</p>	<p>De acuerdo a lo expuesto, encuentra la Sala del Tribunal Administrativo de Santander que el señor Alfonso Mariño Mesa en contra de la entidad demandada. En relación con lo anterior, como se señaló en el marco normativo, la acción de tutela no puede ser considerada como un mecanismo de suspensión de términos en los procesos ordinarios, motivo por el cual la Sala hará el análisis de caducidad a partir de la fecha de notificación de los mencionados actos administrativos.</p> <p>Así las cosas, los actos administrativos objeto de estudio, fueron notificados al demandante el 10 de febrero de 2020, por lo que será a partir del 11 de febrero de 2020, que se hará el estudio de caducidad. En ese orden de ideas, encuentra la Sala que, la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 11 de agosto de 2020, y la audiencia fue celebrada el día 28 de octubre de 2020, término dentro del cual se suspendieron los términos de caducidad. Cabe precisar que, a partir del 16 de marzo de 2020 al 30 de julio de 2020, fueron suspendidos los términos judiciales conforme los diversos acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la pandemia por Covid-19. Por otro lado, se encuentra probado que, la demanda fue radicada el 13 de enero de 2021, no obstante, el demandante contaba hasta el 14 de diciembre de 2020, para presentar la demanda.</p>



		<p>00023-00, por medio de la cual buscaba la protección de la estabilidad laboral reforzada, el cual resolvió mediante fallo de fecha 10 de marzo de 2020, la protección de los derechos fundamentales y ordenó el reintegro sin solución de continuidad del demandante al cargo, hasta el 27 de junio de 2020. Decisión notificada el 11 de marzo de 2020, respecto de la cual la Contraloría Municipal de Bucaramanga interpuso recurso de apelación.</p> <p>En virtud de la anterior orden de tutela, expone que, la Contraloría Municipal de Bucaramanga expidió la Resolución No. 071 de 2020.</p> <p>Agrega que, en el trámite de la acción de tutela, el 11 de mayo de 2020, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito para Adolescentes de Bucaramanga, en segunda instancia declaró la nulidad de lo actuado, ordenó la vinculación de otras entidades. Decisión notificada el 12 de mayo de 2020, motivo por el cual la Contraloría Municipal de Bucaramanga profirió la Resolución No. 084 de 2020, por la que dejó sin efectos la Resolución No. 071 de 2020 y ordenó la desvinculación del demandante y realizó el cobro de \$19.420.004, por concepto de dineros pagados durante la vinculación con ocasión a la acción de tutela.</p> <p>Posteriormente, el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Bucaramanga profirió nuevamente la sentencia, el 22 de mayo de 2020, en la que protegió los derechos fundamentales y nuevamente ordenó el reintegro sin solución de continuidad del demandante, hasta el 27 de junio de 2020. En virtud de dicha decisión, la Contraloría</p>	<p>Conforme con lo anterior, la Sala concluye que si operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a las Resoluciones No. 00033 y 00039 del 10 de febrero de 2020. Teniendo en cuenta lo señalado en el marco normativo, encuentra la Sala configurada la excepción de «caducidad». En consecuencia, confirmará la decisión de primera instancia en lo relacionado con la caducidad del medio de control.</p>
--	--	--	---



			<p>Municipal de Bucaramanga, profirió la Resolución No. 0098 del 3 de junio de 2020.</p> <p>Sostiene que, en el trámite de segunda instancia de la acción de tutela, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito para Adolescentes de Bucaramanga profirió sentencia de segunda instancia, el 2 de julio de 2020, en la que revocó la sentencia de primera instancia y declaró la improcedencia de la acción. Como consecuencia, señala que mediante Resolución No. 114 del 30 de junio de 2020, fue declarado nuevamente insubsistente, a partir del 1 de julio de 2020.</p>	
<p>68001333300220220009300 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ NANCY URLEY CIFUENTES CARDENAS</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE009277, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo gozade presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y nohay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya</p>



				nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
<b>68001333300620220005500</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DELDERECHO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ HENRY BUITRAGO ALBA.	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE007685, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo gozade presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y nohay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
<b>68001333301120220006500</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DELDERECHO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ LIDIA CENIRA MARTINEZ ARAMBULA	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE008362, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99,	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores.



			<p>equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo gozade presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y nohay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resulto procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p>68001333300520210013400 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ FOMAG   MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ELIZABETH JIMENEZ HERNANDEZ</p>	<p>RELIQUIDACION PENSIONAL</p>	<p>Expone que la demandante prestó sus servicios de forma ininterrumpida en la docencia oficial, desde el 3 de marzo de 1999, y mediante resolución N° 0399 del 9 de febrero de 2015, la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga, le reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez del 100% del salario devengado, efectiva a partir del cese de pago de salarios o auxilio de incapacidad. Refiere que la demandante fue retirada del servicio desde el 24 de febrero de 2015, mediante la resolución 634 del mismo mes y año. Señala que al momento del reconocimiento de la pensión de invalidez se encontraba inscrita en el grado 1 del Escalafón Nacional Docente, no obstante, en el momento del retiro definitivo del servicio se encontraba escalafonada en el grado 7, situación que no se tuvo</p>	<p>El h Tribunal Administrativo de Santander argumenta que teniendo en cuenta el monto de la pensión, se demostró que la pérdida de capacidad laboral de la demandante supera el 95%, por tanto, acorde a lo dispuesto en el art. 63 del Decreto 1848 de 1969, la prestación debe reconocerse en cuantía del 100% del último año de servicios o de su promedio mensual si fuera variable. En ese orden de ideas es claro que la demandada ha debido incluir en el IBL tanto la prima de servicios6 como la bonificación mensual docentes, porque fueron factores salariales que se le cancelaron a la demandante, según consta en la certificación expedida por la entidad demandada, los cuales, están previstos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, y fueron pagados como contraprestación directa del servicio prestado. Frente a la Bonificación mensual, debe aclararse que es un emolumento que si bien no está enlistado en el Decreto 1045 de 1978 constituye factor salarial para liquidar pensión a partir del mes de junio de 2014 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto</p>



			<p>en cuenta al momento de liquidar la pensión, así como no se tuvieron en cuenta los factores salariales de prima de servicios y bonificación mensual. En consecuencia, el 30 de abril de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la reliquidación pensional ante la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga, la cual mediante acto administrativo del 17 de abril de 2021 negó la reliquidación peticionada. Finalmente, el 11 de mayo de 2021 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial, la cual se celebró el 8 de julio de 2021, no llegando a acuerdo conciliatorio.</p>	<p>1566/14. En consecuencia, comoquiera que la actora devengó dicho emolumento y que además es factor salarial para efectos pensionales, es precisa su inclusión en la mesada pensional. Por lo expuesto, le asiste razón al aquo al declarar la nulidad del oficio de abril de 17 de 2021, proferido por la Secretaría Educación del Municipio de Bucaramanga negando la reliquidación de la pensión de invalidez, debido a la falta de inclusión en el IBL pensional de la prima deservicios y bonificación mensual, puesto que estos conceptos son factores de salario que debían computarse a fin de fijar la cuantía de la prestación en virtud del régimen normativo aplicable a la demandante, el cual corresponde al consagrado en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.</p> <p>Así mismo, si no se hubiere hecho, deberá tenerse en cuenta para calcular el promedio del salario devengado en el último año de prestación de servicios, el percibido con posterioridad al ascenso de escalafón, Finalmente, estima la Sala conveniente recordar que la liquidación de la pensión debe estar, en todo caso, de acuerdo con los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, regla a la que están obligados todos los servidores públicos, en el sentido de pagar los respectivos aportes sobre todos los rubros que según la ley deben constituir factor de liquidación pensional. Lo anterior significa, que si no han sido objeto de descuento, ello no da lugar a su exclusión, sino a que al momento del reconocimiento, la entidad de previsión social efectúe los descuentos pertinentes.</p>
<p>68001233100020050313700 REPARACION DIRECTA</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ ISABEL NIÑO DUARTE</p>	<p>FALLO EN EL SERVICIO</p>	<p>En la madrugada de 11 de julio de 2004, se presentó una conflagración en un bien inmueble ubicado en la Calle 109 No. 21C - 05 del Barrio Provenza del municipio de Bucaramanga, en el que, para ese momento, habitaba Isabel Niño Duarte junto con su hijo menor de edad Luis Antonio Santis Niño. Los integrantes del extremo activo de la litis, consideran que se configuró una falla en el servicio por cuanto el Cuerpo Oficial de Bomberos no atendió la</p>	<p>El H Consejo de Estado en segunda instancia confirma el análisis del ad quo en sentido de precisar el punto de la distancia que existía entre la estación de bomberos y el inmueble afectado, los testimonios recaudados —solicitados con la demanda—, tampoco resultan coherentes. En primer lugar, porque Carmen Brigilia de Díaz, Natalio Ballesteros, Janitza Ballesteros e, incluso, Rafael Ballesteros, dan cuenta de una distancia de cinco (5) cuabras entre uno y otro lugar. Además, los declarantes Sandra Liliana Galván, Mary Bett Rueda, Amparo Díaz y Yolanda Niño —esta última por percepción indirecta—,</p>



			<p>conflagración en forma oportuna, lo que, a su juicio, les irrogó los daños que no estaban en el deber jurídico de soportar. Aunque el Tribunal Administrativo de Santander, en la sentencia de primera instancia, negó las pretensiones de la demanda ante la ausencia de elementos de prueba que demostraran tardanza en la atención de la emergencia, los demandantes recurren en apelación porque consideran que el ente de socorro om tió su deber de acudir con prontitud a la atención del siniestro</p>	<p>dijeron que la Subestación se hallaba ubicada entre dos (2) y cuatro (4) cuadras de la residencia de los accionantes. Pero, por otro lado, Ricardo Antonio Prada y Sofia Victoria Prada Cala, en su orden, narraron que "la estación de bomberos se encontraba a unos 800 metros del lugar de la tragedia" y que aquella base se encontraba "a cinco minutos caminando o a unas diez cuadras del lugar de la conflagración". Apreciadas así las cosas y, tomando en consideración la distanciaindicada por el señor Ricardo Antonio Prada que, resulta casi coincidente con el recorrido efectuado por la máquina de bomberos identificada como M9 —plasmada en el Informe Parcial de EmergenciaNo. 10447—, en modo alguno puede tornarse extraño o desproporcionado que aquel vehículo, en atención al peso que por los galones de agua que soportaba en ese momento —200 exactamente-49, hubiere tardado cinco (5) minutos en llegar al punto de la tragedia a partir del momento en el que, ante la ausencia de certeza en relación con la hora en que el vigilante de la zona alertó de la tragedia a la autoridad bomberil, la señora Francy Afanador informó a la Central de Comunicaciones de la conflagración y esta unidad se comunicó con la Subestación de Provenza. En línea con lo expuesto por el Tribunal en la sentencia recurrida, se encuentra que la prueba testimonial obrante en el expediente es contradictoria, incluso, respecto de la participación de los bomberos cuando arribaron al lugar de la conflagración, en tanto unos y otros dan cuenta, de un lado, que cuándo aquellos acudieron a atender la emergencia el fuego ya había sido apagado por los vecinos y, por otra parte, sostienen que fueron los miembros de la institución de rescate quienes terminaron de extinguir el incendio ocurrido en la casa de habitación de los demandantes. Por lo que, aun tomando en consideración que el incendio hubiera sucedido entre la 01:00 a.m. y la 01:30 a.m. —cómo lo explicaron los declarantes— resultaría acertado considerar que entre ese momento y aquel en el cual los bomberos hicieron presenciaen el lugar de los hechos en razón al llamado efectivamente realizado por la Central de Comunicaciones, los habitantes circunvecinos tuvieron espacio suficiente para atender las voces de auxilio y colaborar en la extinción del incendio, tanto como al rescate de las personas que se encontraban al interior de la vivienda afectada.</p>
--	--	--	---	--



<p>76001333170520120013303 REPARACION DIRECTA</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA / MARÍA HELENA POSSO CHÁVEZ </p>	<p>FALLO EN EL SERVICIO</p>	<p>En el mes de noviembre de 2010, los señores María Helena Posso Chávez y Harold Abadía Aragón, iniciaron negociaciones con los señores Rocío Jimena Lemos y Fabián Montoya Marín con el propósito de comprar la camioneta Ford Explorer Sport Trac, placa CWD-739. Al momento de mostrar el vehículo, los vendedores les explicaron que, “hacia poco tiempo habían adquirido la camioneta a un amigo, de nombre EDWIN ALEJANDRO VARGAS ESTRADA... quien para ese momento figuraba como único propietario del vehículo según consta en la Licencia de Tránsito No. 07-68001-2691045” Al comprobar que el vehículo no tenía pendientes judiciales o limitaciones a la propiedad, la demandante procedió a suscribir contrato de compraventa de la camioneta No. 6146674 el 12 de noviembre de 2010, acudiendo a la diligencia de traspaso con el señor Edwin Leandro Vargas. Así, el 3 de diciembre de 2010, la Dirección de Tránsito de Bucaramanga le entregó la respectiva licencia de tránsito y tarjeta de propiedad de la camioneta.</p> <p>Pasados algunos meses, los accionantes decidieron vender el vehículo por lo que publicaron aviso de venta en la página web <a href="http://www.tucarro.com">www.tucarro.com</a>, y el 25 de marzo de 2011, el señor Harold Abadía, por petición de un potencial comprador, se presentó en las instalaciones de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, Grupo de Automotores SIJIN MECAL, para que</p>	<p>El H Consejo de Estado en segunda instancia confirma el análisis del ad quo en razón de que la litis en causa únicamente a la fiscalía general de la nación entidad autónoma administrativa y judicialmente por lo cual se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial por cuanto no tiene la competencia para investigar la comisión de delitos y efectuar el despliegue que esto necesita, así como tampoco tuvo injerencia en las acciones u omisiones que la Fiscalía hubiera podido tener en la investigación del delito puesto en conocimiento por la parte accionante. Con todo, indicó que, si bien hay un fallo disciplinario contra la fiscal que adelantó el caso, este no desvirtúa el hecho de que la parte demandante no efectuó las actuaciones pertinentes para cancelar la licencia de tránsito de su vehículo y de esta manera prevenir o evitar su propio perjuicio.</p>
---	--	-----------------------------	---	--



		<p>se le practicara el estudio técnico a la camioneta y se expidiera certificación en la que constara que este no tenía embargos o impedimentos judiciales para su venta, Mientras se le estaba practicando la respectiva inspección técnica, el señor Abadía Aragón fue informado sobre la existencia de una orden de incautación del vehículo proferida el día anterior, es decir, el 24 de marzo de 20116 , emitida por la Fiscalía Quinta Local de la Estructura de Apoyo de Bucaramanga, en virtud de la denuncia por hurto presentada por la señora Nelly del Pilar Rodríguez Mendieta, con fecha del 30 de mayo de 2008. Por consiguiente, se procedió a incautar la camioneta de placas CWD-739. El 1º de abril y 21 de junio de 2011, María Helena Posso Chávez y Harold Abadía presentaron solicitud dedevolución del vehículo ante la Fiscalía encargada del caso, alegando ser compradores de buena fe exenta de culpa, soportada en la inactividad de esa entidad para sacar el bien del comercio, estas peticiones fueron negadas por el ente investigador mediante oficios del 18 de abril y 1º de julio de 20118 , indicandoque la camioneta no sería entregada hasta que se establecieran los autores del delito, . Por lo anterior, María Helena Posso Chávez y Harold Abadía Aragón presentaron la respectiva queja ante la Procuraduría General de la Nación y la Personería de Bucaramanga. Es así como, la Personería Primera Delegada en lo Penal de Bucaramanga, mediante oficio No. 20-1840-11 del 14 de abril de 2011, les indicó que, hecha la investigación respectiva, no obraba orden o resolución "... tendientes a evitar la comercialización de este vehículo... por el contrario solo por petición expresa de la víctima quien manifiesta que la camioneta se estaba poniendo en venta en un portal de internet en la ciudad de Cali, se tomaron las medidas respectivas, lo que denotaba un actuar negligente del ente investigador.</p>	
--	--	---	--



JAIME ANDRÉS  
BELTRÁN MARTÍNEZ  
ALCALDE 2024 - 2027

			<p>. La parte actora concretó la imputación en que, las entidades demandadas, principalmente la Fiscalía General de la Nación, incurrieron en falla en el servicio, al haber omitido adoptar y ejecutar las “medidas cautelares pertinentes” a fin de evitar la comercialización del vehículo presuntamente hurtado, desde el 30 de mayo de 2008, fecha en que se recibió la respectiva denuncia. En concreto indicó que el ente investigador omitió su deber de dictar “orden, alerta, pendiente, resolución y/o acto administrativo” dirigido a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y/o a las autoridades de Policía Judicial que hubiera permitido a los demandantes conocer del punible investigado y las consecuentes limitaciones a la propiedad de la camioneta.</p>	
<p>68001333300520210021000 REPARACION DIRECTA</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ CLAUDIA CONSTANZA VELASCO MARTINEZ</p>	<p>FALLO EN EL SERVICIO</p>	<p>El Municipio de Bucaramanga expidió la Resolución N° 1213 del 08 de noviembre de 2013 por medio de la cual concedió y registró el permiso de funcionamiento del parque “SUMMIT ADVENTURE PARK”, con el objetivo de ejercer actividades de prestación de servicios de recreación familiar y de entretenimiento en parque de atracciones. El objeto social, según consta en el certificado de existencia y representación legal, consiste en operar parques de diversiones, parques de trampolines o negocios de trampolines y maquinaria para el entretenimiento en inmuebles propios o arrendados; b) alquilar y arrendar negocios</p>	<p>El h Tribunal Administrativo de Santander manifiesta que el Municipio omitió su deber de inspección y vigilancia al no corroborar directamente las instalaciones del parque para verificar de forma personal y técnica que lo documentado correspondía a la realidad ya que, en su sentir, el accidente que produjo el daño ocurrió porque habían deficiencias en los saltarines o camas elásticas que presentaban huecos, espacios y aperturas de gran tamaño, y de haberlo realizado, no se hubiera otorgado el permiso de funcionamiento y así, evitado el daño, Contrario a lo afirmado, en el plenario existen elementos que demuestran que la entidad demandada ejerció las funciones de inspección y vigilancia, previo a otorgar la licencia de funcionamiento al parque Summit, sin que haya evidencia alguna de haber omitido</p>



		<p>de trampolines y maquinaria para el entretenimiento en inmuebles propios o arrendados.</p> <p>El día 22 de diciembre de 2019, la niña Sara Sofía Velásquez Velasco se encontraba en el parque haciendo uso de los trampolines y resultó lesionada en un pie. Fue trasladada hacia la Clínica FOSCAL donde se le practicó radiografía, se le ordenó cirugía por luxofractura de tobillo, con fractura salter harris IV del maléolo medial, y salter harris del peroné, con deslizamiento y apertura del tobillo, , la señora Claudia Constanza Velásco, madre de la víctima, elevó petición al ente territorial solicitando información sobre las gestiones y procedimientos que se realizaron por parte de esta dependencia, para la adjudicación del permiso de funcionamiento con la finalidad de ejecución de actividades de la empresa "SUMMIT ADVENTURE PARK". El ente territorial dio respuesta mediante comunicación del 22 de junio de 2021, Sostiene que la Ley 1225 de 2008 regula el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y demás juegos de diversiones, y la Resolución N° 0958 de 2010 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo contempla los parámetros a seguir, conforme a los cuales al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, le asiste un deber legal de inspección, vigilancia y control con el objetivo de verificar y garantizar el cabal desempeño de los requisitos de calidad e idoneidad en la prestación de los servicios innatos a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento, que incumplió al otorgar el permiso de funcionamiento a la sociedad SUMMIT,</p>	<p>acciones que hubieran podido evitar el accidente padecido por la menor.</p> <p>Por lo tanto, frente al argumento que pretende restarles peso a estos elementos de prueba por no haber sido realizada una visita de forma personal o directa por el Municipio con antelación a que el parque entrara a operar, la Sala considera que es al interesado a quien le correspondía garantizar el cumplimiento de las especificaciones y recomendaciones técnicas necesarias para obtener la licencia de funcionamiento y nada obstaba para que fuera un tercero experto quien certificara que se observaron los lineamientos de seguridad exigidos por la norma, en ese sentido, tanto la Ley 1225 de 2008 como la Resolución N° 0958 de 2010 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo regulan la actividad pública que se alega como causa del daño, las cuales nada disponen sobre la exigencia de que el Municipio tuviera que acudir al lugar a verificar que la documentación aportada por el operador concordara con la realidad, como lo sostiene el recurrente, en el caso concreto y como bien lo anotó el A Quo, el parque había sido autorizado tan solo un mes y medio antes del día de los hechos, de manera que no era exigible realizar dicha visita, y como ya se dijo, no lo era para efectos de otorgar el permiso inicial, Por lo tanto, en criterio de la Sala, al deber de inspección y vigilancia a cargo del Municipio no puede dársele el alcance que reclama la parte apelante, al punto de sustituir al interesado para que sea la administración quiengarantice el cumplimiento de los deberes que tiene a su cargo ese tercero y, en consecuencia, pueda imputársele al Estado cualquier daño ocasionado durante la ejecución o prestación del servicio privado que realiza el particular</p>
--	--	---	---



			concluyendo que el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA no verificó y constató de manera responsable y escrupulosa las condiciones y parámetros de seguridad y protección con los que deben contar según criterios legales, las instalaciones y atracciones que hacen parte del parque en mención, y aun así concedió el registro pertinente para el funcionamiento de SUMMIT BUCARAMANGA S.A.S.	
<b>68001333300520210021900</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DELDERECHO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ CESAR AUGUSTO QUIJANO RUEDA	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE007730, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo gozade presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y nohay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.



<p>68001233300020180061300 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ ROSA DELIA GUERRERO SANABRIA</p>	<p>Reconocimiento de pensión de jubilación docente</p>	<p>Relata la accionante que el Fomag le concedió pensión de invalidez a partir del 5 de marzo de 2010, con ocasión de su pérdida de capacidad laboral en un 86%. Que el 23 de marzo de 2018 reclamó de la accionada pensión de jubilación, negada a través del acto acusado, por ser incompatible con la ya otorgada</p>	<p>El H consejo de Estado analiza y argumenta que la actora laboró en la secretaría de educación de Bucaramanga, como docente nacional, desde el 5 de junio de 1990 hasta el 5 de marzo de 2010 (19 años, 9 meses y 1 día), y le fue concedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio una pensión de invalidez, a través de Resolución 267 de 1° de junio de 2010, equivalente al 75% del último salario devengado, efectiva a partir del 5 de marzo del mismo año, toda vez que de conformidad con concepto médicolaboral se le dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 86%; posteriormente, pidió el reconocimiento de la pensión de jubilación, negada por medio del acto acusado, Considera la Sala que no resulta dable acceder a las pretensiones de la demanda encaminadas a obtener la pensión de jubilación, pese a gozar de la de invalidez a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, comoquiera que, tal como se explicó, no es procedente que una persona devengue.</p> <p>En el mismo sentido, se aclara que las pensiones de invalidez y jubilación se reconocen en razón a los aportes efectuados por el afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones y, por ende, su incompatibilidad no es predicable respecto de otras prestaciones que se conceden a los maestros oficiales, por ejemplo, la pensión gracia, como lo ha sostenido esta Corporación, Por consiguiente, esta Sala considera que la referida normativa deja a disposición del juez la procedencia o no de la condena en costas, puesto que para ello debe examinar la actuación procesal de la parte vencida y comprobar su causación y no el simple hecho de que las resultas del proceso le fueron desfavorables a sus intereses, pues dicha imposición surge después de tener certeza de que la conducta desplegada por aquella comporta temeridad o mala fe, por lo que, al no predicarse tal proceder de la parte demandante.</p>
--	--	--	--	---



<p>68001333301020220015900 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ PIEDAD MARCELA MARTINEZ CALA</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto ficto donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo gozade presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p>68001333300620220012400 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ MARIANA LISSET GOMEZ RAMIREZ.</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto ficto donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la</p>



			<p>individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo gozade presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y nohay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resulto procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p>68001333301120220013400 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA   FOMAG   MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ CLAUDIA YAMETH ARGUELLO PATIÑO</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto ficto donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo gozade presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y nohay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resulto procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en</p>



				la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
<b>68001333300320220004400</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DELDERECHO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA   FOMAG   MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ HUMBERTO GALVIS GUARGUATI	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE007686, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo gozade presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y nohay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
<b>68001333300520220006300</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DELDERECHO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA   FOMAG   MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ JANETH LEAL SOLANO	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE007700, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99,	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores.



			<p>equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo gozade presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y nohay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p><b>68001333300220220009200</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DELDERECHO</b></p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ INGRID YOHANNA RODRIGUEZ GUEVARA</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE009447, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no</p>



			<p>Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resulto procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p>68001233300020180069700 CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</p>	<p>CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - CAJASAN   MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</p>	<p>El 19 de noviembre de 1976, el Municipio de Bucaramanga (Santander) le entregó un terreno en comodato a CAJASAN por el término de treinta (30) años, el cual tenía un área de 6.865m2 , con el fin de que se construyera un colegio en dicho predio, lo cual efectivamente hizo la caja de compensación; el término inicialmente previsto venció en el mes de noviembre de 2006 pero fue prorrogado por las partes en dos oportunidades, cada una de ellas por cinco (5) años más, con lo cual el plazo se extendió hasta el 10 de septiembre de 2017, Desde el 19 de enero de 2016 el municipio informó sobre la imposibilidad de disponer una nueva prórroga del contrato por la necesidad del ente territorial de utilizar la sede para implementar la jornada única estudiantil.</p> <p>El 15 de febrero de 2017, CAJASAN informó al municipio la imposibilidad de devolver el inmueble porque cursaba el año lectivo correspondiente, el cual finalizaría el 30 de noviembre de la referida anualidad; el inmueble fue devuelto el 5 de diciembre de 2017 y CAJASAN le solicitó al municipio el reconocimiento y pago de las mejoras realizadas por esta al inmueble que incluían la edificación allí erigida y todos sus servicios y anexidades, pero, el municipio se negó a reconocerlas mediante escrito del 4 de diciembre de 2017 con sustento en las cláusulas del contrato de</p>	<p>El H Consejo de Estado confirma la sentencia del ad quo argumentando que el 19 de julio de 2007, CAJASAN y el Municipio de Bucaramanga suscribieron la escritura pública número 02136 otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga mediante la cual el municipio dijo entregar los mismos inmuebles en comodato a CAJASAN por un término de cinco (5) años; sin embargo, este contrato también está incompleto ya que solo se aportaron los folios 1, 3, 5 y 7 de la escritura (fls. 41-44 cdno. 1), en los que particularmente aparece solo un aparte la cláusula quinta sobre mejoras y reparaciones locativas, falencia probatoria que impide determinar el alcance del negocio jurídico a este respecto, además Mediante la escritura pública número 3602 de 10 de septiembre de 2012 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, el municipio otorgó en comodato los inmuebles antes identificados por un término de cinco años (fls. 45 – 48 cdno. 1), documento que también fue aportado incompleto; con todo, en la cláusula cuarta cuya nulidad se pidió en el presente proceso. No obstante, la ausencia del texto completo de dicho documento impide su valoración. Sin perjuicio de lo anterior, a pesar de que no hay prueba completa del contrato que permita interpretarlo de manera integral, el demandante reconoció el contenido de dicho pacto y pidió la nulidad de la estipulación número cuatro, pretensión respecto de la cual operó la caducidad del medio de</p>



			comodato que impedían el reconocimiento y pago de dichas mejoras	control, por lo cual se mantiene incólume lo así pactado por las partes, según lo cual el comodatario asumiría el costo de las mejoras realizadas sobre los lotes que recibió; además, el artículo 739 del Código Civil que se cita en sustento del recurso de apelación regula la adquisición del dominio por accesión y, por ende, es aplicable para definir los derechos y obligaciones derivados del contrato de comodato, Insiste la Sala en que no hay prueba alguna respecto del cargo de la demanda según el cual el comodante impuso la construcción del colegio en los terrenos o de que dicha construcción fue la remuneración que las partes acordaron en contravía de la naturaleza gratuita del comodato, en ese contexto, las pretensiones encaminadas a que el comodante sea compelido al pago de las mejoras no pueden prosperar, lo cual impone confirmar el fallo apelado en tanto las denegó.
68001333300620220007700 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ JENNY CONSUELO ALVARADO CELIS	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE011518, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las



			equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	cesantías. En ese sentido, resulto procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
<b>68001333300220220025700</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DELDERECHO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ JULIE ANDREA RODRÍGUEZ GIRAL	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE009566, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo gozade presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y nohay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resulto procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
<b>68001333300620220005900</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DELDERECHO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE008406, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de



	CLAUDIA LILIANA GOMEZ SANABRIA		la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo gozade presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y nohay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
<b>68001333300420220013200 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ JOSE MANUEL HERNANDEZ REMOLINA	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto ficto donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo



			50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
<b>68001333300520180006000</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DELDERECHO</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD METROPOLIS II SECTOR   MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO	Indica la demanda que el 15 de julio de 2015, se llevó a cabo una asamblea general extraordinaria de propietarios del conjunto residencial Ciudad Metrópolis II, celebrada en segunda convocatoria en la cual se aprobó en el numeral 7 el proyecto de reforma de la portería cumpliendo lo dispuesto por la ley 675 de 2001, el cual comprendía la intervención de 33.60 metros cuadrados de dicha área de la copropiedad. Señala que el 11 de agosto de 2016, se radicó en la Curaduría Urbana No 1 de Bucaramanga, una solicitud de licencia de construcción bajo la modalidad de MODIFICACION – AMPLIACION, para el predio ubicación en la carrera 8 número 61 – 137 denominado conjunto Residencial Metrópolis II del barrio Ciudadela Real de Minas del municipio de Bucaramanga. Posteriormente el 11 de abril de 2017, la citada Curaduría expide la Resolución No 041 de 2017, por medio de la cual se concede una licencia de construcción en la modalidad de MODIFICACION – AMPLIACION No 68001-1-16-0195. A su vez la señora Luz Marina Salcedo Villamizar, en calidad de propietaria de los apartamentos 202 y 503 de la torre 2 del mentado conjunto, se hizo parte dentro del	El H Tribunal Administrativo de Santander argumenta que en la Resolución No 0450 de fecha 04 de septiembre de 2017, expedida por la Secretaria de Planeación del municipio de Bucaramanga, notificada el día 12 de septiembre de 2017 a la copropiedad Conjunto Residencial Ciudad Metrópolis II, se decide el recurso de apelación Interpuesto contra la Resolución No 041 de 2017, revocando el acto administrativo mencionado, Igualmente en lo que respecta al concepto de la violación no fue transcrito en su totalidad en la sentencia, por cuanto los dos primeros no fueron motivo de análisis alguno; los ocho restantes fueron ignorados completamente, se advierte que el A quo resumió dichos cargos así: Falsos motivos invocados en el acto administrativo, Violación de las normas en que debió fundarse, Vicios por desviación de poder, Falta de competencia, Falta de legitimación en la causa, desvirtuando cada uno de ellos, tal como lo dispone el artículo 1872 de la Ley 1437 de 2011, indicando además: “Si bien se han desvirtuado los argumentos de nulidad deprecados, el Despacho considera necesario hacer una precisión final y es en cuanto a los perjuicios que supuestamente se causaron con la expedición del acto y revocatoria de la licencia. Al respecto y conforme a las normas reseñadas se observa que al revocar la licencia y darla por un hecho superado”. Encuentra esta Sala que la verificación de dichos requisitos no son el centro de la discusión, se tiene que dicha verificación se realizó al momento de la aprobación de la Licencia, no siendo este el escenario para dicha verificación Sobre el licenciamiento de intervención



			<p>trámite mediante oficio radicado el 26 de agosto de 2016, impugnando mediante recursos de reposición y en subsidio apelación la Resolución No 041 de 2017, además la curaduría Urbana No 1 de Bucaramanga, el 13 de julio de 2017, expide el acto administrativo No 094 de 2017, por medio del cual resuelve recurso de reposición interpuesto por la señora Salcedo Villamizar, en la cual resuelve confirmar la Resolución No 041 de 2017. Por último, se expide la Resolución No 0450 el 04 de septiembre de 2017, por la Secretaría de Planeación del municipio de Bucaramanga, que fuere notificada el día 12 de septiembre de 2017, a la copropiedad del mentado conjunto, en la cual se decide el recurso de apelación Interpuesto contra la Resolución No 041 de 2017, en la cual se decide revocar el citado acto administrativo.</p>	<p>urbanística, indica el apelante que fue desconocido de plano en la sentencia materia de recurso, encuentra esta Colegiatura que si bien la norma contenida en los contenidos en los artículos 2.2.6.1.2.1.7 y 2.2.6.1.2.1.11. del decreto 1077 de 2015, fueron aportados desde el inicio del trámite del 11 de agosto de 2016, y sirvieron de soporte para la aprobación de la Resolución No 041 de 2017; son el marco jurídico y solo sirven como complemento por no ser el problema jurídico central, además se realizo un análisis respecto a la competencia funcional y la competencia policial, de los municipios en materia urbanística o control urbano de los inspectores de policía y el hecho superado; encuentra esta Colegiatura que el mismo se encuentra en precedencia en el marco normativo y jurisprudencial, así mismo el juez de instancia reseñó las normas pertinentes; el numeral 7° del artículo 313 de la Constitución Política, son los municipios o distritos los encargados de vigilar y controlar las actividades de construcción. En igual sentido, el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de 2015, que regulan la materia, y se analizó el concepto del Ministerio de Vivienda del 27 de marzo de 2017 se indicó que la competencia de los municipios en control urbano se mantiene pese a la expedición de la ley 1801 de 2016 pues dicha ley no derogó el decreto 1077 de 2015, ni es restrictiva, pues de ninguna manera estableció que solo el alcalde es el competente para ejercer la vigilancia y control urbano, sino que claramente permite al alcalde, como primera autoridad del municipio, o a sus agentes su control, admitiendo también otra autoridad como el inspector de policía, y en ese sentido el municipio ejerce el control urbano a través de los agentes que cuente con su planta de personal, del mismo modo indicó el juez de instancia, (...) Ahora, en cuanto a lo expuesto en la demanda, frente a la investigación que se adelanta o adelantó (dicho trámite no fue arrimado como prueba al proceso), por la construcción sin licencia, se observa que ello hace parte del cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia por parte de la Inspección de Control Urbano y Ornato, la cual, conforme a lo probado, adelantó la actuación administrativa correspondiente con</p>
--	--	--	---	--



				relación a las infracciones urbanísticas en que hubiere incurrido el CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD METROPOLIS II, al construir sin licencia, procedimiento administrativo sancionatorio que resulta independiente de la presente acción y frente al cual proceden los recursos de ley, así como las acciones judiciales a que haya lugar y que consideren las partes adelantar. En consecuencia, si dicho procedimiento culmina o culminó con sanción, y frente a si tal sanción podría configurarse un perjuicio valido para resarcir, en la medida en que él deriva de la voluntad del CONJUNTO de adelantar la obra sin que la licencia estuviera debidamente en firme, contrariando la normatividad, y por supuesto tal sanción no deviene de la actuación adelantada con ocasión del acto administrativo demandado, sino que la misma es independiente de esta.
68001333300220220022600 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ BARBARITA MONROY RONCANCIO	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del actos fictos donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo gozade presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y nohay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en



				la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
68001333300920190020600 REPARACION DIRECTA	INES BOHORQUEZ JAIMES    -JORGE CARREÑO SANDOVAL   CC-1095934335-JERSON FERNEY CARREÑO SANDOVAL   CC-ROSARIO BOHORQUEZ JAIMES   CC--CRESCENCIA CARVAJAL VERA   CC--LISBET DAYANA MARTINEZ    MUNICIPIO DE BUCARAMANGA   EME INGENIERÍA S.A -SEGUROS DEL ESTADO S.A.	FALLO EN EL SERVICIO	Indicó la demandante que el día 26 de marzo de 2017, siendo las 10 de la noche el señor BRAYAN DAVID CARREÑO BOHORQUEZ sufre accidente en la motocicleta de placas AYK94D , presentando trauma craneo encefálico severo, siendo atendido inicialmente en el lugar de los hechos por el Sistema de Atención Móvil de Urgencias IPS SAMU y posteriormente es conducido al Serviclínicos Dromédica S.A. de la Clínica la Merced, y en razón a la gravedad de las lesiones es remitido al Hospital Universitario de Santander al cual ingresa el 27 de marzo de 2017 a la 1:33 de la mañana posteriormente es remitido para manejo en UCI a la Fundación Cardiovascular con ingreso el mismo 27 de marzo a las 19:56 de la noche donde fallece a causa de sus lesiones el 29 de marzo de 2017. Sostuvo que el velocípedo al momento del accidente fue ingresado a las instalaciones de Tránsito de Bucaramanga provisionalmente, hasta que un familiar se presentara a reclamarla. Expresó que conforme a lo informado por el municipio de Bucaramanga en respuesta a la petición el 1 de mayo de 2017, la vía Bucaramanga a girón frente a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga fue objeto de intervención por parte de Alumbrado Público, toda vez que debido a trabajos de excavaciones realizadas por el separador central sufrió un daño lo cual ocasionó que estuviera apagado el alumbrado público durante dos semanas debiéndose realizar un arreglo provisional de la red de este sector	El H Tribunal Administrativo de Santander hace estudio sobre los argumentos que hace referencia a que en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos había presencia de escombros y falta de señalización; se tiene que en la declaración del señor Emiro Luna Luna ante la Fiscalía, nada afirma o niega sobre la presencia de escombros y la falta de iluminación en la vía donde ocurrieron los hechos y por el contrario la testigo María Magdalena Pinto Murcia en su condición de Ingeniero Civil de la obra para el día de los hechos, en declaración rendida el 07 de julio de 2022, indica que las labores de la obra pública, se adelantaban de lunes a sábado iniciando a las 7:00 a.m., hasta las 5 p.m.; y el sábado se trabajaba de 7 a.m. a 12 del día, en razón de que en el sector donde se laboraba siempre se dejaba señalizado desde el día anterior con barricadas, los conos, señales, se realizaban las actividades y cada día se recogían los escombros y los fines de semana se dejaba la excavación cerrada totalmente y se dejaban los conos y la señalización. Del mismo modo, manifiesta la testigo que hasta el 10 de marzo aproximadamente, se laboró en el separador del sector frente a la Dirección de Tránsito, y en el periodo comprendido entre el sábado 25 al martes 28 de marzo, no se adelantaba obra en la vía principal, sino que se laboraba en el sector de Petrocasinos más adelante en la vía paralela, de lo cual coincide con lo afirmado por el señor ÁlvaroAlfonso Anaya Prada en declaración rendida ante el 7 de julio de 2022, quien en condición de Ingeniero residente de la obra, afirma que se realizaban reuniones semanales de PNT en las cuales se verificaba todas las medidas que se tomaban respecto de la señalización y manejo de tráfico en la vía, aclarando que si las labores se hacían sobre el separador central se realizaba la señalización sobre la calzada y



			<p>que quedó funcionando el 25 de abril de 2017, además manifestó además que para la fecha de los hechos la empresa EME INGENIERIA S.A. se encontraba ejecutando el contrato de obra No 03 del 20 de enero de 2017, suscrito con el municipio de Bucaramanga, para la construcción del alumbrado público con LED en el sector tramo 10 vía Girón entre CENFER y PUERTA DEL SOL del municipio de Bucaramanga, Grupo 1 correspondiente al sector 1 y 2.</p>	<p>después de las 5:00 pm, se retiraba la señalización, escombros y cualquier tipo de obstáculo o riesgo sobre la vía se sellaba. Por último con el fin de confirmar cual era el sitio en el que se adelantaban labores para la fecha del accidente, para así determinar la posible presencia de escombros en la vía y la necesidad de señalización, se consultaron las Bitácoras de la Obra, verificando que para el día 26 de marzo de 2017, ya no se adelantaban obras en el sector correspondiente al kilómetro 4 de la vía Bucaramanga Girón, frente a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, toda vez que para dicha fecha la obra operaba en el sector de Petrocasinos, concluyendo no tienen vocación de prosperar los argumentos esgrimidos en el recurso de alzada a contrario sensu se configura la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad por cuanto se encuentra probado en el expediente, que la actuación del señor Brayan David Carreño Bohórquez contribuyó directamente al acaecimiento del accidente, es decir, actuó de manera imprudente desatendiendo obligaciones y reglas a las que debería estar sujeta la actividad de conducción. En este orden, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia.</p>
<p><b>68001333300620220007600</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DELDERECHO</b></p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ NIDIA MILENA BELTRAN PEREZ</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE011469, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo</p>



			las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
<b>68001333301120220015200</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DELDERECHO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA   FOMAG   MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ -LILIA RANGEL INFANTE	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto ficto donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.



<p>68001333301120220009600 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL / LADY PAOLA CELIS SANTOS</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE009330, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo gozade presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y nohay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p>68001333300320220009000 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL / JOSE MARTIN CARDENAS ALVAREZ</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE009472, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la</p>



			hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo gozade presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y nohay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
<b>68001333300520220006400</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DELDERECHO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ MARIELA MARTINEZ HERNANDEZ	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE007898, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo gozade presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y nohay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en



			cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
<b>68001333301120220009400</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DELDERECHO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA   FOMAG   MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ JAIRO ALEXANDER RAMIREZ ANGARITA	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE009850, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo gozade presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y nohay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
<b>68001333300620220004000</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DELDERECHO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA   FOMAG   MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ LUIS MARIA GODOY MANRIQUE	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto ficto donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores.



			<p>febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo gozade presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y nohay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resulto procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p><b>68001333301020220005900</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DELDERECHO</b></p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ LUZ STELLA ORTIZ CORZO</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE007691, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no</p>



			<p>Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resulto procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p>68001333301120220006000 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ ELSA JUDITH BERMUDEZ PRADA</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE008351, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo gozade presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y nohay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resulto procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>



<p>68001333301120220004700 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ LUZ AMPARO SANCHEZ CAÑAS</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC202100EE008102, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo gozade presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y nohay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p>68001333300320220004100 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ ROBERTO ROJAS GOMEZ</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE008293, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la</p>



			<p>hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo gozade presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y nohay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p>68001333300320220008400 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ MONICA TATIANA RANGEL ORTEGA</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE011370, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo gozade presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y nohay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en</p>



			cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
<b>68001333300320220008900</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DELDERECHO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ LUIS GABRIEL BELTRAN DUARTE.	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE009294, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo gozade presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y nohay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
<b>68001333301120220004400</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DELDERECHO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ LINA EUGENIA MANTILLA JAIMES	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE008700, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99,	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores.



			<p>equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo gozade presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y nohay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resulto procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p>68001333301020220008100 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA   FOMAG   MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ CARMEN STELLA BERNAL REY</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE011539, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no</p>



			<p>Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resulto procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p>68001333301120220005800 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ JAISON FERNANDO QUINTERO GALLO</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE008957,, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo gozade presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resulto procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>



<p>68001333300520220004700 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ ASTRID XIOMARA PRADA MANTILLA</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE008420, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo gozade presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y nohay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p>68001333301320220018100 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ ALFONSO CALDERON ACEVEDO</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto ficto o presunto donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la</p>



			<p>correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo gozade presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y nohay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p>68001333300620220005300 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ MOISES GONZALEZ CARRILLO</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE008968, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo gozade presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y nohay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en</p>



			cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
<b>68001333300520220009200</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DELDERECHO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ NIDIA MILENA BELTRAN PEREZ	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE011469, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo gozade presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y nohay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.



<p>68001333300320220008500 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ MARIA SMITH CANCINO GALVIS</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE011305, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo gozade presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y nohay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p>68001333300220220008500 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ SANDRA MILENA SALAS ATENCIA</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE011546, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la</p>



			hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo gozade presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y nohay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
<b>68001333300320220022500</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DELDERECHO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ MARTHA LUCIA GAMARRA CAMACHO	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto ficto donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo gozade presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y nohay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en



				la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
<b>68001333300220220012100 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO</b>	<b>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA     MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ TARCISIO JAIMES JAIMES</b>	<b>DESCUENTO SALARIAL</b>	<p>Manifiesta el demandante que es docente oficial, vinculado a la planta docente del Municipio de Bucaramanga y que presta sus servicios en la Institución Educativa Gabriela Mistral, que el 2 de junio de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la resolución 777, por medio de la cual impartieron los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado y se adopta el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas. El Ministerio de Educación expidió la directiva 5 del 17 de junio de 2021, que previó orientaciones para el regreso seguro a la prestación del servicio educativo, de manera presencial, en los establecimientos educativos oficiales y no oficiales, además Con ocasión de lo reportado por la rectora de la Institución Educativa Gabriela Mistral, donde labora el demandante, se solicitó por la Secretaría de Educación a la docente, informara las razones por las cuales no acudió a la IE de manera presencial, a lo cual respondió que, ante la ausencia masiva de estudiantes en las instalaciones educativas, producto de la decisión de los padres de familia de no enviar a sus hijas a la Institución por temor al contagio, y en la medida que no secumplieron los parámetros de reapertura definidos en la Resolución N.º 777 de 2021 del Ministerio de Salud, los Docentes le solicitaron a la Rectora propiciar una</p>	<p>El H Tribunal Administrativo de Santander considera que contrario a lo manifestado por el apoderado, la Secretaría de Educación si estaba facultada y era su obligación descontar los salarios del demandante por los días 28,29 y 30 de julio de 2021, teniendo en cuenta que no asistió de manera presencial a dictar clases, desacatando las órdenes de las autoridades de educación, quienes había decidido que era de obligatorio cumplimiento. Estuvieran o no cumplidos los protocolos de bioseguridad, no le otorgaba derecho al demandante tomar decisiones sin autorización alguna, pues si consideraba que no se cumplían las medidas de seguridad para un retorno seguro a clase de manera presencial, debió poner en conocimiento de las autoridades respectivas la situación, y no ausentarse del aula de clase, además Indica el apoderado que el Aquo erró al tomar una decisión sin efectuar un análisis integral de las pruebas recaudas, así como de la circunstancias que se presentaban en la fecha de los hechos, escenario único originado por la pandemia, y lo que significaba el regreso a la presencialidad, motivo por el cual se debían brindar todas las garantías para el retorno tanto de estudiantes como de docentes, es decir, cumplir con todos los lineamientos de bioseguridad verificados por el gobierno escolar, y se insiste en que el establecimiento educativo contara con los elementos tecnológicos para impartir las clases, aspectos no verificados en el presente caso. Frente a lo expuesto, considera la Sala de Decisión, que no le asiste razón al apoderado demandante, pues la Juez de primera instancia valoró todas y cada una de las pruebas que reposan en el expediente bajo el criterio de la sana critica, que avalan su decisión. Aduce el apoderado en el recurso que, la censura con respecto a la decisión del Aquo recae sobre la ausencia</p>



			<p>agenda para decidir cómo se le cumpliría a las alumnas su derecho a la educación, solicitud que no posible por las ocupaciones de la Rectora.</p> <p>Aduce que, a pesar de que impartió las clases en la modalidad remota, mediante Resolución N.º 2015 de 2021, la Secretaría de Educación de Bucaramanga ordenó el descuento del salario de los días 28 a 30 de julio de 2021 del demandante, ante su presunta ausencia a laborar de manera presencial, conforme se había ordenado en los actos administrativos anteriormente mencionados, decisión que fue recurrida y confirmada mediante la Resolución N.º 2206 de 2021 y Concluye que, con ocasión a la falta de pago de los salarios de los días 28 a 30 de julio de 2021, la entidad territorial se abstuvo de girar la prima de vacaciones a la que considera tenía derecho en el mes de diciembre de ese año</p>	<p>de análisis sobre la motivación de los actos administrativos demandados, cuya validez debe estudiarse no solo con respecto a las normas en que debía fundarse, sino también en la dimensión fáctica de la motivación, toda vez que a su criterio, el demandante prestó el servicio educativo, con las herramientas habilitadas el momento en que se decidió el retorno a la presencialidad, que en todo caso fue progresivo y de esto sí que dan cuenta las pruebas practicadas a lo largo del trámite, Contrario a lo manifestado por el apoderado, los actos administrativos demandados fueron proferidas de acuerdo con las normas en que debían fundarse y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado aplicables al caso, que tratan sobre el descuento del salario por la ausencia del funcionario a desempeñar sus funciones sin justa causa. En cuanto a la motivación, considera la Sala que la misma fue acertada, máxime cuando el demandante en su informe rendido ante la Secretaría de Educación manifestó que había asistido de manera presencial los días 28, 29 y 30 de julio de 2021 a dictar clase, cuando no era cierto, pues según su apoderado en el recurso, manifestó que había sido virtual.</p>
<p>68001333301320220016900 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ IBETH KARINA LEÓN ÁLVAREZ</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto ficto donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo</p>



			50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 202	039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
<b>68001333300320220008800</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DELDERECHO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA   FOMAG   MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ EDDY CABALLERO AZA	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE009297, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo gozade presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y nohay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.



<p><b>68001333301120220016700</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO</b></p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ JOSE ROSEMBERG ARIZA PALOMINO</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE015209, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo gozade presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y nohay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p><b>68001333300320220009100</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO</b></p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ CECILIA GALVIS BAUTISTA</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE007730, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la</p>



			hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo gozade presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y nohay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
<b>68001333301020220005300</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DELDERECHO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ NEVIS VERTEL ANGARITA	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE008769, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo gozade presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y nohay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en



			cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
<b>68001333300320220005700</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ IVAMA CLARET GARCIA MARTINEZ	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE007729, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resulto procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.



<p>68001333300220220005700 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ MARINA CONTRERAS CASTILLA</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE008991 , expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo gozade presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y nohay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p>68001333300220220009000 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ RUBEN DARIO GOMEZ MENDOZA</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE009802, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la</p>



			hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo gozade presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y nohay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
68001333301120220019300 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ MARLENE LUCILA GUERRERO JULIO	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto ficto donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo gozade presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y nohay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en



				la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
68001333300120210008500 SIMPLE NULIDAD	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ JEFFERSON ARNULFO CONTRERAS SERRANO	nulidad del artículo 40 del Acuerdo 033 de 2020	Indica que el 29 de diciembre de 2020 el Concejo Municipal de Bucaramanga expidió el Acuerdo 033 de 2020 “Por medio del cual se actualiza el régimen legal del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasas bomberil, se adoptan medidas para la reactivación económica, se adopta el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), el sistema de retenciones y autorretenciones del impuesto de industria y comercio, se fijan las tarifas del impuesto predial unificado, se fija sobretasa con destino al medio ambiente y se dictan otras disposiciones en materia tributaria”. Precisa que el artículo 40 del Acuerdo 033 de 2020 establece las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio (ICA) consolidado aplicables a los contribuyentes pertenecientes al Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), que ascienden al ocho punto setenta y cinco por mil (8.75 x \$1.000) para las actividades industriales, y del doce punto cinco por mil (12.5 x \$1.000) para las actividades comerciales y de servicios. Afirma que el Municipio de Bucaramanga no está legalmente autorizado para establecer un tratamiento tarifario discriminatorio en materia de impuesto de industria y comercio (ICA) para los contribuyentes que pertenezcan al Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) frente a los que no. Ni el Estatuto Tributario, ni la Ley 2010 de 2019 que creó el RST - SIMPLE lo permiten.	El H Tribunal Administrativo de Santander la afirmación del demandante, en cuanto a que el Municipio de Bucaramanga no tenía la competencia de sumar los límites máximos de la tarifa de ICA con los límites máximos de las tarifas de avisos y tableros y sobretasa bomberil para establecer la tarifa única de “ICA consolidado”, no tiene asidero, en la medida que fue la misma ley (artículo 903 ET) quien lo facultó para proferir los acuerdos a través de los cuales se establezcan las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio aplicables bajo el régimen de tributación simple, con la posibilidad de establecer una única para las actividades descritas en el artículo 908 “que integren el impuesto de industria y comercio, complementarios y sobretasas, de conformidad con las leyes vigentes, respetando la autonomía de los entes territoriales y dentro de los límites dispuestos en las leyes vigentes”, en ese orden de ideas, al no haberse excedido los límites por parte del Consejo Municipal de Bucaramanga al fijar la tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidada aplicable bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), se puede precisar que no actuó sin competencia, además, indica el demandante que la norma demandada incorpora tácitamente la tarifa del impuesto complementario de avisos y tableros a priori dentro de la misma tarifa consolidada del ICA para los responsables del RST (SIMPLE) transgrediendo la Ley 97 de 1913, 84 de 1915, y los artículos 19, 20 y 22 del mismo Acuerdo 033 de 2020 demandado, afirmando que la norma demandada desconoce que el impuesto de avisos y tableros tiene un hecho generador distinto del impuesto de industria y comercio (ICA) y que este hecho hace que no todos los contribuyentes



				<p>de ICA sean sujetos pasivos del impuesto de avisos y tableros porque no realizan su hecho generador.</p> <p>Al respecto se precisa que efectivamente la norma acusada consagra la tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidada (que agrupa el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil). Resaltando la Sala que a través de la norma acusada se adopta el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE (“RST”) siendo éste un modelo de tributación opcional, y de determinación integral. Tiene como propósito reducir las cargas formales y sustanciales a cargo de los contribuyentes, impulsar la formalidad empresarial y laboral, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan a este régimen. Si bien le asiste razón al demandante en cuanto que no todos los contribuyentes del impuesto de avisos y tableros son contribuyentes del impuesto de industria y comercio (ICA), no lo es menos, que el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE (“RST”), es opcional y a él se pueden acoger los contribuyentes que estén obligados al pago de los impuestos que se consolidan a través de la norma demandada, concluyendo que A partir de lo anterior, considera la Sala que no puede hablarse de una vulneración de la Ley en cuanto a la tarifa del impuesto de industria y comercio, pues el acuerdo demandado no regula dicho impuesto como tal, sino el consolidado que se encuentra integrado además por avisos y tableros y la sobretasa bomberil.</p>
<b>68001333300920200022800 REPARACION DIRECTA</b>	MINISTERIO DE TRANSPORTE/ MUNICIPIO DE BUCARAMANGA / INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- GOBERNACIÓN DE SANTANDER/ WILMER ANDREY OCHOA PABÓN - ORLANDO OCHOA DURAN- LUZ MERY BECERRA	FALLO EN EL SERVICIO	Indicó la parte demandante que el 21 de noviembre del 2018, en el kilómetro 5 + 270 de Bosconia, en la vía que conduce de Bucaramanga hacia matanza, se presentó un accidente de tránsito, donde se vio involucrado el vehículo Chevrolet NHR de placa WOL - 242 de servicio público conducido por el señor Wilmer Andrey Ochoa Pabón, de propiedad del señor Orlando Ochoa Duran; y la motocicleta de placas WYB-28D marca AKT; evento en el cual sufrió traumas varios en	El H Tribunal Administrativo de Santander nos argumenta en el caso que nos ocupa se debate la responsabilidad de los demandados en los hechos ocurridos el 21 de noviembre del 2018, en el kilómetro 5 + 270 (Bosconia), en la vía que conduce de Bucaramanga hacia matanza, donde se presentó un accidente de tránsito, donde se vio involucrado el vehículo Chevrolet NHR de placa WOL -242 de servicio público conducido por el señor Wilmer Andrey Ochoa Pabón y la motocicleta de placas WYB-28D marca AKT; evento en el cual sufrió traumas varios en su humanidad la menor PAULA MARLENE GAMBOABECERRA, quien



	PINZON - DIANA CAROLINA SOLANO BECERRA		su humanidad la menor Paula Marlene Gamboa Becerra, quien se movilizaba como parrillera. El citado velocípedo era conducido por Jonier Sebastián Gutiérrez Torres; según quedó registrado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito #6800116000129201880550 IPAT- 899198, cuyas observaciones señalan 157. Invade carril sentido contrario y 116. Exceso de velocidad, como en el croquis del accidente allegado al archivo, se observa la existencia de un deslizamiento de tierra que obstruye la calzada Bucaramanga Matanza por dos metros en lugar de los hechos.	se movilizaba como parrillera y donde pierde la vida JONIERSEBASTIAN GUTIERREZ TORRES menor que conducía el velocípedo, Advierte la Sala que, de conformidad a lo consignado en el Informe Policial del Accidente de Tránsito, y según la declaración rendida por el agente de tránsito Ariosto Araque Colmenares a la Fiscalía General de la Nación, y ante el Despacho de instancia, se tiene como una hipótesis del accidente de tránsito la 116, esto es, que el niño -JONIERSEBASTIAN GUTIERREZ BECERRA- que conducía la motocicleta (vehículo 1), en la cual iba la niña PAULA MARLENE BECERRA transitaba en exceso de velocidad, Del mismo modo, se encontró probado en el Tomo I de la noticia criminal 680016000159201880550, que el menor JONIER SEBASTIAN GUTIERREZ BECERRA que conducía el velocípedo y sus acompañantes PAULA MARLENE GAMBOA BECERRA y MARYURI YULIANA DELGADO, no usaban implementos de seguridad indispensables para desarrollar este tipo de actividades como lo es el casco de protección, además Por lo expuesto en precedencia es posible concluir, como lo hizo el juez de instancia que se configuró el eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero, en este caso del conductor de la motocicleta de placas WYB-28D, JONIER SEBASTIAN GUTIERREZ BECERRA como causa exclusiva y determinante del daño, pues es evidente que el actuar de este último, fue imprudente, imperito y negligente al desarrollar una actividad peligrosa como lo es la conducción de un velocípedo sin estar facultado para ello, y movilizándolo a las niñas PAULA MARLENE GAMBOA BECERRA y MARYURI YULIANA DELGADO como pasajeras, En este mismo sendero, la inobservancia de normas de tránsito por parte del conductor de la motocicleta JOINER SEBASTIAN GUTIERREZ BECERRA (QEPD) en que se movilizaba la menor PAULA MARLENE como parrillera, tenía tan solo 14 años (la edad mínima para tramitar el pase de conducción es 16 años), carecía de la pericia, experiencia, agilidad, equilibrio y prudencia requerida para conducir moto, no tenía licencia de conducción, no portaban los elementos mínimos de protección como es el casco y chaleco reflectante reglamentario,
--	---	--	---	--



				<p>adicional conducía con sobrecupo y conforme al informe policial de accidentes croquis IPAT N°899198, conducía con exceso de velocidad e invadió el carril contrario previo a colisionar con el automotor de placas WOL-242 conducido por WILMER ANDREY OCHOA PABON; enfatiza que la motocicleta se transportaba con tres personas, lo cual limita la operabilidad del velocípedo.</p> <p>Por lo tanto, en el presente caso se establece que la víctima menor PAULA MARLENE GAMBOA BECERRA y sus padres LUZ MERY BECERRA PINZON y CARLOS JULIO GAMBOA y el hecho de los terceros JOINER SEBASTIAN GUTIERREZ BECERRA (QEPD) y WILMER ANDREY OCHOA PABON y ORLANDO OCHOA DURAN, le son imputables los daños ocasionados con el accidente; a las personas que ejercían la guarda material y jurídica sobre los dos vehículos motocicleta AKT 125 modelo 2016 de placas WYB 28D, es decir, los conductores de los vehículos y sus propietarios; también le concurre la culpa de los padres de la menor quienes permitieron que su hija, menor de edad utilizara una motocicleta conducida por otro menor de edad.</p>
<p>68001333300520220010800 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA   FOMAG   MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ ALBA SULEY GRANADOS VILLAMIZAR</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE009441, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no</p>



			<p>Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resulto procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p>68001333300220220028000 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ ELVIRA ALVAREZ MONTOYA</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto ficto donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resulto procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>



<p>68001333300320180050400 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO</p>	<p>CONTRALORÍA DE BUCARAMANGA   MUNICIPIO DE BUCARAMANGA   -SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.</p>	<p>NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO</p>	<p>Indicó la demanda que SEGUROS SURAMERICANA S.A. fue declarada responsable fiscal con ocasión de la investigación fiscal radicada bajo el No. 3258, la cual versó sobre el detrimento fiscal derivado del desarrollo del contrato No. 206 del 22 de junio de 2011, suscrito entre la Secretaría de desarrollo social y la fundación “recicla tu vida somos tu punto de apoyo” por la suma de \$600.000.000, contrato que de conformidad con el expediente administrativo correspondiente fue desarrollado y concluido por parte del contratista en debida forma y emitida el acta de liquidación en paz y salvo de fecha 08 de septiembre de 2011. Dentro de la investigación, la aseguradora fue vinculada como tercero civilmente responsable en virtud de la póliza de cumplimiento No. 0609540-1. Surtida la investigación correspondiente, se profirió la Resolución No. 000010 de 2018 del 02 de febrero de 2018, en la que se declaró la responsabilidad del contratista y de la aseguradora, esta última por la suma de \$ 585.000.000, decisión que fue objeto de recurso de reposición y apelación, de los cuales se profirió auto de rechazo o denegación del recurso en un primer momento, posteriormente fue revocado por auto del 27 de abril de 2018 y proferida la resolución No. SC-000042 de 2018, en la cual, se ordenó revocar parcialmente el artículo 2°, indicando que el valor a responder fuera la suma de \$65.000.000. Posteriormente, mediante la Resolución No. 000064 de 2018 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto, confirmó la Resolución No. SC000042 en su integridad, lo que conllevó a concluir que la entidad debía cancelar la suma de \$65.000.000. Adujo que la base legal en la cual se apoyaron los actos</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander nos argumenta el presente caso en el cual pretende la parte demandante se declare la nulidad de los actos administrativos correspondientes al proceso de responsabilidad fiscal No. 000010 del 02 de mayo, 000042 del 23 de mayo y 000064 del 12 de junio de 2018, proferidas por la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, a través de los cuales se declaró como tercero civilmente responsable a la ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., debido a que, la entidad demandada o tuvo en cuenta, Como primera medida, procede la Sala a manifestarse sobre el primer argumento esbozado por el recurrente, sosteniendo que la contratista no cuenta con la capacidad para disponer de recursos públicos, pues los mismos salen de las entidades públicas, lo que quiere decir que sobre ellos no tiene carácter decisorio, lo que permite concluir que, la Contraloría no podía adelantar un proceso de responsabilidad fiscal ni mucho menos, vincular como tercero responsable a la ASEGURADORA SURAMERICANA. Teniendo en cuenta que, el anterior argumento no fue relacionado en los hechos o las pretensiones de la demanda, la Sala no puede pronunciarse respecto del mismo, dado que de presentarse, violaría el principio de congruencia en el presente proceso, pues es la garantía al debido proceso a las partes en el trámite judicial, pues solo resulta permitido emitir pronunciamiento respecto de lo pretendido, lo probado y adelantado dentro del mismo sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) petita.</p> <p>Conforme lo indica la norma, en los procesos de responsabilidad fiscal – como el de caso de marras – el cual fue tramitado conforme la Ley 610 de 2000, únicamente se notifica personalmente el auto de apertura del proceso de responsabilidad, el auto de imputación y el fallo de primera o única instancia, y las demás actuaciones, serán notificadas por estado.</p>
--	---	---	--	---



		<p>administrativos de responsabilidad, fue el hecho de que las actividades contratadas no fueron realizadas por el contratista; siendo descubierto por la Contraloría, que en el expediente contractual obraban pruebas relacionadas con el cumplimiento del contrato que no fueron valoradas en debida forma por la administración, concluyendo que hubo incumplimiento contractual conllevando a la responsabilidad fiscal solidaria. En relación con la aseguradora, la Contraloría determinó que al existir la cobertura de cumplimiento, la misma era posible afectarla al haber demostrado en la investigación ausencia de validez suficiente de los soportes de cumplimiento del contrato por parte de los investigados, por lo que el representante de la aseguradora presentó escritos de oposición, bajo el argumento de que para definir la existencia de responsabilidad a cargo de la aseguradora era necesario analizar la cobertura correspondiente y acreditar la viabilidad de afectación de la misma, De otra parte, fue presentado como argumento contra la resolución de fallo la existencia de prescripción y caducidad, por cuanto la misma fue notificada por estados, siendo lo procedente realizarlo de manera personal de conformidad con los lineamientos del CPACA, configurándose una indebida notificación, conllevando a que las acciones a efectuar estuvieran caducadas, pese a que fue solicitado por parte del apoderado de la entidad su debida notificación, las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición y apelación no fueron debidamente comunicadas, atendiendo que mediante ellas se daba por terminado el proceso fiscal, por lo que considera</p>	
--	--	--	--



			<p>fue vulnerado el derecho al debido proceso. Agregó que el auto de mandamiento de pago vinculado con este trámite si fue notificado de manera personal vía correo físico y electrónico, el cual también fue objeto de recurso por parte de la entidad por indebida notificación. Pese a lo anterior, a fin de evitar los efectos adversos del proceso coactivo, procedió al pago de la suma ordenada para así culminar este proceso, sin embargo, aduce que este auto carece de firmeza dado la presunta nulidad del proceso de responsabilidad fiscal.</p>	
<p>68001333300320220004300 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO</p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ OLGA ROCIO TORRES BECERRA</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE008295, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo gozade presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y nohay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya</p>



				nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
<b>68001333300320220004500</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ YASMIT ROCIO PARADA BARAJAS	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE008346, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resulto procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.



<p><b>68001333300520220004800</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO</b></p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ CLARA INES CAMACHO MIRANDA</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE008349, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo gozade presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y nohay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.</p>
<p><b>68001333300620220005600</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO</b></p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ EDGAR AUGUSTO GIL MOLINA</p>	<p>SANCIÓN MORATORIA</p>	<p>Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE007910, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la</p>



			hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo gozade presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y nohay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
<b>68001333300620220008300</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DELDERECHO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ JESUS ALBERTO CALDERON PORTILLA	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE009846, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo gozade presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y nohay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resultado procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en



			cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.
<b>68001333301020220008900</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA    FOMAG    MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ EDWIN YAMID DIAZ OLARTE	SANCIÓN MORATORIA	Solicita la parte demandante declarar la nulidad del acto administrativo BUC2021EE009310, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.	El H. Tribunal Administrativo de Santander ordeno revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso que nos ocupa la consignación de los intereses de las cesantías se realizó a finales del mes de marzo, por abono a la cuenta bancaria de todos y cada uno de los educadores. Cuenta reportada por la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito. En el presente caso se encuentra probado, según el reporte del extracto de pago de los intereses a las cesantías del FOMAG para el año 2020, que al demandante se le canceló por este concepto la suma de \$376.772 el 27 de marzo de 2021, es decir, dentro del término señalado en el Acuerdo 39 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Así las cosas, como quiera que dicho acto administrativo – Acuerdo 039 de 1998, no ha sido demandado ni declarado nulo, el mismo goza de presunción de legalidad, se advierte que el pago fue oportuno y no hay lugar a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. En ese sentido, resulto procedente el cargo de apelación interpuesto por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la media que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos cuya nulidad se invoca, por lo tanto, se revocó la sentencia apelada mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.



## FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LAS SENTENCIAS EN CONTRA PRIMER TRIMESTRE Y SEGUNDO TRIMESTRE 2023

RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN
68001333300520170031800 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NUBIA INÉS FLÓREZ CHACÓN VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	CONTRATO REALIDAD	La señora NUBIA INÉS FLÓREZ CHACÓN suscribió contratos de prestación de servicios suscritos desde el 7 de abril de 2008 al 18 de agosto de 2015. Las actividades asignadas y desarrolladas por la señora NUBIA INES FLOREZ CHACÓN, estaban relacionadas con prestar servicios de apoyo a la gestión que contribuyera a la ejecución y correcto desarrollo del programa Familias en acción, de acuerdo con la Ley 1532 de 2012. Adujo que la prestación de los servicios fue personal, en constante subordinación y ha percibiendo una retribución por la labor desempeñada al interior de la entidad demandada.	Consideró el Tribunal Administrativo que los testimonios recaudados fueron en señalar que todas las personas vinculadas en el programa Familias en Acción lo estaban a través de contratos de prestación de servicios, siendo el único de planta de la administración municipal el señor Sergio Mauricio Arciniegas, que ejercía las funciones de enlace entre el programa y el Municipio y a quien reconocía como “jefe”, puesto que era el que organizaba y coordinaba las actividades de la oficina que debían ser ejercidas por los contratistas.  Indicó que el señor Arciniegas supervisaba la hora de ingreso y les llamaba la atención cuando llegaban tarde. Asimismo, contó la señora Gómez Cáceres un caso puntual en el que él se molestó con la accionante por no haber tenido la visión acerca de la cantidad de personas que concurrirían a diario a las instalaciones donde laboraban, lo que generó un colapso en la prestación de los servicios y la interposición de una acción popular, circunstancia que como se dijo se la atribuyó a la accionante y le hizo varios llamados de atención, siendo la situación expuesta de índole administrativa, de organización y planeación, que en criterio de esta Sala desbordaba el objeto contractual para el que fue vinculada la señora Flórez Chacón, ya que este apuntaba a la prestación de servicios de apoyo para la organización registro y sistematización de la verificación del cumplimiento de compromisos, promover, orientar y hacer seguimiento de los encuentros de las madres líderes titulares de las diferentes



				<p>comunas. Brindar apoyo a los demás componentes del programa familias en acción y a las diferentes actividades de la secretaria de desarrollo social cuando se requiera</p> <p>Declaró demostrados los elementos de la relación laboral, declarando igualmente configurada la prescripción de las prestaciones sociales de todo lo causado con anterioridad al 28 de diciembre de 2011.</p>
<p><b>68001333300520190003800</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b></p>	<p>YERSON JAIR MACHADO GARCÍA VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>CONTRATO REALIDAD</p>	<p>El señor YERSON JAIR MACHADO GARCIA prestó sus servicios de manera personal al Municipio de Bucaramanga durante el periodo comprendido entre el 14 de noviembre de 2011 y el 30 de octubre de 2015 mediante 10 contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión para la ejecución de actividades de mantenimiento rutinario en vías rurales y urbanas del municipio, haciendo uso de la maquinaria pesada y demás equipos adscritos a la Secretaría de Infraestructura municipal.</p>	<p>El Tribunal Administrativo de Santander consideró que, tal como lo señaló la Juez de primera instancia, los servicios prestados por el demandante, aunque se ejecutaron bajo una forma contractual regida por la Ley 80 de 1993, no se acompasa con la característica de la temporalidad prevista en la ley para este tipo de relaciones contractuales, por el contrario, se evidenció la vocación de permanencia de la actividad ejecutada, sin que el objeto contractual tuviese mayores variaciones, pues siempre prestó el servicio para la ejecución de actividades de mantenimiento rutinario en las vías rurales y urbanas del municipio de Bucaramanga, a través del uso de maquinaria pesada y equipos adscritos a la Secretaría de Infraestructura del municipio. Agregó que de acuerdo con lo señalado en la Sentencia de Unificación CE-SUJ-025- CE-S2-2021, vistos los objetos de los contratos, es claro que en el ejercicio de planeación de la entidad se obvió la necesidad permanente de la actividad contratada, presentándola como una actividad momentánea, lo que no guarda relación con la expansión de la contratación desde el 2012 al 2015, añadiendo que as actividades desplegadas estaban directamente relacionadas con la función misional del Municipio de Bucaramanga, pues a los municipios les corresponde el mantenimiento y construcción de vías del orden rural, tal como lo prescribe el numeral 23 del artículo 3 de la Ley 136 de 1994.</p>



<p><b>68001233300020180005600</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>IVÁN TOMÁS RODRÍGUEZ VARGAS VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>CONTRATO REALIDAD</p>	<p>Relata el actor que prestó sus servicios en forma personal, ininterrumpida y subordinada al municipio de Bucaramanga (Santander), «[...] entre el 11 de marzo de 2008 y [...] el 19 de agosto de 2017» (sic), «[...] aplicando sus conocimientos en las distintas áreas administrativas que aseguren la correcta ejecución del programa Más Familias en Acción [...] en atención a la aplicación de la [L]ey 1532 [...] de 2012 [...]». Que «[...] desarrolló actividades misionales, en igualdad de condiciones a los empleados de planta de la entidad demandada [...]» y «[...] con permanente subordinación, pues de otra manera no podría desempeñar su función, dado que se debe de acatar un orden dentro del establecimiento en el cual se presta el servicio.</p>	<p>El H. Consejo de Estado revoca el fallo que denegó las pretensiones de la demanda considerando que dentro de las funciones del municipio de Bucaramanga está la de apoyar el desarrollo de programas sociales de la mano con el Gobierno nacional, como es el caso de Familias en Acción, el que, a pesar de estar a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, su materialización en las regiones requiere, en muchas ocasiones, de la intervención de las entidades territoriales, como en el presente asunto, que, sin duda, el ente accionado durante más de 6 años contrató la prestación de servicios del demandante para coordinar la ejecución del mencionado programa. En esa medida, no le asiste razón al a quo cuando llanamente se abstrae de realizar un análisis de fondo frente al elemento de la subordinación en la relación laboral con el argumento plano de que le compete a la Rama Ejecutiva del orden nacional y, por ende, a su juicio, no podría predicarse sujeción o dependencia alguna. Por el contrario, considera que obra suficiente material probatorio que demuestra la subordinación al contar con un cronograma de actividades e informes de cumplimiento que evidencian la sujeción del demandante al accionado en el ejercicio de las funciones contratadas</p>
<p><b>68001233300020140073400</b> <b>REPETICIÓN</b></p>	<p>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA VS</p>	<p>RESPONSABILIDAD POR CONDENA JUDICIAL</p>	<p>Se determinó que a raíz de la condena proferida contra el ente territorial, fallo del 11 de junio de 2010 y 19 de octubre de 2012 este último proferido por el Tribunal Administrativo de Santander que confirmó y modificó la sentencia en grado de consulta, del Juzgado 14 Administrativo de Bucaramanga, radicado bajo el número 1999-2284 y una vez analizados los comprobantes de egreso y el fallo, se dan los presupuestos básicos para iniciar la acción de repetición y reintegro del reconocimiento indemnizatorio por la suma de \$511.338.867,00 pago efectuado, ya que el daño antijurídico se produjo a consecuencia de conducta gravemente culposa de los</p>	<p>La decisión del Tribunal que negó las pretensiones por no encontrarse probada la existencia de una conducta del señor RICARDO FLOREZ ESPINOSA cualificada como dolosa o gravemente culposa por la condena impuesta el Municipio de Bucaramanga, confirmando la sentencia de primera instancia.</p>



			funcionarios involucrados, que para la época de los hechos el señor Ricardo Flórez Espinoza se desempeñaba como Secretario de obras públicas de Bucaramanga, al no haber adelantado las actuaciones necesarias para evitar el fallo en contra de la entidad territorial.	
<b>68001233100020110065000</b> <b>CONTROVERSIAS</b> <b>CONTRASCTUALES</b>	Schreder Colombia S.A. // Municipio de Bucaramanga	INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL	El municipio de Bucaramanga y Schreder Colombia S.A celebraron el contrato núm. 006 del 9 de mayo de 2008 (en adelante, "Contrato 006 de 2008"), cuyo objeto era la repotenciación y modernización del alumbrado público del municipio contratante (fase II), el cual fue prorrogado y adicionado en su precio. La contratista aduce que la entidad territorial realizó descuentos indebidos sobre las sumas pagadas, correspondientes a: (i) la contribución prevista en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, para obras públicas, toda vez que una parte del objeto contractual correspondía a las prestaciones relativas al suministro de bienes y servicios; y (u) el cobro de las estampillas pro-hospitales universitarios públicos, pro-bienestar del anciano, pro-desarrollo, de previsión social municipal y pro-cultura, tomando como referencia el valor total del contrato, incluyendo el W. Con estos descuentos, según el actor, se generó un incumplimiento del acuerdo de voluntades.	La Sala concluye que la liquidación previa del contrato no es un requisito de procedibilidad que impida estudiar de fondo el asunto cuando no se haya efectuado. En el caso bajo estudio, la liquidación no es una actuación que se requiera para entrar a valorar si existió un incumplimiento de la entidad contratante al realizar descuentos en los pagos realizados para determinar si dicha actuación es conforme o contraria a derecho, basta con analizar las disposiciones legales y las obligaciones contractuales. Con los descuentos por concepto de tributos de estampillas liquidados con inclusión del monto del IVA, se produjo un menoscabo a los derechos que, como acreedor, tenía Schreder Colombia S.A. por la ejecución de las obras objeto del Contrato 006 de 2008. FALLO: Con base en lo expuesto el Consejo de Estado revoca sentencia de primera instancia, declara que el Municipio de Bucaramanga incumplió el contrato de obra pública N. 006 del 09 de mayo de 2008, condena al Municipio de Bucaramanga a reconocer y pagar la suma de \$101,786,192,4 y no se condena en costas. <b>AUTO CORRIGE:</b> El Consejo de Estado resuelve corregir el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 10 de diciembre de 2021: Condena al Municipio de Bucaramanga a reconocer y pagar a Schreder Colombia S.A. la suma de \$180,757,773,02.



<p><b>68001310500120180044600</b> <b>ORDINARIO LABORAL</b></p>	<p>JOSÉ DOLORES MATEUS AGUILAR/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>PRESTACIONES SOCIALES</p>	<p>Pretende el extremo activo se declare la solidaridad del municipio de Bucaramanga de cara a las obligaciones laborales nacidas con ocasión del contrato de trabajo celebrado entre él y Sigs Colombia S.A., surgidas del “primigenio litigio” en contra de la citada sociedad derivada de la construcción del puente La Novena. Como consecuencia de ello, deprecó condenar al ente territorial al pago solidario de \$25.657.443 por concepto de indemnización por despido sin justa causa. Suma indexada.</p>	<p>Se confirma sentencia condenatoria que declaró la solidaridad del Municipio de Bucaramanga frente a las actuaciones de SIGSA COLOMBIA S.A. dentro de la cual modifica el numeral tercero condenando a Allianz Seguros S.A. a reembolsar a favor del Municipio de Bucaramanga las sumas que este último pague a favor del demandante, por concepto de indemnización por despido sin justa causa. Esto hasta por la suma de \$6.235.086.617,35</p>
<p><b>68001333301320230009600</b> <b>CUMPLIMIENTO</b></p>	<p>MIGUEL MAURICIO GALINDO ARIZA/MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>INCUMPLIMIENTO ARTÍCULO 5° del decreto 1678 de 1958</p>	<p>Refiere la parte accionante que, en el parque San Pío del municipio de Bucaramanga, se encuentran instaladas dos placas que hacen alusión a la entrega de obras públicas realizadas por exfuncionarios de la administración municipal de la época. Indica igualmente que, dicha situación está en contravía de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto N° 1678 de 1958, que prohíbe la colocación de placas, o leyendas, o la erección de monumentos destinados a recordar la participación de los funcionarios en ejercicio en la construcción de obras públicas</p>	<p>¿Se está incumpliendo lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 1678 de 1958, por parte del Municipio de Bucaramanga, al no remover las placas que llevan el nombre de los exalcaldes Luis Fernando Cote Peña y Fernando Vargas Mendoza, ubicadas en el parque San Pío, extremo del parque que da a la carrera 33, frente a la escultura del maestro Fernando Botero Angulo? Tesis: Si, toda vez que en el parque San Pío a la fecha obran las placas que en su leyenda contrarían de forma evidente lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 1678 de 1958, modificado por el artículo 1° del Decreto 2759 de 1997.</p>



## FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LAS SENTENCIAS EN CONTRA TERCER Y CUARTO TRIMESTRE DE 2023

RADICADO Y CLASE DE PROCESO	PARTES/INTERVINIENTES	ASUNTO	HECHOS	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DECISIÓN
68001333300520200018901 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BANCO DE LA REPUBLICA S.A. VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	PRESCRIPCIÓN DE CUOTAS PARTES PENSIONALES	<p>La Secretaría de Hacienda del municipio de Bucaramanga, mediante la Resolución No. LCP-085 del 30 de junio de 2009, resolvió liquidar oficialmente los porcentajes de las cuotas partes pensionales adeudadas por el Banco de la República correspondiente a la sustitución pensional a favor de la Sra. Elvira Gómez de Escandón, en la suma de \$110.459.404, más los intereses de mora, con fecha de corte treinta (30) de junio de 2009.</p> <p>El Tesorero General de la Secretaría de Hacienda del municipio de Bucaramanga, inició un proceso de cobro coactivo, a través de la Resolución M.P. No. 336696 del 22 de julio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del Banco de la República por la suma de \$164.651.902,80, por concepto de capital de cuotas partes pensionales e intereses con corte a 30 de junio de 2009 y 30 de junio de 2019, respectivamente.</p> <p>El Banco de la República interpuso dentro de la oportunidad procesal correspondiente las excepciones de fondo, denominadas “prescripción”, “La resolución LCP-085 del 01 de julio de 2009 no presta mérito ejecutivo” e “improcedencia del cobro de intereses”.</p> <p>Mediante la Resolución No. 337832 del 2019/09/12, se resolvieron en contra las excepciones formuladas contra el mandamiento de pago presentadas por el Banco de la República, ordenando continuar con el proceso de cobro.</p>	<p>Consideró el Tribunal Administrativo que había operado la prescripción de la acción de cobro coactivo, atendiendo que la notificación del acto administrativo expedido por la Secretaría de Hacienda por el cual se ordenó librar mandamiento de pago en contra del Banco de la República (Resolución M.P No. 336696 del 22 de julio de 2019) por concepto de cuotas partes pensionales causadas desde el año 1999 hasta el 30 de junio de 2019, se surtió con posterioridad al plazo perentorio de diez años contemplado en el artículo 2536 del Código Civil, aunado que el artículo 818 del Estatuto Tributario dispone que la interrupción de la acción de cobro se da con la notificación del mandamiento de pago, y no con la presentación de la solicitud de cobro o cuenta de pago como lo pretendía hacer valer el ente territorial en su calidad de acreedora.</p>



			Contra la Resolución No. 337832 del 12 de septiembre de 2019, se interpuso recurso de reposición, siendo desestimado mediante la Resolución No. 346949 del 2019/12/06.	
<b>68001333301220180025501 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA VS NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA	LEVANTAMIENTO FUERO SINDICAL/ POTESTAD SANCIONATORIA MINISTERIO DE TRABAJO	<p>Dentro de la planta de personal del municipio de Bucaramanga, 27 servidores públicos desempeñaban los cargos de chofer de vehículo de despacho y celadores, en calidad de trabajadores oficiales, cuando el estudio de planta de personal se evidenció que los mismos no eran trabajadores oficiales, sino empleados públicos.</p> <p>Con ocasión de lo anterior, el municipio de Bucaramanga a través del Decreto 055 de 2016, suprimió los cargos anteriormente mencionados en la planta de trabajadores oficiales dentro de los cuales existían personas con la garantía de fuero sindical, para crear e incorporar los cargos de conductor y auxiliar de servicios generales, según la resolución 0270 de 2016.</p> <p>El Ministerio de Trabajo, a través de la Resolución No. 00088 del 30 de enero de 2017, por la vulneración de los artículos 405 y 406 del Código Sustantivo de Trabajo, sancionó al municipio de Bucaramanga, con una multa equivalente a 20 SMLMV, decisión que fue confirmada con la Resoluciones 01484 del 15 de noviembre de 2017 y 00146 del 12 de febrero de 2018.</p>	El Tribunal Administrativo de Santander manifestó que independientemente que con la reclasificación de los empleos señalados en el Decreto 055 de 2016, no se desvinculó al personal ni se generó solución de continuidad en su vinculación, se advierte que, al haberse dado unos cambios en las condiciones laborales de los trabajadores, el municipio de Bucaramanga debió adelantar el trámite de levantamiento de fuero sindical contemplado en el art. 405 y 406 del C.S.T.



<p><b>680013333006-2019-00232-01</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>KARIN JICED GORY SANABRIA VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>CONTRATO REALIDAD</p>	<p>La parte demandante prestó sus servicios en forma personal, ininterrumpida y subordinada al municipio de Bucaramanga (Santander), en la Secretaría de Hacienda, y en la Secretaría de Educación, de manera personal y durante las jornadas laborales, iniciando el 28 de febrero del 2008 y finalizando el 19 de diciembre del 2017, desempeñando las funciones que le fueron asignadas.</p> <p>En virtud de lo expuesto, mediante petición de fecha 21 de enero de 2019, con Radicación V20191002603, la parte actora solicitó al Municipio de Bucaramanga, que se hiciera el reconocimiento de la relación laboral y por lo tanto su incorporación en la nómina y el pago de las prestaciones a que haya lugar. Mediante oficio del 20 de febrero de 2019, se dio respuesta de fondo a la solicitud elevada, negando lo allí solicitado, señalando que no se había configurado una relación laboral.</p>	<p>El Tribunal Administrativo de Santander procedió a condenar al Municipio de Bucaramanga, al considerar que las obligaciones específicas contenidas en los contratos de prestación de servicios suscritos con la accionantes, las mismas resultaron indicativas de la presencia del elemento de subordinación en tanto que contenían implícito un poder de disposición sobre el tiempo y la forma de trabajo de la demandante, a la vez que van directamente ligadas con el objetivo misional de la entidad, que desbordaron el principio de coordinación contractual, al tiempo que se contraponen con la autonomía propia de un contratista.</p> <p>De lo anterior, concluyó que la señora KARIN JICED GORY SANABRIA prestaba sus servicios a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA bajo subordinación y no coordinación, pues la demandante, no tenía autonomía o la facultad para escoger qué días del mes prestaría los servicios por los cuales fue contratada; debía pedir permiso cuando requería ausentarse de sus funciones y cumplía un horario y por la atención al público además que no tenía la autonomía de enviar a una persona para que ejecutara las labores contratadas, pues estas debían ser desarrolladas directamente por ella.</p>
<p><b>68001333300720160032900</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b></p>	<p>SOCORRO DURAN GUEVARA VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>CONTRATO REALIDAD</p>	<p>Refiere la parte actora que laboró mediante distintos órdenes de prestación de servicios para el Municipio de Bucaramanga, desde el año 2008 hasta el 2015, prestando sus servicios personalmente en actividades misionales y en las mismas condiciones que los demás empleados de planta de la entidad demandada.</p> <p>Resalta que durante todo el tiempo que duró su relación contractual, desempeñó sus funciones con sujeción y dependencia, pues a su actividad</p>	<p>El Tribunal Administrativo de Santander procedió a declarar avantes las pretensiones de la demanda, al señalar que la actividad de la contratista excedió en proporción a la requerida para garantizar la ejecución eficiente de las actividades contratadas por el Municipio de Bucaramanga, al grado que no podía ejecutarse con la autonomía e independencia que un contrato de prestación de servicios exige, siendo visible en el análisis del material probatorio que</p>



			<p>le era inherente la subordinación. De igual modo, asegura que de la ejecución de los objetos contractuales recibió una retribución. Por otro lado, sostiene que su labor adquirió la calidad de permanente por las funciones que realizó en la administración, lo cual considera desvirtúa la legalidad de los contratos de prestación de servicios.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, ostenta que presentó petición ante la accionada el 9 de junio de 2016, en la que solicitó la declaratoria de la existencia de la relación laboral y el pago de las acreencias laborales a las que tuviera derecho. Manifiesta que, a través del acto administrativo acusado, el Municipio decidió negar la existencia de la relación laboral, argumentando que el vínculo era exclusivamente contractual.</p>	<p>obró en el proceso, especialmente las declaraciones de Arnulfo Carvajal Tarazona, José Alfredo Bojacá Zambrano y María Dolly Salcedo, que la demandante se encontraba sometida a subordinación.</p> <p>En efecto, debía acatar un horario de trabajo, así como las directrices establecidas por el Municipio de Bucaramanga. Además, era supervisada y vigilada técnicamente por el personal de planta de manera permanente, pues siempre se desempeñó bajo la dependencia de otro empleado de superior jerarquía. Ello, sumado a la comprobación de la prestación personal del servicio y la remuneración periódica, da lugar a declarar la existencia de una relación laboral.</p>
<b>68001333301320170042001 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	<b>GLADYS PATRICIA RINCÓN ARDILA VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</b>	<b>CONTRATO REALIDAD</b>	<p>Manifiesta que la señora Gladys Patricia Rincón Ardila prestó sus servicios de manera personal al servicio de Municipio de Bucaramanga, durante los periodos de tiempo comprendido entre el 10 de septiembre de 2009 y hasta el 1 de septiembre de 2015. Afirma que entre las partes suscribieron contratos de prestación de servicios relacionados con el desarrollo de los programas sociales de la presidencia de la república en convenio con acción social y la alcaldía de Bucaramanga en el área operativa de la estrategia juntos.</p>	<p>El Tribunal Administrativo de Santander, encontró suficientes elementos para inferir la configuración de un contrato realidad habida cuenta que con el recaudo probatorio pudo constatar la continua prestación de servicios personales remunerados y subordinados de la demandante, en el marco de un contrato de prestación de servicios.</p> <p>Lo precedente según las pruebas testimoniales recaudadas, las cuales indicaron que la señora Gladys Patricia Rincón Ardila</p>



			<p>Asegura la demandante que desarrolló actividades misionales, en igualdad de condiciones a los empleados de planta de la entidad demandada, esta afirmación se sustenta por cuanto prestó sus servicios personalmente, sin que en esto haya discusión, toda vez que efectivamente mi mandante ha sido la persona que ha desempeñado las funciones que le fueron asignadas; Lo realizó con permanente subordinación, pues de otra manera no podría desempeñar su función, dado que se debe acatar un orden dentro del establecimiento en el cual se presta el servicio; y Recibió del Municipio de Bucaramanga una retribución mensual por su labor.</p> <p>Que mediante petición de fecha 20 de junio de 2017, solicitó a la entidad accionada reconociera la relación laboral y como consecuencia de esto se realizara el pago de las prestaciones a lugar. Con oficio SJ 042592E del 23 de junio de 2017 se dio respuesta de fondo a la petición elevada en la cual negó lo solicitado, argumentando que no se configuraba relación laboral por la inexistencia de sus elementos.</p>	<p>se encontraba sometida al cumplimiento de un horario laboral, comprendido de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., en el desempeño de funciones que tenía a su cargo el manejo de la correspondencia, elaboración de informes, revisión de contratos, y cuando era requerido también cumplía funciones de atención al público y asistencia a diferentes actividades que eran desarrolladas por el programa de familias en acción para el cual fue contratada.</p> <p>Aunado a lo anterior, también resulta claro que la demandante para ausentarse de sus labores debía tramitar un permiso ante su superior, y para ello también debía adjuntar los soportes o el motivo por el cual se solicitaba, demostrando así, que no existía una autonomía respecto al manejo del tiempo que se dedicaba para desarrollar el objeto contractual, sino que, como se precisó anteriormente, la demandante estaba sometida al cumplimiento de un horario.</p>
<p>68001233100020080023600 REPARACION DIRECTA</p>	<p>JANETH CONSUELO CÁCERES HERNÁNDEZ VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>MUERTE POR ACCIDENTE DE TRANSITO / MAL</p>	<p>El 5 de mayo de 2006, aproximadamente a las 2:15 a.m., el señor José Leonardo Otero Castellanos se accidentó cuando conducía una motocicleta en la calle 14 con carrera 24, del barrio San Francisco de Bucaramanga. El hecho se produjo al colisionar “con el protector de la alcantarilla ubicada en la esquina de dicha calle”. Producto de las lesiones, fue trasladado a la Clínica La Merced y, posteriormente, a la Clínica Chicamocha, donde falleció el 10 de mayo de 2006 por las múltiples heridas.</p> <p>A juicio de la parte actora, el accidente fue consecuencia de la instalación en la vía de “un protector de alcantarilla, construido de concreto, de</p>	<p>El Consejo de Estado, determinó con base en el análisis de las pruebas obrantes en el expediente que el diseño y el estado de la vía y, en particular, la presencia de la “sobre tapa de la alcantarilla” en el costado de la vía, fue determinante para que el señor Otero Castellanos chocara con él, provocara su caída, lesiones y posterior muerte.</p> <p>No obstante, a lo anterior, atendiendo la participación de la víctima directa en la producción del daño, con base en lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, se ordenó la</p>



			elevación sobresaliente de por los menos 10 centímetros, incrustado en parte sobre la alcantarilla y en parte sobre el pavimento de la vía”, aunado a la falta de señalización y de iluminación.	reducción de la indemnización en un 50%, por cuanto se probó la actuación negligente de la víctima contribuyó al resultado causal, en atención a la conducción en estado de embriaguez y la infracción a las normas de tránsito sobre la falta de casco en su movilización con los elementos de seguridad y protección.
<b>68001310500120150052301 ORDINARIO LABORAL</b>	YESID GUTIÉRREZ VILLARRAGA Vs SIG SOUTHWESTERN INTERNATIONAL GROPU S.A y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	PRESTACIONES SOCIALES	El señor YESID GUTIÉRREZ VILLARRAGA llamó a juicio a SIGSA COLOMBIA S.A, a fin de que por esta vía se declarara la existencia de un contrato de obra o labor que se mantuvo vigente desde el 18 de mayo de 2011 hasta el 03 de enero de 2013, fecha última en la que se produjo la terminación del vínculo por decisión unilateral del empleador y sin justa causa. Como consecuencia de ello, solicitó el reconocimiento y pago de la suma de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$40.300.000) por concepto de indemnización por despido sin justa causa, junto con la indexación. Convocó al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA como responsable solidario. En sustento de sus pretensiones, señaló el extremo activo que el CONSORCIO INTERNACIONAL VIADUCTO LA NOVENA, conformado por SIGSA COLOMBIA S.A y MEXICANA DE PREEFUERZO S.A en C.V, a mediados del año 2010 celebró con el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA el contrato No. 275 para la construcción de la obra pública del puente el Viaducto la Novena de la ciudad de Bucaramanga. Manifestó que el 18 de mayo de 2011 celebró con SIGSA COLOMBIA S.A contrato de trabajo de obra o labor contratada para la construcción del puente el Viaducto Carrera Novena, desempeñándose como operador de torre grúa y devengando como salario la suma de \$1.550.000. Informó que el 20	El H. Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Laboral Se confirma sentencia condenatoria que declaró la solidaridad del Municipio de Bucaramanga frente a las actuaciones de SIGSA COLOMBIA S.A. considerando que entre las actividades ejecutadas por la contratista (ejecución de obras públicas) y las naturales y propias del giro ordinario de todos los municipios, entre ellos el de Bucaramanga (construcción de obras), resulta apenas evidente, lo que de suyo implica la solidaridad respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de su contratista, sin que frente a ello puedan oponerse los pactos establecidos en el contrato de obra relativos a que la responsabilidad recaería en cabeza exclusiva del consorcio, claro como resulta que las normas laborales son de orden público y por tanto indisponibles y de obligatorio cumplimiento, respecto de las cuales todo acuerdo en contrario carece enteramente de validez. En síntesis, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA fue beneficiario de la obra en la que prestó su fuerza de trabajo el acá demandante, en cuya ejecución se cumplieron actividades que no resultaban extrañas a las



			<p>de diciembre de 2012 el empleador manifestó a todos los trabajadores que se fueran a descansar y reingresaran con posterioridad; que el 03 de enero de 2013 volvieron a su labor, pero SIGSA COLOMBIA S.A de forma arbitraria y sin justa causa, hizo un despido masivo prohibiendo el ingreso de personal a la obra hasta nueva orden. Adujo que la obra del proyecto puente Viaducto de la Carrera Novena, culminó el 17 de marzo de 2015 con el acta de entrega y recibido de obra firmada por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.</p>	<p>de su giro ordinario, por lo que es solidariamente responsable del reconocimiento de la indemnización por despido injusto a favor del demandante. Condenó a Allianz Seguros S.A. a reembolsar a favor del Municipio de Bucaramanga las sumas que este último pague a favor del demandante.</p>
<p>68001310500520210024400 ORDINARIO LABORAL</p>	<p>JESÚS ÁVILA HERNÁNDEZ Vs MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>Contrato realidad trabajador oficial, mora en el pago de prestaciones sociales, despido sin justa causa.</p>	<p>Se solicitó en la demanda declarar la existencia de una relación laboral entre JESUS ÁVILA HERNÁNDEZ y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA desde el 26 de agosto de 2008 hasta el 30 de octubre de 2015, con ocasión de la celebración de 13 órdenes de prestación de servicios con el demandado, sin que entre una y otra pasaran más de dos meses, por lo que no hubo ruptura de continuidad con el objeto de prestar servicios de apoyo a la gestión para la ejecución de actividades de conductor en el mantenimiento rutinario de las vías rurales y urbanas del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, haciendo uso de maquinaria pesada y equipos de la Secretaría de Infraestructura, en el horario dispuesto por el demandado.</p> <p>Afirma que las actividades desarrolladas se ejecutaron bajo la supervisión del Secretario de Infraestructura y la planta de personal de esa dependencia. Manifiesta que las funciones desempeñadas eran propias de las actividades misionales de la entidad accionada, en las mismas condiciones previstas para los trabajadores de planta del MUNICIPIO, dentro de las que se relacionan el apoyo a los</p>	<p>El H. Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Laboral confirmó la sentencia condenatoria en virtud de la prestación personal del servicio, la cual fue probada por el demandante con los testimonios aportados al proceso y las pruebas documentales obrantes en el expediente; donde se aprecia que el accionante se desempeñó como conductor de volqueta, maquinaria y equipos de propiedad de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. En razón a ello, consideró que el demandado debía desvirtuar la presunción del artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, actividad probatoria en la que fracasó, pues resultó confirmado que las actividades desarrolladas por el actor tienen estrecha relación con el mantenimiento de obra pública, esto es, la malla vial rural del municipio. Así mismo refirió que el ente territorial excedió los límites de contratación de la Ley 80 de 1993, en tanto se probó que había trabajadores de la planta de personal del MUNICIPIO que desempeñaban las mismas</p>



**JAIME ANDRÉS  
BELTRÁN MARTÍNEZ**  
ALCALDE 2024 - 2027

			<p>proceso del Sistema Integrado de Gestión y Control Sic, entrega de informes mensuales, obligación de confidencialidad, operación de equipos y maquinaria, visita a los corregimientos 1, 2 y 3 en aras de desarrollar el proyecto de mantenimiento de la malla vial veredal, visita a zona urbana y rural del municipio, para obtener información necesaria para los proyectos técnicos de la Secretaría, entre otras.</p>	<p>funciones que el demandante, verbi gracia, el señor Nelson Serna. De la misma manera se extralimitó en el uso del contrato de prestación de servicios, pues pese a las interrupciones entre uno y otro contrato, lo cierto es que el demandante trabajó por 8 años, en las mismas actividades, bajo la subordinación del demandado, a quien debía pedir permiso para ausentarse de su labor.</p>
--	--	--	---	---



<p>68001333300120180031300 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>LUZ MARINA RIVERO VS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>CONTRATO REALIDAD</p>	<p>Afirma la parte demandante que desde el 01 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2015 fue contratada por el municipio de Bucaramanga para prestar servicios personales, de apoyo para la organización, clasificación, selección, identificación, depuración y archivo de los documentos, realizando tramitación de oficios, elaborando documentos remisorios en cualquier inspección urbana de la Secretaria del Interior, para prestar apoyo en la gestión del riesgo de desastres de Bucaramanga coadyuvando en la planeación de estrategias del conocimiento y reducción del riesgo de desastres de conformidad con la Ley 1523 de 2013. 2. Durante el tiempo que estuvo al servicio de la entidad demandada recibió pagos mensuales, órdenes, llamados de atención, instrucciones, directrices, imposición de reglamentos y condiciones de manera permanente, subordinada y continua en el desarrollo de su trabajo cumpliendo un horario de lunes a viernes de 7:30 a.m. hasta las 5:00 p.m. 3. El municipio de Bucaramanga a la accionante todos los elementos para el desarrollo de su labor; 4. La demandada en su plan de cargos y asignaciones tiene creado el cargo de auxiliar administrativo de planta código 407, con las mismas funciones que desempeñó. 5. El 13 de febrero de 2018 solicitó el reconocimiento de la respectiva relación laboral, siendo negada dicha solicitud el 28 de febrero de 2018, por lo que solicita el reconocimiento de la existencia de la relación laboral.</p>	<p>Mediante sentencia de segunda instancia el H. Tribunal Administrativo consideró que se encuentra probado el elemento subordinación; sin embargo, una vez valoradas en conjunto las pruebas, tal subordinación no se predica para todos los periodos en los que estuvo vinculada la señora Luz Marina Rivero al municipio de Bucaramanga mediante contratos de prestación de servicios, puesto que, los testimonios arriba reseñados, sólo hacen referencia al tiempo comprendido entre los años 2008 a 2015, en los que tuvieron la calidad de compañeros de trabajo de la demandante. De igual forma el interrogatorio de parte de la señora Luz Marina, no hace referencia a periodos específicos, o anteriores al año 2008, sino que realiza manifestaciones generales de las actividades que adelantó en la entidad sin individualizar los años en que se llevaron a cabo las mismas; entendiéndose la Sala que, su declaración también se limita a sucesos posteriores al año 2008, pues, como ya se dijo, menciona las labores que desarrolló a partir de esa fecha, y como secretario de despacho al señor Edgar Fernando Salcedo Silva, quien aparece como firmante a partir de la anualidad referida, tal como se puede constatar en los antecedentes administrativos del contrato de prestación de servicios No. 358 del 2008, obrante en cd del folio 56 del expediente escritural; reflejándose también las demás personas mencionadas como secretarios o jefes</p>
---	--	------------------------------	--	--



**JAIME ANDRÉS  
BELTRÁN MARTÍNEZ**  
ALCALDE 2024 - 2027

				<p>inmediatos en los contratos subsiguientes y no en los periodos anteriores.</p> <p>Se declara probada la excepción de prescripción de los derechos prestacionales que se hubieren generado de los contratos de prestación de servicios anteriores al 24 de marzo de 2015, conforme lo expuesto en la parte motiva en la presente providencia, lo cual no aplica frente a los aportes para pensión.</p>
--	--	--	--	--



<p>68001333300820130045102 REPARACIÓN DIRECTA</p>	<p>ESPERANZA ESTUPIÑÁN OJEDA Y OTROS Vs MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>Accidente de tránsito por hueco en la vía / Responsabilidad del Estado por falla del servicio.</p>	<p>Como fundamento de sus pretensiones, la parte actora sostiene que el 28 de julio de 2012 el señor Carlos Humberto Rodríguez se desplazaba en una motocicleta por la vía que conduce del barrio Real de Minas al puente «El Bueno» de la ciudad de Bucaramanga, y que, al intentar esquivar un bache en la carretera, perdió el control del vehículo. Indica que el conductor resultó gravemente lesionado por múltiples traumatismos en cabeza, rostro y pecho, por lo que fue trasladado a la Clínica Metropolitana, donde, luego de recibir atención médica por varios días, falleció el 2 de agosto de 2012. Aduce que la vía donde ocurrió el accidente se encontraba en mal estado y no existía señalización que advirtiera sobre los peligros que ello representaba. Manifiesta que el deceso del señor Carlos Humberto Rangel Rodríguez generó una serie de perjuicios materiales e inmateriales que debe reparar la administración municipal, por ser la responsable del mantenimiento de la vía.</p>	<p>En sentencia de segunda instancia el H. Tribunal Administrativo de Santander consideró que Municipio de Bucaramanga tenía a cargo un rol fundamental en la prevención de los accidentes de tránsito dentro de su territorio. Como se analizó en el marco teórico, el ordenamiento jurídico le encomendó diversas tareas relacionadas con la seguridad de las vías y la prevención o minimización de los riesgos de accidentalidad, entre otras: la construcción de vías seguras con altos estándares de calidad, el mantenimiento de las vías en buen estado y la señalización adecuada para informar a los usuarios sobre las situaciones de peligro que pueden incrementar el riesgo de accidentalidad, como los huecos, los hundimientos o cualquier otro obstáculo que afecte las condiciones de seguridad vial. Con base en los anteriores razonamientos, la Sala considera inexcusable que el mal estado de la vía no haya sido debidamente señalado. De esta manera, la víctima hubiese tenido la oportunidad de anticipar la presencia del hueco y evitar el accidente. Condena al pago de perjuicios morales y materiales.</p>
<p>68001333301020210014001 REPARACIÓN DIRECTA</p>	<p>JOSE BENIGNO RODRÍGUEZ CUEVAS Y OTROS VS NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</p>	<p>Responsabilidad por indebida ejecución de los mecanismos de prevención y corrección de la violencia</p>	<p>La señora M.R.O. tuvo una relación sentimental con Willington Toloza Neira, desde el año 2008, dentro de la cual, fue víctima de violencia verbal, física, sexual y psicológica. El día 25 de febrero del 2015 fue capturado el señor Willington Toloza Neira ya que siendo las 06:30 horas gritó, insultó y golpeó de manera brutal a la señora M.R.O. en presencia de su hija y varios familiares quienes intervinieron con prontitud. Con ocasión de este</p>	<p>En sentencia de segunda instancia el H. Tribunal Administrativo de Santander confirma la sentencia condenatoria considerando que lo que se reprocha específicamente es que no obra prueba de que la Comisaría de Familia hubiera informado en debida forma a la Policía Nacional sobre las medidas de protección que fueron impuestas, para que de forma</p>



	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	intrafamiliar con enfoque de género	hecho, instauró denuncia por el delito de violencia intrafamiliar, el cual se adelantó en la Fiscalía bajo radicado 686556000-225-2015-0009. No obstante, el día 29 de diciembre de 2017 fue agredida nuevamente, por lo cual denunció ante la Comisaría de familia del barrio la Joya. Fueron citados a audiencia de conciliación, pero no se expidieron medidas de protección a su favor, ni se ordenó valoración psicológica o remisión a refugio de paso para resguardarla del agresor, como tampoco entrevista de la escala de valoración del riesgo y escala de apoyo, dejándose de lado el plan de seguridad para mujeres víctimas de violencia por parte de su pareja o expareja. Debido a la inasistencia a la audiencia programada para el 19 de enero de 2018, se reprograma para el 11 de agosto de 2018, pero tampoco se le otorga medida alguna de protección. En la fecha, tampoco se hace presente, pero envía en su representación a su padre, quien discute porque no se le permitía ver a su hija, ante lo cual ella accede debido a la presión del comisario en que podía incurrir en un delito al impedirle las visitas al padre. Con el acompañamiento de un hermano, le permite ver a la niña en el CAI del barrio los Colorados, pero en un momento de descuido, se la lleva sin consentimiento de su madre. A pesar de rescatarse a la menor e informar a los policías de los antecedentes de violencia, no se toma ninguna medida para salvaguardar su integridad personal. Con el fin de proteger su vida e integridad física y la de su menor hija, la señora M.R.O. tuvo que cambiar de residencia en distintas oportunidades para esconderse y mantenerse alejada del señor Willington, ya que él la seguía y acosaba constantemente en su trabajo y en las residencias en las que permanecía.	<p>inmediata acudiera a hacerlas efectivas como lo dispone el artículo 11 del Decreto 652 de 2001 que reglamentó la Ley 294 de 1996 y la Ley 575 de 2000. Tampoco que hubiese remitido copia de las diligencias adelantadas a la Fiscalía General de la Nación para que adelantara la investigación penal respectiva.</p> <p>Añade que no se observa que el apoyo policivo se hubiese comunicado al comandante de Policía, pues según el oficio No S2020-126312/COMAN-ESNOR-1.10 del 09/12/2020, el comandante de Estación señala que se verificaron las carpetas de medidas de protección policial y no se registró algún tipo de solicitud de protección en favor de la señora M.R.O.</p> <p>De la misma manera indicó el Tribunal que, tampoco obra prueba que se haya dado cumplimiento al párrafo 3 del artículo 17 de la Ley 1278 de 2008 que impone el deber de remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación por el delito de violencia intrafamiliar y posibles conducta punibles conexas, puesto que en el contexto de la violencia se pueden consumir otros delitos que atentan contra la integridad, formación y libertad sexual, vida e integridad personal y la libertad individual de la mujer en un contexto discriminatorio. Se ordena reparar integralmente a las víctimas.</p>
--	--------------------------	-------------------------------------	--	--



			<p>El día 01 de octubre del 2018, el señor Willington llega al nuevo lugar de residencia ubicado en la finca El Diviso, vereda San Cayetano, con el fin de agredir y llevarse a la fuerza a la víctima, antelo cual los vecinos acuden a la policía, quienes solamente lo capturaron y le impusieron un comparendo por “riña”, sin tener en cuenta que se trataba de violencia intrafamiliar y sin remitir el caso a la Fiscalía General de la Nación ni aplicar medida de protección alguna.</p> <p>Como resultado de lo anterior, el día 02 de octubre del 2018 la señora M.R.O. nuevamente interpone denuncia por el delito de violencia intrafamiliar ante la Comisaria de Familia del barrio la Juventud, frente a lo cual el comisario de turno expidió medida de protección especial dirigida al CAI del barrio los Colorados y programó audiencia de conciliación entre las partes para el día 29 de noviembre del 2018. Sin embargo, se omitió aplicar los lineamientos técnicos en violencia de género y no se expidieron las medidas de protección.</p> <p>El día 15 de octubre de 2018, el señor Willington arriba al domicilio de la señora M.R.O., quien huye, pero es perseguida hasta una residencia vecina en la que le propina cuatro heridas con arma cortopunzante que le causa la muerte.</p>	
<b>68001233300020180067901</b> <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b> <b>DEL DERECHO</b>	ALDIA S.A.S Vs MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Impuesto de industria y comercio 2015. Territorialidad del	Como hecho sustento de la demanda se refiere que el 11 de marzo de 2016, ALDIA SAS presentó la declaración del ICA en el municipio de Bucaramanga, correspondiente al año gravable 2015. Para efectos de determinar la base gravable en dicha declaración, la	El H. Consejo de Estado confirma la sentencia de primera instancia que (i) declaró la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, (ii) a título de restablecimiento del derecho ordenó que se liquide la



		<p>tributo. Actividad comercial en Floridablanca</p>	<p>sociedad detrajo ingresos recibidos en otros municipios. Previa Inspección Tributaria, realizada el 19 de abril de 2016, la Secretaría de Hacienda del municipio de Bucaramanga expidió el Requerimiento Especial nro. 74 del 9 de junio de 2016, mediante el cual propuso modificar la mencionada declaración, toda vez que se determinó inexactitud y se dispuso que no se tendrán en cuenta las ventas a zona franca por \$1.786.633.343 y los valores registrados como ingresos percibidos en otros municipios por \$7.380.568.000, con lo cual, se fijaron las siguientes sumas: ingresos totales \$171.658.674.145, deducciones \$11.471.502.475 y total impuesto \$862.673.8854 . La sociedad dio respuesta al aludido requerimiento e informó que corrigió la declaración aceptando las ventas efectuadas en zona franca. El 26 de noviembre de 2016, la citada secretaria expidió la Resolución nro. 15566, por medio de la cual practicó liquidación oficial de revisión a la declaración del ICA del año gravable 2015. En ese acto se precisó que la contribuyente aceptó los ingresos efectuados a zona franca, pero que en la declaración de corrección se disminuyó el impuesto liquidado inicialmente, pues se aumentó el valor de las deducciones en la suma de \$464.406.920, según se expuso, por concepto de declaraciones tributarias presentadas en los municipios de Floridablanca, Girón y Piedecuesta.</p> <p>Mediante la Resolución nro. 1215 del 3 de agosto de 2017, la aludida dependencia decidió el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial, en el sentido de confirmar el acto recurrido , precisando que se desconocen las deducciones por la suma de \$9.764.100.000, que corresponden a los ingresos</p>	<p>sanción por inexactitud por concepto del ICA 2015, equivalente al 100% de la diferencia entre el saldo a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión y el declarado por el contribuyente, (iii) negó las demás pretensiones de la demanda y (iv) no condenó en costas.</p> <p>En sentencia de segunda instancia se dispuso MODIFICAR la decisión primigenia en el sentido de ORDENAR que, a título de restablecimiento del derecho se FIJARA el impuesto de industria y comercio en el municipio de Bucaramanga, a cargo de la sociedad ALDÍA SAS por el año gravable 2015, en la suma liquidada en la parte motiva de esta providencia.</p> <p>Como sustento de la decisión se indicó que en el año 2015 la sociedad ALDÍA SAS realizó en Floridablanca actividades de comercio en relación con las cuales declaró y pagó el ICA en esa jurisdicción, por lo que no es dable que la entidad demandada desconozca la deducción en discusión con el argumento de que la sociedad tiene su domicilio en Bucaramanga, pues para la Sala esa sola circunstancia no implica la realización exclusiva del hecho generador del tributo en el citado municipio. Así, conforme con la normativa aplicable y la jurisprudencia reiterada, al estar demostrado que la demandante desarrolló actividad comercial en el municipio de Floridablanca, durante la vigencia fiscal 2015, prospera el recurso de apelación, en tanto se</p>
--	--	--	---	--



			reportados en otros municipios (Floridablanca \$7.471.150.0009 , Piedecuesta \$1.648.176.000 y Girón \$644.774.000).	<p>probó la falsa motivación, lo que no conduce a que como lo solicita la parte actora se declare la firmeza de la declaración privada –pretensión condenatoria 1-, pues lo procedente es liquidar el tributo detrayendo los ingresos en discusión (\$7.471.150.000). Se mantendrá la sanción por inexactitud en tanto no se probó la diferencia de criterios -pretensión condenatoria 2-, liquidada a la tarifa del 100% considerando el principio de favorabilidad y lo previsto en la Ley 1819 de 2016.</p> <p>En conclusión, se concuerda con el tribunal en que se debe declarar la nulidad parcial de los actos administrativos demandados (ordinal primero), pero, dispone modificar el ordinal segundo de la sentencia apelada, en tanto lo procedente, a título de restablecimiento del derecho es reconocer la deducción de los ingresos declarados y pagados en el municipio de Floridablanca por concepto del ICA de 2015, con lo cual, se determina el impuesto a cargo de la contribuyente, de acuerdo con la anterior liquidación.</p>
--	--	--	--	---



<p>68001333301420170036201 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p>GLADYS NUBIA ARAQUE MALDONADO Vs MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</p>	<p>CONTRATO REALIDAD</p>	<p>Como fundamento de las pretensiones, la parte demandante afirma los siguientes hechos: 1. Prestó sus servicios de manera personal al municipio de Bucaramanga desde el 13 de febrero de 2008 al 01 de septiembre de 2015, mediante contratos de prestación de servicios relacionados con apoyo al proceso de la gestión administrativa y del talento humano, en todo lo relacionado con la gestión documental y aplicación de la normatividad archivística vigente, señalada en la ley (594 del 2000. 2. Si bien los contratos de prestación de servicios referidos, son regulados por la Ley 80 de 1993, en realidad lo que existe es un vínculo laboral, pues se configuran los tres elementos esenciales para que exista una relación laboral. 3. En desarrollo de los contratos se vio sujeta al cumplimiento de horario de entrada y salida impuesto por su empleador, desarrolló actividades misionales en igualdad de condiciones a los empleados de la planta de la entidad demandada, teniendo en cuenta que prestó sus servicios personalmente, con permanente subordinación y recibiendo una retribución mensual por su labor. 4. Mediante petición del 20 de junio de 2017, solicitó a la entidad accionada el reconocimiento de la relación laboral y pago de las prestaciones a que hubiere lugar, lo que fue negado mediante oficio SJ 042595E del 23 de junio de 2017.</p>	<p>El H. Tribunal Administrativo de Santander confirma la decisión de primera instancia en virtud de la cual, respecto de la prestación personal del servicio, se afirma que, de la relación de órdenes de pago efectuadas a la demandante desde el mes de marzo de 2008 a febrero de 2016, así como de los testimonios recaudados, se prueba que la accionante prestó personal y directamente sus servicios al municipio de Bucaramanga, para el desarrollo de las múltiples actividades de apoyo descritas en el objeto de los contratos suscritos. En relación con la remuneración, aduce que, en los contratos aludidos se pactó un valor como contraprestación, pagadero a modo de remuneración mensual, tal y como lo evidencian los comprobantes de degresos y certificados de retenciones allegados al expediente. Finalmente, en cuanto a la subordinación, considera que, este elemento de la relación laboral se demuestra no solo con la prueba testimonial, que coincide en afirmar el cumplimiento de un horario; sino que, aunado a ello, es dable inferir la subordinación por la naturaleza misma de las labores encomendadas de atención, orientación y direccionamiento del público, control de documentos (tabla de retención documental) y archivo de los mismos, las cuales evidentemente no podían ser desarrolladas al libre arbitrio o disposición de la demandante.</p>
---	--	------------------------------	---	---



**JAIME ANDRÉS  
BELTRÁN MARTÍNEZ**  
ALCALDE 2024 - 2027

				<p>Así mismo, refiere que, se encuentra probado que la relación contractual entre las partes, no fue temporal o extraordinaria, pues la misma se extendió por un término mayor a 7 años como consta en los diferentes contratos de prestación de servicios antes citados, situación que desvanece la posibilidad de transitoriedad o temporalidad de la labor para la cual fue contratada, característica ésta que se encuentra intrínseca en el contrato de prestación de servicios.</p>
--	--	--	--	---